

2021

*Tercer Boletín  
Julio - Septiembre*



Foto por: Gilberto Alarcon 18/11/2021

*Gilberto Alarcón Fajardo*

*Relator*

*18-11-2021*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**Presidente**

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Vicepresidente**

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

**Sala Única**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Tercer Boletín Trimestral de 2021  
Julio a Septiembre**

**GILBERTO ALARCON FAJARDO  
Relator**



**El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.**

#### **NOTA DE ADVERTENCIA**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones legales, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo audio de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en el Despacho correspondiente.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante email dirigido al correo electrónico [reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ocasión a las medidas tomadas para el año 2021 para afrontar la pandemia Covid-19, los tiempos de entrega de los boletines se han visto afectadas por las dificultades en la recopilación de la información, debiéndose publicar el presente boletín trimestral un mes después de lo previsto.

## **TABLA DE CONTENIDO**

Para mayor agilidad en la consulta puede acudir a la tabla de contenido al final del documento o haciendo control+click aquí.

### **CONTENIDO POR TEMAS (HIPERVINCULO)**

A continuación se hallan discriminados por temas el contenido de este documento en acto de facilitar su consulta haciendo *control-click* en el hipervínculo de interés respectivo. Seleccionado el tema y leído la titulación de su interés, haga *click* en el hipervínculo correspondiente al número de providencia que desea consultar.





**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S202100100 T**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PAGOS QUE ANTIGUO PATRONO REALIZÓ DE MANERA INCOMPLETA AL FONDO DE PENSIONES - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Improcedente pues cuenta con un mecanismo de protección eficaz, como es el proceso ordinario laboral del que conocen los jueces del trabajo conforme lo señala el numeral 4. del artículo 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

[[L]]a tutela fue propuesta como mecanismo principal, sin alegarse por la interesada un perjuicio irremediable, lo que no habilitaba a la primera instancia para que protegiera el derecho que a todas luces tiene un mecanismo de protección eficaz, como es el proceso ordinario laboral del que conocen los jueces del trabajo conforme lo señala el numeral 4. del artículo 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el requisito de subsidiariedad que ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, deviene en la improcedencia de este mecanismo excepcional

**SALVAMENTO DE VOTO - LA RESPUESTA NO FUE OPORTUNA, EFECTIVA Y COMPLETA: Se mantuvo en la indefinición la pretensión de la actora que persigue que la entidad accionada regularice su historia laboral.**

[[N]]o comparto la decisión mayoritaria, pues considero que en este evento debió confirmarse el fallo de instancia, que amparó el derecho de petición y no la realización de unos pagos como equivocadamente se concluyó, ya que lo solicitado por la actora era la revisión y actualización de su historia laboral, incorporando los aportes cotizados como empleada de Acerías Paz del río, pretensión que no fue resuelta en debida forma pues además de que no se acreditó que se hubiera remitido efectivamente la contestación a la actora, la respuesta tampoco aclara la situación que fundamenta la solicitud. No se puede olvidar que el derecho de petición involucra la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las distintas autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido. De manera que su núcleo esencial reside en la respuesta oportuna, efectiva y completa lo que aquí no ocurrió. Y aunque la Sala mayoritaria, redujo el problema a una solicitud de pagos, considero que ello no era en concreto la totalidad de lo pretendido, y lo ordenado por el Juez constitucional, al amparar el derecho de petición, fue garantizar una respuesta efectiva y completa respecto de lo pretendido.

## **S20210042 T**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO - NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020: Si considera el demandado que no fue notificado en legal forma en el proceso ejecutivo que le sigue ZF Services S.A. debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

[[L]]os hechos materia de esta acción precisamente son los que realizó el actor ZF Services Bogota S.A. para notificar al demandado H&M Services SAS, los cuales a pesar de lo afirmado por el juzgado accionado en la providencia de 15 de enero de 2021, no pueden ser cuestionados por este pues aunque se haya dispuesto en el mandamiento de pago que la notificación se debería hacer conforme con lo dispuesto en los artículos 290-1 291 y 292 del Código General del Proceso, se desconoció por el accionado que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Según la respuesta del vinculado H&M Services SAS, que es el demandado dentro del proceso ejecutivo que sigue ZF Services S.A. conoce el hecho de la notificación del mandamiento de pago que se alega ésta última empresa, lo que determina que no sea de recibo su respuesta en el trámite de esta acción por cuanto si considera que no fue notificado en legal forma en el proceso ejecutivo que le sigue ZF Services S.A. debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a hacer uso del derecho a que se refiere el inciso 5º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 puesto que es evidente que tiene discrepancias las que debe manifestar en el citado proceso ejecutivo en el término que se fije en esta acción.

**SALVAMENTO DE VOTO - AUSENCIA DE VÍA DE HECHO: La competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural, de suerte que no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas.**

[[L]]a decisión que se cuestiona mediante este trámite supralegal no puede ser calificada como abusiva, arbitraria o caprichosa, en la medida que la misma obedece a una interpretación razonable, de los artículos 291, 292, 624 Y 625 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 del 2020, extrayendo de los mismos como consecuencia, que la notificación a los demandados no se ha hecho en debida forma, criterio que pese a no ser compartido por el tutelante o por la Sala mayoritaria no por ello se torna irrazonable. En este orden de ideas no viene a duda que las actuaciones del juez accionado no son susceptibles de calificarse como vía de hecho, aun cuando eventualmente se pueda disentir de su sentido, pues están soportadas en precisas disposiciones que regulan la materia. Así las cosas, la inconformidad del accionante no constituye razón suficiente para conceder el amparo, como se dispuso por la Sala Mayoritaria, pues en nuestro particular criterio, se debió confirmar el fallo de instancia, teniendo en cuenta que no es parte de la protección que ofrece el Juez de Tutela, cambiar las decisiones que adopten los Jueces Ordinarios, so pretexto de realizar una valoración distinta de las normas, o suplir los yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la defensa de sus derechos en el transcurso del proceso, al estar vedado al Juez Constitucional fungir como Juez de Instancia, abrogándose competencias que no le corresponden.

## **S2021-00031 T**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR INDEBIDO RECHAZO DE LA DEMANDA: Renunciar a dos pretensiones en obediencia a la inadmisión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no comporta la figura de la reforma de la demanda.**

[[A]]sí las cosas, frente a las causales de inadmisión, es necesario advertir que la primera de ellas, esto es, aclarar las pretensiones y hechos de la demanda teniendo en cuenta la indebida acumulación presentada, contrario a lo

expuesto por el juzgado accionado, considera ésta judicatura que la misma fue subsanada en debida forma, puesto que en el libelo inicial se pretendía la acumulación de pretensiones frente a tres predios solicitados en usucapión, sin embargo, acatando la directriz del despacho en torno a una posible indebida acumulación, la parte accionante decidió suprimir dos de las tres pretensiones, poniendo en conocimiento del juzgado que sus peticiones y hechos los encaminaría a la solicitud en pertenencia de un solo predio, decisión ésta que no podría tomarse como una reforma de demanda, pues fue precisamente por la irregularidad advertida en el auto inadmisorio, que la parte interesada procedió a su corrección, renunciando a la acumulación pretendida para quedarse con una sola súplica, lo que no luce desacertado, y por ende, podía tenerse como subsanación de demanda.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR INDEBIDO RECHAZO DE LA DEMANDA: No podría rechazarse la demanda por no cumplir las formalidades del artículo 291 del CGP para notificar personalmente el admisorio de la demanda, pues esto implicaría no darle validez al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.**

[[D]]e otra parte, en cuanto a la causal de inadmisión por las notificaciones realizadas a las partes en contienda, se observa que el apoderado del accionante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica; razón por la cual, mal haría el Juzgado en exigir formalidades adicionales a las allí establecidas, pues justamente lo que se pretendió con la expedición del mencionado Decreto, fue mejorar los canales de comunicación entre las partes para que sean más expeditas y de más fácil acceso, y si se cumple con lo allí exigido, no podría rechazarse la demanda por no cumplir las formalidades del artículo 291 del CGP para notificar personalmente el admisorio de la demanda, pues esto implicaría no darle validez a la norma citada, yendo en contravía de las disposiciones creadas para mejorar el sistema al interior de la Rama Judicial.

### **S2021-00126**

**ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL IGAC POR DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN LA QUE SE SOLICITA RECTIFICACIÓN DE ÁREA - EXISTENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO LA SOLICITUD ESTÁ DE ALGUNA MANERA SUPEDITADA A LA INSPECCIÓN QUE SE LE HAGA AL PREDIO: Es necesario indicar en cuanto tiempo se hará efectiva, y bajo esa circunstancia, cuando se le estaría emitiendo una respuesta de fondo y concreta sobre los aspectos solicitados.**

[[E]]n ese sentido, se advierte que dicha respuesta si bien brinda información sobre el trámite adelantado y pendiente, no lo hace de manera completa y exacta, pues no basta con indicar esos aspectos, si no se le señala claramente, en su caso particular, cual sería ese término en que se estaría brindando la información solicitada, debiendo ser más concreta su respuesta. Aunado a lo anterior, vale la pena advertir que ese aspecto puntual hace parte de lo que debe resolverse en la petición, pues de la misma respuesta se desprende que la solicitud está de alguna manera supeditada a la inspección que se le haga al predio, pero no se indica en cuanto tiempo se hará efectiva, y bajo esa circunstancia, cuando se le estaría emitiendo una respuesta de fondo y concreta sobre los aspectos solicitados, siendo necesario, contrario a lo expuesto por el A-quo, que la entidad accionada se pronuncie y emita una respuesta en esos términos, pues de lo contrario, la petición no estaría del todo absuelta y se estaría incurriendo en la vulneración al derecho fundamental que invoca la actora.

### **S2021-00112 T**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A UNA DECISIÓN RAZONABLE: Se aplicó mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto al término de traslado en segunda instancia sin que se haya pronunciado, declarándose desierto el recurso.**

[[E]]ntonces, atendiendo a que tales preceptos eran de aplicación inmediata en los procesos en curso y los que se iniciaran luego de su expedición, el trámite a seguir para las segundas instancias debía ajustarse a lo allí dispuesto, y por tanto, en casos como el que se analiza, debía procederse a su aplicación inmediata, corriendo

el traslado de que trata el artículo citado, para que la parte apelante sustentara su recurso y la parte contraria, se pronunciara al respecto, en el término allí previsto, y, en caso que la alzada no fuera sustentada oportunamente, la consecuencia sería la declaración de desierto del recurso. En efecto, al revisar el cuaderno de segunda instancia del proceso verbal cuestionado, se advierte que el Juez dio estricta aplicación al precepto mencionado, pues acató la aplicación inmediata de las medidas previstas en el aludido decreto, corriendo el traslado respectivo, sin que la parte apelante haya sustentado el recurso previamente interpuesto ante el Juzgado de primera instancia, tal y como quedo consignado en el pase al despacho del 4 de marzo del 2021, en donde la secretaria del Juzgado informó "el presente proceso 157594053003-2016-00573-01(063) con atento informe que la parte recurrente no sustentó su recurso de apelación dentro del término conferido por este despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - DECISIÓN RAZONABLE EN TANTO SE ACOGIÓ LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020: La sustentación de un recurso de apelación, por virtud de la ley, se debe hacer ante el superior.**

[[N]]o desconoce esta Sala que en recientes pronunciamientos en sede de tutela, en una postura que no es pacífica<sup>8</sup>, la Sala mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, amparó el derecho al debido proceso<sup>9</sup> tras considerar que al interponerse el recurso, los recurrentes agotaron en la primera instancia la carga de sustentación de la apelación, dando prelación al derecho sustancial sobre las formas, sin embargo en criterio de esta Sala, aquella no es una conclusión que emerge del análisis detenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mismo que se contrapone con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-419- del 2019, que en relación con el tema señaló: "Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - IMPROCEDENCIA POR PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Pudo interponer el recurso a su alcance (reposición) para alegar sus inconformidades, pues ésta acción no es el instrumento idóneo para discutir temas que pudieron ser objeto de debate dentro del proceso.**

[[F]]inalmente, téngase en cuenta que la acción de amparo se ofrece refractaria al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por los jueces naturales de la actuación, debiendo precisarse en gracia de discusión, que, en todo caso, si el accionante no se encontraba conforme con la decisión de declarar desierto, bien pudo interponer el recurso a su alcance (reposición) para alegar sus inconformidades, pues ésta acción no es el instrumento idóneo para discutir temas que pudieron ser objeto de debate dentro del proceso, toda vez éste trámite constitucional como se indicara líneas atrás, es residual y subsidiario y por ende, las decisiones motivo de inconformidad deben ser atacadas al interior de los procesos, lo que conlleva no sólo a interponer los recursos previstos por la ley, sino adelantar todas las cargas necesarias que éstos imponen, y a utilizar los demás mecanismos previstos por la ley.

**S2021-00028 C T**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - PROCEDENCIA CUANDO SE EXCLUYE DEL PROCESO DE SELECCIÓN A UN PARTICIPANTE: No es eficaz acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pues se deben agotar varios trámites prejudiciales y judiciales, que pueden llevar a que la solución de la controversia se cause después de finalizada la convocatoria, generando un perjuicio irremediable al accionante.**

[[S]]obre la pretensión del actor, se precisa que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de sus derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como mecanismo transitorio, siempre y cuando el interesado demuestre que en efecto existe un perjuicio y que el mismo tiene la connotación de irremediable, necesitando de medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo. En este punto, se advierte que si bien el actor puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual fue excluido del proceso de selección, de acuerdo a las



circunstancias expuestas y la urgencia de la intervención, éste no resultaría ser el mecanismo idóneo, ni eficaz, debido a que en este tipo de procesos se deben agotar varios trámites prejudiciales y judiciales, que pueden llevar a que la solución de la controversia se cause después de finalizada la convocatoria, generando un perjuicio irremediable al accionante, al cercenarle la posibilidad de continuar en el proceso de selección para acceder al cargo de dragoneante del INPEC.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - ASPIRANTE A CARGO PÚBLICO, RECHAZADO EN CONCURSO DE MÉRITOS, QUE NO POSEÍA LIBRETA MILITAR POR ENCONTRARSE EN TRÁMITE: El documento aportado a la convocatoria que hace constar que la expedición de la libreta miliar se encontraba en trámite (liquidación), es válido y debe tenerse como aceptado para el cumplimiento de los requisitos de la postulación a la convocatoria, pues con éste se estaría acreditando su situación militar**

[[E]]n ese orden, considera esta Sala que tal y como lo concluyó el A-quo, el documento allegado por el actor en el que el Comandante del Distrito N° 7 del Ejército Nacional constaba que la expedición de la libreta miliar se encontraba en trámite (liquidación), es válido y debe tenerse como aceptado para el cumplimiento de los requisitos de la postulación a la convocatoria, pues con éste se estaría acreditando su situación militar; además según lo manifestado por la CNSC en los pronunciamientos señalados, el documento formal sería exigido al momento de la posesión, razón por la cual no sería necesario u obligatorio presentarlo al momento de la postulación, pues en tanto el documento se expide, el aspirante puede continuar con el proceso de selección, sin que el mismo resulte un obstáculo o un impedimento en dicho proceso, contrario a lo alegado por la accionada.

### S2021-00147

**ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES - CLASES DE INCAPACIDAD: Temporal, permanente parcial y permanente.**

[[C]]on base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de tres clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. En la primera, el trabajador queda en imposibilidad de trabajar de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina con una pérdida de capacidad laboral superior a este último porcentaje. En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social garantiza a los trabajadores que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna.

**ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD LABORAL - PROCEDENCIA: Se observa que su única fuente de ingreso económico era lo que percibía como salario, previo a las continuas incapacidades.**

[[P]]ues bien, lo primero que se debe indicar es que contrario a lo expuesto en primera instancia, dadas las circunstancias del caso, esto es la evidente vulneración del mínimo vital, vida y seguridad social del actor, la tutela sí sería el medio idóneo para la obtención de las pretensiones del actor, esto en razón a que como reiteradamente lo mencionó, su única fuente de ingreso económico era lo que percibía como salario, previo a las continuas incapacidades, por lo que, el no pago de las mismas afecta directamente su economía y la de su familia al ser su sustento, siendo excepcionalmente procedente el amparo de sus derechos fundamentales, de acuerdo al análisis inicialmente efectuado.

**ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA ANTE OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS: Los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo y mucho menos una justificación que valide la omisión en el pago en el que está incurriendo la ARL.**

[[A]]hora, sobre el argumento de la accionada en relación con que no fue directamente esa entidad la que emitió las incapacidades, se resalta que tal circunstancia no es óbice para no efectuar el pago, pues por una parte el

actor en el escrito de tutela menciona que las incapacidades ya se encuentran debidamente transcritas y radicadas por el Grupo Industrial y Minero Colombiano SAS, y por otra, se trata de trámites administrativos que nada tienen que ver con el actor, y no pueden ser un obstáculo y mucho menos una justificación que valide la omisión en el pago en el que está incurriendo la ARL Positiva, quien deberá gestionar internamente lo propio y hacer el pago al cual está obligado y en los términos señalados en procedencia, es decir, pagar al actor el 100% del ingreso base de cotización durante los meses que ha sido incapacitado.

## **S2021-00060**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - PROCEDENCIA POR DECISIÓN EN DONDE SE OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: El Juzgado debía necesariamente pronunciarse con independencia de su decisión de acceder o negar lo pedido, pues lo que se cuestiona no es la decisión como tal, sino la falta de la misma, lo que además era necesario para definirle al actor su derecho frente al inmueble, así como los derechos de quienes actualmente ostentan la tenencia del bien bajo un contrato de anticresis.**

[[C]]on lo relacionado se puede determinar, que la falta de pronunciamiento sobre el reintegro del inmueble resulta una omisión grave por parte del accionado, pues dados los hechos y pretensiones de la demanda, se sobreentiende que el interés principal del actor era la entrega o restitución de la tenencia de su inmueble, siendo el análisis principal del proceso pues así expresamente lo solicitó, por lo que en ese orden, el Juzgado debía necesariamente pronunciarse con independencia de su decisión de acceder o negar lo pedido, pues lo que se cuestiona no es la decisión como tal, sino la falta de la misma, lo que además era necesario para definirle al actor su derecho frente al inmueble, así como los derechos de quienes actualmente ostentan la tenencia del bien bajo un contrato de anticresis. Aunado a lo indicado, no es de recibo que el Juez haya decidido mantener el "statu quo" en los términos señalados, cuando el actor había solicitado aclaración de la sentencia, decidiendo injustificadamente no complementarla ni aclararla, mostrando completa omisión a la decisión restitutoria del inmueble, que al ser el objeto central del proceso, se convierte en una sentencia inhibitoria, y un quebranto a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que exige que el Estado debe poner a disposición de los ciudadanos el acceso a una recta administración de justicia.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO SUSTENTADA EN EL CUERPO DE LA PROVIDENCIA: No basta con que el Juez medianamente emita algún pronunciamiento vago sobre una solicitud de aclaración, para tener como resuelta de fondo una pretensión de demanda, pues lo que se presentó en el caso objeto de análisis, fue una evidente e injustificada omisión.**

[[D]]e otro lado, se aclara frente a los argumentos de los impugnantes, que no basta con que el Juez medianamente emita algún pronunciamiento vago sobre una solicitud de aclaración, para tener como resuelta de fondo una pretensión de demanda, pues lo que se presentó en el caso objeto de análisis, fue una evidente e injustificada omisión, que no se subsana con la manera como el Juez abordó el tema al cierre de la lectura de la sentencia, pues la misma debía ser debidamente analizada en el cuerpo de la providencia y resuelta de fondo incluyéndola en la parte resolutive.

## **S2021-00175 T**

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSO DE MÉRITOS - ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD: El respectivo nominador debe propender porque, en la medida de las posibilidades con que se cuentan, se garantice, de forma correlativa, el derecho de las personas que se encuentran en especiales condiciones de protección, como lo son, entre otros, los padres y madres cabeza de familia.**

[[E]]n tal sentido, se ha reconocido que es obligación de la administración llevar a cabo la ponderación respectiva, sin que ello signifique un desconocimiento pleno y absoluto de los derechos de las partes involucradas, pues, aunque es cierto que la provisión de cargos públicos a través del régimen de carrera es un mandato constitucional, artículo 125 C.P., el respectivo nominador debe propender porque, en la medida de las posibilidades con que se cuentan, se garantice, de forma correlativa, el derecho de las personas que se encuentran en especiales condiciones de protección, como lo son, entre otros, los padres y madres cabeza de familia. (...) Implica lo anterior que, aunque debe propenderse por una protección correlativa de los derechos, la misma se encuentra supeditada a las posibilidades que presenta la administración.

**IMPROCEDENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSO DE MÉRITOS - LA ACCIONANTE NO SOLICITÓ AL RESPECTIVO NOMINADOR, LA UBICACIÓN EN OTRO CARGO VACANTE: El nombramiento en el cargo referido, es un asunto que compete de forma exclusiva al nominador.**

[[E]]n primer lugar, para que ello fuera procedente, se hace indispensable que, de manera previa, la accionante solicite al respectivo nominador, la ubicación en dicho lugar, con el objeto de que exista pronunciamiento sobre el particular, pues, es apenas lógico que una orden en tal sentido, afecta directamente a la persona que ostenta el cargo en provisionalidad. En este orden de ideas, tal como lo alegó el I.C.B.F., al momento de dar respuesta a la demanda y lo reiteró en la impugnación la accionante no puso en conocimiento de la entidad su particular condición. Y, en segundo lugar, porque el nombramiento en el cargo referido, es un asunto que compete de forma exclusiva al nominador, sin que pueda el Juez Constitucional, arrogarse una función que no le compete; así lo señaló la Corte Suprema de Justicia.

**IMPROCEDENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSO DE MÉRITOS - IMPROCEDENCIA AL EXISTIR UNA RAZÓN OBJETIVA Y LEGÍTIMA PARA LA DESVINCULACIÓN DE LA ACCIONADA: No es procedente la petición encaminada a mantener el empleo que ocupaba en provisionalidad o su reubicación laboral.**

[[A]]hora bien, observa esta Sala que la señora BLANCA CECILIA CAMARGO ÁVILA, si bien alegó la condición de sujeto de especial de protección constitucional por su calidad de «madre cabeza de familia», la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2018 señaló que por esa sola condición «no existe un derecho fundamental a permanecer en el cargo por lo que, en principio, no se puede amparar por tutela», y que dichas personas solamente pueden ser apartadas de un empleo en provisionalidad «por motivos disciplinarios, porque se convocara a concurso para llenar la plaza de manera definitiva o por razones del servicio»

**S2021-00027 T**

**ACCION DE TUTELA PARA APLICACIÓN DE VACUNA QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE, LE OFRECE MAYOR GARANTÍA PARA SU INTEGRIDAD Y VIDA - POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA COMBATIR EL COVID 19: Solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.**

[[E]]n la actualidad existe poca oferta para la adquisición de las vacunas contra el COVID-19 debido al proceso que se requiere para su producción y comercialización, por lo que el suministro de esta vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución de los fabricantes. Que en el contexto de la pandemia generada por el COVID-19 la disponibilidad de tecnologías en salud es limitada, por lo que la aplicación del principio constitucional de eficacia a través de instrumentos que garanticen la mejor utilización posible de tecnologías escasas se convierte en una finalidad prevalente, con el objeto de proteger la salud pública y el derecho fundamental a la salud en su dimensión individual y colectiva.



**ACCION DE TUTELA PARA APLICACIÓN DE VACUNA QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE, LE OFRECE MAYOR GARANTÍA PARA SU INTEGRIDAD Y VIDA - IMPROCEDENCIA PUES ESTE MECANISMO NO ESTÁ DISEÑADO PARA CONTROVERTIR LAS DECISIONES SOBRE POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL HAN SIDO ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL MANEJO DE LA PANDEMIA POR COVID 19: el Plan Nacional de vacunación se aplica a todos los habitantes del territorio colombiano sin discriminación, y el suministro de la vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución.**

[[E]]n efecto, este mecanismo no está diseñado para controvertir las decisiones sobre política pública en materia de salud y saneamiento ambiental han sido adoptadas por el Gobierno Nacional para el manejo de la pandemia por COVID 19, contenidas en el Decreto 109 de 2021, a fin de que la accionante, en contravía del derecho a la igualdad imponga, lo que en su particular criterio le ofrece mayor garantía para su integridad y vida. Lo anterior por cuanto, en criterio del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el Plan Nacional de vacunación se aplica a todos los habitantes del territorio colombiano sin discriminación, partiendo de tres criterios fundamentales; la posición de vulnerabilidad dentro de grupos de especial protección; el rol del personal de la salud en la lucha contra la pandemia; y el nivel de exposición de ciertos grupos sociales y la necesidad de garantizar la continuidad de ciertos servicios indispensables, no sin antes tener en cuenta que el suministro de la vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución.

**ACCION DE TUTELA PARA APLICACIÓN DE VACUNA SPUNIK V, QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE, LE OFRECE MAYOR GARANTÍA PARA SU INTEGRIDAD Y VIDA - IMPROCEDENCIA PUES NO PUEDE PREVALECER LA APLICACIÓN DE UNA VACUNA EN PARTICULAR, POR CUANTO, ELLO CONLLEVARÍA A UN TRATO DESIGUAL ENTRE IGUALES: Por este excepcional mecanismo, no puede imponerse un particular criterio, para alterar o modificar el plan de vacunación contenido en el Decreto 109 de 2021.**

[[E]]n esos términos es cierto que, como lo concluyó la primera instancia, no puede prevalecer la aplicación de una vacuna en particular, por cuanto, ello conllevaría a un trato desigual entre iguales, aún más cuando el biológico SPUNIK V, no cuenta con autorización sanitaria de Uso de Emergencia ASUE, a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Por lo que se concluye, por este excepcional mecanismo, no puede imponerse un particular criterio, para alterar o modificar el plan de vacunación contenido en el Decreto 109 de 2021, expedido por el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, en atención a que es un asunto de salud pública, el cual es direccionado por el Gobierno Nacional, en donde no se ha implementado el biológico SPUNIK V, para su comercialización en el territorio colombiano.

## **T2020-00023**

**ACCIÓN DE TUTELA POR TRASLADO DE SERVISOR PÚBLICO DENTRO DEL INPEC Y LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI POR NECESIDAD DEL SERVICIO - LA ENTIDAD ACCIONADA NO TUVO EN CUENTA LA SITUACIÓN FAMILIAR DEL FUNCIONARIO AL MOMENTO DE EMITIR LA ORDEN DE TRASLADO: Se presentan circunstancias que afectan los derechos de los niños y de los adultos pertenecientes a la tercera edad y son ellos quienes gozan de especial protección por su estado de vulnerabilidad.**

[[E]]s claro para esta Corporación que la entidad accionada no tuvo en cuenta la situación familiar del funcionario al momento de emitir la orden de traslado debido a que, como se ha evidenciado con lo aportado en la acción de tutela se presentan circunstancias que afectan los derechos de los niños y de los adultos pertenecientes a la tercera edad y son ellos quienes gozan de especial protección por su estado de vulnerabilidad, y al no contar con la presencia del padre se estaría afectando de manera significativa su desarrollo normal en virtud a que, su progenitor estaría a kilómetros de distancia. A diferencia de lo indicado por el INPEC, quien manifiesta que por el hecho de que el accionante no conviva con los menores en la actualidad bastaría para que se produjera el traslado sin que ello afectara su salud emocional, es cierto para esta judicatura que para los menores es de vital importancia contar con la presencia del padre en esa etapa de la vida, debido a que es en esa edad donde la figura paterna es el soporte para su desarrollo normal y viviendo en la ciudad de Duitama puede el tutelante en sus horarios de descanso gozar de tiempo de calidad buscando con ello brindar apoyo emocional, y a la vez estar pendiente de los pormenores que surjan alrededor de sus menores hijos, cosa que por el contrario no



podría realizar debido a su traslado a Palmira (Valle del Cauca). Por otro lado, en lo que tiene que ver con la progenitora del actor perteneciente a la tercera edad es indudable para esta Corporación que la ausencia de quien vela por su bienestar económico y de cuidado, que en el presente caso es el hijo, estaría quedando sin protección, trayendo consigo afectaciones irremediabiles de salud y dejando de lado su obligación como hijo debido a que, según lo argumentado por la Corte Constitucional y citado en la parte considerativa de esta providencia, son responsables del cuidado de este grupo de personas el Estado, la sociedad y la familia siendo esta última quien en primer lugar debe velar por el bienestar de los adultos pertenecientes a la tercera edad, son quienes conocen de primera mano la necesidad del adulto mayor y las circunstancias en las que se ve inmerso por su avanzada edad, procurando su protección aún más cuando se presentan afectaciones de salud ya diagnosticadas y que son definitivas como en el presente asunto.

## **T2021-00159**

**ACCIÓN DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL - LÍMITES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES: Las peticiones estrictamente judiciales regidas bajo el procedimiento de cada juicio y las peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición, Ley 1755 de 2015.**

[[E]]n este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO POR NO REMISIÓN DEL ASUNTO AL COMPETENTE: Es obligación del funcionario judicial velar porque la situación expuesta se resuelva en debida forma para garantizar una tutela judicial efectiva, sino porque todas las normas procesales y la misma dinámica judicial enseñan que cuando se rechaza una actuación por falta de competencia, el funcionario está obligado a remitirla a quien considere debe resolver de fondo sobre el particular.**

[[L]]o expuesto hasta acá permite llegar a una conclusión inicial y es que, a pesar de que las autoridades a quienes el señor MONROY ha remitido la solicitud de levantamiento de medida han respondido a la misma, solo lo han hecho para precisar que no son competentes para resolver sobre el asunto, es decir, hasta la fecha nadie ha dado respuesta de fondo acerca de la viabilidad o no de levantar la medida cautelar. (...) Precisamente por ello, y limitándonos a la petición incoada ante el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que es la que es objeto de queja constitucional, estima la Sala que la respuesta dada por ese Despacho el 15 de septiembre de 2021 no satisface de manera adecuada la garantía fundamental del accionante, esencialmente, porque ni siquiera se le ha indicado de forma concreta, el competente para definir su situación. Sabido es que, cuando una autoridad considera que no es competente para resolver la petición que se ha incoado, es su obligación remitir la solicitud a quien, estime apto para el efecto, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (...) Disposición que puede estimarse igualmente aplicable para el caso de las solicitudes generadas al interior de los procesos judiciales, no solo porque es obligación del funcionario judicial velar porque la situación expuesta se resuelva en debida forma para garantizar una tutela judicial efectiva, sino porque todas las normas procesales y la misma dinámica judicial enseñan que cuando se rechaza una actuación por falta de competencia, el funcionario está obligado a remitirla a quien considere debe resolver de fondo sobre el particular.

## **T2021-00077**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA:** Las incapacidades laborales son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar.

[[S]]in embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional. En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - INCAPACIDADES SUPERIORES A CIENTO OCHENTA DÍAS CON CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN:** La Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, y otorgará un subsidio.

[[E]]n efecto, esa última norma, es decir, el Decreto 019 señala que para los “casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”. Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2015 señaló que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador se recupere o se pensione, para lo cual es necesario que se califique la pérdida de su capacidad laboral con el fin de determinar si mejoró la patología que imposibilitaba su desempeño o si, por el contrario, su condición impide reincorporarse a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PESE A EXISTIR MECANISMOS ORDINARIOS PARA RECLAMARLAS:** Los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago de la prestación, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

[[P]]ues bien, para la Sala, tal postura, riñe con la jurisprudencia constitucional proferida sobre el tema, en donde ha señalado que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana<sup>6</sup>. Por consiguiente, en estos casos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”<sup>7</sup>, posición que ha acogido esta Corporación, entre otras en decisiones bajo radicados:

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL AL TRATARSE DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** El pago de las incapacidades medicas es una fuente de ingreso que constituye un elemento necesario para su subsistencia y cubrir con ese dinero sus necesidades básicas.

[[A]]corde con lo anterior, se advierte que la accionante MARTHA HELENA MONROY CASTRO, de 53 años de edad, manifestó que no tiene otro ingreso adicional que le permita superar su difícil situación económica, aspecto que sumado a su condición de salud la convierten en un sujeto de especial protección constitucional. Por tanto, contrario a lo sostenido por la funcionaria de instancia, el amparo reclamado no debió declararse improcedente, pues el pago de las incapacidades medicas es una fuente de ingreso que constituye un elemento necesario para su subsistencia y cubrir con ese dinero sus necesidades básicas. Igualmente, se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona correspondiéndole, en consecuencia, a la ARL, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES QUE RESPONDEN POR INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN:** En relación con la incapacidad temporal, la controversia relativa al origen de la enfermedad no afecta el pago de la prestación. / **ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN ASIGNA UNA RESPONSABILIDAD PROVISIONAL A LA ARL SI ES LABORAL, O A LA EPS Y AL FONDO DE PENSIONES SI ES COMÚN; NO OBSTANTE, ESTA PODRÁ MODIFICARSE POSTERIORMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE:** En caso de que ello ocurra, la entidad pagadora podrá repetir contra el verdadero obligado.

[[P]]recisamente, sobre el pago de incapacidades por enfermedades de origen común, se sabe que su pago recae en varios sectores del Sistema General de Seguridad Social, según los días que el trabajador lleve incapacitado, así: Los días 1 y 2: Se encuentra a cargo del empleador; Del día 3 al 180: A cargo de la E.P.S. Del día 181 al 540: A cargo del fondo de pensiones. Del día 541 en adelante: A cargo de las E.P.S., si las personas no superan el 50% de la pérdida de la capacidad laboral. En relación con la incapacidad temporal, la controversia relativa al origen de la enfermedad no afecta el pago de la prestación. (...) Igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha dejado en claro, que la primera calificación del origen asigna una responsabilidad provisional a la ARL si es laboral, o a la EPS y al fondo de pensiones si es común. No obstante, esta podrá modificarse posteriormente por la autoridad competente. En caso de que ello ocurra, la entidad pagadora podrá repetir contra el verdadero obligado, posición que ha sido establecida a través de las Sentencias T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-291 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - DEBER DE COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS ENTIDADES QUE COMPONEN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:** El principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales impone, a todas las entidades que componen el Sistema, mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social.

[[E]]n consecuencia, refulge diáfano que la NUEVA EPS ha desconocido lo señalado por la Corte Constitucional, en relación al deber de coordinación con las demás entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre éste puntual aspecto la Corporación señaló: “Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”

## **S202100184**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL PARA ASEO Y DESINFECCIÓN EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID - POLÍTICA PRESUPUESTAL GENERAL DEL ESTADO ACTÚA COMO UN LÍMITE A LA COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:** En su lugar, se exhortará a la accionada para que, en la medida de su presupuesto, proceda a proveer el personal necesario a la Institución Educativa.



[[E]]fectivamente, existen unas competencias exclusivas de la rama ejecutiva del poder público que el juez constitucional no puede invadir, es la denominada "iniciativa legislativa del gobierno", que le da potestad exclusiva para disponer sobre ciertas materias que se caracterizan por ser: i) exclusiva en la medida en que se prescinde de la intervención de cualquier otra autoridad para su ejercicio; y ii) privativa pues sólo admite que su regulación se produzca con el consentimiento del ejecutivo". Así las cosas, la orden dispuesta por la primera instancia respecto a que la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá debe hacer la provisión de los cargos necesarios para la implantación de medidas de bioseguridad acordes con la emergencia sanitaria por Covid-19 contraviene la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional, y por esta razón se revocará la decisión impugnada, y en su lugar se exhortará a la citada secretaria, para que en la medida de su presupuesto, proceda a proveer el personal necesario a la Institución Educativa Roberto Franco Isaza.

### **S202100157**

**NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA - FALTA DE COMPETENCIA: Cuando observó la falencia, debió haberla alegado al contestar la acción, y al no hacerlo y no haberlo advertido la primera instancia, se aplica lo dispuesto en el artículo 102 del Código General del Proceso. / NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA - IMPROCEDENCIA PUES DEBIÓ ALEGARLO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO ESPERAR A QUE SE HAGA EL DESGASTE JUDICIAL EN EL TRÁMITE PREFERENCIAL, PARA ALEGARLA SORPRESIVAMENTE CUANDO YA SE HA SUBSANADO EL DEFECTO: Todos los jueces sin rango alguno, a prevención tienen la facultad para conocer de la tutela.**

[[C]]onforme con lo alegado por la Superintendencia Nacional de Salud, no se trata de una impugnación sino de una petición de nulidad por supuesta falta de competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso al que le fue repartida la acción, como ocurre con los procesos la falta de un reparto adecuado con el Decreto 333 de 2021 no tiene la capacidad de nulificar este trámite, por cuanto si el Superintendencia Nacional de Salud observó esta falencia, debió haberla alegado al contestar la acción, y al no hacerlo y no haberlo advertido la primera instancia, se aplica lo dispuesto en el artículo 102 del Código General del Proceso por cuanto dentro del término del traslado para ejercer la defensa de sus intereses el accionado debe hacerlo y no esperar a que se haga el desgaste judicial en el trámite preferencial, para alegarla sorpresivamente cuando ya se ha subsanado el defecto, además que como se puede establecer de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, todos los jueces sin rango alguno, a prevención tienen la facultad para conocer de la tutela y a la acción de tutela en ausencia de reglamentación expresa, se aplican los principios del nombrado código.

**SALVAMENTO DE VOTO – NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL: Que no es saneable, para que de ella conociera en primera instancia el Tribunal, como lo ordenan las reglas de reparto que, en esencia, son de competencia.**

Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias, me separo de la decisión adoptada por la mayoría, en cuanto, considero, en este caso debió decretarse la nulidad por competencia funcional, que no es saneable, para que de ella conociera en primera instancia el Tribunal, como lo ordenan las reglas de reparto que, en esencia, son de competencia, sobre todo cuando es la parte interesada, Superintendencia Nacional de Salud, la que ha venido reclamando desde el principio por la nulidad. Lo anterior, indudablemente, hace más segura la administración de justicia e, incluso, más consistentes las decisiones porque en el caso deben ser tomadas por las salas de decisión de los tribunales y no por jueces individuales.

### **S2021-00063**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO - ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EL INTERESADO NO HACE USO DE LOS RECURSOS Y MECANISMOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO: El recurso de reposición era a todas luces procedente contra la determinación, oportunidad en la que bien podía la parte accionante ejercer su derecho de defensa para presentar los argumentos que ahora pretende algar mediante esta acción constitucional.**

[[L]]o anterior, toda vez que revisado el paginario, estima la Sala que la acción de tutela no se abre paso, ya que, tal como lo advirtió el juez de instancia, no se observa que el actor, dentro del término oportuno, haya presentado los recursos procedentes contra las decisiones motivo de inconformidad, como la del 23 de marzo de 2021 que



ordenó reanudar el término de 30 días que había sido concedido en auto del 25 de enero de 2021, pues el recurso de reposición era a todas luces procedente contra tal determinación, oportunidad en la que bien podía la parte accionante ejercer su derecho de defensa para presentar los argumentos que ahora pretende algar mediante esta acción constitucional, como el hecho de haberse aportado la documentación solicitada o haberse atacado el auto, para que el perito designado por el despacho fuera requerido.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO - NO HIZO USO EN FORMA DEBIDA DE LOS RECURSOS A SU ALCANCE EN DEFENSA DE SUS DERECHOS: El mecanismo de notificación de las providencias se efectúa a través de Estados electrónicos y, por lo tanto, a los sujetos procesales les asiste la obligación de revisar a diario la publicación de los mismos, asegurándose de estar al tanto del desarrollo de la actuación, consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial.**

[[A]]unado a lo expuesto, se constata que el accionante tampoco hizo uso de los respectivos recursos a su alcance para atacar el auto que considera vulnera sus derechos, esto es, el proferido el 8 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, omisión que no es posible remediar acudiendo a éste trámite subsidiario y residual, situación que permite establecer, que dentro de la oportunidad legal, el quejoso no hizo uso en forma debida de los recursos a su alcance en defensa de sus derechos, motivos suficientes para que la acción de tutela no se abra paso, pues se insiste, contó con las oportunidades procesales pertinentes y mecanismos específicos dentro del proceso en garantía de sus derechos, por lo que ésta acción resulta improcedente, debiendo señalarse que si el juez constitucional accediera a intervenir en el trámite del proceso para sumar otra decisión a las ya emitidas por la autoridad competente o las que se puedan emitir, o para variarla o modificarla, estaría usurpando competencias que no le corresponden, más aún, cuando el peticionario no agotó los medios de defensa que el ordenamiento procesal le brinda para controvertir las decisiones que consideraba afectaban sus intereses. Y es que debe tener en cuenta el accionante que el mecanismo de notificación de las providencias se efectúa a través de Estados electrónicos y, por lo tanto, a los sujetos procesales les asiste la obligación de revisar a diario la publicación de los mismos, asegurándose de estar al tanto del desarrollo de la actuación, consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, para efectos de poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

(NOTA DE RELATORÍA: SALVAMENTO DE VOTO – Al momento de emitirse la presente edición no se allegó el documento respectivo)

## **S2021-00141**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ANTE EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO HALLARSE TÍTULO CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE FRENTE A UNO DE LOS VALORES RECLAMADOS - PROCEDENCIA ANTE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: El juez estaba en la obligación de emitir pronunciamiento frente a la acreencia solicitada en la pretensión primera, relativa a las cuotas fijadas en el acuerdo conciliatorio y dejadas de cancelar por el ejecutado, dado que frente a las mismas no se expuso ningún argumento tendiente a endilgar una falta de título ejecutivo.**

[[N]]o obstante lo anterior, de la revisión de la aludida providencia que dispuso el rechazo de la demanda, se observa que frente a la primera obligación objeto de recaudo, la autoridad accionada no encontró reparo alguno frente a su subsanación, pues dicho rechazo obedeció, según da cuenta el proveído, a la no subsanación de la causal segunda, esto es, no aportarse título expreso frente a la solicitud de la orden de apremio del valor del 50% de la matrícula de universidad, razón por la que el juez estaba en la obligación de emitir pronunciamiento frente a la acreencia solicitada en la pretensión primera, relativa a las cuotas fijadas en el acuerdo conciliatorio y dejadas de cancelar por el ejecutado, dado que frente a las mismas no se expuso ningún argumento tendiente a endilgar una falta de título ejecutivo, no siendo posible entonces, que simplemente se procediera al rechazo de la demanda, esto es, de la totalidad de pretensiones, pues se itera, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene la opción, de librar la orden de apremio o negarla, lo que debió ocurrir en este asunto, librando el mandamiento de pago frente a las obligaciones que reunieran los requisitos necesario y negándolo frente a las demás.

## **S2021-00200**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN QUE EXIGÍA ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO PARA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS COMO LA INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD: Pudo acudir a recurrir u objetar la decisión objeto de inconformismo ante la entidad alegando las razones por las que no estaban de acuerdo con lo allí ordenado o los términos de la orden. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN QUE EXIGÍA ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO PARA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA - INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: Las solas pretensiones de los ciudadanos no justifican la intromisión del juez de tutela en asuntos del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, y pudo haber expuesto ante la entidad, oponiéndose y argumentando los motivos de su desacuerdo, luego de haber sido notificado de dicho acto administrativo del cual pretende su modificación.**

[[E]]n ese sentido, lo procedente era que las partes interesadas como bien lo indica la entidad impugnante - Colpensiones-, recurrieran u objetaran la decisión objeto de inconformismo, y ante dicha entidad alegaran las razones por las que no estaban de acuerdo con lo allí ordenado o los términos de la orden, así como se está exponiendo en la presente tutela, situación que no se presentó, motivo por el cual, no resulta viable que tales omisiones pretendan subsanarlas a través del presente mecanismo constitucional, al haber tenido otras herramientas a su alcance con las que eventualmente podrían debatir sus inconformidades, pretendiendo revivir términos que ya fenecieron. Por lo expuesto, debe aclararse a la parte accionante que cuando el juez constitucional aborda el estudio de una demanda de tutela, previamente debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción, y sólo después de superada esta fase es que resulta posible adentrarse en el estudio del problema jurídico que se pretende debatir, pues de no hacerlo se inmiscuye en asuntos que desbordan su competencia, siendo ésta la razón por la que no resulta posible abrir paso a la discusión que con vehemencia demanda, pues las solas pretensiones de los ciudadanos no justifican la intromisión del juez de tutela en asuntos del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, considera esta Sala que el argumento bajo el cual el A-quo declaró la improcedencia de la tutela frente a LUIS ANTONIO RINCON GONZALEZ, relacionado con el principio de subsidiariedad, se hace extensivo a la parte accionante COMPAÑÍA SERVICIOS PÚBLICOS SOGAMOSO SA ESP, pues así como demuestra interés y una presunta vulneración por la decisión proferida por Colpensiones en este mecanismo constitucional, también pudo haberlo expuesto ante dicha entidad, oponiéndose y argumentando los motivos de su desacuerdo, luego de haber sido notificado de dicho acto administrativo del cual pretende su modificación, actuación que en igual sentido, y siendo el directamente afectado o beneficiado con la resolución del 29 de julio de 2021, pudo haber adelantado el señor Rincón González, sin que exista una explicación que justifique dicha omisión.

## **S2021-00162**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC - PROCEDENCIA ANTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: La suspensión de traslados del Decreto 546 de 2020 por pandemia, perdió vigencia; y, las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas.**

[[P]]ues bien, al respecto es necesario precisar en primer lugar, que si bien es cierto que el Decreto 546 de 2020 en su artículo 27 dispuso la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales, también lo es, que dicha medida tuvo aplicación durante el término de tres (3) meses a partir de su vigencia, lo que significa que, en la actualidad y para el caso que nos ocupa, no sería posible atender la suspensión mencionada en los términos allí expuestos, sin que exista justificación para la omisión en el traslado. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que si bien las entidades territoriales deben hacerse cargo de la detención de las personas privadas de la libertad con medidas de aseguramiento, dicha carga debe desarrollarse en conjunto con el INPEC, pues como se sabe, las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas, circunstancia conocida de tiempo atrás y sobre la cual se ha insistido en evitar que los PPL superen dicho lapso en dichos centros de detención.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC - DEBER DE PRIORIZACIÓN DE CONDENADOS O SINDICADOS CON ALTO PERFIL CRIMINAL: No quiere decir que los demás PPL que no tengan ese perfil no deban o tengan derecho ser trasladados, pues claramente se habla de una priorización, mas no de una negativa de traslado para los demás privados de la libertad.**

[[D]]e otro lado, la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual se imparten nuevas instrucciones para la recepción de personas privadas de la libertad -PPL-, establece que el Director del ERON dispondrá de la recepción del PPL tomando como primer aspecto para su decisión la orden impartida por el Juez en la boleta encarcelamiento y la jurisdicción. Así mismo se indica, que para el ingreso de los PPL, se le dará prioridad a aquellos con situación jurídica de condenados o sindicados de altos perfiles criminales; no obstante, ello no quiere decir que los demás PPL que no tengan ese perfil no deban o tengan derecho ser trasladados, pues claramente se habla de una priorización, mas no de una negativa de traslado para los demás privados de la libertad, en ese punto, se considera necesario modificar la orden consagrada en el numeral segundo de la parte resolutive, en punto a precisar que los traslados se harán de manera paulatina, dando prioridad a aquellos PPL con altos perfiles criminales, luego de lo cual deberá procederse con el traslado de los demás privados de la libertad, pues todos deben contar con las mismas condiciones y garantías, al estar a cargo y bajo la custodia del órgano encargado INPEC.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC - LA AUSENCIA DE PARTIDAS PRESUPUESTALES, NI CONTEMPLACIÓN EN EL PLAN DE DESARROLLO, NO EXCUSA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PPL: No es de recibo el argumentar que la ley de presupuesto es un obstáculo para impedir la vergüenza institucional que traduce la situación, más aun, cuando la orden emitida está encaminada a la protección del grupo poblacional privado de la libertad que se encuentra en situación infrahumana.**

[[A]]hora, en lo que tiene que ver con la objeción del término concedido en el numeral tercero del fallo impugnado (3 meses), justificado en el hecho de que no existen partidas presupuestales para ese fin y tampoco se constituye una meta del plan de desarrollo, se dirá que el juez constitucional no puede ser indiferente ante la inacción o inoperancia de la administración en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en esos lugares, de modo tal que sus deberes y facultades se amplían en la medida en que los derechos sociales fundamentales que se pretenden proteger «constituyan necesidades básicas inaplazables -como los derechos al agua, la alimentación básica y la atención en salud- y sus titulares sean personas en situación de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad». Por ello, resulta inaceptable que las entidades territoriales, en este caso la Alcaldía de Sogamoso, ante este desastre humanitario, se opongan a acatar el mandato judicial de cumplir con su deber con la urgencia que el caso lo amerita, bajo el argumento simple, ya contradicho, de que la ley de presupuesto es un obstáculo para impedir la vergüenza institucional que traduce la situación, más aun, cuando la orden emitida está encaminada a la protección del grupo poblacional privado de la libertad que se encuentra en situación infrahumana por las condiciones a las que están sometidos en los centros de detención transitoria, expuestos directamente por la accionante.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.



**S201800287**

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONA QUE FALLECE ANTES DE LA SENTENCIA - EXCEPCIONES DE LA COMPATIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y LA PENSIÓN DE VEJEZ: (i) al momento de conceder la sustitución se contara con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (ii) las cotizaciones que se efectúen con posterioridad, busquen ampara una contingencia diferente a la de vejez.**

[[A]]unque el objetivo principal del sistema pensional es que aquellas personas que llegan a la vejez y han cumplido con los presupuestos legalmente previstos logren acceder a tal derecho, debe atenderse que muchas de las veces los trabajadores que han cotizado un tiempo inferior al exigido no les es posible acceder a la pensión, ante la imposibilidad de continuar pagando los respectivos aportes; para tales eventos se ha previsto la indemnización sustitutiva como aquella posibilidad con que cuentan los afiliados para obtener la devolución o reintegro de los aportes cancelados. Así lo prevé, actualmente el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que se reprodujo en similares términos a como lo establecía previamente el parágrafo primero del Decreto 0758 de 1990. (...) En este caso se discute, inicialmente, si el hecho de haber accedido a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez imposibilita al trabajador para el reconocimiento posterior del mismo beneficio. Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque el Decreto 758 de 1990 contemplaba de manera expresa la prohibición de proceder en tal sentido, no lo es menos que la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia que sobre el particular se ha proferido, han flexibilizado tal criterio para establecer algunos eventos en los que es posible acceder al reconocimiento pensional, siempre y cuando: (i) al momento de conceder la sustitución se contara con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (ii) las cotizaciones que se efectúen con posterioridad, busquen ampara una contingencia diferente a la de vejez.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993: Cumplimiento de los requisitos.**

[[R]]evisada la prueba documental que obra en el expediente se encuentra que el señor LAUREANO TORRES CASTILLO nació el 07 de marzo de 1931 y hasta el 2004 registraba algo más de 990 semanas cotizadas, por ello, puede decirse que tanto para el 1 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 como para el 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 del mismo año, acreditaba el requisito del tiempo de cotización, esto es, más de 40 años de edad y las 750 semanas de cotización que exige el segundo estatuto complementario, por lo que, en principio, estaría cobijado por el beneficio del régimen de transición prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, la normatividad frente a la cual debe



ser estudiada la situación del demandante es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, se insiste, el señor TORRES CASTILLO es beneficiario del régimen de transición hasta 2014.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS - COMIENZA A CONTAR DESDE LA ÚLTIMA RECLAMACIÓN DADO QUE ELLA SE SUCITÓ BAJO CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DIVERSAS A LAS QUE MOTIVARON LA PRIMERA NEGATIVA: La indemnización sustitutiva nunca fue solicitada, la que conllevó a que el demandante efectuara más cotizaciones para con posterioridad reclamar nuevamente el beneficio. / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN FECHA EN LA QUE CONTINUABA AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN APLICACIÓN AL REGIMEN DE TRANSICIÓN - PARA QUE SEA PROCEDENTE EL DISFRUTE DE LA MESADA PENSIONAL ES NECESARIO DEMOSTRAR EL RETIRO EFECTIVO DEL SISTEMA: Salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.**

[[D]]e ahí, entonces, que le asista razón al recurrente en que la nueva solicitud tiene los efectos de interrumpir el término prescriptivo, en la medida que con ella se presentan circunstancias fácticas diversas a las que motivó la primera negativa de reconocimiento, toda vez que fue la decisión de la entidad demandada de negar la prestación reclamada y conceder la indemnización sustitutiva, que nunca fue solicitada, la que conllevó a que el demandante efectuara más cotizaciones para con posterioridad reclamar nuevamente el beneficio. Así, si el término prescriptivo se interrumpió en el 19 de mayo de 2015, significa que la pensión de vejez debía reconocerse, inicialmente, a partir del 19 de mayo de 2013; no obstante, para esa data, LAUREANO TORRES aún se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, por lo que su reconocimiento a partir de esa fecha resultaba improcedente, ello por cuanto, al tratarse de pensión derivada del régimen de transición, le son aplicables las previsiones propias de los artículos 12 y 36 del Decreto 758 de 1990, las cuales exigen que para que sea procedente el disfrute de la mesada pensional es necesario demostrar el retiro efectivo del sistema de seguridad social, salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS - DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE OPERARÍA: El reconocimiento de la pensión de vejez se da a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del sistema por parte del demandante, pues tales periodos no se afectaron de prescripción.**

[[A]]hora, como la reclamación que interrumpió el término prescriptivo data del 19 de mayo de 2015 y dicho fenómeno jurídico, en los términos del artículo 6 del CPT permaneció suspendido hasta el 29 de enero de 2016, fecha en la que COLPENSIONES resolvió la solicitud pensional, desde este momento el accionante contaba con tres años para acudir ante la jurisdicción, lo que en efecto sucedió el 18 de julio de 2018, esto es, antes de que se cumpliera el referido lapso trienal. Ello significa, entonces, que la demandada debía reconocer la pensión de vejez a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del sistema por parte del demandante, 01 de octubre de 2013, pues tales periodos no se afectaron de prescripción.

**INTERESES MORATORIOS - CAUSACIÓN AUTOMÁTICA: Una vez presentada la solicitud, la prestación económica no es reconocida dentro de los cuatro meses previstos en la Ley.**

[[E]]n punto de tal reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dichos intereses se causan de manera automática cuando, una vez presentada la solicitud, la prestación económica no es reconocida dentro de los cuatro meses previstos en la Ley; en otras palabras, los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de los cuatro meses. Conforme a lo anterior, como el señor TORRES CASTILLO radicó su reclamación el 19 de mayo de 2015, COLPENSIONES tenía hasta el 19 de septiembre para acceder al reconocimiento de la pensión, de suerte que los intereses moratorios se empezaron a causar a partir del 20 de septiembre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectiva su cancelación.

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONA QUE LE RECONOCIERON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - PESE A QUE NUNCA LA SOLICITÓ Y CONTINUÓ COTIZANDO: No puede simplemente desconocer la buena fe del cotizante, laboralmente activo para la época, de quien no existe prueba de desafiliación al sistema ni mucho menos de su manifestación de interés para obtener la indemnización.**

[[Y]] es que, si se mira con detenimiento, el afiliado siempre se mantuvo activo en el sistema, de suerte que el ISS sabía de su intención de continuar cotizando, sin que le fueran aplicadas las consecuencias propias del párrafo único del citado artículo 14, según el cual, las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización de que trata este artículo, no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte. Por ello, aparecen cotizaciones efectuadas entre 1968 y 2013, con cortas interrupciones, que le permitieron considerar no solo la posibilidad de continuar afiliado sino mantener la expectativa de que estaba completando el número de semanas que inicialmente la habían faltado para acceder al beneficio. Incluso, para el 27 de julio de 1993, fecha en la que se resolvió el recurso de apelación que el señor TORRES CASTILLO presentó contra la citada Resolución 03144, el afiliado había cotizado algo más de 50 semanas adicionales, lo que claramente advertía su continuidad en el sistema y, por contera, la improcedencia de la indemnización. En ese escenario, el Seguro Social, hoy representado por COLPENSIONES, no puede simplemente desconocer la buena fe del cotizante, de quien, para el año 1991, no existe prueba ni de desafiliación al sistema ni mucho menos de su manifestación de interés para obtener la indemnización, que básicamente fue reconocida de oficio y seguramente desconociendo el demandante las consecuencias jurídicas que de ello se derivaban, sin libertad alguna para decidir sobre su destino pensional y en contra de los derechos a la seguridad social que le asistían, persona que para ese entonces se encontraba laboralmente activa, como continuó estándolo hasta el año 2013.

## **S2018-00221**

### **VÍNCULO ESPECIAL ENTRE APRENDIZ Y EMPRESA PATROCINADORA - PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CST EN LOS CONTRATOS DE APRENDIZAJE: Culpa patronal en contrato de aprendizaje, aplicable como una forma de garantizar la protección del aprendiz que, aunque no es un trabajador propiamente dicho, debe ser amparado en su actividad formativa.**

[[D]]e acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien es cierto, en este asunto ninguna dicotomía existe respecto a que el contrato de aprendizaje no es en sí un contrato de trabajo, según la definición que trae el artículo 30 de la Ley 789/2002, también lo es, que dicha vinculación es una forma especial dentro del Derecho Laboral en la cual, durante la fase práctica existen unas obligaciones de salud ocupacional (ARL), de seguridad social en salud y de aplicación de las normas de higiene y prevención de accidentes a cargo de las empresas patrocinadoras. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en virtud del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que permite acudir en forma analógica a las leyes que regulan la situación en los contratos de trabajo y teniendo en cuenta para ello la sentencia T-881/20122, que el artículo bajo estudio es aplicable a los contratos de aprendizaje, como una forma de garantizar la protección del aprendiz que, aunque no es un trabajador propiamente dicho, debe ser amparado en su actividad formativa.

### **CULPA PATRONAL EN CONTRATO DE APRENDIZAJE - DEBER PROBATORIO: Debe demostrarse el daño, el accidente de trabajo, el incumplimiento del patrocinador y la relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente laboral generador de los perjuicios.**

[[C]]onforme a tal preceptiva, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, es necesario que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador en este caso aprendiz, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del patrocinador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del patrocinador a los deberes de protección y seguridad, que, conforme al artículo 56 del CST., de modo general le corresponden para con sus subordinados, incluyendo no sólo los actos educativos sobre prevención de accidentes, sino además, la adecuación apropiada de los espacios donde se desempeñan tales actividades, el suministro de los elementos para el desempeño de la labor y el nexo de causalidad con el accidente o enfermedad profesional padecida. A su vez, la carga probatoria, en principio recae en quien demanda su reconocimiento. No obstante, en esa misma línea, ha adocinado el órgano de cierre de la jurisdicción laboral que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el demandado pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ídem.

**CULPA PATRONAL EN CONTRATO DE APRENDIZAJE - ACCIDENTE DE TRABAJO DE APRENDIZ LABORANDO EN ALTURAS SIN LINEA DE VIDA: El patrocinador no acreditó la puesta en práctica de los programas que él mismo diseñó, así como de las pautas, recomendaciones proyectadas y los elementos descritos en dichas documentales, línea de vida, con el fin de prevenir los riesgos derivados de la actividad.**

[[L]]as pruebas referidas permiten advertir que, aunque la empresa demandada presentaba un Procedimiento de Trabajo Seguro y el Programa de Protección contra Caídas y Trabajo en Alturas, no se evidencia su cumplimiento efectivo, en la medida que no se suministró la denominada línea de vida para el desarrollo de la labor del aprendiz en alturas, pues según los dichos del director de operaciones y la misma representante legal de la empresa, esta no era considerada necesaria. En ese entendido, si el trabajador no contaba con línea de vida, que le sirviera de protección para posibles caídas, lo que debe verificarse es la necesidad de tal elemento para el trabajo desarrollado y su incidencia directa en el accidente. Así, resulta importante recordar que en Colombia se ha desarrollado una normatividad clara y precisa para garantizar la seguridad de los trabajos en alturas, especialmente a través de la implementación de líneas de vida que consisten en sistemas de anclaje que protegen ante eventuales caídas.

**CULPA PATRONAL EN CONTRATO DE APRENDIZAJE - INDEMNIZACIÓN DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: Los montos reconocidos a favor de los demandantes se fijan de conformidad al “arbitrium iudicis”, esto es, a discreción del juzgador.**

[[D]]e acuerdo con lo anterior, es claro para el presente caso, la afectación a la vida de relación, debido a las evidentes secuelas que sufrió de manera permanente el señor LARROTA RAMOS, y es acertado afirmar que la relación con otras personas en ámbitos sociales o culturales de la vida diaria se ven drásticamente reducidas a las anteriores formas de expresión, esto aunado, a la corta edad del aprendiz que representa una afectación en su rol social y a la vida en cualquiera de sus escenarios sociales que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo mayor o genera incomodidades y dificultades. La Sala, advierte que los montos reconocidos a favor de los demandantes se mantendrán, ya que, como lo indicó el juez de conocimiento, los mismos se fijan de conformidad al “arbitrium iudicis”, esto es, a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido el organo de cierre “para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño”8, sin que se advierta que el despacho haya incurrido en un reconocimiento desproporcionado con relación al daño causado, por el contrario, para ello se tomaron en cuenta aspectos tan relevantes como el grado de PCL, la afectación permanente en la movilidad y la imposibilidad de desarrollar su vida de forma normal.

**S2016-00369**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DERECHO DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, TRAS HABERSE DISUELTO Y LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL: Como el contrato matrimonial permanecía activo, a la demandante solo le era exigido probar un término de convivencia no inferior a cinco años en cualquier tiempo.**

[[A]]l respecto, basta tan solo con recordar la jurisprudencia traída a colación, para señalar que no es posible atribuirle yerro alguno a la decisión de primera instancia, pues a pesar de que la sociedad conyugal entre demandante y causante fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 717 del 22 de marzo de 1988 (fls.209-213 c.p), dicho acto apenas si corresponde a un asunto patrimonial que no es relevante para la adquisición del derecho pensional, en tanto lo que se verifica en asuntos como el presente es que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha del deceso de JAIME QUIROGA OTALORA (q.e.p.d), de suerte que, como el contrato matrimonial permanecía activo, a la demandante solo le era exigido probar un término de convivencia no inferior a cinco años en cualquier tiempo.

**RETROACTIVO PENSIONAL - TIENE COMO FUNDAMENTO RECONOCER LOS DERECHOS DESDE EL MOMENTO EXACTO EN QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA SU CONFIGURACIÓN: No existe fundamento jurisprudencial o normativo alguno que lo excluya.**

[[P]]or su parte, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha establecido que la orden del pago del retroactivo pensional, tiene como fundamento reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los



presupuestos fácticos y jurídicos para su configuración, y por finalidad, garantizar la satisfacción integral del derecho sin importar el tiempo que transcurra desde cuando la ley lo autoriza hasta cuando la entidad lo resuelva. Así pues, el argumento del recurrente se torna improcedente ya que la figura del retroactivo es un derecho que le asiste a las personas cuando le es reconocida una prestación, como en el caso de marras, sin que exista fundamento jurisprudencial o normativo alguno que lo excluya, por lo que su razonamiento carece de fundamento y en consecuencia, la sentencia será confirmada en este aspecto.

### **INTERESES MORATORIOS - IMPROCEDENCIA ANTE DISPUTA EXISTENTE ENTRE POTENCIALES BENEFICIARIOS: Procede es indexar las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta la de pago.**

[[E]]n el presente asunto, es claro que la abstención de la entidad pensional para efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA ELVIRA PEÑA, obedeció a la disputa existente entre potenciales beneficiarios, en la medida que se presentaba duda sobre la continuidad o no del vínculo matrimonial entre causante y demandante, al punto tal que la pensión ya había sido reconocida a favor de quien, de manera previa, acreditó ser compañera permanente del señor QUIROGA OTALORA, lo que advertía que COLPENSIONES sí ostentaba serias dudas sobre la procedencia del reconocimiento y obligaba a que esta fuese dirimida por la justicia laboral. Con lo dicho, no resultaba viable imponer condena por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que la decisión de primera instancia será modificada en este punto. En su lugar, se impondrá a la demandada la obligación de indexar las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta la de pago. REPÚBLICA DE COLOMBIA.

### **S2018-00295**

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CONTRATISTA MIEMBRO DE CONSORCIO POR ACRENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO DONDE SE PACTA LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE CONSORCIO NO EXONERA EN NINGÚN GRADO: La solidaridad puede provenir de la convención, del testamento o de la ley, de ahí que, en este caso se trata de un mandato legal que impone la solidaridad del consorcio.**

[[P]]ara abordar la censura propuesta por LICONGER LTDA, vale la pena recordar que en múltiples pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los consorcios al carecer de personería jurídica, no pueden ser sujetos de obligaciones y de ello se deriva que sus integrantes sean los llamados a responder por las obligaciones que surjan de la ejecución del contrato. En ese orden de ideas y atendiendo lo señalado en la Ley 80 de 1993, se desprende que los miembros que conforman un consorcio son responsables solidariamente de las obligaciones que emanen del contrato adjudicado, por lo que en el caso particular, a pesar que las empresas integrantes del CONSORCIO EDIFICA acordaron la forma como respondía cada uno, no puede desconocerse el imperativo de orden público y de obligatorio cumplimiento frente a la responsabilidad solidaria de los consorcios que tiene su origen en el ya citado artículo 7°. Recuérdese al respecto que, en los términos del artículo 1568 del C.C., la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», de ahí que, como en este caso se trata de un mandato legal que impone la solidaridad del consorcio, la suscripción del documento privado no exonera en ningún grado a LICONGER LTDA, integrante del CONSORCIO EDIFICA del cual siempre ha sido parte.

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FONDO DE VIVIENDA POR ACRENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - PROCEDENCIA PESE A LA EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y GRADO DE SOLIDARIDAD RESPECTO DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE TIENE EN EL FONDO DE VIVIENDA PACTADA EN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: Las sanciones y obligaciones de pago contraídas en este proceso obedecen al contrato de trabajo suscrito con la demandante, es decir, se trata de una obligación propia de la ejecución del contrato, y no del incumplimiento de la propuesta o del objeto contratado, no se aplica la responsabilidad limitada a la participación que alega el recurrente, sino que la misma es plena.**

[[A]]hora, en lo que refiere al razonamiento expuesto por el apoderado de FONVISOG, quien solicita la revisión de la cláusula sexta del documento de conformación de la Unión Temporal, por cuanto allí se estableció la exclusión de la relación laboral y grado de solidaridad respecto del porcentaje de participación que tiene en el fondo de vivienda, es preciso señalar que su planteamiento no está llamado a prosperar, pues, tal y como se expuso en la parte inicial del presente acápite trayendo a colación el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto de las Uniones Temporales estas responden solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, y solo en relación con sanciones por incumplimiento de la propuesta y del contrato se tendrá en cuenta para su imposición, la participación de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. Así, para el caso de marras, en la medida que las sanciones y obligaciones de pago contraídas en este proceso obedecen al contrato de trabajo suscrito con la demandante, es decir, se trata de una obligación propia de la ejecución del contrato, y no del incumplimiento de este, no se aplica la responsabilidad limitada a la participación que alega el recurrente, sino que la misma es plena, por lo que, igualmente, concurre al pago solidario de las obligaciones impuestas por cuenta del contrato de trabajo.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ENTE TERRITORIAL Y EL AGENTE INTERVENTOR - IMPROCEDENCIA PUES NO SE ACREDITÓ RELACIÓN SUSTANCIAL DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA: No se demostró de qué forma dicha entidad territorial se obligó con el consorcio a responder por sus obligaciones, y mucho menos a trasladar los efectos adversos de la sentencia; igual con el agente interventor, quien fue designado en representación del Alcalde Municipal de Sogamoso para velar por la correcta ejecución del proyecto, sin que tenga deber alguno en responder por las obligaciones del Consorcio.**

[[Y]] es que ni el MUNICIPIO DE SOGAMOSO ni el agente interventor ostentan la calidad de empleadores de la demandante, para que en consecuencia se pueda atribuir algún grado de solidaridad, la cual no es más que una forma de proteger los derechos de los trabajadores haciéndoles extensibles las deudas al deudor principal, que se encuentra en cabeza del empleador. Ahora, es importante recordar que la calidad en la que se convocó al proceso al Municipio de Sogamoso fue la de llamado en garantía, de suerte que la parte convocante debió demostrar al interior del plenario que entre llamante y llamado existía una relación material, en virtud de la cual, en el eventual caso de que el demandado resultara condenado al interior del proceso, fuera el convocado en garantía el que asuma las consecuencias pecuniarias desfavorables que se causen. Relación que no se acreditó, pues no se demostró de qué forma dicha entidad territorial se obligó con el consorcio a responder por sus obligaciones, y mucho menos a trasladar los efectos adversos de la sentencia. De ahí que no solo devenga carente fundamentos fácticos y jurídicos el reparo de las demandadas, sino que resulte extraño que se reclame una relación sustancial diversa en esta instancia, peticionando solidaridad, cuando fue convocado como llamado en garantía. La misma suerte corre con el agente interventor, quien fue designado en representación del Alcalde Municipal de Sogamoso para velar por la correcta ejecución del proyecto, sin que tenga deber alguno en responder por las obligaciones del Consorcio, pues, se reitera, en el debate procesal no se acreditó que este tuviera a su cargo asumir las obligaciones que dicho consorcio.

## **S2016 00050**

**CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - SOLIDARIDAD ENTRE EMPRESA CONTRATISTA Y BENEFICIARIA DE LA LABOR CONTRATADA: La labor contratada por la demandada fue para satisfacer una necesidad inherente al objeto social de la empresa.**

[[M]]írese al respecto que el demandante fue contratado, precisamente, para la labor de construcción de gasoductos y redes de distribución, función idéntica a la establecida en el literal B del certificado de existencia y representación legal de la recurrente. Aunado a ello, las labores de reconexión y suspensión, son propias de la adecuada y continua prestación del servicio público de distribución domiciliaria de gas natural, objeto principal de esta sociedad. Luego, sin que haya necesidad de consideración adicional, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad solidaria de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P. de las obligaciones reconocidas por el A-quo, debiendo señalar por último que, además, el objeto del contrato entre las empresas obedeció precisamente al objeto principal de la contratante y, en consecuencia, a falta de este, la empresa de gas no podría cumplir en debida forma con su objetivo. Así las cosas, refulge evidente que la labor contratada por GAS NATURAL para satisfacer una necesidad inherente al objeto social de la empresa, le convierte en responsable solidario en los términos del artículo 34 del C.S.T.

**CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SIN QUE SE HAYA SOLICITADO EN LA DEMANDA: Procedencia, toda vez que, al haber sido las dos empresas convocadas al proceso en calidad de demandadas, el funcionario judicial se encontraba obligado a determinar con precisión cuál es la relación sustancial que les unía al trabajador demandante.**

[[P]]ara dar respuesta a tal cuestionamiento debe decirse que, más de allá de la facultad extra petita que el A-quo empleó para declarar la responsabilidad solidaria de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P, debió ser el principio de congruencia el rector de tal determinación, en tanto, la decisión se tomó con fundamento en los hechos y pretensiones descritos en la demanda, considerando que no era responsable directo de las obligaciones laborales surgidas con ocasión de esa relación laboral con el demandante, pero sí lo era de forma solidaria, circunstancia esta que no es ajena al régimen laboral, en la medida que el juez puede ajustar sus decisiones de acuerdo a lo establecido en el escrito de la demanda. El hecho de que la consideración del a quo no se haya argumentado conforme al principio de congruencia, no da lugar a la revocatoria, pues lo cierto es la condena solidaria sí resultaba procedente, toda vez que al haber sido las dos empresas convocadas al proceso en calidad de demandadas, el funcionario judicial se encontraba obligado a determinar con precisión cuál es la relación sustancial que les unía con el señor DUCON HOLGUÍN, pudiendo establecer tanto la responsabilidad principal como solidaria.

**CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - CONDENA A ASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA POR ESTAR CONTEMPLADO EL OBJETO DEL AMPARO EN LA POLIZA: Las llamadas en garantía se encuentran obligadas a responder por la condena hasta los límites económicos que estas cubren y por los periodos que corresponden al cumplimiento de cada una de las pólizas.**

[[M]]írese, entonces, que independientemente de que la condena contra GAS NATURAL se haya efectuado como responsable solidario, lo cierto es que dicha empresa amparó el pago de los perjuicios que en su contra se produjeran por el incumplimiento de las obligaciones contractuales con SYM INGENIERÍA LTDA, entre ellas el pago de salarios y prestaciones sociales. Precisamente, en este asunto lo que se observa es que JAIRO ENRIQUE DUCON HOLGUÍN, prestó sus servicios personales a SYM INGENIERÍA DE GAS LTDA, para que esta, a su vez, diera cumplimiento a las obligaciones surgidas con ocasión de la relación contractual con GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, lo que permite advertir que la condena que hoy se efectúa, se corresponde de manera integra por el objeto propio de los contratos de seguros referidos y, en consecuencia, las llamadas en garantía se encuentran obligadas a responder por la condena hasta los límites económicos que estas cubren y por los periodos que corresponden al cumplimiento de cada una de las pólizas.

**CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - AUXILIO DE TRANSPORTE Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: Aunque no fue pretendida en la demanda ni el A-quo argumentó la razón de su condena, procede su condena, aunque no se debatió de manera directa.**

[[S]]i bien esta prestación económica no fue pretendida en la demanda ni el A-quo argumentó la razón de su condena, lo cierto es que este corresponde a un derecho cierto para el caso del demandante, en la medida que el salario percibido no era superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, el auxilio de transporte debía ser cancelado. En el mismo sentido, es diáfano que aunque esta prestación económica no se debatió de manera directa, si fue objeto de controversia al establecer las funciones del trabajador, pues quedó previsto que el señor DUCON HOLGUÍN tenía que desplazarse de un lugar a otro para cumplir sus funciones asignadas y por consiguiente, era lógica la procedencia del auxilio, en tanto, lo que se pretende es, precisamente, garantizar la movilidad a su lugar de trabajo, por tanto se mantiene la liquidación con esta prestación económica, aclarando que el A-quo contaba con plena facultad para declararla, además de ir en consonancia con el principio de favorabilidad para los trabajadores.



## **A2020-00013**

**PROCEDENCIA DEL DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - NO LE ES POSIBLE EXIGIR AL FUNCIONARIO JUDICIAL DECRETO DE UNA PRUEBA QUE ELLA MISA OMITIÓ ALLEGAR: Solo se exige para ella que el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran de dictamen; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno tiene la capacidad de eliminar la exigencia de su aportación al proceso.**

[[D]]e ahí, entonces, que lo que se avizora en este caso es la omisión probatoria de la parte interesada, por lo que no le es posible exigir al funcionario judicial decreto de una prueba que ella misa omitió allegar. Ahora, es cierto que el artículo 51 del C.P.T. dispone la que podríamos denominar cierta morigeración en el análisis propio de la procedencia de la prueba pericial, pues solo se exige para ella que el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran de dictamen; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno tiene la capacidad de eliminar la exigencia de su aportación al proceso, pues ella quedaría supeditada más al ámbito de la oficiosidad ante la advertencia de necesidad directa de la prueba.

**DECRETO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - EL DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS, MÁS QUE UNA FACULTAD SE CONVIERTE EN UN DEBER, ANTE LAS DUDAS E INCERTIDUMBRE RESPECTO A LOS DERECHOS RECLAMADOS Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS FUNDANTES DE LO PRETENDIDO: se busca es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello. / DECRETO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA: Hasta antes de dictar sentencia, puede decretar la práctica de todas aquellas pruebas que, a su sentir, sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.**

[[N]]o obstante, la Corporación considera pertinente llamar la atención al funcionario de primera instancia, para recordarle que, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, el decreto oficioso de pruebas, más que una facultad se convierte en un deber, ante las dudas e incertidumbre respecto a los derechos reclamados y los hechos controvertidos fundantes de lo pretendido, para esclarecer la verdad real y garantizar la prevalencia del derecho sustancial, (...), sin que por el ejercicio legítimo de esa facultad legal pueda ponerse en tela de juicio la imparcialidad del Colegiado, ni se traduzca en un trato desigual o favorecedor de una de las partes, toda vez que lo que se busca, se itera, es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL2462-2021 del 2 de junio de 2021. Por ello, en los términos del artículo 54 del C.P.T. el funcionario judicial puede, de llegar a encontrar acreditada la responsabilidad del demandado, hasta antes de dictar sentencia, la práctica de todas aquellas pruebas que, a su sentir, sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

## **A201900201**

**MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - REQUISITOS PARA SU DECRETO: El demandante se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o se está insolventando o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena.**

[[I]]mplica lo anterior que para la procedencia de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de su necesidad. En otras palabras, se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o se está insolventando o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

**VENTA DE ESTABLECIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - NO SE DEMOSTRÓ QUE HUBIESE ACAECIDO CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA, ES DECIR, QUE LA IMPLICADA HAYA DECIDIDO ENAJENAR SUS PROPIEDADES PARA IMPEDIR UN EVENTUAL COBRO EJECUTIVO: No se puede presumir que dicha situación fue impuesta por ella misma. / MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - LA SOLA CARENCIA ECONÓMICA NO PUEDE GENERAR DE MANERA AUTOMÁTICA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE TAL NATURALEZA: La parte interesada debe demostrar que, el carecer de bienes, sea una circunstancia nueva, como consecuencia de este proceso judicial.**

[[A]] respecto es necesario recordar que el fin último de la cautela que contempla el artículo 875 A del C.P.T., lo es garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria frente a acciones engañosas de la parte contraria, dirigidas a defraudar el derecho patrimonial que eventualmente sea reconocido al trabajador; de ahí que la labor de quien demanda su decreto, no es otra que demostrar que el sujeto pasivo de la acción, con la intención ya aducida, se colocó en una situación que le hace imposible cumplir la condena. Precisamente, tal situación es la que se echa de menos en este asunto, pues aunque es cierta la venta del establecimiento y la carencia de bienes, no se probó que la señora LEIDA RINCÓN, por motu proprio, se haya colocado en esas condiciones para evitar un eventual pago, por el contrario lo que se advierte es que antes de la demanda, esa era su situación. A su vez, la ausencia de bienes propios, aunque es un hecho aceptado, no se demostró que hubiese acaecido con posterioridad a la demanda, es decir, que la implicada haya decidido enajenar sus propiedades para impedir un eventual cobro ejecutivo; y ante tal omisión probatoria, mal haría esta Sala en presumir que dicha situación fue impuesta por ella misma. En este punto resulta relevante precisar que la sola carencia económica no puede generar de manera automática la imposición de una medida de tal naturaleza, especialmente por la consecuencia jurídica que de ella puede derivarse; y ello es así, porque bastaría con que el demandado carezca de recursos económicos para negársele el ejercicio del derecho de defensa y por esa vía el acceso a la administración de justicia, de ahí la importancia de que la parte activa demuestre el acto propio que da origen a la insolvencia que se aduce.

### **S201700013**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE FRENTE A CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES - DIVISIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ENTRE LAS COMPAÑERAS PERMANENTES, EN UN PORCENTAJE PROPORCIONAL AL TIEMPO CONVIVIDO CON EL CAUSANTE: Se excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.**

[[A]] hora bien, el requisito común e inexcusable para la declaración del derecho a la pensión de sobrevivientes para el caso de las compañeras permanentes, es la convivencia durante mínimo cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante pensionado. Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE FRENTE A CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES - ANALISIS PROBATORIO EXCLUYE A UNA DE LAS RECLAMANTES: Solo una acreditó el requisito de convivencia con el causante, toda vez que logró demostrar que entre los mismos hubo una convivencia por un lapso superior a los 5 años con anterioridad a su fallecimiento.**

[[I]] igualmente, advierte la Sala que en el interrogatorio de parte absuelto por Matilde Rincón Joya, salta a la vista que la misma no tenía claro cuantos días permaneció el causante hospitalizado hasta la fecha de su deceso, así como tampoco los centros médicos en los que estuvo en Duitama, como en Tunja, tanto así, que en la impugnación solicitó que le fuera practicado nuevamente el interrogatorio de parte, pues era consciente que las respuestas dadas de manera espontánea, no la habían favorecido. Aunado a lo anterior, los recibos de servicios públicos de energía, así como la afiliación en salud como beneficiaria del causante, no demuestran en modo alguno la convivencia. Como resultado del caudal probatorio, se encuentra que solo Emilia Téllez de Gil, acreditó el requisito de convivencia con el causante, toda vez que, se itera, logró demostrar que entre los mismos hubo una convivencia por un lapso superior a los cinco (5) años con anterioridad a su fallecimiento, esto es, desde el año 2006 hasta el 27 de abril de 2013 y, por tanto es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión de la

muerte de su compañero permanente Jorge Ernesto Gil, no ocurriendo lo mismo, para el caso de Matilde Rincón Joya.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO - AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA EXIGIDA A LA DEMANDANTE: Con las declaraciones de los hijos de la actora y el causante, no se acredita una verdadera solidaridad, acompañamiento espiritual y económico, así como verdaderos lazos afectivos, entre aquellos en los últimos años de vida del causante. / INTERPRETACIÓN PROBATORIA - EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003: El juez solo puede conceder la pretensión cuando encuentre verdaderamente acreditada la satisfacción de dicho requisito, sin que haya lugar a dudas.**

[[E]]n este asunto –a mi juicio- no hubo satisfacción de la carga probatoria exigida por parte de la demandante, pues además de que las pruebas testimoniales, que avala la Sala mayoritaria se reducen a las declaraciones de los hijos de la actora y el causante, con ellas no se acredita una verdadera solidaridad, acompañamiento espiritual y económico, así como verdaderos lazos afectivos, entre aquellos en los últimos años de vida del causante. Dígase además, que de la prueba documental surgen también serias dudas pues se presentó un formulario de afiliación en el que aparece como cotizante y cabeza de familia Jorge Ernesto Gil y como beneficiaria Matilde Rincón Joya, con fecha de afiliación 01/08/2008, persona distinta a la demandante, ello dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, a lo cual se suma la existencia de recibos del pago de servicios públicos del año 2013 en el que figura como cliente Jorge Enrique Gil con dirección CL 16 N° 5B-14 municipio Duitama y no en la casa ciudad Betel como así lo refieren los declarantes. Entonces, si la jurisprudencia enseña que el demandante debe demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y que el juez solo puede conceder la pretensión cuando encuentre verdaderamente acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas, el hecho de que se hayan negado las pretensiones al no existir convicción plena acerca del cumplimiento de las citadas exigencias es una conclusión que se avala perfectamente con el análisis de las pruebas, luego debió el Tribunal confirmar integralmente la sentencia del juez.

### **S201500110**

**RELACIÓN LABORAL DE JEFE DE MANTENIMIENTO EN INSTALACIONES HOTELERAS - EL TENER EL TRABAJADOR CONTRATO CON UNA COOPERATIVA DE TRABAJO NO DESPLAZA LA CALIDAD DE PATRONO: El que las cooperativas fueran pagadoras de la distribución de ganancias, y de los aportes a seguridad social, no desplazan a la demandada en su calidad de patrono, máxime cuando están demostrados los elementos del contrato de trabajo, que ejecutaron el actor y la demandada vencida en el proceso.**

[[C]]onforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia recurrida, el actor logró demostrar que prestó sus servicios personales a la entidad demandada y que fueron subordinados o dependientes, conclusión que acreditó con los testimonios rendidos por María Tulia Plazas Ochoa, José Rafael Vázquez Fonseca y Sara Janeth Alvarado Núñez, trabajadores o extrabajadores del mismo hotel de propiedad de "Inversiones Sochagota S.A.S.", quienes indicaron al unísono e inequívocamente, que existió la subordinación con Salamanca Salamanca, porque recibía órdenes de Juan Carlos Duarte Acosta, Beatriz Acosta y de Carlos Julio Duarte, lo que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, además, se estableció que el actor prestó personalmente los servicios para los que fue contratado, recibiendo como contraprestación un salario, por lo cual es objeto de reproche el argumento exculpatorio aducido por el recurrente Inversiones Sochagota S.A.S., consistente en que por el hecho que el trabajador tenía un contrato como integrante de "Laboramos S.A.S. y "Coprovisión Cooperativa de Trabajo Asociado", y que estas eran las entidades pagadoras de la distribución de ganancias, y de los aportes a seguridad social, automáticamente la desplazaron en su calidad de patrono, máxime cuando, como ya se dijo, están demostrados los elementos del contrato de trabajo, que ejecutaron el actor y la demandada vencida en el proceso.



**SOLIDARIDAD PATRONAL - ENTRE TRES EMPRESAS DEMANDADAS SE INTENTÓ SOSLAYAR LA REALIDAD, CON EL FIN DE EVADIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:** Encubrían un verdadero contrato realidad, además se demostró que los contratos de suministro de personal que celebró la demandada, con los supuestos patronos que no fueron condenados, superaron ampliamente los términos máximos que podían mantenerse como tales, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 50 de 1990.

[[P]]or su parte, el sentenciador negó la solidaridad patronal invocada en la demanda, que existiría entre las demandadas "Laboramos S.A.S." y "Coprovisión Cooperativa de Trabajo Asociado", con "Inversiones Sochagota S.A.S.", conclusión que para ésta Sala resulta inexplicable, por cuanto es claro que de acuerdo con los testimonios rendidos dentro del proceso, como del interrogatorio de parte, se evidencia que entre las tres empresas demandadas se intentó soslayar la realidad, con el fin de evadir el pago de las prestaciones sociales y demás derechos del trabajador, por cuanto "Laboramos S.A.S.", como "Coprovisión Cooperativa de Trabajo Asociado", fueron unos intermediarios de "Inversiones Sochagota S.A.S.", que pretendieron presentarse como empresas de suministro de personal al establecimiento hotelero "La Casona del Salitre", pero lo cierto es que encubrían un verdadero contrato realidad como lo fue declarado por la Primera Instancia, además se demostró que los contratos de suministro de personal que celebró "Inversiones Sochagota S.A.S.", con los supuestos patronos que no fueron condenados, los cuales superaron ampliamente los términos máximos que podían mantenerse como tales, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 50 de 1990, y en momento alguno acreditaron que, al menos al inicio la labor de Salamanca Salamanca, fuera "temporal, ocasional o transitoria", o que se hubiera hecho para "reemplazar personal en vacaciones, uso de licencia, en incapacidad o enfermedad", o cualquiera de las demás razones que establece la precitada ley, sin embargo, resulta contradictoria la declaración que no fue objeto de apelación por la parte interesada, al reconocerse como abonos a las obligaciones de "Inversiones Sochagota S.A.S.", los pagos que hicieron durante la relación, las otras dos demandadas.

**PRESCRIPCIÓN PARCIAL - NO ESTÁ SOMETIDA AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:** No se exige el cumplimiento de formalidad alguna por parte del trabajador, excepto que la reclamación sea recibida por el empleador, o que se presente la demanda, antes del vencimiento de ese término, contado desde la terminación de la relación laboral,

[[C]]onforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones por reclamo de derechos sociales, prescriben en tres años, pero, "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual" lo que muy diáfano indica que no se exige el cumplimiento de formalidad alguna por parte del trabajador, excepto que la reclamación sea recibida por el empleador, o que se presente la demanda, antes del vencimiento de ese término, contado desde la terminación de la relación laboral, determinándose que la relación debatida, no está sometida al agotamiento de la vía gubernativa, de tal manera que con la sola presentación de la demanda, ocurrida el 19 de marzo de 2015, se interrumpió la misma, la cual venía contando desde el 16 de mayo de 2012, cuando por parte del empleador se dio por terminada, concluyéndose que la prescripción alegada de los derechos y la absolución por las razones aducidas por "Inversiones Sochagota S.A.S.", no están llamadas a prosperar.

**SOLIDARIDAD PATRONAL - EL CARGO QUE DESEMPEÑÓ EL DEMANDANTE ERA DE CARÁCTER PERMANENTE EN EL HOTEL DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA, ADQUIRIENDO ASÍ ESA ENTIDAD LA CALIDAD DE EMPLEADORA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LA DE SIMPLE INTERMEDIARIA:** No es necesario debatir si la temporal tenía licencia de funcionamiento o no, porque ello escapa a la competencia de la jurisdicción.

[[O]]mitir el precepto legal en comento, conlleva a afirmar que el cargo que desempeñó el demandante era de carácter permanente en el Hotel "La Casona del Salitre" de propiedad de Inversiones Sochagota S.A.S., adquiriendo así esa entidad la calidad de empleadora y la empresa de servicios temporales la de simple intermediaria y es de ahí donde surge la solidaridad, sin que sean necesarios debatir si la temporal tenía licencia de funcionamiento o no, porque ello escapa a la competencia de nuestra jurisdicción. Frente a Coprovisión CTA, se observa que el actor pese a que suscribió un contrato de trabajo asociado de fecha 25 de junio de 2005 hasta junio de 2014, según certificado de aportes a Seguridad social visible a folios 35 y ss., continuó desempeñando las mismas funciones que venía desarrollando en el Hotel La Casona del Salitre de propiedad de Inversiones Sochagota S.A.S. y bajo la subordinación de los empleadores de dicha empresa, desde el inicio de la relación laboral; con la diferencia que existió un desmejoramiento de sus condiciones salariales y

prestacionales, circunstancias éstas que convalidan que el trabajo asociado utilizado como forma de contratación no se configuró en el sub lite.

## **S2019-00281**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE CONYUGE SEPARADA DE HECHO - LA CONVIVENCIA POR UN LAPSO NO INFERIOR A 5 AÑOS PUEDE OCURRIR EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE MANTENGA INTACTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI SE ENCUENTRA SEPARADO DE HECHO O NO DE SU CÓNYUGE: El cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial este vigente.**

[[N]]o se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época” Ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial con el causante hasta el momento de su deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones ajenas a su voluntad, siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial este vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten, aún al margen de si se allanaron o no a ellas.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE CONYUGE SEPARADA DE HECHO - DEFINICIÓN DE LA PROPORCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CONVIVENCIA SIMULTANEA: No es objeto de discusión, pues solo se demandó lo relacionado con el derecho de la cónyuge.**

[[E]]n este punto debe recordarse al apoderado de la demandada que aunque se insiste dentro del recurso en que se debió establecer cuál era la proporción en que se reclama la pensión, dada la convivencia simultánea que se alega con MARLENI PEDRAZA GARNICA, es claro que dicho asunto no es objeto de discusión en este trámite pues como con acierto lo señaló el A quo, el único estudio que se realiza en el presente proceso y que fue objeto de demanda es lo relacionado con el derecho de María Estela Castro Becerra.

**DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SUSTITUCIÓN PENSIONAL - LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL BRINDA LA POSIBILIDAD AL GRUPO FAMILIAR DEL PENSIONADO POR VEJEZ O INVALIDEZ, PARA RECLAMAR, AHORA EN SU NOMBRE, LA PRESTACIÓN QUE YA VENÍA SIENDO RECIBIDA POR EL CAUSANTE: En la Pensión de Sobrevivientes, quien fallece aún no ha alcanzado a configurar en su favor el derecho a la pensión.**

[[A]]unque las dos, esto es pensión de sobrevivientes y sustitución pensional tienen por objeto cubrir al grupo familiar o beneficiario de las contingencias derivadas del desamparo al que se puedan someter con el fallecimiento de quien sustentaba económicamente el hogar, la sustitución pensional brinda la posibilidad al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante. (...) Por su parte la pensión de sobrevivientes es la garantía que le asiste también al grupo familiar de quien fallece siendo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, brindándole la posibilidad para reclamar la prestación que se causa precisamente con el deceso, valga decir, en este caso a diferencia de la sustitución pensional quien fallece aún no ha alcanzado a configurar en su favor el derecho a la pensión por cuanto fallece antes de cumplir los requisitos que dan lugar al reconocimiento del beneficio, razón por la que no se produce el traslado del derecho pensional del titular al beneficiario.

**MESADA 14 EN SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PROCEDENCIA PUES LA BENEFICIARIA PASA A OCUPAR EL ESPACIO QUE LLENABA EL PENSIONADO: Recibe la pensión en las mismas condiciones que la ostentaba el causante, por cuanto no se trata de un derecho nuevo sino de un derecho transmitido que nació con el reconocimiento de la pensión de invalidez.**

[[E]]n el presente caso, la Sala no desconoce el argumento del A quo cuando concluyó que la mesada 14 desapareció con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, sin embargo, no puede perderse de vista que el señor NIÑO para la fecha del fallecimiento era pensionado, y ya dejamos en claro que cuando ello ocurre estamos ante la figura de la sustitución pensional, por lo que resulta fácil concluir que la beneficiaria de la sustitución pensional tiene derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14, toda vez, que pasa a ocupar el espacio que llenaba el pensionado, valga decir, recibe la pensión en las mismas condiciones que la ostentaba el causante, por cuanto no se trata de un derecho nuevo sino de un derecho transmitido que nació con el reconocimiento de la pensión de invalidez mediante Resolución No. 003746 del 8 de febrero de 2010, cuando aún existía la mesada 14, misma en la que se liquidó la prestación pensional de invalidez y se reconoció como retroactivo la suma de \$ 2.350.500 por concepto de prima retroactiva que corresponde a la mesada 13 y 14 causadas desde el 28 de noviembre de 2007 a enero de 2010.

**INTERESES MORATORIOS EN SUSTITUCIÓN PENSIONAL - EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, CUANDO HAYA CONTROVERSIA SOBRE EL REQUISITOS DE LA CONVIVENCIA DEL CAUSANTE CON SU CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, PARA EFECTOS DE IDENTIFICAR EL REAL BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN, LO JUSTO Y PROPORCIONADO CONSISTE EN NO CONDENAR A LOS INTERESES MORATORIOS: al no existir claridad sobre la beneficiaria del derecho pretendido, resulta comprensible que no se causen los mencionados intereses de mora.**

[[D]]e lo anterior se infiere que las razones que aduzca la entidad de seguridad social o el empleador obligados al pago de las mesadas pensionales respecto de la pensión de sobrevivientes debe fundarse en motivos serios, razonables y jurídicamente atendibles, esto es, que exista una circunstancia real de duda respecto de quien es el titular del derecho a la prestación reclamada y como quiera que en el caso que ocupa la atención de la Sala, existía controversia entre la convivencia del pensionado con las pretendidas beneficiarias según peticiones que elevaron ante Colpensiones las señoras MARIA ESTELA CASTRO y MARLENI PEDRAZA GARNICA, era apenas lógico que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no procediera al reconocimiento y pago de la mencionada pensión, hasta tanto dicha cuestión no fuera resuelta por la justicia ordinaria, luego entonces no significa en modo alguno que la entidad se haya sustraído de cumplir esa obligación, sino que por el contrario, al no existir claridad sobre la beneficiaria del derecho pretendido, resulta comprensible que no se causen los mencionados intereses de mora, por cuanto no hubo un retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación, por lo que no se accederá a los intereses moratorios dado que estos son improcedentes cuando la administradora de pensiones niega la pensión por existir disputa entre los beneficiarios.

**A2018-00350**

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL - SE REQUIERE DE UNA PRUEBA CONTUNDENTE QUE INDUZCA AL JUEZ A ESTIMAR UNA INSOLVENCIA O UNA DIFÍCIL SITUACIÓN DE LA DEMANDADA, QUE IMPOSIBILITE LA REALIZACIÓN MATERIAL DE UNA CONDENA: En todo caso, requieren para su decreto, prestar caución por el 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.**

[[C]]ontrario al argumento del recurrente en sustento de la medida, la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada. Dígase además, que a aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS- declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las



pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL - ANALISIS DE LA DEMANDA: Las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.**

[[E]]n este evento, revisada la demanda y la contestación a la misma por parte de los demandados, todos niegan la existencia de una relación de carácter laboral con el demandante y, para el caso de la demandada ROSA MARIA PÉREZ ÁNGEL de quien se solicita el embargo de salarios, tan solo reconoce una relación de naturaleza civil o comercial no subordinada, valga decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

### **S2017-00257**

**REINTEGRO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO: Si bien en dicha normativa aplica unas sanciones, entre otras, las de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, ello no quiere decir, que la parte quede vedada para que no se estudie en derecho lo pretendido en la demanda.**

[[S]]i bien afirma la parte demandante que teniendo en consideración a que el demandado no asistió a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., no tiene derecho a ninguna clase de defensa, debe advertirse que si bien en dicha normativa aplica unas sanciones, entre otras, las de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, ello no quiere decir, que la parte quede vedada para que no se estudie en derecho lo pretendido en la demanda, pues si fuera como lo indica la parte demandante, el legislador hubiese indicado que se dictaría sentencia en su contra sin evacuar las demás etapas procesales, ni atender el análisis probatorio, como tampoco realizar el estudio que en derecho corresponda, sería coartar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

**ORDINARIO LABORAL CON FUNDAMENTO EN ORDEN DE REINTEGRO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA PUES EL DEMANDANTE NO FUE PARTE EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Las sentencias de tutela surten efectos inter partes.**

[[C]]omo bien se puede establecer el aquí demandado señor JAIME URBANO ORTIZ RIAÑO, no se encuentra allí relacionado, sencillamente porque no hizo parte de aquella acción constitucional, por tanto el a-quo no tenía por qué aplicar dicha acción de tutela al señor URBANO ORTIZ, toda vez, que el sustento de la providencia lo fue atendiendo las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional en dicha acción, que vale la pena aclarar, efectuó el estudio exhaustivo para cada uno de los accionantes, realizando la liquidación de la pensión para cada uno de ellos y determinó a quienes la Sociedad demandada le había efectuado el pago excesivo y a quiénes no, es más, aplicando la prescripción de los cuatro (4) años. Así las cosas, le asiste razón a las partes tanto demandante como demandada, en que el a-quo no debió aplicar dicha sentencia, pues por regla general los efectos de las decisiones que profiere la Corte Constitucional en sede de revisión de sentencias de tutela surten efectos inter partes.

**ORDINARIO LABORAL DE REINTEGRO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - COSA JUZGADA AL EXISTIR PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL SOBRE EL MISMO ASUNTO: La decisión que en sede de tutela se le ordenó al aquí demandado el pago de unos dineros como resultado de la liquidación de la pensión compartida y que dicha decisión quedó en firme, mal puede reabrirse el debate y con fundamento en órdenes a personas concretas, impartidas por la Corte Constitucional, en acción de tutela diferente, en la que no hizo parte el aquí demandado.**

[[A]]hora bien, para el caso concreto se observa que en la acción de tutela radicada bajo el N° 2015-00037, entre los accionantes se encuentra el aquí demandado señor JAIME URBANO ORTIZ RIAÑO y la accionada es la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., de lo cual se concluye que cumple con el primer presupuesto que es identidad de partes; así mismo, en cuanto al objeto de la acción constitucional en mención, se evidencia que los

hechos hacen referencia al pago del retroactivo por concepto de reliquidación de la pensión de vejez del señor ORTIZ RIAÑO y las pretensiones están encaminadas a quien le corresponde el retroactivo de la reliquidación de la pensión, cumpliendo con el segundo presupuesto de cosa juzgada; finalmente, en cuanto a la causa se vislumbra que en la acción de tutela y en el presente proceso los hechos y las pretensiones llevan a concluir inequívocamente que se trata de la misma causa, es decir que, en la tutela el accionante, hoy demandado, en el presente proceso, persiguió el reintegro del retroactivo de la pensión de vejez que COLPENSIONES consignó a favor de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. y que mediante el fallo tutelar se le ordenó depositar a favor del demandado; por lo que es la misma causa que pretende la entidad demandada en el proceso de la referencia, pues su pretensión esta enrutada a que se le reembolse a su favor el retroactivo que se le ordenó entregar al demandado mediante la mencionada decisión constitucional, ya que considera que le corresponde por haber pagado el valor mayor en la pensión de invalidez del demandado.

## **S201700166**

### **CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONDICIÓN PARA DECIDIR EXTRA Y ULTRA PETITA: Que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.**

[[A]]hora bien, en materia laboral el principio de congruencia no tiene la misma aplicación, toda vez que el sentenciador cuenta con cierta flexibilidad para conceder más de lo pedido -facultades extra y ultra petita- pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-968 de 2003, el juez laboral tiene "Aquella posibilidad extraordinaria (...) respecto a las pretensiones formuladas, para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezcan que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, siempre y cuando no hayan sido pagadas, según así claramente lo dispone el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo." En el mismo sentido el órgano de cierre en materia laboral precisó "(...) Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido. Sin embargo para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como atrás se anotó. De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorpresiva para las partes.

### **CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: No se vulnera cuando no se pretendió solidaridad pero si se demandó a todos como empleadores.**

[[A]]simismo, se desprende del contenido de la demanda que, si bien el actor no solicitó textualmente la declaratoria de la responsabilidad solidaria de los demandados Transporte Hidrocarburos de Colombia "Transhicol S.A.S" y Luis Fernely Nossa Corredor, con relación a las condenas impuestas a la empresa Transportes y Movimientos Petroleros TMP S.A.S., sí los señaló como empleadores y por ende responsables entre otros derechos, del pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, por tanto, no es dable afirmar que el resultado del proceso fue sorpresivo para los recurrentes, como quiera que desde el mismo traslado de la demanda, se itera eran conocedores de los hechos y pretensiones, tuvieron la oportunidad procesal para contestar la demanda, así como aportar y controvertir las pruebas a efectos de desvirtuar lo alegado por el actor, razones suficientes que invalidan la presunta transgresión por parte del a quo al principio de congruencia.

### **CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL SALARIO Y ALCANCE DE LAS CERTIFICACIONES: Los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos, el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida**

[[A]]hora, frente a la certificación laboral expedida por la empresa empleadora TMP S.A.S., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha expresado que los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos “pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad, como los extremos temporales, salario...”, paralelamente también ha sostenido que el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida. Sin duda, en el sub examine el juez de instancia le dio mayor valor a la certificación bajo estudio, en atención a que no se allegó por ningún medio probatorio, ni razones atendibles o justificativas que pudieran desvirtuar lo consignado en la misma; el representante legal de TMP S.A.S., se limitó a manifestar que Sandra Milena Nossa Corredor, le había hecho un favor al actor firmándole esa certificación para presentarla ante una entidad bancaria, afirmación que resulta totalmente contraria a lo manifestado por la misma en el interrogatorio absuelto pues aseguró que ella no tenía contacto con los conductores y que no realizaba ese tipo de favores.

**CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL SALARIO Y CONTUNDENCIA DE LAS CERTIFICACIONES: Pese a la prueba de oficio, no se allegó respuesta por la demandada, ni logró acreditar que, en efecto, el salario percibido por el actor correspondía al alegado.**

[[E]]l ejercicio argumentativo efectuado por el a quo, es viable y la Sala acoge su certeza, como quiera que, por una parte, los declarantes fueron testigos de los hechos y, por la otra, lo consignado en el certificado laboral tiene total credibilidad, máxime si se tiene en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020 se decretó como prueba de oficio y requirió a la empresa Transportes y Movimientos de Petróleo TMP S.A.S. en el sentido que allegara los comprobantes de pago, constancias de recibo de salarios pagados al actor, documentos en los que certificara el pago de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2014 y junio de 2016, así como también, certificación del contador de la empresa con base en los libros de contabilidad o en los soportes contables, valores recibidos mes a mes del salario devengado por el actor, pruebas que no fueron allegadas en modo alguno por la empleadora accionada, es decir, no logró acreditar que, en efecto, el salario percibido por el actor correspondía al alegado, razones suficientes para confirmar la sentencia en este aspecto.

**SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA PESADA Y SOBREDIMENSIONADA - EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO POR ESTA CLASE DE EMPRESARIOS, ESTÁ SOMETIDO A LA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO: Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.**

[[E]]n estas condiciones, el contrato de trabajo celebrado por esta clase de empresarios, está sometido a la regulación y vigilancia del Estado, de tal suerte que desde el año de 1959 a través de la expedición de la Ley 15 en su artículo 15 se estableció: “El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”. Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 disciplinó que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS PROPIETARIOS DE LOS EQUIPOS: Se deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena de verse abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario.**

[[D]]e modo que el derecho del trabajo considera que en la relación existente con los propietarios de los automotores, se deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena que por su indiferencia, dejadez o permisividad se vean abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario.



## **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - EMPLEADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO: Diferencias.**

[[A]]hora bien, la condición de solidario que en este tipo de contratos, ostenta el propietario del automotor, establece dos situaciones jurídicas que se deben deslindar -empleador y obligado solidario-, no obstante, que al momento de demandar o ejecutar las obligaciones por parte del acreedor parece que se refundieran, toda vez que, éste posee la opción de demandar a ambos, o únicamente al empleador. Esta última afirmación obedece a que éste responde por la sola circunstancia de ser tal -patrono-, como obligación suya y no de un tercero en cambio, el obligado solidario no depende de sí mismo para ser demandado, sino que depende del éxito con que cuente el demandante, en tres sentidos: (i) demostrar la calidad de empleador radicado en cabeza de persona diferente al deudor solidario, (ii) acreditar el vínculo legal que ligue a éste con el empleador, como puente inexorable para llegar a responder por las obligaciones demandadas a favor del laborante y de manera solidaria, y (iii) de la comprobación del nexo de la actividad del empleador con la encomendada al artífice.

## **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - PAGO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS NO ES POSIBLE REPUTARLO COMO PAGO PARCIAL PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: La suma de dinero deberá tenerse en cuenta como abono al monto total ordenado en la sentencia por este concepto.**

[[P]]or su parte, los recurrentes alegan que se debe tener en cuenta el documento aportado por el demandado Luis Fernely Nossa Corredor, en el que consta que le entregó al actor una suma de \$5'000.000.00, correspondientes a las cesantías de toda la relación laboral, reparo que no tiene vocación de prosperidad, pues como ya se explicó líneas atrás, las pruebas aportadas no permiten establecer que dicha suma correspondía a los pagos de auxilio de cesantías, argumento que no fue admitido por la primera instancia y que este Tribunal Superior tampoco avala, precisamente por su falta de claridad y certeza. No obstante lo anterior, dicha suma de dinero deberá tenerse en cuenta como abono al monto total ordenado en la sentencia por este concepto, toda vez que la misma no fue acreditada como pago parcial, ni total del auxilio de cesantía, por tanto, no es dable afirmar que la empleadora haya infringido el precepto contenido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, que impida tener como abono este monto.

## **INDEMNIZACIÓN MORATORIA - PROCEDENCIA PUES NO SE PROBÓ EN DEBIDA FORMA LAS RAZONES POR LAS CUALES NO LO HICIERON EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: El pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas.**

[[C]]on lo anterior, la Sala acoge tal determinación por cuanto analizado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que los demandados no depositaron las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda, como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación laboral, la conducta de los demandados, no fue recta, leal, desprovista de buena fe, por lo anterior, no los exime de pagar la indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas y reiterando lo dispuesto en las normas estudiadas para los responsables solidarios. Por lo anterior, se confirmará en este aspecto la sentencia.

## **PAGO DE INCAPACIDADES POR MORA EN EL PAGO DE APORTES - DE PRESENTARSE UNA CONTINGENCIA, LOS GASTOS DEBERÁN SER ASUMIDOS DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR: Al ocurrir el accidente no se reportó a la ARL como lo manifestó en el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad empleadora, y por dicho accidente se otorgaron incapacidades, debiendo asumirse los gastos probados por el empleador.**

[[E]]l recurrente indica que las incapacidades correspondientes a finales del año 2015 no fueron presentadas por Camilo Soler a TMP S.A.S. no las usó y continuó pagando los salarios, por ende no se adeudan, afirmación que la Sala no comparte a partir de las pruebas documentales allegadas por el demandante, pues para ese tiempo el empleador se hallaba en mora en el pago de aportes a la ARL por los meses de mayo, noviembre y diciembre del 2015, mayo y junio del 2016 al igual que los aportes a salud, lo que generó una afectación en la prestación de servicio de salud al trabajador por enfermedad común o por riesgos laborales derivados de una enfermedad o accidente de trabajo, lo cual implica que de presentarse una contingencia, los gastos deberán ser asumidos directamente por el empleador, tal y como se probó, pues al ocurrir el accidente el 4 de noviembre de 2015 no



se reportó el accidente a la ARL como lo manifestó en el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad empleadora, y por dicho accidente se otorgaron incapacidades vistas a folios 226, 227 y 231 debiendo asumirse los gastos probados por el empleador, como lo determinó el sentenciador.

## **S201800288**

**RELACIÓN LABORAL DE OPERARIO DE PLANTA DE CONCRETO Y MAQUINARIA AMARILLA PARA UNA UNIÓN TEMPORAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO - LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE UNIÓN TEMPORAL EN LEY 80 DE 1993 NO OPERA PARA EFECTOS LABORALES: Está claramente dirigida a aplicarse a los contratos que se celebren con el Estado, y por obvias razones no tiene efectos respecto de la ley laboral, pues esta se rige por lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. / RESPONSABILIDAD LEY DE CONTRATACIÓN - INAPLICABILIDAD PARA EFECTOS LABORALES: Todos los demandados son solidariamente responsables del pago de salarios, prestaciones y sanciones a que haya lugar.**

[[P]]ues bien, los numerales 1° y 2° del artículo 7o la Ley 80 de 1993, señalan que la Unión temporal “existe cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”. La responsabilidad a que se refiere la norma anterior, contrariamente a como lo entienden los recurrentes, está claramente dirigida a aplicarse a los contratos que se celebren con el Estado, y por obvias razones no tiene efectos respecto de la ley laboral, pues esta se rige por lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no estando por tanto exonerado quien hace parte de una unión temporal del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que se condene por los jueces del trabajo, pues para este caso son solidarios, sin que ello sea óbice para que en sus relaciones internas determinen sus propias responsabilidades económicas que, además, le son inoponibles a los trabajadores.

**RESPONSABILIDAD LABORAL DE INTEGRANTES DE UNIÓN TEMPORAL - ACUERDO PRIVADO DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO QUE CONFORMARON LA UNIÓN TEMPORAL NO TIENE EFECTOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD LABORAL: El acuerdo no obra dentro del proceso.**

[[R]]especto de lo cual, para esta Sala, no son de recibo los argumentos del recurrente, debido a que, primero el Acuerdo privado del 12 de febrero del 2016 mencionado por el apelante, no obra dentro del proceso, si bien es cierto se encuentra la modificación N°02 al documento de conformación del consorcio edifica, emitida el 4 de agosto del 2015 (Flo. 149 a 142), en el que se hacen unas especificaciones respecto a -Liconger Limitada-, las mismas van encaminadas a la obra y en caso de que requirieran la sub contratación de personal y el pago oportuno de los proveedores. Además, del mismo documento se puede inferir que, hacia parte del “Consortio Edifica” y, no se encuentra prueba en el proceso consistente en que este recurrente, se hubiera retirado del consorcio como lo afirmó, pues contrario a lo anterior, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo del accionante, seguía siendo integrante del mismo y, por ende, ostentaba la calidad de empleador; razón por la cual, se confirmará la decisión en este aspecto.

**RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA DEL INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO - ACUERDO PRIVADO DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO QUE CONFORMARON LA UNIÓN TEMPORAL NO TIENE EFECTOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA: Esa estipulación no está llamada a tener efectos frente a terceros, pues la Unión temporal integrada por el Consorcio y el Fondo de vivienda, era el patrono del trabajador.**

[[P]]ara el caso, El Instituto Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sogamoso - FONVISOG-, en su condición de parte de la Unión Temporal Parque Residencial San Miguel Arcángel, el cual se integró con el Consorcio Edifica, (Fls.126 a 131), como ya se ha señalado, si bien en dicha minuta en las cláusulas 6, se establece responsabilidad del consorcio, y en la 7 inexistencia de relación laboral, esa estipulación no está llamada a tener efectos frente a terceros, pues al respecto evidencia la Sala que la Unión temporal “Parque Residencial San Miguel Arcángel”, integrado por el Consorcio Edifica y el “Fonvisog”, era el patrono del trabajador quien realizaba las actividades en cumplimiento al objeto desarrollado por la misma. Así mismo, el

actor manifestó que prestó los servicios personales en la sede donde se desarrollaba el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado Parque Residencial San Miguel Arcángel, para la construcción de 594 viviendas, ubicadas en el municipio de Sogamoso, concluyéndose que la unión temporal, era la encargada de ejecutar dicha obra, era receptora directa de los servicios personales del actor y al ser Fonvisog integrante de la misma, es responsable solidario frente a las condenas impuestas a la Unión Temporal en primera instancia.

### **RELACIÓN LABORAL CON UNIÓN TEMPORAL - DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: Ausencia de prueba y deber de pago de indemnización.**

[[D]]e lo anterior se deduce que, Leo Mauricio Silva Hernández fue despedido sin justa causa por la demandada Unión Temporal Parque Residencial San Miguel Arcángel, en consecuencia, se le debía pagar la indemnización a que se refiere el inciso 3º del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por tratarse de un contrato a término fijo, prorrogado hasta el 31 de agosto de 2016, que como se estableció por la primera instancia, la misma no fue cancelada

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA - PRESUNCIÓN DE BUENA FE POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES: Cuando el trabajador pretenda este pago sancionatorio, debe probar además que el demandado haya actuado con mala fe comprobada, el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe.**

[[A]]l respecto de la mala fe, la jurisprudencia ha acuñado en apoyo del principio de la buena fe presumida que, cuando el trabajador pretenda este pago sancionatorio, debe probar además que el demandado haya actuado con mala fe comprobada, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en jurisprudencia pacífica. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3936-2018, RAD. 70860, del 5 de septiembre de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha sostenido de manera reiterada que dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe. Esto quiere decir que, el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga, deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción.

### **PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN: El término que venía surtiéndose el cual empieza a contarse nuevamente, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.**

[[L]]a interrupción de la prescripción, como lo señala el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, y tiene por efecto que interrumpe por una sola vez la prescripción, el término que venía surtiéndose el cual empieza a contarse nuevamente, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

## **S201700188**

### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - PROCEDENCIA: Las semanas de cotización correspondientes al periodo se hicieron en vigencia de la relación laboral que sostuvo el actor con la demandada, y que fueron en actividades de alto riesgo.**

[[U]]na vez acreditada la actividad de alto riesgo, corresponde verificar si se cumplió por el actor con los demás requisitos exigidos, para otorgarle la pensión especial de vejez pretendida; para ello, en el "Reporte de Semanas Cotizadas en pensiones" se evidencia que el actor cuenta con un total de 1.907,14 semanas de cotización, efectuadas por Acerías Paz de Río S.A., correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de abril de 1977 y el 31 de julio de 2014, de las cuales, 1.052,12 se hicieron en vigencia de la relación laboral que sostuvo el actor con la demandada, y que fueron en actividades de alto riesgo, las restantes 855,02 excluyeron ese riesgo laboral, como consta a folio 16 anverso del cuaderno principal.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - DISMINUCIÓN EN EDAD POR SEMANAS ADICIONALES A LAS PRIMERAS SETECIENTAS CINCUENTA: Tiene derecho a que se le aplique la disminución en edad de seis años, por lo cual el derecho a la pensión especial de vejez se consolidó cuando cumplió cincuenta y cuatro años de edad.**

[[P]]or tanto, no es dable aceptar la conclusión del A quo, en el sentido que el actor solo acreditó 600,2 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, pues, de la certificación expedida por Acerías Paz de Río S.A. y del Resumen de Semanas Cotizadas por el Empleador emanado de Colpensiones, se desprende que laboró durante veinte (20) años y seis (6) meses, que equivalen a 1.052,12 semanas de cotización, es decir, el demandante cuenta con 302,12 semanas adicionales a las primeras setecientas cincuenta (750) legalmente exigidas y por ende, tiene derecho a que se le aplique la disminución en edad de seis (6) años, por lo cual el derecho a la pensión especial de vejez se consolidó el 16 de julio de 2008, cuando cumplió cincuenta y cuatro (54) años de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - EFECTOS DE LA DISMINUCIÓN EN EDAD POR SEMANAS ADICIONALES A LAS PRIMERAS SETECIENTAS CINCUENTA: Cuando cumplió la edad de 54 años, Colpensiones no asumió la obligación.**

[[N]]o obstante, pese a que el actor tenía derecho a que se le reconociera la pensión especial de vejez cuando cumplió la edad de 54 años, Colpensiones no asumió tal obligación, por tanto la decisión del A quo de negar la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, debe ser revocada y en su lugar, declarar el reconocimiento y pago de la misma por parte de "Colpensiones" a partir del 11 de mayo de 2012 hasta el 15 de julio de 2014, toda vez que al día siguiente -16 de julio de 2014- comenzó a devengar la mesada correspondiente a la pensión ordinaria de vejez.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - IMPROCEDENCIA DE LA MESADA CATORCE: Incumplimiento de requisitos, pues si bien se consolidó la prestación económica antes del 31 de julio de 2011, el ingreso base de liquidación (IBL) superó los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012.**

[[E]]n cuanto al derecho a percibir la mesada catorce (14), es claro para esta Sala, de conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 que empezó a regir el 22 de julio del mismo mes y año, norma superior que determinó que excepcionalmente quienes percibieran un salario no superior los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podían obtener el derecho siempre que su derecho pensional se causara a más tardar el 31 de julio de 2011, para el caso que nos ocupa, es evidente que el actor no cumple dichas exigencias en su totalidad, toda vez que, si bien, consolidó la prestación económica antes del 31 de julio de 2011, el ingreso base de liquidación (IBL) superó los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012 (\$2.535.169,27), de acuerdo con la liquidación efectuada por la contadora de esta Corporación, resultando por tanto procedente negar la pretensión incoada.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - INTERESES MORATORIOS: Improcedencia, toda vez que el pensionado en momento alguno dejó de recibir su mesada.**

[[F]]rente a los intereses moratorios, se tiene que durante el tiempo transcurrido entre el 11 de mayo de 2012 hasta cuando se hizo efectivo el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez, el actor recibió la mesada pensional asumida por la empresa jubilante, resultando procedente negar el reconocimiento de los intereses moratorios alegados, toda vez que el pensionado en momento alguno dejó de recibir su mesada.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE A CARGO: Improcedencia en virtud de precedente, sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, considerando que dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

[[R]]especto a los incrementos pensionales regidos por los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, es de señalarse que si bien esta Corporación los venía reconociendo con fundamento en diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la línea jurisprudencial cambió con ocasión al reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, recogiendo sus



precedentes y considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 ibídem; criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - RECONOCIMIENTO A LA EMPRESA DE LOS VALORES PAGADOS POR TRATARSE DE PENSIÓN COMPARTIDA: Autorización que hace viable aplicarla al retroactivo.**

[[N]]o obstante lo anterior, al plenario se observa a folios 55 y ss. del cuaderno principal, que dentro de la Resolución mediante la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de vejez de carácter compartida al actor, más exactamente en la página 598, se hace referencia a la autorización otorgada por el mismo, en el sentido que a continuación se transcribe: "Que se evidencia en el expediente administrativo certificación donde el señor JOSÉ EPIMENIO FONSECA BÁEZ, autoriza a la empresa Acerías Paz del Río S.A. con NIT 8600299951 a que se le gire el valor del retroactivo generado con razón al reconocimiento de pensión de vejez."; en el caso en particular, dicha autorización es aplicable al retroactivo generado entre el 11 de mayo de 2012 y el 15 de julio de 2014, por lo cual se ordena a Colpensiones girar las sumas de dinero que resulten en este proceso por dicho concepto, a quien le demuestre ser titular del derecho.

(NOTA DE RELATORÍA: SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO [[N]]o allegado al momento de emitida la presente edición).

### **S2019-00110**

### **EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO DE PICADOR EN MINA - SE PROBÓ QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS DE MANERA PERSONAL A LOS DEMANDADOS: Se probó que le mandaban hacer trabajos en la mina y el demandante les obedecía.**

[[E]]n efecto, la prestación del servicio quedó acreditada con las declaraciones de parte, la prueba documental y la declaración del señor CESAR COLMENARES VARGAS, único testimonio recaudado en la actuación, quien manifestó que el demandante YEISON JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ prestó sus servicios de manera personal a los demandados MARY LUZ BARRERA ALARCÓN y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, administrador de la mina el Tobo No 3 desde el 12 de abril de 2015, reconociendo a estos demandados como únicos empleadores, pues eran los exclusivamente ellos los que le mandaban hacer trabajos en la mina y el demandante les obedecía, ejerciendo labores como picar carbón y reforzar (Min 53:55), pues se rotaba trabajo en varias labores, desde picador hasta embazador.

### **EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO DE PICADOR EN MINA - SOLIDARIDAD DE EMPLEADOR Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA: Los demandados deben responder solidariamente, por ser titulares de la concesión minera, más aún cuando uno fue quien afilió al actor al Sistema de Seguridad Social, en algunos periodos.**

[[E]]n el particular caso, la actividad desarrollada por el demandante YEISON JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, prestando sus servicios como minero, embazador y picador, puede estimarse como inherente y conexas en la producción de la concesión del título minero contrato de concesión L685, incorporado y visible a (fl. 13). por hacer parte de un solo proceso industrial de explotación minera. Así que no puede considerarse como actividad ajena o remota, para exonerar a estos demandados de las prestaciones sociales impuestas, y por tanto MARIA AURORA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, deben responder solidariamente, por ser titulares de la concesión, más aún cuando la primera fue quien afilió al actor al Sistema de Seguridad Social, en algunos periodos.

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL REFERENTE AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - PRINCIPIO DE PERSUASIÓN RACIONAL CUANDO NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS: Se debe analizar en conjunto con los diferentes medios probatorios obrantes en el proceso, especialmente, con el mismo interrogatorio del demandante.**

[[A]]hora bien, la funcionaria de instancia tampoco dio crédito a lo dispuesto por los artículos 250 y 260 del C. G del P., respecto a la indivisibilidad y alcance de los documentos aportados respecto al pago de la liquidación de las prestaciones sociales demandadas, pues lejos de ser desvirtuadas, encuentran confirmación de acuerdo a lo

relatado por el propio demandante en el interrogatorio de parte por él absuelto y en las demás pruebas incorporadas, quedando acreditado que los demandados, tenían la costumbre de liquidar a los trabajadores, lo que por demás resulta lógico si se tiene en cuenta aspectos tan relevantes de la relación laboral como la afiliación a seguridad social, que de por sí advierten la proclividad al cumplimiento de sus obligaciones por parte de los demandados. En ese contexto, al dársele el valor probatorio que corresponde a dichas pruebas documentales, se tiene que la parte demandada sí demostró el pago de prestaciones sociales, con relación a la labor desempeñada por el demandante.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA - DEMOSTRACIÓN DE BUENA FE: Los argumentos que derivan de los documentos donde consta que se pagó la totalidad de lo adeudado por concepto de prestaciones laborales, aparecen serios y juiciosos, de modo tal que, sí constituyen razones suficientes para demostrar que su actuación estuvo revestida de buena fe.**

[[E]]n este orden, al valorar la conducta asumida por los demandados, se observa que estuvo revestida de buena fe, pues con los documentos allegados visibles a folios 45 a 48, se acredita el pago de los derechos laborales que le pudieren corresponder al actor, razonamientos bajo los cuales resulta improcedente el pago de la sanción moratoria reclamada. Sobre este puntual aspecto, la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Ha señalado que «si del análisis del material probatorio recaudado se advierte que el empleador tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, hay lugar a exonerarlo de la indemnización moratoria. Por lo anterior, a juicio de la Sala, los argumentos expuestos por los empleadores MARY LUZ BARRERA ALARCÓN y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, para discutir y oponerse en el proceso a que con el demandante si bien tuvieron una relación laboral y referir que al trabajador se le pagó la totalidad de lo adeudado por concepto de prestaciones laborales, aparecen serios y juiciosos, de modo tal que, sí constituyen razones suficientes para demostrar que su actuación estuvo revestida de buena fe.

**S2018 00374**

**EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA QUE LABORÓ PARA CONSORCIO QUE CONTRATÓ LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO - EL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO DEBE SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO: No existen medios de prueba que específicamente, de forma cierta e indiscutible, demuestren la concurrencia de un contrato a termino fijo este debía entenderse a término indefinido.**

[[E]]n el presente asunto, alega el demandante que el contrato de trabajo que existió entre el señor OROZCO FIGUEREDO y los demandados se pactó a término fijo por un lapso de tres meses, con diversas prorrogas que motivaron su duración; para probar tal situación, obra en el plenario, contrato escrito que advierte que el contrato se pactó por un periodo inicial de tres meses; no obstante, tal documento no presenta firma de las partes por lo que, como bien lo consideró el juzgado de primera instancia el mismo carece de valor probatorio suficiente para determinar con certeza la modalidad bajo la cual se dio inicio al contrato, pues, en esencia, se desconoce si fue esta o no la voluntad de los involucrados en la relación laboral. Así, la ausencia de prueba escrita sobre el término de duración, obligaba a la parte. demandante a demostrar, con cualquier medio de convicción apto para el efecto, que su vinculación laboral se dio por un plazo fijo de tres meses que se prorrogó en diversas oportunidades; empero, verificada la actuación, al proceso únicamente se allegaron dos testimonios, ninguno de los cuales da cuenta del convenio inicial que ató a las partes en conflicto, como para establecer cuál fue el lapso determinado para la duración de la labor.

**EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - PARA QUE SE TENGA COMO CONFESIÓN UN HECHO ACEPTADO, LA MISMA DEBE PROVENIR DE TODOS LOS LITISCONSORTES: La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, únicamente tendrá el valor de testimonio de tercero.**

[[A]]hora bien, podría pensarse, como se sugiere en el recurso, que el hecho de que LICONGER LTDA e INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA hayan tenido por cierto el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda, da lugar a considerar confesado el término de duración del trabajo; sin embargo, debe recordarse que en este caso, por tratarse el empleador de un consorcio en el que sus socios concurrieron al proceso como litisconsortes, la confesión solo puede tenerse por tal cuando provenga de todos, situación que no sucedió y, por ende, como lo prevé el artículo 192 del C.G.P. la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, únicamente tendrá el valor de testimonio de tercero. En el mismo sentido, la clase de vinculación aducida, tampoco se dejó

determinada por parte del juez de primera instancia como un hecho que debiera darse por cierto, por lo que, claramente, se trató de una circunstancia sujeta a debate probatorio que, finalmente, no se logró demostrar.

**EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A MIEMBRO DE CONSORCIO O LITISCONSORTE VINCULADO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación.**

[[T]]al como quedó referido en precedencia, de conformidad con el art. 94 del C.G. del P. la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente a su expedición. Así, si en esa misma providencia se ordena la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, no habría duda de que la carga inherente a la notificación de todo el extremo pasivo, debe darse dentro del año siguiente a fin de que se produzca el efecto propio de la interrupción. Ahora, una circunstancia diferente acaece cuando el litisconsorcio se conforma después de admitida la demanda, ya que, en este caso, permea la duda sobre la operancia de la interrupción de la prescripción. No obstante, la adecuada interpretación del art. 94 permite concluir que los efectos propios de la presentación de la demanda se mantienen, siempre que la notificación del litisconsorcio se realice dentro del año siguiente a la expedición del auto que dispuso su vinculación como tales. Y ello es así porque al ser el litisconsorcio un fenómeno originado dentro del curso del proceso, los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación.

**EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST: No existe buena fe, cuando mediante el contrato privado se exoneró a uno de los miembros del consorcio de cualquier responsabilidad pecuniaria, pues no opera al existir responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones.**

[[A]]sí las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe» que alega la censura, no se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido, máxime cuando, se itera, este aspecto no depende de la prueba formal de los convenios, como lo pretende la accionada al señalar que entre LINCONGER y INNOVARQ CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN existió un contrato privado en el cual se exoneraba a aquella de cualquier responsabilidad pecuniaria, toda vez que, como se verá más adelante, al conformar un consorcio los miembros deben responder solidariamente por este tipo de obligaciones.

**EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS: Diferencia entre unión temporal y consorcio.**

[[S]]obre este punto de la disertación, ha de recordarse, que la Ley 80 de 1993 en su art. 7 hace referencia a los consorcios y a las uniones temporales, indicando que estas dos figuras se entienden como tal, cuando en forma conjunta dos o más personas (naturales o jurídicas) presentan la misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, pero difieren en la forma como responden solidariamente, puesto que, para el caso del consorcio, este responderá solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, es decir, que afectará a todos los miembros que lo conforman las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato. Contrario sensu, en tratándose de una unión temporal, responderá solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones que se deriven por su incumplimiento (propuesta y contrato), se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL - LAS UNIONES TEMPORALES O LOS CONSORCIOS NO SON SUJETOS PROCESALES QUE PUEDAN TENER OBLIGACIONES A SU CARGO AL NO TENER PERSONERÍA JURÍDICA: La responsabilidad contractual de los consorcios para responder judicial y patrimonialmente frente a obligaciones que se deriven del contrato que les fue adjudicado, corresponde a las personas naturales**

[[A]]tañadero al tema, la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 11 de febrero de 2009 radicación 24426, señaló que este tipo de entidades no son sujetos procesales que puedan tener obligaciones a su cargo al no tener personería jurídica, por lo que las responsabilidades que surjan de la



ejecución del contrato, están a cargo de las personas que la integran, postura reiterada recientemente por la misma entidad en sentencia AL858 del 15 de febrero de 2017, valga señalar, por disposición legal y jurisprudencial, la responsabilidad contractual de los consorcios para responder judicial y patrimonialmente frente a obligaciones que se deriven del contrato que les fue adjudicado, corresponde a las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman.

**RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE VIVIENDA COMO MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL QUE CONFORMÓ CON UN CONSORCIO - LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL ARÍCULO 7 DE LA LEY 80 SE APLICA, EN TRATÁNDOSE DE SANCIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO: Para el caso, las pretensiones que se reclaman no se derivan de incumplimiento de obligaciones del contrato, sino de la relación de trabajo con el suplicante donde lo que se pretende es el pago de las prestaciones sociales.**

[[E]]n ese contexto, de acuerdo a lo esbozado en el numeral anterior de esta providencia, rememórese que el art. 7 de la Ley 80 de 1993, respecto de las Uniones Temporales hace una distinción en cuanto a su responsabilidad y sus sanciones, precisando que esta figura responde solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero con relación de las sanciones por incumplimiento de la propuesta y del contrato, se tendrá en cuenta para su imposición, la participación de cada uno de los miembros de la Unión Temporal. Fíjese que la norma en cita, clasifica de un lado las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, caso en el que se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros, debiendo en este caso hacer énfasis en que esa responsabilidad limitada se aplica, en tratándose de sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, que no es el caso, pues las pretensiones que se reclaman no se derivan de incumplimiento de obligaciones del contrato, sino de la relación de trabajo con el suplicante donde lo que se pretende es el pago de las prestaciones sociales, es decir, del cumplimiento del objeto del contrato inicial que suscribió la Unión Temporal para la construcción de viviendas. se insiste, se trata de una obligación propia de la ejecución o cumplimiento del contrato mas no de la propuesta en sí caso en el que si se estaría frente a la responsabilidad limitada a la participación, motivos por los cuales ha de colegirse que la providencia en este aspecto se encuentra ajustada a derecho, debiéndose confirmar.

**S2018-00273**

**CONTRATO DE TRABAJO DE GUARDIA DE SEGURIDAD - ACCIDENTE LABORAL: Se estableció que la contingencia que padeció el actor, si fue probada y fue acaecida en virtud de un accidente de trabajo.**

[[N]]atalia Moreno Gutiérrez indicó ser la pagadora y manejar recursos humanos en la sociedad gran metrópoli limitada, quien manifestó que hasta el día 27 de julio del 2015 se enteró del accidente y eso fue porque llegó una incapacidad por parte de COOMEVA. Por su parte, Javier Rincón señaló que como supervisor en el año 2016 tenía que hacer una reubicación en el centro comercial para un guarda que tuvo un accidente en ese edificio, ahí fue donde tuvo conocimiento que el demandante había tenido un accidente. Igualmente se incorporó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en donde se determinó Origen: Accidente de trabajo. Pérdida de capacidad Laboral: 27.55% Fecha de Estructuración: 28/09/2016. DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Origen Accidente Riesgo: de trabajo Fecha de estructuración: 17/11/2017 Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 22,55%. Conforme lo anterior queda establecida que la contingencia que padeció el actor el 11 de julio de 2015, si fue probada y fue acaecida en virtud de un accidente de trabajo, ocasionando la lesión de la rodilla derecha, generando una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 22,55%.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJO DE GUARDIA DE SEGURIDAD - FUERO DE ESTABILIDAD Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE LA EVOLUCIÓN CLÍNICA DEL DEMANDANTE: Opera la presunción de que su despido ocurrió como acto discriminatorio, ante la discapacidad que padecía.**

[[F]]inalmente, no logró demostrar la sociedad demandada que la relación de trabajo haya sido terminada por una causa objetiva atribuible al trabajador, lo anterior en la medida, que la negativa de reincorporarse al trabajo por parte del trabajador, alegada por la sociedad demandada, no fue acreditada; por el contrario, conforme a la prueba documental incorporada a la actuación, particularmente el oficio de la Compañía Positiva compañía de Seguros fechado septiembre de 2016 dirigido a SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA. atn. Sr. Roberto Barrera Plazas a la Carrera 19 No. 8 —78 de Sogamoso cels 3132469190 — 3132475540 email: qranmetropolis.suc-

soqamosoehotmail.com, se manifestó que el demandante afiliado a la entidad “podía continuar desempeñando las labores propias del cargo siguiendo las recomendaciones allí indicadas, las cuales se comunicaron con el objetivo de prevenir agravamiento de su estado de salud y favorecer su rehabilitación integral, lo anterior de conformidad con los artículos 20, 40 y 8° de la Ley 776 de 2002”.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - NO ACREDITACIÓN DE BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA: El empleador tenía el deber de adoptar las medidas especiales tendientes a lograr la rehabilitación integral del trabajador.**

[[L]]os elementos de convicción aportados, dan cuenta que la sociedad demandada está representada Roberto Barrera Plazas, quien, en interrogatorio de parte, señaló que evitaba sostener conversaciones o diálogos directos con el demandante y que la intención de reincorporación del actor debía realizarse por escrito. No obstante, la intención de reubicar al trabajador, no la materializó a través de un oficio dirigido al actor como igualmente él lo exigió, teniendo el deber como empleador de adoptar las medidas especiales tendientes a lograr la rehabilitación integral del trabajador, tales como la reubicación en un cargo acorde con sus nuevas capacidades, pues es su obligación “procurar el cuidado integral de la salud del trabajador”, aspecto que no se limita con afiliarse a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social integral y estar al día en el pago de los respectivos aportes.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - COMPENSACIÓN Y LOS DINEROS CANCELADOS AL TRABAJADOR: La demandada no demostró los valores pagados por concepto de las prestaciones cuya reliquidación se solicitó en el proceso.**

[[S]]obre este puntual aspecto correspondía al demandado, haber alegado en forma clara, concreta y coherente, cuáles fueron las omisiones que se cometieron en la liquidación de las prestaciones y cuales fueron pagadas por dichos conceptos, para de ellas determinar la Sala el valor a que ascienden las diferencias entre lo que se pagó y lo que efectivamente debió pagarse tal como lo determinó la juez de primera instancia; no obstante, se insiste, no se aportó prueba alguna de los pagos realizados por dicho concepto. En consideración a que la demandada no demostró los valores pagados por concepto de las prestaciones cuya reliquidación se solicita en este proceso, circunstancia que impide a la Sala establecer la diferencia que corresponde pagar al demandante, conforme lo ordena el artículo 167 del C.G del P. aplicable por reenvío en materia laboral por disposición del art. 145 del C.P.T., en consecuencia deberá la Sala confirmar la decisión con respecto a las condenas de la demandada que en forma que impuso el a quo.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - CARÁCTER TRANSITORIO DEL FALLO DE TUTELA: El hecho de haber interpuesto la acción ordinaria por fuera del plazo de cuatro meses no afecta en nada la oportunidad de reclamar las acreencias laborales.**

[[L]]a orden emitida por el fallador constitucional no ata ni obliga a la justicia ordinaria laboral por tratarse de una decisión tomada como mecanismo transitorio y porque sólo surte efectos inter partes, de ahí que cualquier orden impartida en dicha acción constitucional debía cumplirse para mantener los efectos propios de esa decisión, pero no para limitar cualquier pronunciamiento del juez laboral. En consecuencia, el hecho de haber interpuesto la acción ordinaria por fuera del plazo de cuatro meses no afecta en nada la oportunidad de reclamar las acreencias laborales, por lo que sobre este punto igualmente la impugnación propuesta no tiene acogida.

**S2019-00240**

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SOBRE TRASLADO FRENTE A LOS DERECHOS PRESTACIONALES: Debe garantizarse que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.**

[[E]]n ese entendido, es claro que, para que pueda entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es necesario que el afiliado conozca la incidencia de la acción de traslado frente a los derechos prestacionales, por lo que ha sido una obligación permanente de las administradoras brindar información clara y suficiente de los efectos que genera el cambio de régimen, para garantizar que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SOBRE TRASLADO FRENTE A LOS DERECHOS PRESTACIONALES: Debe garantizarse que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.**

[[E]]n ese entendido, es claro que, para que pueda entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es necesario que el afiliado conozca la incidencia de la acción de traslado frente a los derechos prestacionales, por lo que ha sido una obligación permanente de las administradoras brindar información clara y suficiente de los efectos que genera el cambio de régimen, para garantizar que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - EL SIMPLE CONSENTIMIENTO VERTIDO EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN ES INSUFICIENTE: Necesidad de un consentimiento informado.**

[[E]]n ese contexto, es dable afirmar que el formulario de afiliación y traslado solo muestra el consentimiento de la persona, pero no, que este fuera informado; es decir, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico, les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado. (SL4875-2020 y SL4680-2020).

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Inversión a favor del afiliado, pues es la misma administradora la que tiene la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de su deber, como lo impone la Ley.**

[[A]]sí las cosas, como el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, para que el afiliado prevea los riesgos y efectos negativos de esa decisión, es la misma administradora la que tiene la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de su deber, como lo impone la Ley.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - INEFICACIA DEL TRASLADO EN EL CASO EN CONCRETO: Al invertirse la carga de la prueba, a quien le correspondía demostrar el acatamiento de la Ley era a la Administradora pensional y como ello no ocurrió, debe presumirse que su obligación fue incumplida.**

[[Y]] es precisamente, ante la omisión probatoria de PORVENIR, que la funcionaria judicial no tenía otra salida diferente a la de tener por ciertos los señalamientos del señor JERÓNIMO SALAMANCA ZORRO, según los cuales nunca se le informó de las consecuencias jurídicas, ventajas y desventajas respecto a los dos regímenes, no se le entregó la información suficiente y transparente que le permitiera elegir aquella opción que mejor se ajustará a sus intereses, ni se le suministró la asesoría en forma correcta de los efectos que traen consigo el cambio de régimen. En este punto resulta importante advertir que no es el interrogatorio del señor SALAMANCA el que hace prueba de la falta de información, como erróneamente lo sugiere la AFP recurrente, pues es principio universal del derecho que nadie puede constituir su propia prueba; por el contrario, es la ausencia probatoria de PORVENIR, la que permite considerar verídicos tales señalamientos, pues, como se ha dicho, al invertirse la carga de la prueba, a quien le correspondía demostrar el acatamiento de la Ley era a la Administradora pensional y como ello no ocurrió, debe presumirse que su obligación fue incumplida, como en efecto fue afirmado por el actor.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - OBLIGATORIEDAD DE LOS REQUISITOS ADICIONALES A LA FIRMA DEL FORMATO DE AFILIACIÓN ERA EXIGIBLE INCLUSO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2255 DEL 2010, EL DECRETO 2031 DEL 2015 Y LA LEY 1780 DE 2015: Desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993 surgió para los fondos administradores del RAIS la obligación de actuar con transparencia y claridad ante sus afiliados.**



[[A]]hora, aseguran las recurrentes que a la fecha de vinculación del demandante no existía ninguna disposición legal que obligara a cumplir requisitos adicionales a la firma del formato de afiliación, pues solo fue hasta la expedición del Decreto 2255 del 2010, Decreto 2031 del 2015 y la ley 1780 de 2015, que las administradoras de fondo de pensiones adquirieron la obligación de información, tanto para sus afiliados como al público en general. No obstante, basta tan solo con retomar en análisis jurisprudencial efectuado al inicio de esta decisión, para advertir que desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993 surgió para los fondos administradores del RAIS la obligación de actuar con transparencia y claridad ante sus afiliados, de tal forma que su vinculación a dicho régimen se efectuara de manera voluntaria; por ello, ha sido criterio constante de la Corte Suprema el advertir que esa libertad solo se lograba con la información adecuada y precisa que permitiera al interesado la comparación de regímenes, pues se trata de un acto trascendente para la vida de toda persona, lo que, en todo caso, va más allá del simple diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado. Tales exigencias se encuentran contenidas en el artículo 13 y en el inciso 1 del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, han estado vigentes desde la creación del régimen de ahorro individual con solidaridad y antes de la afiliación bajo estudio que se realizó en el año 2.000, por lo que no resultan de recibo los reparos que en este sentido eleva la demandada.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - NO SE DEMOSTRÓ EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, BENEFICIOS, DIFERENCIAS, RIESGOS Y CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL: La ineficacia del traslado no están condicionadas al cumplimiento de algún requisito en particular, como por ejemplo ser beneficiario de la transición.**

[[I]]mportante resulta hacer referencia en este punto, para dejar zanjado el reparo de COLPENSIONES en torno a que el afiliado no contaba con 15 de años de cotización para el momento de entrada en vigencia de la norma que, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no están condicionadas al cumplimiento de algún requisito en particular, como por ejemplo ser beneficiario de la transición, por lo que ningún efecto tiene en este asunto el incumplimiento del término aducido.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL YTRASLADO FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, por tanto, la administradora del fondo pensional a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.**

[[D]]e manera subsidiaria, la Administradora del Fondo Pensional solicitó que, en caso de confirmarse la ineficacia del traslado, no debía condenarse al pago de gastos de administración, pues los mismos fueron debidamente utilizados durante el tiempo de afiliación en los términos que se lo autorizaba la Ley. Sobre este punto en particular, de antaño, el mismo órgano de cierre tatas veces citado en esta providencia, ha decantado que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, es decir, como si el traslado nunca hubiese existido; lo que de sumo implica la obligación de la administradora del fondo pensional a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.

**NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: Este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción.**

[[C]]omo el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta, se impone necesario analizar lo concerniente a la prescripción de la acción, encaminada a la declaratoria de nulidad de traslado entre regímenes pensionales, respecto al cual, la Corte Suprema de Justicia ha decantado su inoperancia, en tanto, este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción.

## **S2016-00213**

**CONTRATO LABORAL DE TRABAJADOR DE ESTACIÓN DE SERVICIO - CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJADOR PARA DEMOSTRAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALARIO, HORARIO DE TRABAJO, EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL: No se demostró que laborara los días domingo.**

[[L]]o anterior se ratifica con los testimonios de OSCAR GIOVANY VALDERRAMA y YENNY ESPERANZA LARA AVELLA, pues el primero niega que el demandante desarrollara actividades el día domingo, mientras que la segunda afirmó que tenía la misma jornada laboral del demandante, esto es, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a las 6:00 pm, y el sábado de 7:30 am a 1:00 pm. Y que, si bien el demandante ocasionalmente prestaba los servicios de lubricación los domingos por encargo, desde el 2008 no se le permitió continuar con esta labor. Por lo anterior es claro para esta Sala, que correspondía a la parte interesada proveer al juez de los medios de convicción que le permitan tener certeza de la procedencia del derecho que se reclama, los cuales deben ir encaminados a acreditar con suficiencia la efectiva prestación del servicio, los días en los cuales se generó la actividad y la jornada por lo que partir de las pruebas recaudadas, encuentra la Sala que la referida carga probatoria no se cumplió con suficiencia.

**CONTRATO LABORAL DE TRABAJADOR DE ESTACIÓN DE SERVICIO - DEBIDO PROCESO PREVIO AL DESPIDO: La situación fáctica que dio origen a la terminación del vínculo laboral aparece fehacientemente acreditado. / CONTRATO LABORAL DE TRABAJADOR DE ESTACIÓN DE SERVICIO - JUSTA CAUSA POR HURTO DE ARTÍCULOS SIN NECESIDAD DE SENTENCIA PENAL: La ley faculta a los jueces laborales para decidir sobre esos hechos como generadores de la causa de terminación del contrato laboral, sin que esas decisiones queden sujetas a lo resuelto por el juez penal.**

[[C]]on lo anotado, pudo establecerse en el proceso, que el despido del demandante devino del irregular manejo de los productos que tenía a su disposición particularmente del lubricante que venía sustrayendo periódicamente, para su posterior comercialización, hechos que oportunamente fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, con la denuncia interpuesta por la Representante Legal de la Sociedad demandada ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISLA S.A.S., MARTHA PATRICIA ROJAS RINCON (fs. 123 a 125) por hurto agravado. Al respecto, si bien la investigación penal no ha arrojado un resultado positivo, tal como lo alega el demandante, está sola circunstancia no impide determinar si la causa de la terminación del contrato de trabajo se encuentra o no acreditada, pues si bien los jueces penales son los competentes para decidir sobre la responsabilidad penal, e imponer la respectiva sanción sobre los delitos cometidos, la ley faculta a los jueces laborales para decidir sobre esos hechos como generadores de la causa de terminación del contrato laboral, sin que esas decisiones queden sujetas a lo resuelto por el juez penal. Pues solo basta establecer si el trabajador ejecutó actos tendientes a sustraer del establecimiento útiles de trabajo, materias primas o productos elaborados del empleador.

## **A2012 00330**

**EJECUTIVO LABORAL - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución.**

[[V]]alga acotar, es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado. En efecto, una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada.

**EJECUTIVO LABORAL - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: No es posible que se liquiden conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que se adjunta como base del recaudo ni que se modifiquen los parámetros de liquidación.**

[[E]]n tratándose procesos ejecutivos para perseguir el pago de condenas impuestas en providencias judiciales, no es posible que se liquiden conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que se adjunta como base del recaudo ni que se modifiquen los parámetros de liquidación, dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución. Así, cabe recordar que, el problema radica en establecer la fecha exacta en que se deben causar los intereses moratorios de las mesadas dejadas de pagar entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de junio de 2013.

**EJECUTIVO LABORAL - CAMBIO DE POSTURA: Inicialmente, tratándose de títulos solo se podía imputar a una liquidación hasta tanto no se ordene su pago a favor del ejecutante. / EJECUTIVO LABORAL - CAMBIO DE POSTURA: Ahora, si el ejecutado efectuó una consignación por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción o por la materialización de una medida cautelar, con ello, extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor.**

[[E]]ntonces, si bien es cierto, en el proveído emitido por esta Corporación y que se hizo alusión párrafos antepuesto, se enunció en la parte motiva del mismo que en tratándose de títulos solo se podía imputar a una liquidación hasta tanto no se ordene su pago a favor del ejecutante, también lo es que, en muchos casos pese a estar el depósito judicial a órdenes del juzgado y darse los presupuestos para poder ordenar su pago, la parte accionante utiliza diversos mecanismos judiciales para poder dilatar un trámite procesal y demorar la materialización del pago de los dineros consignados, es decir, son causas ajenas al ejecutado, con las cuales se podría agravar la situación del demandado o generarle un detrimento patrimonial, ya que una vez se entera de la existencia del proceso coercitivo de forma contigua o en el decurso procesal hace el depósito del dinero adeudado en ejercicio de la buena fe, en aras de dar por terminada la ejecución. Basado en lo anterior, esta instancia judicial sin lugar a dudas, debe cambiar esa postura, para predicar que la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil. Entonces, si el ejecutado efectuó una consignación por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción o por la materialización de una medida cautelar, con ello, extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor.

## **S2019-00024**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO EXCEPCIÓN PREVIA EN PROCESO LABORAL - IMPROCEDENCIA: No se encuentra enlistada dentro de las previstas en el numeral 3º el artículo 100 del Código General del Proceso y, para establecer la calidad de empleador, es imperioso el desarrollo de la masa probatoria.**

[[N]]ótese que la excepción planteada por la entidad demandada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el numeral 3º de la norma en cita y, por consiguiente, el A quo debió haberla rechazado in limine, en otras palabras, no hay lugar a que la judicatura dedique su estudio de fondo. Sin embargo, y, en gracia de discusión, si lo querido con la excepción propuesta es evidenciar que no ostenta la calidad de empleador o carece de legitimidad en la causa por pasiva, debe indicar la Sala que, para establecer si le asiste razón o no, es imperioso el desarrollo de la masa probatoria, esto es, establecer por intermedio de los diferentes medios de pruebas, entre otros, los testimonios e interrogatorios, quién emitía las órdenes a la trabajadora, quién cancelaba el salario y el servicio para quién era prestado.

**IMPROCEDENCIA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO EXCEPCIÓN PREVIA EN PROCESO LABORAL - LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Sólo se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico, por muerte en el caso de persona física o por disolución y liquidación de la sociedad.**

[[N]]o olvidemos que, en materia laboral, el desarrollo probatorio es fundamental, pues el juez, haciendo uso al principio de intermediación, puede establecer si lo que existe es una intermediación o una tercerización, es decir, puede llegar a determinar si existe un contrato realidad, siendo facultado en materia laboral para decidir extra y



ultra petita. Y es que, de entenderse la excepción planteada como la indicada en el numeral 3º. del artículo 100 del C.G.P., esta es, inexistencia del demandado, ha de subrayarse que la misma tan sólo se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico, por muerte en el caso de persona física o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación si se trata de persona jurídica.

## **S2018-00446**

### **TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES: Deber del buen consejo y deber de la doble asesoría.**

[[S]]iguiendo esa línea, dos (2) son los deberes que de manera recíproca ha desarrollado la jurisprudencia en afinidad con el deber de información: (i) el deber del buen consejo y (ii) el deber de la doble asesoría; el primero desarrollado por el Decreto 2241 de 2010, incorporado por el Decreto 2555 de 2010,2 desarrolló este deber como aquella exigencia, que implica previo certificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle; el segundo, como aquel requerimiento que obliga a ambos regímenes pensionales a brindar asesoría clara, completa y expresa. En relación al desarrollo jurisprudencial y normativo referido con anterioridad, en el sub examine, es claro, que tanto a AFP PORVENIR S.A como a COLPENSIONES les asistía la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado, en este caso, al señor JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SEGURA elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, realizando un juicio de conveniencia, mediante un paralelo entre cada uno de los regímenes, exponiendo características, ventajas y desventajas, así como las consecuencias jurídicas del traslado, circunstancia que no se probó en el curso del proceso.

### **INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - LA FIRMA DEL DEMANDANTE ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO: La firma en el formulario da fe de un consentimiento, pero no acreditan que el mismo sea informado.**

[[A]]sí es como la Sala advierte que no es de recibo el argumento planteado por el recurrente de la AFP PORVENIR S.A que plantea la hipótesis de que el demandando se asesoró previamente por un tercero y de esta manera se acercó con un formulario sobre el cual se otorgó por un funcionario de la entidad el trámite legal correspondiente, argumento que resulta insuficiente ya que da fe de un consentimiento, pero no acreditan que el mismo sea informado.

### **INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - PARA QUE PROCEDA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO SE EXIGE QUE AL TIEMPO DEL TRASLADO EL USUARIO ESTÉ PRÓXIMO A PENSIONARSE: Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP.**

[[D]]e acuerdo a lo anterior, considera necesario la Sala hacer una aclaración frente al razonamiento de ambos recurrentes, según el cual, el cambio de régimen pensional no es procedente, como quiera que la ley lo prohíbe de manera expresa; tal argumento es equivocado, puesto que, ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

### **INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - IMPOSIBILIDAD DE NEGAR LA DEVOLUCIÓN DE MONTO DE DINERO POR HABER SIDO DESTINADO A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA PRIMA DE SEGUROS PROVISIONAL: Las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad deben devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y comisiones con cargo a sus propias utilidades.**

[[F]]inalmente, debe advertir la Sala que al petición elevado por la PORVENIR S.A. tendiente a que no se le ordene devolver el monto de dinero destinado a los gastos de administración y la prima de seguros provisional, por cuanto, se prestó un servicio a favor del afiliado por parte de la Aseguradora y por la AFP esta llamada a fracasar, esto, porque la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adocina que las

entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad deben devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues, tales recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron entrar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

## **S2019-00103**

**SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES - MALA FE AL QUERER DESVIRTUAR LA RELACIÓN LABORAL AFIRMANDO QUE SE TRATABA DE UNA SOCIEDAD DE CARÁCTER CIVIL, BAJO EL ARGUMENTO DE HABER CREÍDO QUE SU CONDUCTA NO ERA REPROCHABLE: Las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de la demandada y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe.**

[[E]]n este punto, se encuentra acertado recordar las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional en Sentencia C-651/97, al estudiar la constitucionalidad del artículo 9 del Código Civil, que incorpora al ordenamiento jurídico el principio del derecho "la ignorancia de la ley no sirve de excusa". En dicha oportunidad el Alto Tribunal, al referirse a la presunción de inocencia y de buena fe, concluyó que una persona no puede aducir que ignoraba la ilicitud de su conducta para excusarse de las consecuencias de la misma, disposición que resulta plenamente aplicable al presente caso, puesto que, al haberse determinado la existencia de la relación laboral, que la demandada sabía de la existencia de la misma, debido a que, suscribió un contrato de trabajo a término fijo (fl.2) el 12 de marzo del 2017, indicando "empleador: MARGARITA CASTRO SIZA, trabajador: JHON FREDY CASTILLO ESPITIA; cargo u oficio: Ordeñador" y como cláusula adicional señaló: "en cuanto a la jornada de trabajo en el ordeño se gastan dos horas y en el aparte 1 hora para un total de 3 horas de lunes a domingo" "el trabajador tiene derecho a sembrar en compañía con el empleador, donde la utilidad queda en pago de prestaciones sociales" No obstante, se itera quería desvirtuarla, manifestando que se trataba de una sociedad de carácter civil, bajo el argumento de haber creído que su conducta no era reprochable. Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de la demandada y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe», se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido, se revocará la sentencia de primera instancia y se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

**DESPIDO INDIRECTO - CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR ES QUIEN FINALIZA EL NEXO LABORAL INVOCANDO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El trabajador debe acreditar la renuncia comunicada a la empleadora, manifestándole en tal momento la causa o causales que determinan su decisión unilateral, sin que posteriormente pudiera alegar válidamente causales distintas.**

[[F]]rente al tema de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral,, señaló que: "Si es el trabajador quien finaliza el nexo laboral invocando incumplimiento de las obligaciones del empleador, a éste le atañe demostrar ante el juez laboral que realmente ocurrieron los hechos que motivaron la cesación del vínculo, y si en efecto los acredita, el empleador debe asumir las consecuencias pertinentes, en cambio, si el trabajador no logra probar tal incumplimiento necesaria y rigurosamente la consecuencia es que el contrato de trabajo terminó por parte del trabajador sin justa causa, vale decir, equiparable jurídicamente a una simple dimisión del trabajador, a una dejación espontánea y libre". SL3288-2018. Para el caso bajo estudio, le correspondía a JHON FREDY CASTILLO ESPITIA, acreditar la renuncia comunicada a la empleadora, manifestándole en tal momento la causa o causales que determinan su decisión unilateral, sin que posteriormente pudiera alegar válidamente causales distintas, y de otro, el hecho o hechos que motivó la renuncia imputable a la empleadora, al tenor del párrafo del artículo 62 del CST.

## **S2019-00008**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - IMPROCEDENCIA: No puede defraudarse a los deudores para el momento de la liquidación de la entidad pública, dado que, implicaría quebrantar el principio de la confianza legítima de todos aquellos que no lograron recaudar sus créditos antes de la liquidación de la entidad.**

[[S]]e entiende entonces, que el Decreto 254 de 2000, en su artículo 35 autoriza que el liquidador constituya contrato fiduciario con el propósito entre otros, de transferir los activos de la liquidación con destino a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación atendiendo la prelación de créditos previstas en la ley. Por tanto, es el Decreto en mención el que dispone los mecanismos para disponer de los activos con el propósito de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación y esto debe ser así, puesto que, no puede defraudarse a los deudores para el momento de la liquidación de la entidad pública, dado que, implicaría quebrantar el principio de la confianza legítima de todos aquellos que no lograron recaudar sus créditos antes de la liquidación de la entidad, como ocurre en el caso bajo estudio, al darle alcance a la interpretación del juez de primer grado, a pesar de que la demandante elevó la reclamación administrativa antes del cierre definitivo (17 de marzo de 2016) e interpuso los recursos de ley, se pasó el término del cierre definitivo de la entidad (27 de enero de 2017) para radicar la demanda y que por tal razón, ya no tendría acceso a estudiar un posible contrato realidad que se suscitó durante el ejercicio de las funciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EPS, tal interpretación desbordaría los derechos y garantías de los ciudadanos y, en especial, prevalecerían los procedimientos sobre la ley sustancial, como lo concluyó el juzgado de instancia, postura de la que se aparta esta Sala de decisión, sustento para lo aquí afirmado son los innumerables fallos sobre situaciones análogas que ha conocido la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, no solamente al estudiar casos contra CAPRECOM EN LIQUIDACION, sino contra otras entidades como lo fue el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, entre otras.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA NUEVA LEY ADJETIVA CIVIL, CONSAGRA QUE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS SÍ SON PARTE Y PUEDEN COMPARECER AL PROCESO: No le asiste justificación legal al juez de instancia para decidir mediante sentencia anticipada que la parte pasiva no contaba con legitimación en la causa.**

[[P]]ues bien, con relación a este tópico, debe indicar esta Sala, que el artículo 53 del Código General del Proceso expresamente indica que podrán ser parte en un proceso: Los patrimonios autónomos, de tal suerte que la nueva ley adjetiva civil, aplicable en materia laboral, consagra que los patrimonios autónomos sí son parte y pueden comparecer al proceso, norma vigente y aplicable al caso que nos ocupa por disposición del legislador, argumento que tampoco le asiste justificación legal al juez de instancia para decidir mediante sentencia anticipada que la parte pasiva no contaba con legitimación en la causa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que, en el caso bajo estudio, los convocados PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO Administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." sí tienen legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de las presentes diligencias" y en tal medida se revocará la sentencia anticipada.

## **S2018-00380**

**EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - EL VERDADERO EMPLEADOR EN LA MINA NO ERA QUIEN APARECE EN LAS PLANILLAS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: Ausencia de prueba de la supuesta existencia de contrato de arrendamiento de la mina a melacatero que figuraba como empleador.**

[[L]]o antecedente permite inferir que el señor REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ ostenta la calidad de empleador frente al señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ BELTRÁN por ser la personal que se beneficiaba y remuneraba de la labor o servicio prestado por el demandante, ello, sin importar que en las planillas de aportes a la seguridad social apareciera como empleador el señor LUIS EDUARDO CASTILLO, comoquiera que, la realidad de las cosas debe primar ante las meras formalidades. Ahora, en cuanto al argumento que el señor REINALDO LÓPEZ



FERNÁNDEZ no era empleador del demandante VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ FERNANDEZ, dado que, desde el 2014 había dado en arriendo al señor LUIS EDUARDO CASTILLO la mina Oro Negro ubicada en el sector el Portillo de la vereda Morca del municipio de Sogamoso, es del caso indicar que, una vez escuchado con detenimiento los interrogatorios surtidos por los demandados se concluye que dicho contrato es inexistente o, por lo menos, no se logró demostrar su existencia.

### **EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - COMPULSA DE COPIAS CONTRA APODERADO: Posible conflicto de intereses al representar los intereses contrapuestos de dos demandados.**

[[C]]omo cuestión final, esta Sala ordenará que por Secretaría se remita copia de las actuaciones ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACÁ para que se investigue al apoderado de los demandados LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA por presuntamente faltar a la lealtad con su cliente LUIS EDUARDO CASTILLO, al igual, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se le investigue por la presunta conducta de INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES contenida en el artículo 445 del Código Penal, lo anterior, porque a criterio de esta Sala en él convergía un conflicto de intereses.

## **S2019-00111**

### **SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES - MALA FE: AL contratar al personal que desarrolla el objeto social, por medio de contratos de prestación de servicios para ocultar verdaderas relaciones laborales y eludir el pago de los derechos laborales de sus trabajadores.**

[[P]]ara resolver esta controversia, precisa la Sala que la sanción moratoria en tratándose de trabajadores oficiales está consagrada en el Artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, el cual, prevé que dicha sanción no opera automáticamente, toda vez que se hace indispensable establecer la conducta del empleador por el no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, como lo ha explicado en variada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia, pues el hecho de contratar al personal que desarrolla el objeto social, por medio de contratos de prestación de servicios para ocultar verdaderas relaciones laborales y eludir el pago de los derechos laborales de sus trabajadores y la aplicación a las reglas que rigen su contratación, como son los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y el reglamentario 1848 de 1969, no es una conducta de buena fe por parte de CAPRECOM EICE, tal y como lo expuso el Máximo Tribunal Laboral, en reciente sentencia SL 854-2021 Radicación No. 84665 siendo Magistrada Ponente la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al estudiar un caso contra la entidad aquí demandada en términos similares al aquí abordado, respecto de la sanción moratoria.

### **CONTRATO REALIDAD - CONTRATO DE TRABAJADORES OFICIALES, NO FUE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Independientemente de cómo fue contratada la aquí demandante, es evidente la existencia de un contrato laboral, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.**

[[C]]omo se estableció con el análisis probatorio la demandante desarrolló las actividades propias del objeto social de CAPRECOM, que dichas funciones lo eran bajo una subordinación y horario y que como contraprestación se le cancelaba un salario, por lo que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se declarará que entre la señora CECILIA CHAPARRO CHAPARRO y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, existió un contrato de trabajo al haberse demostrado los tres elementos que lo configuran a través del cual la actora se desempeñó como auxiliar administrativa gestora de vida sana para la oficina de atención al usuario del Municipio de Sogamoso, entre el 17 de septiembre de 2013 y el 31 de enero de 2016. Bajo este entendido, independientemente de cómo fue contratada la aquí demandante, es evidente la existencia de un contrato laboral, como lo dispone la Constitución Política en su artículo 53, refiriéndose a la primacía de la realidad y lo sostenido por la Corte constitucional así: "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad".

## **S201800056**

**ACCIDENTE LABORAL DE TRABAJADOR VINCULADO MEDIANTE CONVENIO DE TRABAJO AUTOGESTIONARIO INTEGRAL, SIN VOLUNTAD DEL TRABAJADOR PARA ASOCIARSE - DECRETO DE OFICIO, EN SEGUNDA INSTANCIA, DE PRUEBA DEL VINCULO O CALIDAD CON LA QUE ACTUABAN LOS DEMANDANTES CON RESPECTO AL TRABAJADOR FALLECIDO:** Desde el mismo momento en que se calificó la demanda para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 26 del C.P.T y 85 del C.G.P., era obligación del juez de primera instancia advertir al demandante la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.

[[E]]s cierto que con la presentación de la demanda la parte activa omitió allegar copia de los registros civiles de nacimiento, tanto del causante como de los demandantes, prueba idónea para acreditar la calidad de familiares del señor APARICIO RINCÓN, lo que en principio advertiría la falta de prueba sobre este aspecto en particular. No obstante, debe recordarse que en trámite del recurso de apelación, previa solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia por parte del demandante, esta Corporación resolvió decretar de oficio, como prueba documental a cargo del demandante, copia de los registros civiles de: (i) YOHAN ROGELIO APARICIO RINCÓN (QEPD); (ii) MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN; (iii) NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y (iii) ROBINSÓN APARICIO RINCÓN, ello teniendo en cuenta que, desde el mismo momento en que se calificó la demanda para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 26 del C.P.T y 85 del C.G.P., era obligación del juez de primera instancia advertir al demandante la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.

**ACCIDENTE LABORAL - PERJUICIOS MATERIALES: No se probó de manera suficiente la aludida dependencia económica que llevara a determinar que, el fallecimiento del trabajador, sí afectaba de manera directa, y a futuro, el patrimonio de sus progenitores.**

[[L]]o primero que debe señalarse sobre el particular es que, más allá de la prueba documental allegada con la demanda, que da cuenta exclusiva de los trámites administrativos que se surtieron luego del fallecimiento del trabajador, el demandante no trajo al proceso ningún medio de convicción que permitiera probar la situación fáctica de la cual pretendía derivar las consecuencias jurídicas de la norma reclamada, artículo 216 del C.S.T.; en este evento en específico, no se demostró por ningún medio la aludida dependencia económica, pues tan solo se cuenta con los dichos de los mismos demandantes, interrogatorios que fueron decretados de oficio por el a quo, y quienes, de manera vaga, afirmaron que YOHAN les colaboraba económicamente; sin embargo, como es sabido, dichas manifestaciones no pueden tener mayor incidencia probatoria, en tanto, es principio universal del derecho que nadie puede crear su propia prueba. De ahí, entonces, que si la parte actora pretendía el pago de los perjuicios materiales debió probar de manera suficiente la aludida dependencia económica que llevara a determinar que el fallecimiento del trabajador sí afectaba de manera directa y a futuro el patrimonio de sus progenitores.

**ACCIDENTE LABORAL - PERJUICIOS MORALES: Estimación conforme a lo previsto en sentencia SL3860.**

[[E]]n vista, pues, de que en este caso se trata de la pérdida de su hijo y hermano, quien, según indicaron, presentaba amplia cercanía con sus progenitores, con quienes convivió y trabajaba de consuno hasta antes de formar su propio hogar, esta Sala, atendiendo parámetros como los previstos en SL3860-2020 y con apoyo del «arbitrio iudicis», estima los perjuicios morales en 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de sus progenitores, ROGELIO APARICIO GARCÍA y LUZ NELLY RINCÓN; en 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de sus hermanos NANCY PAOLA APARICIO RINCÓN y ROBINSÓN APARICIO RINCÓN y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hermana MARÍA DEL PILAR APARICIO RINCÓN. En este último caso, el menor reconocimiento obedece a la lejanía que ella misma aceptó en su interrogatorio presentaba con su hermano, al punto tal que desconocía por completo cualquier posible fecha en que pudo abandonar el núcleo familiar de sus padres para convivir con la madre de su hija.

**ACCIDENTE LABORAL - IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y PENSIÓN SANCIÓN: No fue objeto de pretensiones derechos ciertos e indiscutibles, la demandada afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador fallecido, y se probó que el reconocimiento pensional derivado del fallecimiento se dio por parte de la ARL a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad.**

[[V]]ista la norma en cita, de manera inmediata se advierte la improcedencia de tal solicitud, en tanto lo que aquí se reclama no corresponde a derechos ciertos e indiscutibles de aquellos que debe cancelar el empleador al momento de la finalización del contrato, sino a pretensiones para cuyo reconocimiento se requiere de pronunciamiento judicial, por lo que es hasta este momento que surge la obligación de las empresas demandadas para su cancelación. De ahí que si a la fecha de fallecimiento de YOHAN, no existía la obligación de pago que hoy se reconoce, imposible resulta cualquier reproche en punto de su no cancelación. Igualmente, en lo que hace al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los progenitores del causante, y como quiera que en este asunto no se demandó a ninguna entidad pensional, lo que se infiere es que el reclamo obedece a la pensión sanción que le es exigible al empleador que no afilie al trabajador al sistema de seguridad social. No obstante, sin entrar en mayor análisis de los requisitos que se exigen para este tipo de reconocimiento, se advierte diáfana la improcedencia de tal pedimento, no solo porque al interior del plenario se logró establecer que a CTA CONSTRUYAMOS afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador fallecido, sino porque se probó que el reconocimiento pensional derivado del fallecimiento de YOHAN ROGELIO APARICIO, se dio por parte de la ARL a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad.

### **S2019-00004**

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LEGITIMACIÓN DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Se considera que los bienes y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM EICE, se encuentran afectos al cumplimiento de las obligaciones contingentes de la entidad liquidada, que incluye aquellas reclamaciones laborales efectuadas en vigencia del proceso de liquidación y cuyo pago depende de un hecho futuro.**

[[P]]ara el caso sub examine, CAPRECOM en Liquidación, celebró contrato de Fiducia Mercantil con FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y en el artículo 2° del Decreto 2192 de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanente destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la entidad liquidada (fideicomitente) en el momento que se hagan exigibles y que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, la accionante presentó una reclamación administrativa al liquidador durante el proceso liquidatorio, el 17 de marzo del 2016 que fue resuelta negativamente el 19 de abril misma anualidad, tras considerar que el vínculo contractual que los ató fue de carácter civil. Con sustento en las anteriores premisas, se considera que los bienes y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM EICE, se encuentran afectos al cumplimiento de las obligaciones contingentes de la entidad liquidada, que incluye aquellas reclamaciones laborales efectuadas en vigencia del proceso de liquidación y cuyo pago depende de un hecho futuro, en este caso, de una sentencia favorable a los intereses del trabajador, como la que se perseguía en este caso.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, TIENEN LA CONDICIÓN DE TRABAJADORES OFICIALES, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE PRESTEN LABORES DE DIRECCIÓN O MANEJO: No precisa haber desarrollado labor alguna de dirección o manejo, pues la misma se supeditó al ejercicio de labores propias de una trabajadora subordinada que prestaba sus servicios en atención al público y procesos de afiliación en la oficina que para el efecto se tenía en el municipio**

[[L]]o anterior lleva a concluir que, en línea de principio, los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del estado, como CAPRECOM, tienen la condición de trabajadores oficiales, a excepción de aquellos que presten labores de dirección o manejo. (...) Precisamente, es esa la razón para que el presente asunto se encuentre en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en tanto, de la simple lectura de la demanda, se evidencia que la señora SONIA YANETH ROJAS SOLANO no precisa haber desarrollado labor alguna de dirección o manejo, pues la misma se supeditó al ejercicio de labores propias de una trabajadora subordinada que prestaba sus servicios en atención al público y procesos de afiliación en la oficina que para el efecto se tenía en el municipio de Mongua-Boyacá, bajo la dirección de un delegado regional; asimismo, se corrobora con el contrato de



prestación de servicios visibles a folios 52 a 56 del cuaderno principal, donde se extrae que la accionante fue contratada para prestar servicios como Gestor de Vida Sana, que ejecutó funciones que no se enmarcan dentro de las de dirección o confianza, por lo que la condición de trabajadora oficial de la demandante se encuentra acreditada.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - SE PROBARON TODOS LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL: No se probó la autonomía que supuestamente ejercía la trabajadora para llegar a considerarse un contrato de prestación de servicios.**

[[F]]jese, entonces, como tal manifestación es suficiente para acreditar que entre la demandante SONIA YANETH ROJAS SOLANO y CAPRECOM, sí se presentó un verdadero vínculo de trabajo, no solo porque se demostró la prestación personal del servicio, sino porque es claro que su función era completamente subordinada a las órdenes propias de los supervisores regionales, de ahí que pueda decirse que se probaron todos los elementos propios de la relación contractual, como lo son, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Y es que si se observa con detenimiento, la declaración coincide en su integridad con lo indicado en la demanda, estableciendo aspectos como forma de vinculación, labores desempeñadas, horario y tipo de subordinación. Y aunque la demandada señalara que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios, más allá de sus manifestaciones no se probó nada sobre el particular, desconociendo los términos y, sobre todo, la autonomía que supuestamente ejercía la trabajadora para llegar a considerarse un contrato de tal naturaleza.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LA LIQUIDACIÓN DE LA DEMANDADA NO ES UNA JUSTIFICACIÓN ATENDIBLE PARA EQUIPARAR LA LEGALIDAD DE LA TERMINACIÓN CON EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: Más aún cuando con lo vertido en prelación, dicho tipo de contratación se entiende desnaturalizado, pues la verdadera modalidad de las vinculaciones existentes entre las partes era laboral, razón por la que su duración se entiende indefinida y, por tanto, con la presunción del plazo de seis en seis meses.**

[[D]]escendiendo al caso en estudio, es claro para la Sala que la terminación del contrato con el demandante no obedeció a ninguna de las causales previstas como justas en el referido Decreto 2127 de 1945, en concordancia con el Decreto 2351 de 1945, nótese que en la contestación de la demanda la entidad accionada nada dijo referente al tema bajo estudio y en la alzada manifestó que la terminación del contrato de prestación de servicios se dio por vencimiento del plazo pactado, lo cual escapa a la realidad, pues como ha quedado absolutamente claro en este asunto, lo que existió fue contrato de trabajo que se entiende desarrollado a término indefinido y por tanto, con la presunción del plazo de seis en seis meses, de suerte que, si el despido se genera dentro de la prórroga automática se entiende que el mismo se efectuó sin justa causa. Así las cosas, hay lugar a reconocer como indemnización el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo, como a bien lo tuvo el A quo, por ende, se confirma la sentencia en este aspecto.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - PRESCRIPCIÓN DE CESANTÍAS: Tal prestación económica solo se hace exigible al momento de la finalización del nexo laboral, lo que implica que el término de prescripción solo se cuenta a partir del momento de la terminación del contrato.**

[[S]]e reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 Decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. En este caso, la demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto la fracción correspondiente al tiempo de servicio prestado, prestación que no se encuentra prescrita, pues se hace exigible al finalizar el vínculo y no periódicamente. Realizadas las operaciones del caso, coinciden con las ordenadas en primera instancia. Ahora, importante resulta insistir que los argumentos de la recurrente, en torno a la no aplicación del fenómeno de la prescripción para las cesantías causadas antes del 13 de marzo de 2017, carecen por completo de fundamento, en la medida que tal prestación económica solo se hace exigible momento de la finalización del nexo laboral (sentencia CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393), lo que implica que el término de prescripción solo se cuenta a partir del momento de la terminación del contrato y, por ende, no hay lugar a decretar la prescripción.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - INTERESES A LAS CESANTÍAS: Improcedencia para trabajadores oficiales.**

[[E]]l juzgado de primera instancia, consideró que había lugar a reconocer tal prestación económica, teniendo en cuenta el derecho del trabajador a percibir auxilio de cesantías; sin embargo, en este punto le asiste razón al recurrente en la medida que tratándose de trabajadores oficiales no existe norma legal que disponga este

derecho, ello por cuanto, el art. 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro y no del empleador, así lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES OFICIALES DE EICE: Improcedencia para trabajadores oficiales que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, ante inexistencia de norma alguna que permita al juez laboral proceder a su reconocimiento.**

[[A]]unque es cierto que el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 1919 del 2002 consagran la prima de servicios para los trabajadores oficiales, no lo es menos que de tal prestación se encuentran exceptuados los trabajadores que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, tal como ocurre en el caso de la aquí demandada CAPRECOM; situación que advierte la inexistencia de norma alguna que permita al juez laboral proceder a su reconocimiento. (Ver Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL1748-2020 Radicación n.º 77428 del 19 de mayo de 2020).

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES: Se debe incluir la prima de servicios, conforme lo exige el literal f del artículo 17 del Decreto 1045 de 1978.**

[[D]]e conformidad con el artículo 1º de la Ley 995/2005, hay lugar a pagar las vacaciones en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado por la demandante y su respectiva compensación, tal como lo ordenó el A quo. Sin embargo, realizada la operación resultó una suma superior a la otorgada en primer grado, es preciso resaltar que para la liquidación de esta prestación no se incluyó la prima de servicios, pese a que así lo exige el literal f) del artículo 17 del Decreto 1045/1978, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002. No obstante, como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, la misma se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

**CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - SANCIÓN MORATORIA FRENTE A ENTIDAD OFICIAL EN LIQUIDACIÓN: Aplicabilidad hasta la fecha del acta final de liquidación.**

[[S]]obre el punto es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que la sanción moratoria en los eventos de liquidación de una entidad oficial opera hasta que esta deja de existir, es decir, no se trata de que tal indemnización no concurra en eventos de liquidación, sino que la misma tiene un extremo final para su causación que no es otro diferente a la fecha de suscripción del acta final que, como ya se dijo, en el caso de CAPRECOM operó el día 27 de enero de 2017.

**S202100021**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA - EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD: Sujeto de especial protección, debido a su avanzada edad, las múltiples patologías padecidas y las condiciones económicas complejas de la accionante originadas en el fallecimiento de su hermana de quien dependía económicamente. / ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL EN PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA - PROCEDENCIA A FAVOR DE HERMANA DE FALLECIDA SOLTERA, QUE NO TUVO DESCENDIENTES NI ASCENDIENTES AL MORIR, NI CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE: Se agotó la vía gubernativa, quedándole así expedita la judicial que debería ejercer ante los jueces laborales, siempre que fuera expedita y eficaz para la defensa de su derecho, pero dependía económicamente de su hermana fallecida.**

[[L]]a subsidiariedad de la tutela hace que por regla general quien promueve una acción constitucional deba primero agotar los recursos y los medios de defensa que la ley ha erigido para la defensa de su derecho, sin embargo esta regla tiene excepciones y se puede presentar cuando se ejerza para evitar un perjuicio o los medios de defensa ordinarios no resulten oportunos y eficaces para ello. En este asunto la accionante Graciela del Consuelo Salgado de Mariño agotó la vía gubernativa frente a la accionada Colpensiones, quedándole así expedita la judicial que debería ejercer ante los jueces laborales de Sogamoso, siempre que fuera expedita y

eficaz para la defensa de su derecho, que según la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional o se utilice como mecanismo transitorio. La accionante ha afirmado en este trámite preferente que tiene una situación económica calamitosa producida por la muerte de su hermana María Numa Salgado, de quien dependía económicamente pues ésta recibía una pensión de vejez sin que al fallecer hubiera sido pedida en sustitución por persona alguna, puesto que era soltera y no tuvo descendientes ni ascendientes al morir, ni cónyuge o compañero permanente, siendo la accionante su hermana con quien convivía.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA - CONCESIÓN TRANSITORIA: Implica la revocatoria de la decisión impugnada, impone a la accionante, para que en el término de los cuatro 4 meses siguientes a la notificación de este fallo de segunda instancia, proceda so pena de perder de plano efectos esta decisión, a formular la respectiva acción ordinaria ante los jueces laborales.**

[[E]]xpresado lo anterior, es inexcusable considerar que la accionante es un sujeto de especial protección sustentado en su grave incapacidad visual, aunado a que su situación económica es calamitosa debido a la muerte de su hermana María Numa Salgado de quien dependía su sustento, lo que permite a este Tribunal Superior, en aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la concesión de la tutela transitoria del derecho superior, a pesar de no haberse agotado los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, por cuanto urge la protección invocada. La protección transitoria que se concede por este fallo, que implica la revocatoria de la decisión impugnada, impone a la accionante, para que en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo de segunda instancia, proceda so pena de perder de plano efectos esta decisión, a formular la respectiva acción ordinaria ante los jueces laborales de Sogamoso, la respectiva acción para el reconocimiento del derecho como sustituta de la pensión de vejez que recibía María Numa Salgado Robayo de parte de Colpensiones. La pensión que se deberá reconocer y pagar por la accionada, será el equivalente a uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## **S202000016**

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL: El recurrente no logró desvirtuar la presunción de la prestación personal del servicio y la existencia de la relación laboral con el demandante.**

[[A]]hora, la prueba documental vista a folios 18, memorando de fecha 22 de mayo del 2013, emitida por la Jefatura de Talento Humano de Cootransbol Limitada en la. Que se expresa "solicitamos realizar la prueba mecánica y de conducción con dos evaluadores al siguiente conductor quien se va a desempeñar como conductor de buseta, nombre: Puentes Gómez Francisco Javier". Exámenes de tipo ocupacional 23 de mayo del 2013, (f.19). Sistema de evaluación teórico-práctico e inspección mecánica para ingreso de conductores 23/05/2013 (fl.20). Recibo de caja expedidos por Cootransbol Limitada del 31/05/2013 (fl.22). Así las cosas, contrario a los reparos del recurrente, el testimonio traído a colación y las pruebas descritas, corroboran los supuestos fácticos que sustentan la existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre los extremos bajo estudio, el recurrente no logró desvirtuar la presunción de la prestación personal del servicio y la existencia de la relación laboral con el demandante, por tanto, la Sala, confirma en este aspecto la sentencia.

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - ANALISIS PROBATORIO DE CONTRATOS QUE DETERMINAN QUE LA MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO NO FUE A TÉRMINO INDEFINIDO: Se trataban de cargos diferentes, con funciones diferentes y las condiciones variaron en cada vinculo.**

[[D]]e las pruebas allegadas al plenario se puede establecer, que la relación laboral inició el 23 de mayo del 2013 al 5 de diciembre misma anualidad en el cargo de Conductor Relevador, manejando buseta, prestación del servicio a favor de la empresa demandada a término indefinido. Luego, las partes de común acuerdo suscribieron contrato a término fijo de tres (3) meses con vigencia del 6 de diciembre del 2013 hasta el 5 de marzo del 2014 y se pactó el cargo como conductor; segunda prórroga del 6 de junio al 5 de septiembre de 2014 y la otra prórroga del 6 de septiembre al 5 de diciembre del 2015 y al vencimiento de esta última prórroga se entendía pactado a 1 año, esto es desde el 6 de diciembre del 2014 al 5 de diciembre del 2015 y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo; teniendo en cuenta lo anterior, la relación laboral no mantuvo unicidad para que se configurara a término indefinido como lo pretende el recurrente, toda vez, que se trataban de cargos diferentes, con funciones diferentes y las condiciones variaron en cada vinculo, por tanto, no son de recibo los reparos del apelante y se confirma en este aspecto la sentencia.



**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO AL ENCONTRARSE COBIJADO POR LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Se puede presumir que el despido ocurrió como consecuencia de una mengua en su salud, se demostró que el demandante sufrió un accidente que le generó una serie de incapacidades, que configuran la condición de discapacidad hasta el momento en el que finalizó el contrato de trabajo.**

[[A]]uscultado en detalle el expediente, se advierte que Francisco Javier Puentes Gómez, logró acreditar que para el momento en que se le entregó la carta que daba por terminado su contrato -05/12/2019- (fl.92), ostentaba un estado físico, psíquico, disminuido que impidió realizar su rol laboral como conductor de bus, y por ello, se puede presumir que el despido ocurrió como consecuencia de una mengua en su salud. En efecto, se demostró que el demandante sufrió un accidente el 05/04/2014, que le generó una serie de incapacidades desde la fecha del accidente y como última incapacidad otorgada el 29/07/2019 al 27/08/2019. (...) Así las cosas, se encuentra que para el momento en el que finalizó el contrato de trabajo, el demandante se encontraba en condición de discapacidad, aunado a que, no se encuentra en el plenario que la empresa demandada una vez terminaron las incapacidades del actor, hubiese reubicado de manera formal al demandante, nótese que después de terminadas las mismas, le otorgó vacaciones y cuando regresó de las mismas al poco tiempo le comunicó el pre-aviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo (fl91) y si bien, es una causa legal para dar por fenecido el mismo no es una justa causa objetiva como lo tiene asentado la jurisprudencia.

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - FACULTAD EXTRA Y ULTRA PETITA EN SEGUNDA INSTANCIA PARA OTORGAR EL REINTEGRO DEL TRABAJADOR: Improcedencia pues tales facultades no le fueron otorgadas por el legislador a los jueces de segunda instancia y vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada.**

[[D]]icha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998 fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado, emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación. (...) Para la Sala, imposible resulta abordar la temática planteada en la sustentación de la alzada, al no existir en el libelo inicial pretensiones en ese sentido, pues ello implicaría el uso de facultades extra y ultra petita que como se dijo previamente, no le fueron otorgadas por el legislador a los jueces de segunda instancia, por ende, se confirma en este aspecto la sentencia.

**RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA FRENTE A CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - SITUACIONES JURÍDICAS QUE SE DEBEN DESLINDAR FRENTE A LA CONDICIÓN DE SOLIDARIO, ENTRE EMPLEADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO O DUEÑO DEL AUTOMOTOR: Opción del conductor de demandar a ambos, o únicamente al empleador.**

[[D]]e modo, que el derecho del trabajo considera la relación existente con los dueños de los automotores, quienes igualmente deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena que, por su indiferencia, dejadez o permisividad, se vean abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario. Ahora bien, La condición de solidario que en este tipo de contratos ostenta el dueño del automotor, establece dos situaciones jurídicas que se deben deslindar -empleador y obligado solidario-, no obstante, que al momento de demandar o ejecutar las obligaciones por parte del acreedor, parece que se refundieran, toda vez que, éste posee la opción de demandar a ambos, o únicamente al empleador. Esta última afirmación obedece, a que éste responde por la sola circunstancia de ser tal -patrono-, como obligación suya y no de un tercero, en cambio, el obligado solidario, no depende de sí mismo para ser demandado, sino que depende del éxito con que cuente el demandante, en tres sentidos: (i) demostrar la calidad de empleador, radicado en cabeza de persona diferente al deudor solidario, (ii) acreditar el vínculo legal que ligue a éste con el empleador, como puente inexorable para llegar a responder por las obligaciones demandadas a favor del laborante y de manera solidaria, amén, y (iii) de la comprobación del nexo de la actividad del empleador con la encomendada al artífice.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES Y SALARIO - NO SE ACREDITARON RAZONES SERIAS Y ATENDIBLES, CONSTITUTIVAS DE BUENA FE: Se puede avizorar que en varias ocasiones el accionante solicitó el pago de las prestaciones laborales, a que tenía derecho y la empresa demandada fue renuente a dichos reclamos, solo hasta mucho tiempo después los reconoció y de manera parcial.**

[[P]]ara el caso sub examine, la Sala establece que la sociedad empleadora, incumplió en los pagos de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, se debe recalcar que dichas acreencias son necesarias para el mínimo vital del trabajador y al no ser diligente la persona responsable de ello, se quebrantan derechos mínimos del que presta el servicio. Por tanto, no es razón atendible el indicar que se realizaron los pagos, puesto que de las pruebas se puede avizorar que en varias ocasiones el accionante solicitó el pago de las prestaciones laborales, a que tenía derecho y la empresa demandada fue renuente a dichos reclamos, solo hasta mucho tiempo después los reconoció y de manera parcial, como se puede apreciar de las pruebas documentales allegadas, tanto de la parte demandante como demandada. Nótese, que en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal, negó la existencia de una relación laboral entre las partes, lo que denota una conducta desprovista de buena fe, se itera, deben ser allegados al juicio pruebas que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta y dicha carga probatoria le corresponde a la parte accionada y teniendo en cuenta la jurisprudencia, la buena fe, debe ser en concreto. Así las cosas, como las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de la empresa demandada y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe» que alega la censura, no se advierte la equivocación del A quo, en tal sentido.

**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS AL FONDO CORRESPONDIENTE - EL PAGO DE LAS CESANTÍAS SE HACE EXIGIBLE AÑO POR AÑO Y EL EMPLEADOR TIENE HASTA EL 15 DE FEBRERO DE LA ANUALIDAD: Es claro que la empresa demandada no depositó las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación de trabajo, la conducta de la accionada, no fue recta, leal, desprovista de buena fe.**

[[C]]on lo anterior, la Sala acoge tal determinación por cuanto analizado el material probatorio obrante en el plenario, es claro que la empresa demandada no depositó las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación de trabajo, la conducta de la accionada, no fue recta, leal, desprovista de buena fe, por lo anterior, no la exime de pagar la indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas.

**CULPA PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSTO EN LA QUE RODANTE DE SERVICIO PÚBLICO RODÓ POR UN ABISMO - VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DESCARTA QUE SE PRODUJERA POR CAUSA DEL EMPLEADOR FRENTE A LA SUPUESTA CARGA LABORAL EXCESIVA: Ausencia probatoria, no se encuentra demostrada la omisión de la empresa empleadora, frente a su obligación legal, deber de cuidado y diligencia extrema respecto de su subordinado.**

[[C]]onforme lo anterior, considera la Sala que la parte actora, aun cuando demostró la existencia del accidente y las lesiones ocasionadas por el mismo, no acreditó que su empleador el demandado CooTRANSBOL Limitada sea la responsable de la ocurrencia de los hechos, que haya faltado a su deber de cuidado y diligencia o que con sus actuaciones u omisiones haya propiciado la ocurrencia del accidente de trabajo y, en ese sentido los cargos no se encuentran llamados a prosperar. (...) Para la Sala de decisión, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, no se encuentra demostrada la omisión de la empresa empleadora, frente a su obligación legal, deber de cuidado y diligencia extrema respecto de su subordinado Puentes Gómez, advirtiéndose que si el accionante pretendía endilgar algún tipo de responsabilidad, debía asumir la carga de probar la causa del incumplimiento que conllevó al accidente y la supuesta carga laboral excesiva, contrario a lo manifestado por el recurrente, el demandante en el interrogatorio señaló que iba acompañado de otro conductor, el cual le entregó el bus a las dos de mañana luego de haber descansado desde las ocho de la noche, por tanto, la parte actora se itera incumplió con la carga de la prueba.

## **A202000060**

**DOCUMENTO TACHADO DE FALSO EN PROCESO LABORAL - DIFERENCIAS ENTRE LA TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO Y EL DESCONOCIMIENTO DEL MISMO: El desconocimiento cuestiona y pone en entredicho el mentado documento, se desconfía y se rechaza su autoría, porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresando y explicando esta situación en la solicitud, ante lo cual se invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que éste demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria.**

[[E]]n este orden, es menester precisar por esta Sala cuáles son las diferencias entre la tacha de falsedad de un documento y el desconocimiento del mismo, ya que pese a que tienen ciertas semejanzas, estas no deben ser confundidas, pues ambos son medios de impugnación de documentos que se proponen para quebrantar la autenticidad de los mismos; por un lado, la tacha de falsedad la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que radica la falsedad alegada y solicita las pruebas para dar por probada la falsedad material (la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, como por ejemplo: supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o se suplanta la firma, mutando su tenor literal), y así poder establecer su eficacia probatoria. Por la otra, el desconocimiento cuestiona y pone en entredicho el mentado documento, se desconfía y se rechaza su autoría, porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresando y explicando esta situación en la solicitud, ante lo cual se invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que éste demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria -artículo 272 del Código General del Proceso-; es decir, esta figura jurídica no es posible impetrarla para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento.

**DOCUMENTO TACHADO DE FALSO EN PROCESO LABORAL - IMPROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO ALLEGADO POR EL ACTOR DE MANERA INCOMPLETA, CARENTE DE FIRMA O RÚBRICA Y NO ESTÁ ESCRITO A MANO: La figura que debió invocar en la oportunidad procesal, fue la del desconocimiento de la prueba para atacar su autenticidad y veracidad.**

[[D]]escendiendo al sub examine, se advierte que según lo manifestado tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, efectivamente el documento denominado "Contrato de fecha 29 de julio de 2019", fue allegado por el actor de manera incompleta, pues al plenario solo obran 2 folios del mismo, carece de cualquier tipo de firma o rúbrica y no está escrito a mano, presupuestos que, de conformidad con el texto normativo transcrito en precedencia, no cumple el documento objeto de la tacha. Aunado a lo anterior, si bien es cierto se evidencia que el demandado en modo alguno indicó que el documento en cita presentara adulteraciones, adiciones o modificaciones respecto a su materialidad, a su forma, también lo es que sí puso de presente, que el mismo nunca fue elaborado ni suscrito por el demandado, aspectos estos que determinan el desconocimiento de la existencia del contrato allegado por la activa, por lo que, la figura que debió invocar en la oportunidad procesal, fue la del desconocimiento de la prueba para atacar su autenticidad y veracidad.

## **S2019-00305**

**TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO DE AUXILIAR DE ALMACÉN - LA JUSTA CAUSA EXPRESADA EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DEBE COMPLEMENTARSE CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN: El empleador debe documentar y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia, de lo contrario, quedarán como simples señalamientos sin confirmación.**

[[S]]e infiere con la carta de terminación del contrato, que dicho elemento probatorio, por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción, dado que para que un despido se repute justo, el empleador debe documentar y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia, de lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la terminación contractual, quedarán como simples señalamientos sin confirmación.



**TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO - AUSENCIA DE PRUEBA DE JUSTA CAUSA NARRADA EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: La empresa demandada, no allegó por ningún medio probatorio que corroborara que efectivamente se había terminado la etapa de construcción del proyecto y se daba paso a la etapa de operación manteniendo.**

[[L]]a empresa demandada, no allegó por ningún medio probatorio que corroborara que efectivamente se había terminado la etapa de construcción del proyecto y se daba paso a la etapa de operación- manteniendo y como consecuencia de ello, suprimió el cargo del demandante en el municipio de Nobsa, puesto que de la prueba documental vista en la carpeta digital, no reposa dicha información. Asimismo, no allegó ninguna prueba encaminada a demostrar que indudablemente le comunicó al demandante el traslado; en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la empresa demandada.

**TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y AUSENCIA DE PRUEBA DE JUSTA CAUSA NARRADA EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO - AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE QUE SE LE INFORMÓ AL TRABAJADOR DEL TRASLADO: La empresa accionada en la carta de dimisión utilizó figuras jurídicas que se llevan a cabo en materia civil y comercial como la resciliación o mutuo disenso; no obstante, en materia laboral las causas legales o justas causas están contempladas en los artículos 61 y 62 del CST., y las mismas no encajan en las que esbozó en la carta para finiquitar la relación laboral.**

[[N]]ótese que el recurrente, insiste en que el juez desconoció el contenido del literal b, artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que la terminación del contrato de trabajo, se puede llevar a cabo por mutuo consentimiento, pero no demostró que realmente le hubiera informado al demandante del traslado, las condiciones y que el actor conociendo dichas circunstancias se hubiese negado, y como consecuencia de ello, hubiese asentido la terminación, por cuanto ninguna prueba documental o testimonial, dan cuenta de esas situaciones, aunado a que la empresa accionada en la carta de dimisión utilizó figuras jurídicas que se llevan a cabo en materia civil y comercial como la "resciliación o mutuo disenso". No obstante, en materia laboral las causas legales o justas causas están contempladas en los artículos 61 y 62 del CST., y las mismas no encajan en las que esbozó en la carta para finiquitar la relación laboral.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S2020 00004**

**DIVORCIO - SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O, DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS: Análisis probatorio que determina el cumplimiento de la causal.**

[[A]]sí, resulta claro que la pareja de esposos venían teniendo problemas de convivencia, motivo por el cual en septiembre de 2017, no cabe duda que existió una separación y el verdadero motivo fue la existencia de otra mujer, además, no se olvide que en el interrogatorio de parte absuelto por OMAR ALBEIRO confesó que desde la época de celebración del matrimonio civil hasta cuando se llevó a cabo su declaración había tenido otras relaciones con mujeres diferentes a su esposa, siendo la última en marzo 15 de 2020, entonces, resulta irrefutable que efectivamente la separación de cuerpos se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2017, sin que se haya demostrado como lo ordena el art. 167 del C.G. del P., por parte de la Sra. DUVIS LILIANA en calidad de demandada, que existió una reconciliación, valga acotar el Sr. OMAR ALBEIRO tan sólo después de pasar dos años de esa separación de hecho podía demandar dicha causal de divorcio como acertadamente lo hizo, ya que la demanda la presentó el 18 de diciembre de 2019, por lo que el fallo objeto de censura habrá de adicionarse para indicar que el divorció también acaeció por la causal consignada en el núm. 8º del art. 154 del C.C.

**DIVORCIO - IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992: Ese término solo puede empezar a computarse desde cuando cesan las relaciones sexuales extramatrimoniales y no desde la época en que comenzaron.**

[[D]]e otro lado, en razón a que el demandado aún incumple la obligación de guardar fe a su esposa, porque de acuerdo con su propia confesión aún tiene una unión marital paralela, no puede considerarse que se haya producido la caducidad de la acción en los términos del art. 10 de la Ley 25 de 1992, como acertadamente lo explicó la jueza de instancia, pues ese término solo puede empezar a computarse desde cuando cesan las relaciones sexuales extramatrimoniales. Hacerlo desde la época en que comenzaron, mientras se prolonguen en el tiempo, sería tanto como patrocinar la impunidad, al permitir que quien incumple el deber de que se trata, continúe quebrantándolo sin consecuencia alguna desfavorable para él, después de producidos los términos de caducidad que consagra la norma que se acaba de citar, además esa decisión tuvo su respaldo en la jurisprudencia de constitucionalidad C-985 del 2010, donde en resumen se explica que la caducidad no opera para efectos de decretar el divorcio por estas causales, es decir, es una caducidad condicionada. El significado que a esta debe darse no es el de auspiciar que uno de los esposos sostenga relaciones sexuales extramatrimoniales de manera permanente después de vencidos los términos de caducidad que consagra y, en consecuencia, liberarlo de ser cónyuge culpable de un divorcio.

**DIVORCIO - PROCEDENCIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE: No sólo se determinó que el divorcio procedía por causal objetiva, sino que además se daban las causales consignadas en los numerales 1 y 2, pues la ruptura de la relación matrimonial fue por culpa del consorte debido a sus confesados actos de infidelidad.**

[[D]]esde esta perspectiva, tenemos que los requisitos esbozados anteriormente se presentan en el caso sub lite, pues, no sólo se determinó que el divorcio procedía por la causal contemplada en el núm. 8º del art. 154 del Estatuto Civil, es decir, causal objetiva, sino que además se daban las causales consignadas en los núms. 1º y 2º de la citada norma y que la ruptura de esa relación matrimonial fue por culpa del consorte OMAR ALBEIRO debido a sus actos de infidelidad, que fueron confesados por el mismo en su interrogatorio de parte y ratificados por los diversos testigos, valga acotar, sin lugar a dudas debe contribuir con la cuota alimentaria impuesta en el fallo replicado, máxime que se dan las condiciones contempladas en la legislación como son el art. 412 y s.s. del C.C., requisitos que no entraremos a analizar, toda vez que el único punto replicado por el apoderado del demandante es que no procedía la condena de alimentos por darse la separación por una causal objetiva.

**DIVORCIO - PROCEDENCIA DE FIJAR ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS PESE A EXISTIR ACTA DE CONCILIACIÓN ANTERIOR: Procedencia pues la cuota que se fijó ante la Comisaría de Familia fue provisional.**

[[E]]n este caso, tenemos que el gestor judicial del Sr. OMAR ALBEIRO reprocha la decisión de la juez de primera instancia al condenar a su representado al pago de alimentos de los menores, puesto que dicho concepto había sido tasado en la Comisaría de Familia, por acuerdo entre las partes de la litis. Al respecto, efectivamente obra en el paginario copia del Acta No. 042 -2020 "ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE ALIMENTOS EXITOSA PARA LOS MENORES Z.Y.U.T. DE 11 AÑOS DE EDAD, CON T. DE I. No. 1.054.286.403 DE SOGAMOSO Y A.A.U.T. DE 13 AÑOS DE EDAD CON T. DE I. No. 1.116.781.482 DE ARAUCA", suscrita entre los Sres. DUVIS LILIANA TORRES VÁSQUEZ y OMAR ALBEIRO USAQUÉN AGUILAR el 21 de julio de 2020 ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO; sin embargo, la cuota alimentaria se hizo de manera provisional, siendo necesario como acertadamente lo hizo la primera instancia establecer de manera definitiva dicha obligación máxime cuando el art. 389 del C.G. del P., ordena que en este tipo de sentencias se debe establecer "la porción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil".

**S2014 00151**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES SOBRE UN PREDIO - REQUISITOS PARA ACCEDER: i) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; ii) Que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas; y, iii) Que se haya entregado el bien.**

[[P]]or otra parte, se ha invocado en la demanda la suma de posesiones y es así como nuestro máximo Tribunal de Justicia en sentencia de abril 6 de 1999 con ponencia del Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, recordó que de acuerdo con el art. 778 del Código Civil, en armonía con el art. 2521 Ibídem, se autoriza la suma o unión de posesiones a título universal o singular, con la finalidad de lograr la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Así mismo, en sentencia del 27 de octubre de 2000 ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS reiteró que, para ello, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; ii) Que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas; y, iii) Que se haya entregado el bien.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - SUMA DE POSESIONES SOBRE UN PREDIO: Sumadas las posesiones de estos señores da un lapso superior a los 10 años exigidos por la normatividad para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio.**

[[P]]uestas, así las cosas, no cabe duda que el Sr. JORGE ENRIQUE GALÁN MORENO, ejerció una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por lo menos desde el año 2003 -cuando presentó la demanda de pertenencia radicada



bajo el núm. 2003-00043-00- hasta el 16 de agosto de 2012, data en que vendió el fundo al demandante Sr. JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO, quien desde esa fecha ha venido ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de agosto de 2014; es decir, que sumadas las posesiones de estos señores da un lapso superior a los 10 años exigidos por la normatividad para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio. Asimismo, los actos de posesión realizados por los aludidos señores son hechos positivos de aquellos que sólo dan derecho al dominio según lo preceptúa el art. 981 del C.C.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA MEDIANTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - CON ELLA SE CONSTITUYE UNA DOBLE MANIFESTACIÓN QUE IMPLICA CONFESIÓN JUDICIAL DEL HECHO DE LA POSESIÓN: Cuando el demandado en la acción de dominio confiesa ser poseedor del inmueble en litigio esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia de pleito.**

[[D]]e igual forma, podríamos decir que se encuentran debidamente acreditados los demás requisitos exigidos para la prosperidad de este tipo de acciones, no solo con las pruebas que aportó el reconvencionista sino con las que se pudo considerar en primer término, la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del demandante principal, ya que entre las partes se acepta la posesión del primero y el dominio de la segunda, se trata del mismo bien inmueble objeto de estas acciones; entonces, cuando el demandado en la acción de dominio confiesa ser poseedor del inmueble en litigio esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia de pleito, salvo, claro está, no se introduzca discusión alguna sobre la exigencia de identidad o el juzgado halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto, conclusión que igualmente se predica en el caso que el demandante afirme tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio alegada como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación que en el mismo proceso se formula, porque esto constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión, como lo ha reiterado desde antaño la jurisprudencia.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA MEDIANTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA REIVINDICACIÓN: Análisis probatorio que deriva en la demostración tanto de la prescripción extintiva como de la prescripción adquisitiva.**

[[A]]sí, no se puede perder de vista que tenemos como principal la acción prescriptiva adquisitiva de dominio, corolario de lo anterior, cabe advertir, que la DIÓCESIS DE DUITAMA, desde al año 1976 cuando decidió vender el inmueble al Sr. JORGE ENRIQUE GALÁN BECERRA no ha realizado mejora alguna sobre este predio, es decir, no ha ejercido sus actos de señor y dueño o buscado con anterioridad a esta demanda la reivindicación del bien, pues tan sólo intentó una demanda para dejar sin piso legal la promesa de compraventa mediante la cual daba en venta dicho inmueble sin éxito alguno, pero se itera, a voces del Rdo. Padre LUIS ALBERTO ALVARADO GUTIÉRREZ quien manifestó en su interrogatorio, no haberse realizado algún tipo de mejora en el inmueble, valga acotar, en el trascurso del tiempo la posesión del demandante y su antecesor se fue adquiriendo por la inactividad de su propietario. Y es que, no se puede desconocer como se dijo párrafos antepuesto al desatar la demanda principal, que las únicas personas que han realizado mejoras en el fundo son los Sres. JORGE ENRIQUE GALÁN BECERRA y JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO, lo que hizo que no se desmereciera la prosperidad de la acción principal, quedando demostrado sin lugar a dudas que el demandante principal probó los elementos axiológicos de la acción prescriptiva extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que hace que se extinga en este caso concreto el derecho para reclamar el predio a la DIÓCESIS DE DUITAMA, es decir, se debe declarar la prosperidad del medio exceptivo formulado por el demandado en reconvencción denominado PRESCRIPCIÓN DE LA REIVINDICACIÓN, aclarando que los argumentos dados en la misma giraban en torno a demostrar tanto la prescripción extintiva como la prescripción adquisitiva, motivo por el cual se deben denegar las pretensiones de la acción reivindicatoria, determinación de la que se deriva que no hay lugar al pronunciamiento de los demás medios exceptivos de esta acción como lo dispone el art. 282 del C.G. del P.

**S201900157**

**PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Diferencia con el simple traspaso de un crédito.**

[[S]]i la novación consiste en una sustitución obligacional (artículo 1687 Código Civil) no se puede equiparar, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo) "aliquid novi", en cuanto la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva.

### **PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Clases o formas de la novación.**

[[E]]n los términos del artículo 1690 del Código Civil se puede presentar las siguientes formas de novación: 1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: "1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor". 2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, "2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor y, 3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, "3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. "Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero".

### **PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NO CONFIGURACIÓN DE NOVACIÓN SUBJETIVA: Por falta de aceptación de la delegación para liberar al deudor primitivo.**

[[E]]n esta novación subjetiva hay cambio del deudor primitivo, por uno nuevo quien actúa por consenso y consentimiento del acreedor también, de tal manera que la delegación es "perfecta" si el inicial deudor queda liberado y sustituido por el nuevo extremo pasivo (el delegante se libera y queda obligado el delegado), con la aceptación expresa del acreedor; extinguiéndose la primera obligación y surgiendo una nueva con el tercero, el cual es el nuevo deudor o delegado, de conformidad con los artículos 1687, 1710, 1690 y 1693 del Código Civil. Analizados los preceptos de la novación desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, en el caso que nos ocupa y conforme los argumentos de la recurrente, aún cuando el deudor primitivo, esto es el demandado Diego Alexander Chaparro López suscribió un contrato de transacción el 07 de junio de 2019 con la unión temporal MEN 2016 en el cual entre otras obligaciones se estipuló que paralelo a las fechas anteriores acordadas para el pago de unas sumas de dinero que adeudada la unión temporal a Chaparro López, la unión temporal MEN 2016 cancelaría la deuda al proveedor de concreto Holcim Colombia S.A por \$170'000.000,00 no puede reputarse que haya existido novación. Ni de la interpretación expresa de dicho contenido plasmado en el contrato de transacción, ni del contenido del acuerdo de pago No. 12 celebrado entre la unión temporal MEN 2016 y Holcim S.A, ni de la intención de las partes; ni mucho menos de la conducta procesal es posible inferir ese cometido contractual.

### **PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NO CONFIGURACIÓN DE NOVACIÓN SUBJETIVA POR NO PRESENTARSE DELEGACIÓN IMPERFECTA O ACUMULATIVA: Lo que se presenta para el caso correspondió a una simple comisión para el pago de la obligación dineraria contenida en el pagare título valor base de la ejecución, pues apenas se confirió implícitamente a través del contrato de transacción.**

[[E]]s la otra institución delegativa, caso en el cual, el tercero delegado, simplemente se obliga solidaria o subsidiariamente, sin existir extinción del vínculo primigenio porque solo se agrega un nuevo sujeto en el extremo pasivo pues el acreedor no expresa la voluntad de sustituir al primer deudor. Para que haya eficacia jurídica de la transmisión de la deuda, el acreedor tendrá que aceptarla de manera explícita o excepcionalmente en forma implícita. Por esta razón el artículo 1691 del Código Civil, expresa: "Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación". Por tanto, no entraña novación alguna Así las cosas encuentra la Sala que lo que se presenta para el caso correspondió a una simple comisión para el pago de la obligación dineraria contenida en el pagare No. 4060719 título valor base de la ejecución, pues apenas se confirió implícitamente a través del contrato de transacción No. 044 del 07 de junio de 2019 suscrito entre Diego Alexander Chaparro López y la Unión Temporal MEN 2016 por parte del demandado un mandato o autorización para pagar por parte de la unión temporal A Holcim S.A la suma de dinero que este le adeudaba a la demandante, circunstancia concreta que da herramientas para encajarla dentro de la figura consistente en una estipulación para un tercero de conformidad con lo regulado en el artículo 1506 del Código Civil.

**PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NO CONFIGURACIÓN DE NOVACIÓN SUBJETIVA, PERO SI DE LA SUBROGACIÓN DE DEUDA:** Lo que se presentó para el presente asunto fue un mandato o autorización implícita por parte del accionado a través del contrato de transacción y posteriormente materializado por la demandante y la Unión Temporal con acuerdo de pago, a través del cual, esta última, se comprometió a cancelar a la demandante la suma de dinero adeudada por el demandado, en tres cuotas diferidas en fechas diferentes y respecto de las cuales únicamente se cumplió con el primer pago.

[[D]]e las pruebas documentales arrimadas al expediente, queda claro que quien debía haber cancelado la suma de dinero por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en el título valor era el demandado Diego Alexander Chaparro López, obligación que siempre subsistió en el tiempo y que como se dijo no se modificó o cambio por una nueva en cabeza de la unión temporal MEN 2016, pues se itera que lo que se presentó para el presente asunto fue un mandato o autorización implícita por parte del accionado a través del contrato de transacción No. 044 del 07 de junio de 2019 y posteriormente materializado entre Holcim S.A y la unión temporal con el acuerdo de pago No. 12 del 09 de julio del mismo año, a través del cual la unión temporal se comprometió a cancelar a la demandante la suma de dinero adeudada por el demandado, en tres cuotas diferidas en fechas diferentes y respecto de las cuales únicamente se cumplió con el primer pago, sin que esto signifique la creación de una obligación nueva que sustituyera la anterior o la novación de está, como se ha venido sosteniendo en renglones anteriores. Finalmente lo que sucedió en el sub examine, corresponde a lo que algunos doctrinantes han denominado subrogación de deuda, pero la institución de la cesión de deuda no es novación porque no entraña el nacimiento de una obligación diferente ni extinción de la antigua, sino el traslado de la misma que pesa sobre el antiguo deudor, situación que no ha sido ajena a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que en tal sentido en sentencia del 24 de julio de 2015, expediente 00469.

## **S2018-00302**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - CADA CÓNYUGE DEBE PAGAR LAS DEUDAS QUE ESTÁN A SU NOMBRE:** A menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinaria necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales.

[[D]]e lo anterior bien podría deducirse para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal, que cada cónyuge debe pagar las deudas que están a su nombre, a menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinaria necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales.

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DEUDA CONTENIDA EN LETRA DE CAMBIO:** Se probó que fue adquirida en vigencia de la sociedad y fue destinada a la construcción y mejoras de un bien común

[[A]]sí, debe señalarse que el pasivo social lo constituyen las deudas sociales, por oposición a las deudas personales de los cónyuges, por lo cual resulta de suma importancia establecer si el tipo de deuda al que corresponde la obligación contenida en una letra de cambio por valor de \$50.000.000 suscrita por el demandado JOSÉ NILSON MORALES SOLANO a favor del señor José Flober Peña, es una deuda personal como lo reclamó la objetante, o por el contrario, una deuda de la sociedad conyugal, es decir que fue destinada a cubrir las necesidades que le dan esa cualidad. (...) En efecto, se dirá inicialmente que es punto importante a tener en cuenta, que la fecha de suscripción del título valor, esto es, 20 de enero de 2018, se encuentra dentro del rango de vigencia de la sociedad patrimonial a liquidar, debiéndose indicar además, que la adquisición de la obligación no solo coincide con ese rango temporal, sino que además, coincide con las fechas en las que según los interrogatorios de parte practicados a los sujetos procesales, se inició la construcción de los pisos segundo y tercero del inmueble social. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el demandado aportó al expediente varias facturas, recibos de caja y contrato de obra, los que no fueron tachados de falsos, mediante los cuales respaldó el carácter social endilgado a la deuda objetada, al señalar que con los dineros obtenidos se cancelaron los insumos, materiales y mano de obra utilizados para terminar la construcción del inmueble común,



razón por la cual, de las circunstancias expuestas en el párrafo anterior y de los documentos acá mencionados, los que en su gran mayoría tienen fechas posteriores a la adquisición de la obligación, bien podía inferirse que los dineros adquiridos del mutuo celebrado con José Flover Peña, fueron utilizados en construcción y mejoras de un bien común.

## **A2020-00068**

### **RECHAZO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO QUE DECLARÓ LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - IMPROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: Si procedía medidas cautelares.**

[[A]]sí las cosas, es palmario que el motivo de inadmisión, que finalmente generó el rechazo, fue el hecho de no aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien el extremo activo realizó solicitud de medidas cautelares que relevan la presentación de dicha conciliación, el A quo consideró que en este evento las cautelas solicitadas no eran procedentes, debido a que conforme al artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda solo era viable cuando la misma versaba sobre derechos reales principales, universalidad de bienes y sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, circunstancias que señaló no se cumplían en este asunto, aspectos estos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación. (...) Ahora bien, como quiera que en este evento la discusión se centra en la procedibilidad o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, para determinar si era necesario o no agotar el requisito de procedibilidad, se dirá de entrada, que a juicio de esta judicatura, las cautelas imploradas si se tornaban viables en este tipo de litis.

### **IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO QUE DECLARÓ LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - ACCIÓN SUBROGATORIA: Opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado.**

[[E]]n efecto, en el caso sub examine las peticiones del extremo activo tienen origen en el ejercicio de la acción subrogatoria que se sustenta en la circunstancia de haber pagado a la Federación de Municipios, en calidad de beneficiaria, la indemnización por cuenta del siniestro amparado por la póliza de seguros 300001310 tomada por la Unión Temporal Cardiplus Telemedicina Colombia. Atendiendo a lo anterior, debe indicarse que el artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor de la indemnización, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho adverso lo efectivamente pagado, así, dicha figura sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario, lo cual lo faculta para obtener del responsable del siniestro el reembolso de lo que pago por concepto del seguro. Entonces, la subrogación opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, legitimándose para demandarlo hasta por el monto del importe que hubiere pagado y por tanto, al asegurador le corresponde acreditar la ocurrencia del hecho culposo que dé lugar a una causal de responsabilidad civil.

**IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO QUE DECLARÓ LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - LA ACCIÓN PRETENDIDA, ADEMÁS DE DEMOSTRARSE EL PAGO REALIZADO POR LA ASEGURADORA, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL RIESGO ASEGURADO:** En las pretensiones de la demanda, claramente se advierte que precisamente, una de ellas, tiene como finalidad la declaración que los demandados como solidariamente responsables por la ocurrencia del siniestro del buen manejo e inversión del anticipo.

[[E]]n ese orden de ideas, bien puede establecerse que en la acción pretendida, además de demostrarse el pago realizado por la aseguradora, es necesario en un punto determinado, tratar el tema de la responsabilidad de los demandados en los hechos constitutivos del riesgo asegurado, pues es la responsabilidad de las sociedades convocadas en el acaecimiento del «siniestro» y el consecuente pago realizado por la misma, lo que motiva la reclamación de la aseguradora, pudiendo inferirse con esto, que tal situación guarda correspondencia con la circunstancia prevista en el literal b del numeral 1º del artículo 590 del CGP para la viabilidad de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados sujetos a registro, esto es, cuando, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, máxime cuando en este asunto, como se indicó, el asegurador se sitúa en el lugar del beneficiario, lo cual lo faculta para obtener del responsable del siniestro el reembolso de lo que pago por concepto del seguro. Y es que si se tienen en cuenta las pretensiones de la demanda, claramente se advierte que precisamente, una de ellas, tiene como finalidad la declaración que los demandados como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CARDIPLUS TELEMEDICINA COLOMBIA son solidariamente responsables por la ocurrencia del siniestro del buen manejo e inversión del anticipo que declaró la Federación Colombiana de Municipios en el marco del contrato de concesión 67 de 2008, por virtud de lo cual se afectó el respectivo amparo de la póliza de seguros de cumplimiento 300001310, expedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

## **S202000049**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - AUSENCIA DE NULIDAD POR NO DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM:** Al vincularse al Defensor de Familia que necesariamente debía intervenir en el proceso como Representante del niño, no existe nulidad o irregularidad por sanear.

[[A]]unque el demandante al formular la demanda solicitó la designación de Curadora Ad-litem al menor demandado y el juez en el auto admisorio de la demanda ignoró la petición y notificó a la madre de éste y al Defensor de Familia y al Ministerio Público, es claro para éste Tribunal Superior que al vincular al Defensor de Familia que necesariamente debía intervenir en el proceso como Representante del niño JDSA, no existe nulidad o irregularidad por sanear, en razón de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1564 de 2012 ya que el notificado Defensor de Familia ha ejercido su personería.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - EL PADRE QUE RECONOCE, SUS ASCENDIENTES O CUALQUIERA OTRA PERSONA, CUANDO EL MISMO HAYA FALLECIDO, EL ACTOR DEBE CONTAR CON INTERÉS SUFICIENTE PARA PROMOVER LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN FILIAL:** También puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, por ejemplo, por las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

[[D]]e lo anterior, puede entenderse que en los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, con independencia de que el promotor sea el padre que reconoce, sus ascendientes o cualquiera otra persona, cuando el mismo haya fallecido, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda de impugnación filial. Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento; conocimiento que por regla general se alcanza producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que

se implementa para obtener su rastro, "pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - TIEMPO A PARTIR DEL CUAL CORREN LOS 140 DÍAS: Determinación del momento que el actor llegó a la convicción que lo ha de incentivar a impugnar la paternidad. / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - DETERMINACIÓN DEL EXTREMO MÁXIMO EN QUE ENTRÓ EN DUDA SOBRE LA PATERNIDAD: Se determinó la fecha que empezó el interrogante para el actor, instante en el que comienza la contabilización de los ciento cuarenta 140 días, la cual no fue objeto de reparos por la parte demandada.**

[[E]]s por ello que, bajo la premisa que quien formula la impugnación indica con este acto que llegó a la convicción del error filial, se convierte en una tarea del operador judicial para esta clase de asuntos, determinar en qué momento el actor llegó a la convicción que lo ha de incentivar a impugnar la paternidad, ya que es desde dicho momento en que éste queda habilitado para ejercer la correspondiente acción y por ende iniciando desde ese instante la contabilización de los ciento cuarenta (140) días a que alude el inciso final del artículo 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 situación de gran importancia no para el derecho procesal sino para el sustancial, pues es inexcusable una cuenta sin los elementos de juicio que se deben hacer para establecerla. En el presente asunto se tiene que no fue objeto de discusión que el demandante entre del 10 al 15 de julio inició con los interrogantes respecto de su paternidad, esos interrogantes no fueron demostrados con un resultado científico que dictaminara la probabilidad de la paternidad o la excluyera, tampoco que este estuviera en circunstancias tales que supiera con contundencia a que se refiere la ley y la jurisprudencia, no ser el progenitor antes de la presentación de la demanda. De lo anterior se tiene que en el sub-lite no prospera la caducidad determinada por el sentenciador de primera instancia como fundamento para dictar la sentencia anticipada, toda vez que desde el 10 de julio de 2020 -extremo máximo en que entró en duda sobre la paternidad- al 26 de octubre de 2020 fecha que empezó el interrogante para el actor (la cual no fue objeto de reparos por la parte demandada) y fecha en que se radicó la demanda, respectivamente, solo transcurrieron ciento nueve (109) días.

### **A2002-00068**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO - CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, PERO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO: De ninguna manera incluyo el pago de intereses sobre el capital, resultando por tanto, ilegal imponerle a la pasiva sufragar aquellos valores cuando esa obligación no había sido así determinada.**

[[L]]a parte demandante no impugnó esta decisión por lo que por auto del 13 de septiembre de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, solo por los literales a, b y c., pues, como se ha visto, el 15 de julio de 2014, el juzgado de primera instancia ordenó dejar sin valor ni efecto el ultimo ordenamiento D., del auto de mandamiento de pago. Conforme lo anterior, advierte esta instancia que al no existir orden expresa en el sentido de reconocer a favor de la ejecutante el pago de los intereses moratorios, no era dable a la demandante reajustar en la liquidación valores diversos a los ordenados en el auto de mandamiento de pago, como en la orden de seguir adelante la ejecución.



**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO - IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** La parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago. / **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO – NO ES POSIBLE CAMBIAR LA FUERZA VINCULANTE DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:** La liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución.

[[C]]on lo visto, la parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago, pues como se ha visto, la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución, sin que sea el camino, iterase, para cambiar la fuerza vinculante de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo entre otros el principio de preclusión.

### A2020 00012

**OPOSICIÓN A ENTREGA DE INMUEBLE EN PROCESO REIVINDICATORIO - OPOSICIÓN DE LA MISMA DEMANDADA POR LAS MEJORAS EFECTUADAS AL BIEN INMUEBLE:** Era en el decurso procesal de la acción reivindicatoria, el escenario en el que podía reclamar las mejoras, o, en acción diferente a la misma, sin que ahora pueda invocar la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal.

[[A]]hora bien, recordemos que básicamente el argumento dado en la oposición consistía en la falta de reconocimiento por la parte demandante de las mejoras realizadas por la Sra. CANARÍA CÁCERES en el inmueble objeto de reivindicación y los dineros cancelados por concepto de impuesto predial. Sin embargo, como lo sostuvieron las abogadas, tanto del demandante como de la demandada, BERÓNICA ESPERANZA participó de forma activa en el decurso procesal de la acción reivindicatoria, escenario en el que podía reclamar las mejoras o en acción diferente a la misma, sin que ahora pueda invocar la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, cuando ya han finiquitado las etapas procesales donde podía precisamente ejercer sus derechos y allí no lo hizo de forma adecuada, máxime cuando el tenor literal de la norma en cita, es rechazar de plano las oposiciones bajo estos fundamentos fácticos, en aras de brindar seguridad jurídica a las decisiones judiciales y predicar el principio de legalidad, estableciendo la preclusión de las etapas procesales.

### S201900105

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA SOBRE INMUEBLE - PUEDE INVOCAR LA RESOLUCIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES EL CONTRATANTE CUMPLIDO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL AQUEL QUE EJECUTÓ LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIRIÓ, ASÍ COMO EL QUE NO LO HIZO, JUSTIFICANDO SU OMISIÓN EN LA DESATENCIÓN PREVIA DE SU CONTENDOR:** El incumplimiento sólo podrá demandarlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun si estos fueran anteriores.

[[P]]or tanto, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es necesidad para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acorde con sus obligaciones, porque de lo contrario no podrá iniciar la acción resolutoria prevista en el antedicho precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido -exceptio non adimpleti contractus- regulada en el artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la

forma y tiempo debidos. Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil que quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada. Así las cosas, el contratante que primero incumplió el contrato queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de cumplir una obligación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión del otro contratante.

### **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA SOBRE INMUEBLE - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA AL HABERSE REGISTRADO UN EMBARGO: De allí en adelante las demás obligaciones de los demandantes perdieron toda exigibilidad.**

[[A]]sí mismo, se encuentra que en la cláusula segunda del contrato de permuta las partes se comprometieron a acudir a la Notaria Primera del Círculo de Duitama el 21 de agosto de 2019 a las 11:00 AM, a que José Israel Becerra Lara suscribiera escritura pública a favor de los demandantes, para transferirles el dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 074-35198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y a su vez que los demandantes Orlando Becerra y Carmen Patricia Agudelo Montes pagarían la suma restante de \$85'000.000,00 a José Becerra, como se pactó. Sin embargo de lo pactado, llegado el día antes señalado, aunque las partes efectivamente comparecieron a la Notaria tal y como aparece en el certificado de comparecencia (folio) se indicó que no fue posible la suscripción de la escritura pública pactada en razón a que el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 074-35198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama se hallaba embargado por cautela decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama el 18 de julio de 2019 hecho que constituye un incumplimiento de parte de Becerra Lara, y en ese instante y de allí en adelante las demás obligaciones de los demandantes perdieron toda exigibilidad, como era la de suscribir la escritura pública y pagar los \$85'000.000,00 o dinero restante, para terminar de ejecutar la promesa de permuta.

### **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA SOBRE INMUEBLE - EL DEMANDADO INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES AL MOMENTO DE ACUDIR A LA NOTARÍA A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA: Éste incumplió primero sus deberes contractuales, deslegitimándolo además para pretender en la demanda de reconvenición el incumplimiento de la promesa de permuta.**

[[A]]sí las cosas, resulta plenamente establecido que el demandado Orlando Becerra Lara fue quien primero incumplió el contrato de promesa de permuta sometido a la jurisdicción, y por esta razón los demandantes Orlando Alfonso Becerra y Carmen Patricia Agudelo Montes tenían facultad legal para no suscribir la escritura de compraventa del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 074-35198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que se había pactado con Becerra Agudelo, porque éste incumplió primero sus deberes contractuales, deslegitimándolo además para pretender en la demanda de reconvenición el incumplimiento de la promesa de permuta.

## **S202100014**

### **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - NULIDAD POR NO ACCEDERSE A LA SOLICITUD DE DESIGNAR CURADOR AD LITEM: Improcedencia por cuanto que al vincular al Defensor de Familia que necesariamente debía intervenir en el proceso como Representante del niño.**

[[A]]unque el demandante al formular la demanda solicitó la designación de Curador Ad-litem al menor demandado y el juez en el auto admisorio de la demanda ignoró la petición y notificó a la madre de éste y al Defensor de Familia y al Ministerio Público, es claro para éste Tribunal Superior que al vincular al Defensor de Familia que necesariamente debía intervenir en el proceso como Representante del niño Diego Alexander Rincón Miranda, no existe nulidad o irregularidad por sanear, en razón de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1564 de 2012.

**IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - EL ACTOR DEBE CONTAR CON INTERÉS SUFICIENTE PARA PROMOVER LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN FILIAL: Debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento. / IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - TERMINO DE 140 DÍAS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: No solo desde los resultados de la prueba genética, sino también cuando se albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.**

[[D]]e lo anterior, puede entenderse que en los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, con independencia de que el promotor sea el padre que reconoce, sus ascendientes o cualquiera otra persona, cuando el mismo haya fallecido, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda de impugnación filial. Quiere esto decir, que debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento, conocimiento que por regla general se alcanza producto de la prueba de ADN, la cual ofrece plena convicción en sus resultados dado el método científico que se implementa para obtener su rastro, “pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

**IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - DECRETO OFICIOSO DE PRIEBA DE ADN: Es al operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda al tenor de lo regulado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN.**

[[A]]hora bien, consideró el Juzgador de Instancia que no era viable tener en cuenta la prueba de ADN aportada con la demanda, en razón a que está había sido tomada sin la autorización de la madre del menor, lo que la convertía en ilegal, argumento que tampoco tiene validez y sustento jurídico si se tiene en cuenta que en estos procesos de filiación de antaño a sostenido el máximo tribunal civil, que el papel de juez o director del proceso es trascendental al momento de proferir una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que es al operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda al tenor de lo regulado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos, deber legal que paso por alto el Juzgado de Primera Instancia, ya que al realizar el estudio previo de la demanda y sus requisitos formales incluida la prueba de ADN aportada por el actor, y considerar que esta no tenía validez para el momento de su valoración para la decisión de fondo, por no haberse practicado con el consentimiento de la madre del menor, debió desde el auto admisorio de la demanda ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN con marcadores genéticos, conforme lo ordena el estatuto procesal civil y más aún si se tiene en cuenta que dicha prueba pericial para el presente proceso es determinante para determinar el error o la coincidencia filial entre quien reconoce y el reconocido.

## **S202000047**

**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO - IMPROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO SE CONTESTÓ LA DEMANDA Y SE ALEGA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Puede analizarse la falta de legitimación en la causa en el auto que ordena ordenar pagar lo estimado en la demanda referido en la regla 6ª del artículo 379 del Código General del Proceso.**

[[C]]omo está determinado, la actora alegó la existencia de un contrato de administración con el demandado, lo que la legitima para que se pueda considerar ab initio como legitimada en la causa, lo que impone que solo tramitado el proceso y no apenas transcurrida la etapa de la contestación de la demanda, se pueda entrar a concluir la ausencia del requisito sustancial y procesal de la legitimación en la causa, y dictar sentencia anticipada.



En los procesos de rendición provocada de cuentas diseñado en el artículo 379 del Código General del Proceso, claramente señala la regla 6ª que una vez transcurrido el término del traslado si el demandado no rinde cuentas, “el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”. La anterior es la determinación que se debió tomar en este proceso, y no proceder a dictar sentencia como se hizo por la primera instancia, además que claramente al admitir la demanda no se analizó la suficiencia del contrato alegado para disponer rendir cuenta por parte de del demandado Cayetano Cano Blanco, lo que no exime al juzgador para que lo haga al dictar el auto a que se refiere la regla 6ª del artículo 379 del Código General del Proceso.

**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO - IMPROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA: Si como se afirma en la sentencia anticipada no existía la capacidad sustancial para ser parte, la orden de rendir cuentas no había podido ser admitida, debe dictarse auto en el que habría necesariamente que analizar los presupuestos procesales así como la validez eficacia y requisitos del contrato alegado.**

[[P]]lanteada la situación bajo el examen de este Tribunal Superior, si se analiza el auto admisorio de la demanda expedido el 9 de octubre de 2020 carece absolutamente del anterior análisis, pues si como se afirma en la sentencia anticipada no existía la capacidad sustancial para ser parte, la orden de rendir cuentas no había podido ser admitida. La sentencia emitida, conforme con la regla 6ª del artículo 379 del Código General del Proceso no era posible expedirla, ya que como lo diseña la antes señalada norma procesal, lo que cabía dictarse era un auto en el que se habría necesariamente analizar los presupuestos procesales así como la validez eficacia y requisitos del contrato alegado del cual deberá determinarse la posibilidad de dictar la providencia que en caso de considerarse cumplidos, prestará mérito ejecutivo.

**S2012000057**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EN LA RESPONSABILIDAD, CONSECUENCIA DE LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EL ELEMENTO CULPA SE PRESUME Y ÚNICAMENTE LAS CAUSALES DE FUERZA MAYOR, HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA TIENEN LA APTITUD DE ROMPER EL NEXO CAUSAL: Con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.**

[[E]]n este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, BICICLETA Y AUTOMOTOR: Entre ellas no existe equivalencia o semejanza.**

[[E]]n este orden, no puede convenirse en que en este caso desaparece la presunción en contra de los demandados por el simple hecho que la Víctima se encontraba manejando una bicicleta, por cuanto es labor del juez realizar un parangón entre estas actividades y determinar cuál de ellas presenta un mayor grado de peligrosidad, escudriñar en qué medida ese riesgo se ha creado, la potencialidad que comporta cada una de las actividades en movimiento, en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, circunstancias que al ser evaluadas en el sub lite, permiten colegir sin duda alguna, que a pesar de presentarse en el caso concreto una concurrencia de actividades peligrosas, entre ellas no existe equivalencia o semejanza, pues la conducción de la bicicleta puede resultar peligrosa para un peatón pero no para un microbús, situación que por si sola no afecta la presunción de culpa en cabeza del conductor del Microbús.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EN EL DECRETO DE PRUEBAS, EL INFORME TÉCNICO FUE TENIDO EN CUENTA COMO UNA PRUEBA DOCUMENTAL MÁS NO COMO UNA EXPERTICIA: El referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.**

[[E]]sclarecido lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación se fundamentan en el hecho que no fue tenido en cuenta por el juzgador de primera instancia el "estudio técnico realizado por ERICK JOAO ARAUJO MOLANO, Técnico Judicial y Ciencias Criminalísticas que tuvo por objeto: ANALISIS DESCRIPTIVO DE LOS HALLAZGOS E.M.P. Y EVIDENCIA FISICA, RECONSTRUCCIÓN ANALIYICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO POR MEDIO DE GRÁFICOS 2D", el cual determina que el ciclista a causa de la falta de percepción de su posición en la vía no observa la buseta de Cootracerco, produciéndose la colisión del ciclista contra la buseta, el cual milita en el expediente de folio 128 a 139 del expediente, frente al que dirá la Sala que claramente no tiene tratamiento de dictamen pericial, por la potísima razón de que dicha probanza para el momento en que fue aportada, debía observar el procedimiento de aducción e incorporación establecido en el Código de Procedimiento Civil y tenía una marcada orientación inquisitiva y no dispositiva como actualmente ocurre, y en esa medida no podía ser aportada en la demanda por el interesado. Aunado a lo cual debe indicarse que al mismo se le dio el tratamiento de prueba documental más no de un dictamen pericial, tanto es así que en el decreto de pruebas ordenado por el juez de primer grado 15, dicho informe fue tenido en cuenta como una prueba documental más no como una experticia, proveído frente al cual las partes no interpusieron recurso alguno. En este orden, colige la Sala que el referido informe técnico constituye una prueba meramente documental, más no un experticio y/o dictamen pericial, siendo el referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - OMISIÓN AL NO RESOLVERSE LA OBJECCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL RELATIVO A CUANTIFICAR LOS PERJUICIOS: La decisión judicial debe estar acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y no a su conocimiento personal, omitiendo que en materia de liquidación de perjuicios materiales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado fórmulas para su liquidación**

[[S]]obre este aspecto y de la revisión de la actuación surtida en el trámite de primera instancia, se evidencia que se decretó y se practicó dictamen pericial relativo a cuantificar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes y por el litisconsorte facultativo, el cual fue objetado por el extremo demandado, sin que se avizore que dicha objeción haya sido resuelta por el juzgador de conocimiento, por cuanto no hace referencia alguna en sus argumentos base de las objeciones presentadas por los demandados, por el contrario se evidencia que de forma unilateral y caprichosa el juzgador de primer grado cuantificó los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Paulina Isabel Moreno, olvidando que la decisión judicial debe estar acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y no a su conocimiento personal, omitiendo que en materia de liquidación de perjuicios materiales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado

fórmulas para su liquidación, por lo que resulta ineludible analizar en detalle la forma en que fueron liquidados los perjuicios.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA DE LOS INGRESOS DE LA VÍCTIMA: Al no figurar prueba del valor del ingreso que recibía, a cambio es dable presumir, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.**

[[S]]obre este punto, debe señalarse en que a las mencionadas certificaciones no la acompañan los soportes que justifiquen la suma que supuestamente correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dichos escritos no constituye prueba directa de sus ingresos, por cuanto las mismas fueron expedidas por personas naturales, sin aportar prueba del contrato, afiliación a seguridad social y/o constancia de pago de dichos montos, falencia que no fue subsanada cuando los supuestos empleadores comparecieron a rendir testimonio, por cuanto allí indicaron que no se firmó de ningún documento, ni tampoco de documentos relativos a la repartición de utilidades, por lo que al no allegarse ningún documento con fuerza probatoria que demostrara los ingresos del fallecido, no se pudo establecer el mismo. (...) No obstante, aunque no fue demostrada la cuantía del salario que percibía el occiso, lo cierto es que las pruebas reseñadas revelan que el extinto Rodríguez Del Prado, realizaba una actividad comercial lícita de agricultor, lo que no es objeto de cuestionamiento por el censor, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LUCRO CESANTE: El aquo no acogió el dictamen pericial y de forma caprichosa y sin argumentación modificó el monto calculado por el perito, reduciendo el mismo.**

[[E]]n ese orden, debe advertirse entonces que si bien los argumentos de las dos entidades apelantes se encaminan a que la cuantía del salario conforme al cual se efectuó la liquidación de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante por parte del auxiliar de la justicia designado en primera instancia, lo cierto es que, en lo que respecta al monto liquidado por lucro cesante consolidado y futuro para la Señora Paulina Isabel Moreno, el aquo no acogió el dictamen pericial y de forma caprichosa y sin argumentación modificó el monto calculado por el perito, reduciendo el mismo en un 60%. En este orden, la Sala procederá a efectuar las respectivas operaciones aritméticas de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los beneficiarios.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CUBRIMIENTO DE LA ASEGURADORA DEL LUCRO CESANTE: No es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido.**

[[E]]n efecto, de conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de lo dispuesto en el citado fallo de tutela de 17 de septiembre de 201530, y de cara a la inteligencia del artículo 1127 del 30 Providencia de 17 de septiembre de 2015. Exp. No. 11001-02-03-000-2015-02084-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez, "La Corte decide la acción de tutela promovida por Amparo Ramírez Cuellar, María del Socorro y Adriana Saiz Ramírez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Treinta y Siete Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Descongestión...". Código de Comercio, debe decirse que la aseguradora deberá hacerse cargo de la indemnización correspondiente por los perjuicios patrimoniales que causó su asegurada, concretamente en lo que toca al lucro cesante, pues al tratarse de un seguro de responsabilidad, según la norma en comento no es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido. En palabras de la citada Corporación, concretamente en lo que toca al lucro cesante: "...cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado".



## **S1984-00199**

**SUCESIÓN DOBLE - EN EL CASO EN QUE ACUMULAN SOLICITUDES SUCESORALES QUE VERSEN SOBRE EL PATRIMONIO DE «AMBOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL», SE DEBA PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN ANTES DE REALIZAR LA DE LA HERENCIA: El partidor debe hacer la respectiva separación de patrimonios.**

[[E]]n ese orden de ideas, tenemos que, en el presente asunto, luego de realizado el trabajo partitivo por parte del auxiliar de la justicia designado, el juez de instancia encontró falencias en el mismo, razón por la cual, haciendo uso de las facultades legales que le asistían, ordenó al partidor reelaborar el respectivo trabajo, para que, entre otras circunstancias, tuviera en cuenta que debía realizar tanto la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, como la sucesión de éstos. Ahora bien, tenemos que al revisar el trabajo partitivo rehecho, se observa que el partidor no procedió en primer lugar, a elaborar la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JOSÉ ALVAREZ PRECIADO y CLEMENTINA MURILLO, siendo pertinente memorar que cuando se tramita una «sucesión doble», esto es, en el caso en que acumulan solicitudes sucesorales que versen sobre el patrimonio de «ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial», se deba proceder a su liquidación antes de realizar la de la herencia, debiendo el partidor hacer la respectiva separación de patrimonios (art. 1398 C.C.).

**SUCESIÓN DOBLE - EL PARTIDOR NO HIZO LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN PREVIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Realizar la liquidación previa de la sociedad y posteriormente realizarla respecto del patrimonio de cada uno de ellos, resultaría inane y en nada contribuiría a la resolución del debate planteado, pues las resultas del proceso serían idénticas; el patrimonio a liquidar y distribuir sería el mismo, entre los mismos herederos, dado que, se insiste, es una sucesión doble acumulada, donde los herederos llamados a juicio son los mismos.**

[[N]]o obstante lo anterior, tal proceder no es necesario ni obligatorio, cuando los herederos son de doble conjunción, esto es, cuando los herederos reconocidos son los mismos en las dos sucesiones acumuladas, y el patrimonio a liquidar guarda correspondencia, como en éste evento, caso en el cual, no habría lugar a confusión alguna de patrimonios de los causantes, que tornara incierta la posterior partición y distribución de los bienes de la Litis. Téngase en cuenta además, que propendiendo por una justicia real al interior del presente asunto, dado que el actual juicio mortuario ha perdurado por más de 36 años, es necesario evitar cualquier tipo de prórroga injustificada, y en tal sentido, deviene del caso precisar que el patrimonio de los causantes, cónyuges, encuentra una unidad material y de igual forma, se observa que sus herederos son los mismos, por lo que realizar la liquidación previa de la sociedad y posteriormente realizarla respecto del patrimonio de cada uno de ellos, resultaría inane y en nada contribuiría a la resolución del debate planteado, pues las resultas del proceso serían idénticas. Entonces, es claro que, pese a que el partidor no ajustó su comportamiento a lo dispuesto previamente por el juez, distribuyendo, previo a la liquidación de la herencia, la masa social que se conformó entre los consortes y que se disolvió con su muerte, en nada afecta la partición elaborada, pues el patrimonio a liquidar y distribuir sería el mismo, entre los mismos herederos, dado que, se insiste, es una sucesión doble acumulada, donde los herederos llamados a juicio son los mismos.

## **S2018 00007**

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - CARTAS DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARÉS: Procedencia.**

[[T]]eniendo en cuenta lo expuesto, se dirá que en éste evento, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, los títulos valores pagarés objeto de ejecución, sí contienen carta de instrucciones, conforme a las cuales debían diligenciarse los títulos, toda vez que respecto del pagaré No. 157828428, obrante a folio 14 y 14 vto del cuaderno principal, se encuentra en la parte inferior derecha de cada hoja un número de identificación con la secuencia 213192161(CR-216-1 Diciembre/2010), número éste que coincide totalmente con la secuencia impuesta en la carta de instrucciones denominada AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO, firmada por los dos ejecutados que contienen igualmente sus huellas, y que obran a folios 15 y 15 vto del cuaderno 1 del expediente, documentos éstos en los que coincide además la numeración de las páginas, pues la carta de

instrucciones contiene los números 1 de 4 y 2 de 4, mientras que los pagarés contienen 3 de 4 y 4 de 4, aspecto éste que coincide y que en principio, permite evidenciar que dicha autorización corresponde a la instrucción para el diligenciamiento del pagaré No. 157828428, pues además debe tenerse en cuenta que está suscrita por los mismos obligados del título valor.

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - CORRESPONDENCIA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES A LOS PAGARÉS: La parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que las cartas de instrucciones que aparecían firmadas por ellos mismos, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento de títulos diferentes a los aquí ejecutados**

[[E]]n ese orden de ideas, valoradas las anteriores pruebas en conjunto, demuestran que las cartas de instrucción aportadas junto con los pagarés, contienen documentos en conjunto, dado los códigos y las denominaciones que la misma entidad bancaria usa para su distinción, por lo que se desprende que cada carta de instrucciones hace parte de cada pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contenían, pues si bien su cifrado numérico no es idéntico, se observa que son un solo documento y fueron suscritas por los ejecutados, al manifestar de forma clara en sus interrogatorios que habían firmado pagares y documentos en blanco, sin pueda ser de recibo el argumento de aquellos, consistente en que si bien firmaron documentos en blanco, no conocían su contenido, máxime cuando no existe disposición normativa que manifieste que la carta de instrucciones debe encontrarse referenciada con el número de título valor sobre el cual recaen sus instrucciones para tenerlo como tal y además la Gerente Jurídica del Banco ejecutante, sostuvo que la entidad bancaria maneja el mismo formato de las cartas de instrucciones para cada tipo de crédito, y en el caso de las tarjetas de crédito, el pre formato no varía por el número de tarjetas adquiridas por el obligado. Y es que, en gracia de discusión se dirá que la parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que las cartas de instrucciones que aparecían firmadas por ellos mismos, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento de títulos diferentes a los aquí ejecutados, como lo mencionan en la apelación.

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - CLÁUSULA ACELERATORIA: Tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. / EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - MATERIALIZACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA: El capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado.**

[[T]]éngase en cuenta que lo pactado puede equipararse a la cláusula aceleratoria, que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. En efecto, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que se insiste, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar-v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido(cláusula automática), Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES:** No obedece a la fecha de exigibilidad de todos los créditos unificados en el pagaré, sino a la data en la que el Banco diligenció los espacios en blancos del título valor conforme la carta de instrucciones para exigir el pago inmediato de las obligaciones que presentaran mora, incluidas aquellos capitales que se encuentran vigentes.

[[C]]onforme lo expuesto ha de indicarse que la fecha de vencimiento que aduce el recurrente no obedece a la fecha de exigibilidad de todos los créditos unificados en el pagaré, sino a la data en la que el Banco diligenció los espacios en blancos del título valor conforme la carta de instrucciones para exigir el pago inmediato de las obligaciones que presentaran mora, incluidas aquellos capitales que se encuentran vigentes, como lo depuso el testigo MARIA DEL PILAR GUERRERO quien labora en la Dirección Nacional de Cobranzas en la Gerencia Jurídica del banco ejecutante, por lo que este punto de inconformidad tampoco está llamado a prosperar.

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - ROL DEL JUEZ EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA PROPONER FÓRMULAS DE ARREGLO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PREJUZGAMIENTO:** El pronunciamiento del Juez en la sentencia no constituye prejuzgamiento, dado que fundamentó su decisión en las pruebas debidamente recaudadas en el asunto, en donde, efectivamente los demandados aceptaron en los interrogatorios que absolvieron, las deudas objeto de ejecución y se demostró a lo largo del proceso, la mora en las obligaciones ejecutadas.

[[D]]e tal manera que, acorde lo indicado en la norma transcrita, el juez no puede emitir opiniones o criterios formados sobre las fórmulas de arreglo que las partes lleguen a proponer para solucionar la controversia, más aún cuando se pasa a la etapa de juzgamiento, por cuanto las decisiones que tome deben encontrarse basadas y argumentadas sobre los medios de convicción y la normatividad vigente del proceso que se esté adelantando. Así pues, se dirá que pese a que no debió hacerse referencia a la etapa de la conciliación como uno de los argumentos que sustentaron el cobro objeto de litis, dicho pronunciamiento no constituye prejuzgamiento, dado que la juez de instancia fundamentó su decisión en las pruebas debidamente recaudadas en el asunto, en donde, efectivamente los demandados aceptaron en los interrogatorios que absolvieron, las deudas objeto de ejecución y se demostró a lo largo del proceso, la mora en las obligaciones ejecutadas.

## **S2021-00072**

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS PARA CONOCER CONSULTA DENTRO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - EL SUPERIOR JERARQUICO PARA CONOCER EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ES EL JUEZ DE LA ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NO EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL:** La autoridad judicial llamada a resolver la consulta en éste tipo de asuntos, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de los funcionarios municipales facultados para conocer en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

[[N]]o obstante lo anterior, el trámite de la consulta fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, desconociendo la autoridad judicial que fungiría en ese caso como su superior jerárquico para conocer el grado de consulta, que puntualmente sería el Juzgado de la especialidad de Familia de ese circuito o del más cercano al municipio donde ocurrieron los hechos. En efecto, sobre el tema referente a la competencia para conocer del grado de consulta frente a la imposición de sanción por incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en una acción constitucional, señalando que la autoridad judicial llamada a resolver la consulta en éste tipo de asuntos, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de los funcionarios municipales facultados para conocer en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar, esto es, de la Comisaría de Familia y a falta de la misma, del juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde ocurrieron los hechos, atendiendo a que, para los efectos jurisdiccionales en comento, ambas autoridades en mención son de igual categoría en el municipio.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S 2018-00105**

**HOMICIDIO AGRAVADO - VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE OÍDAS: Permite ser valorado para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes, y en el acaso, fueron debidamente corroborados.**

[[T]]ales señalamientos permiten advertir la incriminación directa que realiza ANA BELÉN CAMACHO en contra de su hermano VÍCTOR MANUEL CAMACHO, ello, atendiendo las manifestaciones que en tal sentido hiciera su progenitora. Declaración que sin duda alguna constituye el llamado testimonio de oídas, por tratarse de información que obtuvo la testigo, no por sus propios medios sino a través de terceros, prueba que, en tratándose de sistemas inquisitivos como el de Ley 600, aplicable en este caso, permite ser valorado para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes; así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP4302 de 2020. (...) En ese contexto, y atendiendo que la única incriminación directa hacia el acusado deviene del testimonio referido, corresponde a la Sala establecer si la misma, junto con los demás medios de convicción, resulta suficiente para determinar la responsabilidad de VÍCTOR CAMACHO, debiendo advertir desde este momento que la sentencia de primera instancia será confirmada, bajo el entendido de que los señalamientos de ANA BELÉN fueron debidamente corroborados, sin que pueda existir duda de la participación del acusado en la comisión del ilícito.

**HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO - INDICIO DE NECESIDAD: Se corroboró que necesitaba conseguir dinero para recuperar la mina.**

[[M]]írese como era evidente para todas las personas del sector, incluso la misma EUMELIA ALBARRACÍN, que para esa época VÍCTOR necesitaba dinero para solucionar el pleito que se generó en la finca los colorados, lugar donde se encuentra ubicada una mina que pretendía explotar; así, es diáfana la concurrencia de un indicio de necesidad que demandaba de parte de VÍCTOR la obligación de conseguir dinero para recuperar la mina, de ello dan cuenta las pruebas documentales que demuestran que el 02 de marzo de 2005 la Inspección de Policía de Gámeza hizo entrega de la finca los colorados a los señores VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN y JESÚS ANTONIO PALACIOS, quienes quedaron como poseedores autorizados por sus legítimos propietarios; asimismo, la sentencia de tutela de fecha fecha 29 de marzo de 2005, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza dejó sin efecto la aludida diligencia y, por ende, despojó nuevamente del predio al aquí acusado.

**HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO - INDICIO DE OPORTUNIDAD: Quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda.**

[[Q]]uedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda, pues ABIGAIL SALCEDO prestaba plata, y los hermanos LUIS ABEL y HÉCTOR JULIO trabajaban en mimas y debían contar con los dineros de las quincenas, igualmente, existía un claro rumor de que LUIS ABEL tenía dinero para comprar una volqueta que le ayudara a su trabajo. Acreditada su necesidad económica, aparece en escena un evidente indicio de oportunidad para cometer el ilícito, VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN no solo conocía de primera mano que sus vecinos contaban con buenos recursos económicos, sino que conocía de cerca y tenía contacto con personas armadas, probablemente proclives al delito. Fíjese que en este proceso quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda, pues ABIGAIL SALCEDO prestaba plata, y los hermanos LUIS ABEL y HÉCTOR JULIO trabajaban en mimas y debían contar con los dineros de las quincenas, igualmente, existía un claro rumor de que LUIS ABEL tenía dinero para comprar una volqueta que le ayudara a su trabajo, tal y como lo comentaron ISRAEL ALFONSO QUIÑONES y ANA BELÉN CAMACHO; además de que al momento de realizar el levantamiento de los cuerpos se evidenció que las habitaciones de LUIS y HÉCTOR estaba completamente revolvadas, como quien intenta encontrar algún botín para llevarlo.

**HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO - ELEMENTOS INDICIARIOS QUE DETERMINAN COAUTORIA: Permiten advertir que el acusado participó como coautor del homicidio.**

[[E]]ntonces, no resultan ajenas a la lógica y el sentido común las conclusiones a las que llegó el juzgado de primera instancia; primero, porque, como quedó visto, los argumentos de VÍCTOR CAMACHO ALBARRACÍN presentan serias inconsistencias respecto a lo realmente ocurrido, esto es, no dan certeza al juzgado de que los hechos hubiesen acaecido en la forma como él indicó; segundo, porque su misma progenitora comentó a su hija ANA BELÉN CAMACHO, que VÍCTOR había participado en la muerte de la familia LEÓN, en compañía de las personas que días previos habían pernoctado en su vivienda; tercero, porque los señalamientos de ANA BELÉN son persistentes en el tiempo y se corroboran con los demás medios de convicción y, cuarto, porque existen serios indicios que dejan entrever no solo la necesidad económica del acusado sino su facilidad para la perpetración de delitos. Tales situaciones, sin duda alguna, permiten advertir que el acusado participó como coautor del homicidio de los señores LUIS ABEL LEÓN SALCEDO, HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO y ABIGAIL SALCEDO FONSECA.

**A2015-00243**

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL RECHAZO O EXCLUSIÓN PROBATORIA EN ETAPA DE JUICIO - SOLO CUANDO SE TRATÓ DE UNA PRUEBA NO DECRETADA POR EL JUEZ, O PORQUE LOS ASPECTOS PROPIOS QUE LA CONSTITUYEN EN ILÍCITA O ILEGAL, ÚNICAMENTE PUDIERON SER CONOCIDOS EN JUICIO AL MOMENTO DE SU PRÁCTICA: Los temas referentes al juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, quedan proscritos de ser objeto de debate en dicha etapa, salvo que se trate de prueba sobreviniente.**

[[E]]n tal sentido, la limitación para hacer solicitudes de rechazo y exclusión de pruebas se encuentra supeditada a que las mismas se refieran a circunstancias que no pudieron ser debatidos en la audiencia preparatoria, bien porque se trató de una prueba no decretada por el Juez, es decir, desconocida por las partes, o porque los aspectos propios que la constituyen en ilícita o ilegal, únicamente pudieron ser conocidos en juicio al momento de su práctica, lo que implica que no solo que las solicitudes de exclusión en etapa de juicio oral son excepcionales, sino que los temas referentes al juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, quedan proscritos de ser objeto de debate en dicha etapa, salvo que se trate de prueba sobreviniente.

**VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLITUDES DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS - SIEMPRE QUE LA DECISIÓN DEL JUZGADO NO IMPLIQUE LA NEGATIVA A PRACTICAR O INTRODUCIR ALGUNA PRUEBA, LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DEBERÁN SER DECIDIDAS POR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA SENTENCIA: Con el objeto de propender porque el juicio se efectúe de manera ágil y celer, sin permitir controversias tan extensas.**

[[S]]obre este punto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos que, siempre que la decisión del juzgado no implique la negativa a practicar o introducir alguna prueba, las solicitudes de exclusión deberán ser decididas por el Juez al momento de la respectiva sentencia, esto con el objeto de propender porque el juicio se efectúe de manera ágil y celer, sin permitir controversias tan extensas, como las planteadas en este asunto, cada vez que se intente introducir y/o practicar alguna prueba.

**DECLARACIÓN DE UN TESTIGO EN PRESENCIA DE OTRO TESTIGO - LA NORMA NO CONTEMPLA UNA CONSECUENCIA JURÍDICA ADVERSA PARA EL TESTIGO QUE ESCUCHA A OTRO TESTIGO, SE TRATA DE UN ASPECTO MERAMENTE FORMAL: No contempla la consecuencia jurídica de exclusión, solo obliga al funcionario a tener, por decirlo de alguna manera, mayor cuidado al momento de valorar la declaración.**

[[L]]a regla referida presenta tres excepciones, pues tanto víctima, como acusado y testigo perito, de quien se requiera su presencia ininterrumpida en la Sala, están facultados para permanecer de manera continua en el juicio y, por ende, presenciar todos los testimonios independientemente de que el mismo se haya practicado o no. Se advierte, la norma no contempla una consecuencia jurídica adversa para el testigo que escucha a otro deponente en audiencia, previo a su declaración, por lo que esta Corporación considera que dicha situación se compadece más con la valoración propia que de tales pruebas habrá de darse en la sentencia, pues una vez practicadas podrá el juez verificar si el testimonio ha perdido naturalidad, esto es, si al haber escuchado a otro deponente le sugestionó para rendir su declaración.

**EXCLUSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA MENOR VÍCTIMA, TRAS CONSIDERAR QUE LA PRUEBA SE HABÍA TORNADO ILEGAL, AL CONTAMINARSE DE LOS DICHOS DE OTROS TESTIGOS, POR ESTAR PRESENTE EN SUS DECLARACIONES - IMPROCEDENCIA PUES LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ASISTIR DE FORMA ININTERRUMPIDA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y, POR ENDE, PRESENCIAR TODAS LAS DECLARACIONES: Es el primer interesado en conocer la verdad y saber las pruebas que aportaran a la teoría del caso de la Fiscalía.**

[[D]]escendiendo al caso en concreto, bastaría tan solo con retomar el contenido propio del ya citado artículo 396, para señalar que carece por completo de fundamento jurídico el argumento expuesto por la defensa, pues es claro que la víctima se encuentra facultada para asistir de forma ininterrumpida a la audiencia de juicio oral y, por ende, presenciar todas las declaraciones sin que interese para el asunto el orden en que ella pudo haber declarado, ni mucho menos que la audiencia no se evacúe de forma presencial, ya que ello en nada altera su derecho a estar presente en la recepción de los testimonios. Y ello es así, porque al ser parte directa del proceso es el primer interesado en conocer la verdad y saber las pruebas que aportaran a la teoría del caso de la Fiscalía, sin que pueda aducirse sugestión de ningún tipo, pues si el proceso ya se encuentra en etapa de juicio significa que la Fiscalía es conocedora de los hechos aducidos por quien se reputa víctima, sobre los cuales se fundamentar su teoría del caso, de ahí que si se pudiera alegar algún tipo de vicio sería solo en caso de que el testigo escuche a la víctima, pero difícilmente si se hace de forma diversa.



## **S20180080901**

### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - ESCENARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA: la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual.**

[[D]]e otro lado el Código Penal describe cuatro escenarios para los delitos de actos sexuales o accesos carnales abusivos, a saber, la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual. En primer lugar se dirá, que la conciencia es una potencialidad mental que le permite al individuo darse cuenta de lo que está pasando en su cuerpo, en su mente, en el contexto, en su medio ambiente, y por tanto, la persona estará inconsciente cuando pierde todas estas posibilidades neuropsicológicas, lo cual podría traducirse en un estado de coma, en el que no se responde a ningún estímulo ni siquiera a los del dolor.

### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - ROL DEL JUEZ FRENTE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: Analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria.**

[[S]]obre este último punto debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género. En ese contexto, sostuvo que Juzgar con 'perspectiva de género' es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro.

### **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - PERSPECTIVA DE GÉNERO: Concepto.**

[[P]]or tanto juzgar con perspectiva de género es, tener conciencia de que ante una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre en muchos casos con las mujeres en los eventos de violencia, lo que obliga al funcionario judicial a aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODALES DE HABER PUESTO EN INCAPACIDAD DE RESISTIR A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS: No se logra acreditar que al momento de la disposición de las quejas para los encuentros sexuales con el encartado, se encontraban en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento. [[Y]] es que de la revisión pormenorizada de tales elementos de conocimiento, contrario a lo manifestado por la Fiscalía en la resolución de acusación, al igual que en su solicitud de condena durante el desarrollo del juicio y ahora en la sustentación del recurso de apelación, no emerge prueba para acreditar de manera directa la materialidad de los delitos por los que convocó a juicio al encartado, específicamente de las circunstancias modales de haber puesto en incapacidad de resistir a las presuntas víctimas, pues de la revisión de las pruebas no se logra acreditar que al momento de la disposición de las quejas para los encuentros sexuales con el encartado, se encontraban en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - SITUACIÓN DIFERENCIAL POR LA ESPECIAL POSICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA DE AQUELLAS: Las víctimas son jóvenes con educación, en permanente contacto con su familia, sin alguna inferioridad psíquica o alguna pauta de discriminación por razón del género. / ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - ACTUACIÓN DEPLORABLE DEL ACUSADO AL APROVECHARSE DE LOS ESTADIOS EMOCIONALES DE SUS VÍCTIMAS: De lo probado no se desprende fácticamente que las quejas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento.**

[[S]]i bien, abogan los recurrentes por que se analicen las pruebas con enfoque de género, disminuyendo el estándar probatorio para que, a partir de las declaraciones de las víctimas se acrediten circunstancias tales como la incapacidad de resistir, o la manipulación, que permitan estructurar el tipo penal, es claro que en este caso no se prueba una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta de aquellas, pues las víctimas son jóvenes con educación, en permanente contacto con su familia, sin alguna inferioridad psíquica o alguna pauta de discriminación por razón del género, lo que en todo caso tampoco puede argüirse para exonerar de prueba el juicio de responsabilidad que se invoca en contra del acusado. No se discute que dentro de la investigación se acreditó, no solo por el dicho de las víctimas, sino del propio acusado que entre ellas y él, se dieron relaciones sexuales clandestinas, dentro de una actuación abiertamente deplorable por parte del acusado, quien aprovechando los estadios emocionales de sus víctimas las convencía de acceder a sus demandas, sin embargo, de tal escenario no se desprende el elemento subjetivo del tipo penal reprochado por la Fiscalía, pues si bien muestra una situación absolutamente traumática, no se desprende fácticamente que las quejas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento.

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - AUSENCIA DE PRUEBA DE ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA QUE LAS FORZARA A ACCEDER A LOS ENCUENTROS SEXUALES: Aunque insularmente manifiestan, que se sentían incómodas, adormecidas, o sin energía, tales atestaciones, no pueden ser el fundamento probatorio para acreditar su incapacidad de resistir. / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE MIEDO - NO SE ADVIERTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDIERA ENTENDER EL CONTENIDO SEXUAL DE LOS ENCUENTROS Y ANULAR POR COMPLETO LA VOLUNTAD PARA CONSENTIRLOS: No se probó que el acusado infundió miedo en ellas para ponerlas en un estado de vulnerabilidad tal que se hubieran visto obligadas a acceder a las demandas sexuales.**

[[D]]e hecho, ninguna de las pruebas acredita algún tipo de violencia física o psíquica, ninguna mencionó algún golpe o reacción agresiva (mas allá de molestar), pues en sus relatos se puede ver cómo las víctimas indicaron que las manipulaba para que no contaran nada, so pena de alguna consecuencia desfavorable a sus familias, pero en ningún momento mencionan haber sido objeto de algún tipo de violencia que las forzara a acceder a los encuentros sexuales, y aunque insularmente manifiestan, que se sentían incómodas, adormecidas, o sin energía, tales atestaciones, no pueden ser el fundamento probatorio para acreditar su incapacidad de resistir. Tampoco se acreditó el miedo que el acusado infundió en ellas para ponerlas en un estado de vulnerabilidad tal que se hubieran visto obligadas a acceder a las demandas sexuales, y aunque en palabras de los recurrentes la manipulación que ejerció sobre las presuntas víctimas logró alterar su voluntad viciando su consentimiento, ello tampoco se encuentra acreditado, pues más allá de anunciar alguna presión por lo que les podría ocurrir a sus familias afirmación que siempre fue en abstracto- lo cierto es que no se advierte alguna circunstancia que les impidiera entender el contenido sexual de los encuentros y anular por completo la voluntad para consentirlos.

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - AUSENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO:** Las víctimas testifican que éste abiertamente les mencionaba que para “limpiarlas”, “sanarlas”, “ayudarlas” o “cumplir la misión” debían tener relaciones sexuales, por lo que siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales; tenían plena capacidad de discernimiento, de resistir, de poder decidir si rechazaban o asumían la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado.

[[E]]n ese orden, tampoco se puede plantear un vicio en el consentimiento cuando la Sala encuentra acreditado que Viviana Carolina Cabezas Montaña, Anyi Lisseth Murillo Ramos, Ángela Lilibiana Pedraza Rairan y Lis Alejandra Ávila Soto conocían con plenitud y consciencia que los actos a los que las convocaba el acusado eran absolutamente de contenido sexual, pues ellas mismas testifican que éste abiertamente les mencionaba que para “limpiarlas”, “sanarlas”, “ayudarlas” o “cumplir la misión” debían tener relaciones sexuales, por lo que siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales, es más, tan expreso y claro era el lenguaje del acusado, que incluso a una de las víctimas le dio indicaciones de cómo debía estar su cuerpo al momento del encuentro, y a dos de ellas las condujo a un hotel-motel, lo que hacía aún más evidente su intención, situaciones y encuentros que claramente pudieron evitar pues tenían plena capacidad de discernimiento, de resistir, de poder decidir si rechazaban o asumían la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado.

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR SIN PROBARSE GRADO DE INFERIORIDAD SÍQUICA, MENTAL O MOVILIDAD DE LAS VÍCTIMAS - AUSENCIA DE PRUEBA MÉDICO LEGISTA:** No se estableció la aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental.

[[T]]ampoco se advierte algún grado de inferioridad síquica, mental o movilidad que les impidiera oponerse a las pretensiones del acusado y aunque alguna de ellas mencionó sentir mareos e inconciencia previo al acto, tal circunstancia no fue probada por la Fiscalía, pues no se estableció la aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental, éste último que tampoco fue acreditado en los dictámenes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal.

**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - EL COMPORTAMIENTO NO IVADE LA ESFERA DEL DERECHO PENAL:** Es absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social, cultural y moral, el aprovecharse de su condición de orientador espiritual para obtener favores sexuales.

[[A]] partir de este contexto, considera la Sala que el comportamiento del acusado como “guía espiritual ser de luz enviado de Dios o ángel” se vincula sexualmente promiscuo con sus fieles o creyentes, resultando absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social, cultural y moral, al aprovecharse de su condición de orientador espiritual para obtener favores sexuales; no obstante, el esfuerzo probatorio de la Fiscalía resultó insuficiente para acreditar que tal comportamiento invadiera la esfera del derecho penal.



**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - LAS VÍCTIMAS DISPUSIERON LIBREMENTE DEL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD SEXUAL, SIN QUE SE HAYA DEMOSTRADO EL USO DE ALGÚN MEDIO ARTIFICIAL PARA DOBLEGAR SU VOLUNTAD: No se logró establecer probatoriamente el estado de incapacidad de resistir, inconsciencia, o condiciones de inferioridad síquica que impidieran a las víctimas comprender la relación sexual o dar su consentimiento.**

[[F]]inalmente se dirá que el hecho de no encontrar penalmente responsable a Jhon Mauricio Forero Pinzón, no significa que se desvirtúe la ocurrencia de los sucesos investigados, pues en el plenario quedó acreditado que las víctimas sostuvieron relaciones sexuales con el procesado a cambio de “su sanación”; sin embargo, lo que se debía acreditar, era si bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se lograban configurar los delitos por los que la fiscalía imputó y acusó al procesado, situación que no sucedió, pues no se logró establecer probatoriamente el estado de incapacidad de resistir, inconsciencia, o condiciones de inferioridad síquica que impidieran a las víctimas comprender la relación sexual o dar su consentimiento, como lo exige la norma penal.

### **A 2020 00506**

**SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - CAUSALES DE NULIDAD SUSCEPTIBLES DE SER DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Son específicamente aquellos que hacen posible emprender la etapa de la causa, es decir, los que se relacionan con el escrito de acusación; la audiencia de formulación de acusación tiene una función de saneamiento.**

[[C]]ontrario a lo sostenido por la recurrente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha definido cuáles son los motivos de nulidad susceptibles de ser denunciados en la audiencia de formulación de acusación, particularmente en el trámite que describe el inciso primero del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal de 2004. En tal sentido, ha definido que los motivos de invalidez que deben ventilarse en la aludida diligencia son específicamente aquellos que hacen posible emprender la etapa de la causa, es decir, los que se relacionan con el escrito de acusación. Ello encuentra soporte al tenor de lo previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en donde se precisa que las nulidades de la fase investigativa se deben proponer y debatir en la audiencia de formulación de acusación, toda vez que dicha audiencia tiene una función de saneamiento.

**SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO FRENTE A LA ACUSACIÓN: No puede controlar materialmente la acusación del fiscal, pero, excepcionalmente, debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes.**

[[E]]s así, que en el proceso adversarial, por regla general el juez de conocimiento no puede controlar materialmente la acusación del fiscal, «pero excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes»<sup>5</sup>. En cambio, a solicitud de parte, tiene la facultad de controlar, desde el punto de vista formal, el escrito de acusación, verificando la concurrencia de los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal.

**INCONFORMIDADES CON LA ACUSACIÓN - POSIBILIDAD DEL RECURRENTE, UNA VEZ CORRIDO EL TRASLADO POR PARTE DEL JUEZ, DE SOLICITAR LA ACLARACIÓN, PRECISIÓN O AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN EN AQUELLO QUE TUVIERA DUDAS: Si no le satisfacen las precisiones del Fiscal, ello no implica la invalidación del acto, pues los eventuales vacíos que deje el Fiscal en la acusación, sólo pueden repercutir en el éxito o fracaso de su teoría del caso.**

[[H]]echas estas precisiones se tiene que en este asunto, la recurrente una vez se le corrió traslado por parte del Juez, debió solicitar la aclaración, precisión o ampliación de los supuestos fácticos que sustentan la acusación en aquello que tuviera dudas, para que el Fiscal en uso de sus facultades le hiciera las precisiones requeridas al momento de verbalizar el escrito de acusación, incluyendo las precisiones pertinentes sobre los hechos jurídicamente relevantes si a ello hubiera lugar, advirtiendo que dichas precisiones no siempre pueden satisfacer las expectativas del solicitante, pero ello no implica la invalidación del acto, pues los eventuales vacíos que deje el Fiscal en la acusación, sólo pueden repercutir en el éxito o fracaso de su teoría del caso, sin consecuencias sobre la legalidad del trámite, salvo que los términos de aquélla sean completamente ininteligibles que no es lo que ocurre en el presente evento.

## **S20180000701**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Reglas procesales.**

[[B]]ien sabido que de este principio se desprenden, entre otras, dos reglas procesales de obligatoria observancia que la Sala trae por ser relevantes para la problemática suscitada: (i) la carga de la prueba de la responsabilidad penal le corresponde en su totalidad y sin excepción, a la Fiscalía General de la Nación; y (ii) el acusado sólo puede ser condenado cuando en su contra existe un acervo probatorio legalmente recaudado, que demuestra, más allá de toda duda, la materialidad de la conducta y su responsabilidad en la ejecución de la misma.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - DEBE PROBARSE: i) La existencia de la obligación alimentaria, ii) el incumplimiento por parte del obligado, y iii) el carácter injustificado de dicho incumplimiento.**

[[D]]e lo anterior se colige que el ente acusador corre con el deber de demostrar, se insiste, más allá de toda duda, que en el caso llevado a juicio se configuran todos los elementos e ingredientes del tipo penal, como primer paso para la estructuración del hecho y de la responsabilidad. Tratándose de la conducta punible que en esta instancia se examina -Inasistencia Alimentaria-, implica el deber de probar: (i) la existencia de la obligación alimentaria, (ii) el incumplimiento por parte del obligado, y (iii) el carácter injustificado de dicho incumplimiento.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - REQUISITO PARA ALEGAR LA NULIDAD: Quien alegue la causal de invalidación, debe demostrar que aquella afecta garantías constitucionales o desconoce la estructura básica del proceso y que no existe dispositivo distinto a la nulidad para subsanar el yerro, que de decretarse, redunde en beneficio de los intereses del procesado y restablece sus garantías.**

[[A]]sí las cosas, sólo se está autorizado para decretar las nulidades previstas en la ley, acorde con lo establecido en el artículo 458 de la ley 906 de 2004, sin que las pueda invocar el sujeto procesal que originó las mismas, con excepción de la ausencia de defensa técnica, irregularidades que salvo esta última, pueden convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado con ellas, siendo que quien alegue la causal de invalidación, debe demostrar que aquella afecta garantías constitucionales o desconoce la estructura básica del proceso y que no existe dispositivo distinto a la nulidad para subsanar el yerro, que de decretarse, redunde en beneficio de los intereses del procesado y restablece sus garantías.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - DESESTIMACIÓN DE LA NULIDAD POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA: No basta con invocar la nulidad, sino que además se requiere demostrar el quebranto en que incurrió y que no existe otro medio distinto para subsanar el mismo; así como los derechos fundamentales vulnerados.**

[[L]]o que implica que no basta con invocar la nulidad, sino que además se requiere demostrar el quebranto en que incurrió y que no existe otro medio distinto para subsanar el mismo, en caso de que existiere; además, se deben concretar cuáles derechos fundamentales se consideran vulnerados y por qué hacen necesaria tal medida extrema, en tanto, no hay mecanismo menos drástico, para corregirlo, sin tener que repetir parte de lo actuado. La defensa como pretensión subsidiaria solicita se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, pues la misma no cumple con los requisitos comunes previstos en el artículo 162 del C.P.P, pues se echa de menos el numeral 4 de la norma citada, esto es, una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas, alegación absolutamente genérica que no tiene ningún respaldo jurídico ni probatorio, ni con dicha alegación se contraviene ninguna de las causales aludidas, ni se afectan los principios aludidos por la jurisprudencia para su declaratoria, motivo por el cual la nulidad debe ser desestimada con miras a abordar la discusión sobre el fondo del asunto.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA: Si el ente acusador ha demostrado los elementos del tipo penal de inasistencia alimentaria, necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, menester resulta afirmar que es al enjuiciado a quien compete desvirtuarlo y en ese orden de ideas aportar elementos de juicio suficientes que demuestren su incapacidad económica.**

[[A]]hora bien, en punto a la carga de la prueba, se reitera que la misma se encuentra en cabeza del ente acusador y con base en ello se puede afirmar que es a la Fiscalía General de la Nación a la que le compete demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, postulado que enmarca la tipicidad de la acción u omisión desplegada por el agente. Diferente es que, si en virtud a la actuación del delegado fiscal es voluntad del acusado oponerse, se estaría ante uno de aquellos casos en que la jurisprudencia penal ha permitido, excepcionalmente la afirmación del principio de carga dinámica de la prueba, ya que si el ente acusador ha demostrado los elementos del tipo –inasistencia alimentaria- menester resulta afirmar que es al enjuiciado, que para el caso concreto se trata de VLADIMIR CRUZ SALAZAR, a quien compete desvirtuarlo y en ese orden de ideas aportar elementos de juicio suficientes que demuestren su incapacidad económica.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - EL PROCESADO NO ACREDITÓ UN COMPORTAMIENTO ACTIVO PESE A OFRECER UN INMUEBLE COMO PARTE DE PAGO: No demostró que por motivos ajenos a su voluntad, no logró transformar el inmueble en activos líquidos que le permitiera pagar sus deudas.**

[[E]]n tales condiciones lo que se pone en evidencia es que no existe justificación para que incumpla con el deber de prestar alimentos a sus hijas. En este punto debe decirse al censor que aunque dentro del recurso se alega que el procesado desplego comportamientos para obtener recursos con la enajenación de los bienes y que prueba de ello es que en la audiencia concentrada la defensa ofreció el inmueble como parte de pago, esta insular gestión no acredita un comportamiento activo por parte del deudor alimentario, sin que haya demostrado que por motivos ajenos a su voluntad no logró transfórmalos en activos líquidos que le permitiera pagar sus deudas.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - AUSENCIA DE PRUEBA QUE EXONERE DE RESPONSABILIDAD AL PROCESADO: La carencia de recursos económicos como una causal que justifica el comportamiento y exonera de responsabilidad, cuando se encuentra debidamente acreditada, y no como ocurre en este evento en donde se ha demostrado justamente lo contrario.**

[[E]]n tales condiciones para la Sala es claro que el procesado ha omitido su deber alimentario, como quiera que no ha entregado periódicamente los aportes necesarios para la manutención de sus hijas, sin que la conducta omisiva aquí descrita como lo pregona la libelista se encuentre justificada en la jurisprudencia nacional, pues la Corte Suprema de Justicia ha admitido la carencia de recursos económicos como una causal que justifica el comportamiento y exonera de responsabilidad, cuando se encuentra debidamente acreditada, y no como



ocurre en este evento en donde se ha demostrado justamente lo contrario. A juicio de la Sala, no se probó ninguna causal que exonere de responsabilidad al procesado pues resulta evidente que aquél, es una persona absolutamente capaz, quien por espacio de varios años ha omitido cumplir con las obligaciones alimentarias por él adquiridas y sin que haya lugar a acudir a ninguna presunción legal para demostrar su capacidad económica, pues es claro que el procesado tiene unas obligaciones alimentarias que incumplió, teniendo el 50% de un bien inmueble, una profesión que le brinda recursos como los que se acreditaron a lo largo del proceso.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA UN MENOR DE EDAD, Y DENTRO DEL PROCESO NO ESTÉ ACREDITADA LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL: Excepcionalmente se ha contemplado su procedencia cuando se acredita que el procesado se encuentra cumpliendo así sea parcialmente con la obligación y que la privación de la libertad imposibilita que siga cumpliendo con dicha obligación, lo que se no se prueba en el caso.**

[[A]]dicionalmente, debe agregarse que aunque por vía jurisprudencial se ha reconocido la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ello se ha contemplado en aquellos casos en donde se acredita que el procesado se encuentra cumpliendo así sea parcialmente con la obligación y que la privación de la libertad imposibilita que siga cumpliendo con dicha obligación, lo que se no acredita de manera alguna en el presente asunto, en donde el incumplimiento ha sido permanente e injustificado.

### S2019-00018

**PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - ERROR EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Lo procedente no era el reconocimiento de una rebaja de la mitad, sino de una tercera parte.**

[[B]]ajo estas consideraciones, se tiene por demostrado que: i) el preacuerdo celebrado entre el acusado y la Fiscalía cumple con lo señalado en el artículo 349 citado, pues tal como quedó consignado en la sentencia y corroborado por la Fiscalía en su recurso de alzada, el acusado reintegro no solo el 50% de lo apropiado, sino la totalidad de la suma apropiada, por lo que el mismo se encuentra válidamente celebrado y ii) dado a que el reintegro se efectuó luego de adelantadas algunas etapas del proceso, es decir, después de iniciarse la investigación pero antes de dictarse sentencia en segunda instancia, lo procedente no era tal y como lo alegaron los recurrentes, el reconocimiento de una rebaja de la mitad, sino de una tercera parte, aspecto en el que erro el A- quo, por lo que se impone a la Sala realizar de nuevo la dosificación punitiva teniendo en cuenta la legalidad de la pena en el delito de peculado.

**PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Aunque indulgentes no resultan caprichosas, los parámetros fijados por el Juez de primera instancia para ponderar los factores de mayor o menor gravedad de la conducta.**

[[F]]rente a este escenario, es claro que el Juez se ubicó en el primer cuarto de movilidad dado que tan solo se acreditó por la fiscalía en el escrito de acusación, la existencia de circunstancias de menor punibilidad, como la carencia de antecedentes penales que obligaba a ubicarse en dicho cuarto, y frente a la ponderación sobre los factores como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, advirtió que este tipo de comportamientos son de la mayor gravedad, por el dolo directo con el que se actuó, pero que el reproche se atenúa por su colaboración con la justicia, el haber devuelto los dineros, su carencia de antecedentes penales, luego atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y su condición de delincuente primario, partió del mínimo de la pena, apreciaciones que la Sala, aunque encuentra indulgentes no resultan caprichosas, por tanto y para efectos de la dosificación se tendrá en cuenta lo decidido por el juez en este aspecto. La anterior conclusión no implica que no se deba modificar el descuento reconocido por virtud del reintegro del valor de lo apropiado en el delito de peculado, conforme se señaló en precedencia.

**PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - DOSIFICACIÓN DE LA MULTA EN CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: Solo hay una conducta que aparece como pena principal la de multa, se procede a tasar aquella, pues se omitió el reconocer, producto del preacuerdo, la misma degradación punitiva de autor a cómplice, por lo que se dispone el descuento de la mitad.**

[[E]]n cuanto a la pena de multa que hace parte de la pena principal, recordemos que en materia de concurso no se sigue la regla prevista en el artículo 31 del C.P., pues en estos casos las multas deben sumarse, sin embargo, como quiera que en este evento el peculado es la única conducta que aparece como pena principal la de multa, se procede a tasar aquella, precisando que omitió el A quo reconocer -producto del preacuerdo- la misma degradación punitiva de autor a cómplice, por lo que se dispone el descuento de la mitad, atendiendo que el juzgador de instancia dentro de sus consideraciones partió del mínimo de la pena, lo que no fue objetado por ninguno de los recurrentes, y por tanto, atendiendo sus motivaciones se modificará la pena de multa que se fija en \$ 3'313.125 quantum que corresponde a la degradación que se hizo en el preacuerdo al reconocer su responsabilidad en calidad de cómplice. Sobre este quantum punitivo, conforme lo anunciado, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 401 inciso segundo del C.P., es decir la rebaja de una tercera parte de la sanción (10 meses y 20 días), quedando una pena de 21 meses y 10 días y multa de \$2'208.750, al descontar en igual sentido la tercera parte a la multa, monto que a su vez se aumenta como lo dispuso el A quo- en 12 meses de prisión por el concurso con las falsedades ideológicas en documento público y en otros 12 meses por el concurso con los delitos de falsedad en documento privado.

**PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - ERROR AL ASIGNAR EL DELITO BASE POR EXISTIR OTRO QUE COMPORTAR UNA PENA MÁS GRAVE: Imposibilidad de modificarlo sin desbordar el ámbito de competencia del Tribunal y contrariar el principio de la no reformatio in pejus.**

[[E]]n este punto debe advertir la Sala, que al realizar esta nueva dosificación de la pena frente al delito de peculado, es claro que el delito base debió haber sido el de falsedad ideológica en documento público, por comportar una pena más grave<sup>3</sup>, y sobre la base de aquél se debió hacer el cómputo frente al concurso de conductas punibles, sin embargo, la censura por parte de los recurrentes en este aspecto, se redujo al monto del descuento punitivo por razón del reintegro en el delito de peculado, y a juicio de la Sala cualquier modificación que agrave la situación en torno a los restantes delitos: i) desbordaría el ámbito de competencia del Tribunal, y ii) podría ir en contra del principio de la no reformatio in pejus.

**PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - ERROR EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA EN CUANTO A LA PENA ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: La sanción intemporal o perenne de inhabilidad de aspirar a cargos de elección popular o fungir como servidor público, y la derivada del ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano.**

[[E]]n consecuencia como quiera que el procesado ha sido condenado por el delito de peculado por apropiación, la sanción intemporal o perenne que le corresponde purgar, solo será procedente para las hipótesis de contratación con el Estado, inscripción como candidato para aspirar a cargos de elección popular, y fungir como servidor público, porque en lo que respecta con el ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, la sanción es de 7 años.

## **PROHIBICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN DELITO DOLOSOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - IMPROCEDENCIA EN AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y EL ALLANAMIENTO A CARGOS: Cumplimiento y acreditación de las exigencias.**

[[L]]o anterior, en consideración a que el delito de peculado por apropiación, que fue una de las conductas punibles por las cuales se sentenció al acusado, hace parte de los delitos contra la administración pública, por lo que en su sentir, estaba expresamente prohibido el subrogado concedido; no obstante, dicha postura no es compartida por la Sala, ya que por principio de favorabilidad, entendido como la aplicación de la Ley más favorable, o la menos restrictiva, se dará aplicación al artículo 68 A del Código Penal original, vigente al momento de la comisión de los hechos (2012), sin la modificación de la Ley 1709 de 2014, parágrafo (...). Bajo ese contexto, se entiende que dicha prohibición no resultaba aplicable en los casos en que se adelantara un preacuerdo, tal y como sucedió en este evento, por tanto no hay lugar a revocar el subrogado concedido, pues el mismo se analizó en debida forma por el A-quo quien ante su procedencia hizo alusión a los requisitos exigidos en el artículo 38 de la misma norma, precisando que el acusado se hacía merecedor al mismo por cumplir y acreditar dichas exigencias, lo que materializó con las pruebas documentales allegadas con su defensor que dan cuenta de su arraigo, de sus condiciones personales, familiares y laborales, de su carencia de antecedentes, e incluso de la condición de padre cabeza de familia, pues según se conoció a través de una declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento rendida por la compañera del acusado, ella y su hijo dependen económicamente de los ingresos de aquél.

### **S2018-00006**

## **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE: Solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.**

[[E]]s por ello que la Corte Suprema de Justicia, efectuando un paralelo con las causales de agravación para el delito de lesiones personales, estimó que el delito de Violencia Intrafamiliar podía recaer: "(i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar. (ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia "El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar", ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar. (iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común. (iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado". Tal compendio relacional, en palabras de la misma Corte, se articula de "manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común". Ahora, sobre la existencia de tal núcleo familiar, ha indicado la Alta Corporación, en la misma providencia reseñada, que esta debe darse de forma permanente, es decir, que no basta con la simple agresión a un miembro de la familia, sino que debe pertenecer a un contexto familiar estable, que advierta la existencia real y no meramente formal de una familia, pues la protección del tipo penal se encamina más que a la defensa de la familia como institución que es, a la salvaguarda de un proyecto colectivo de vida que amerita el respeto mutuo de sus integrantes.

## **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ARGUMENTO DE LA DEFENSA CENTRADA EN QUE, ATENDIENDO A LA CONTEXTURA FÍSICA DEL PROCESADO, LAS LESIONES HABRÍAN SIDO DE MAYOR CONSIDERACIÓN: Completamente ilógico considerar que el hecho de que la lesión no haya sido más grave, elimine automáticamente al acusado como su autor.**

[[A]]hora, aunque la defensa dirige todos sus argumentos a señalar que es físicamente imposible que el acusado golpeará a la señora HERRERA, pues atendiendo su contextura física las lesiones habrían sido de mayor consideración, ello de conformidad con el examen bioantropométrico que se allegó al expediente, para la Sala



tal estudio no tiene la virtualidad suficiente para considerar que las lesiones no fueron causadas por el acusado, esto en la medida que dicho análisis apenas si se basó en una presunta fuerza extrema impartida por el señor CELY, sin atender que la intensidad de los golpes aducidos pudo ser inferior a la manifestada por la propia víctima y propicia para generar las lesiones que finalmente fueron reconocidas, de ahí que sea completamente ilógico considerar que el hecho de que la lesión no haya sido más grave, elimine automáticamente al acusado como su autor.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ANALISIS PROBATORIO QUE DETERMINA QUE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA NO FUERON AUTO INFRINGIDAS: El señalamiento del mismo acusado, quien asegura que recibió duros ataques por parte de la víctima, nunca refiere haber observado la causación inmediata de estos; y, se generan amplias dudas el hecho de, si el suceso se limitó exclusivamente a las agresiones de parte de quien hoy se reputa víctima, el señor procesado no haya dado aviso inmediato a la policía.**

[[P]]or otra parte, debe indicarse que en este asunto no fueron demostrados los señalamientos de la defensa, inherentes a precisar que las lesiones de ROSA AMANDA pudieron ser auto infringidas, pues, primero, en el señalamiento del mismo acusado, quien asegura que recibió duros ataques por parte de ROSA AMANDA, nunca refiere haber observado la causación inmediata de estos, ni siquiera cuando se advierte en esta una lesión en el rostro, que resultaba de muy fácil observación para cualquier testigo. En segundo lugar, genera amplias dudas el hecho de, si el suceso se limitó exclusivamente a las agresiones de parte de quien hoy se reputa víctima, el señor CELY MORENO no haya dado aviso inmediato a la policía e, incluso, si fue la hermana de ROSA AMANDA quien llegó al lugar y advirtió de manera directa lo acaecido, por qué razón no acudió a juicio a declarar, para reafirmar sus argumentos.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - INEXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE CONVIVENCIA: La agresión del procesado resulta atípica frente al delito por el que se le vinculó a este proceso, esto es, violencia intrafamiliar. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FLEXIBLE: Permite la condena por un delito menor del mismo generó que respete los mismos hechos de la acusación, lesiones personales.**

[[E]]n ese estado de incertidumbre sobre la continuidad y permanencia de la relación, que impide conocer si los involucrados constituían una familia con un proyecto de vida común, mal haría esta Sala en considerar probado un aspecto tan absolutamente trascendental para la conformación del delito de violencia intrafamiliar como lo es la institución de una unidad familiar, cuando no existe ninguna prueba que permita establecer que MIGUEL ÁNGEL y ROSA AMANDA convivían como pareja para el 31 de marzo de 2018, es más, al interior del juicio se habló acerca de un proceso de divorcio, pero fue tal la falta probatoria que un hecho de tan fácil comprobación no fue demostrado, de suerte que no se sabe si tal proceso de disolución del vínculo inició antes o después del mes de marzo de 2018. Y es que sobre este punto, es indispensable recordar que la violencia intrafamiliar tipificada como delito protege no a la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, propósito que se desvanece entre parejas separadas. Ante este panorama, la ausencia de comprobación de convivencia, hace que la agresión de MIGUEL ÁNGEL hacia ROSA AMANDA resulte atípica frente al delito por el que se le vinculó a este proceso, esto es, violencia intrafamiliar; no obstante, dicha situación no genera la absolución del acusado sino su condena por el delito que en este caso le sería atribuible, como es el de lesiones personales, ello de conformidad con el principio de congruencia flexible que permite la condena por un delito menor del mismo generó que respete los mismos hechos de la acusación.

## A2021 00012

**YERRO DE LA FISCALÍA AL SUSTENTAR LA PRECLUSIÓN EN CAUSAL EQUIVOCADA - ROL DEL JUEZ AL HALLAR UNA CAUSAL DE PRECLUSIÓN DISTINTA A LA SUSTENTADA POR LA FISCALÍA: El fallador adentrarse en un estudio de una causal diferente, siempre y cuando se sirva de los mismos elementos de prueba y redunden en beneficios de cara a la economía procesal.**

[[D]]e lo transcrito resulta fácil concluir que existe una colosal diferencia entre un análisis relativo a la tipicidad del hecho y la ausencia de intervención en un hecho presuntamente delictivo, siendo esta última circunstancia la cual pretendió demostrar la Fiscalía. Con todo, ha sido profusa la jurisprudencia al señalar que por regla general el juez debe analizar la causal y la demostración efectuada por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues al realizar un juicio valorativo por una causal no alegada se generaría una vulneración al debido proceso. Sin embargo, dicha Alta Corporación también ha precisado que en aquellos eventos en los cuales se reconozca la preclusión de la investigación penal, puede el fallador adentrarse en un estudio de una causal diferente, siempre y cuando se sirva de los mismos elementos de prueba y redunden en beneficios de cara a la economía procesal.

**YERRO DE LA FISCALÍA AL SUSTENTAR LA PRECLUSIÓN EN LA CAUSAL DE ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO - ELEMENTOS DE PRUEBA DETERMINAN LA CAUSAL DE AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO: Se persigue a un sujeto ajeno a la persona que actuó como parte en el proceso de pertenencia, en la querrela policiva y en el recurso de revisión, quien ya falleció.**

[[E]]mpero, aterrizados al presente asunto se denota que de la sustentación realizada por parte de la Fiscalía de cara a la solicitud de preclusión, se evidencian serios motivos de los cuales se infiere que la causal invocada, es decir, la atipicidad del hecho investigado, no se ajusta a los parámetros precisados por quien acude al proceso penal en Representación de la Fiscalía, pues de los argumentos expuestos se evidencia la ineludible intención de exteriorizar la naturaleza personal de la conducta punible y que de ninguna manera, en el sub lite, podría confundirse la responsabilidad que podría emerger de las conductas desplegadas por quien en vida respondía al nombre de VICTOR ANTONIO RINCON GONZALEZ, con la del hoy enjuiciado e hijo del ya mencionado occiso, señor VICTOR ANGEL RINCON CAMARGO, bastándose señalar que hasta al exceso el representante de la Fiscalía apuntaló en la falta de intervención de RINCÓN CAMARGO en el proceso de pertenencia promovido por su padre y que dio origen a la presente actuación penal. (...) Por ello, que resulta abiertamente predicable la "Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado", es indiscutible, debido a que se persigue a un sujeto ajeno a la persona que actuó como parte en el proceso de pertenencia, en la querrela policiva y en el recurso de revisión (quien ya falleció) -tal y como quedó visto en el curso de la investigación- por ende, al señor VÍCTOR ANGEL RINCÓN CAMARGO no puede endilgársele compromiso alguno frente a la utilización del presunto medio fraudulento al que se refiere la norma, ni mucho menos ser objeto de responsabilidad penal.

## S2018-00038

**ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LA APRECIACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE LA MENOR VÍCTIMA DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL: Las declaraciones rendidas por los menores víctimas de agresión o violencia sexual previo al inicio del juicio, e introducidas legalmente, pueden ser valoradas al momento de proferir el respectivo fallo.**

[[A]]hora bien, el eje de los recursos versa acerca de la indebida valoración probatoria que efectuó el A quo respecto del testimonio de los menores víctima Y.S.P.C y M.A.S.C, asimismo, las entrevistas que rindieron previo al juicio y/o dentro del proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, ante lo cual, debe rememorarse que el testimonio de los menores víctima debe apreciarse en conjunto con los demás medios probatorios y, además, conforme lo establece el artículo 404 del C.P.P, esto es, observando los principios técnicos científicos sobre la percepción y la memoria, al igual que, la naturaleza del objeto percibido, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en el que se percibió el suceso y los procesos de rememoración. (...) Conforme a lo reseñado por

la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita, se tiene que las declaraciones rendidas por los menores víctimas de agresión y/o violencia sexual previo al inicio del juicio pueden ser valoradas al momento de proferir el respectivo fallo, claro está, siempre que hayan sido introducidas legamente.

**ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - EL TIPO PENAL DE ACTO SEXUALES NO REQUIERE O EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL PROCESADO TOQUE LA ZONA GENITAL Y QUE ESTA ACCIÓN SE EJECUTE DURANTE VARIOS MINUTOS: Lo castigado es el acto de tocar cualquier parte del cuerpo del menor con el fin de satisfacer el deseo o apetencia sexual del agresor, conducta que a la postre, representa una indebida intromisión en la integridad y desarrollo de la sexualidad del menor.**

[[P]]or lo ante expuesto, considera la Sala que debe otorgársele pleno valor al testimonio del menor Y.S.P.C., ello, pese a que su declaración en juicio no menciona el tocamiento de pene, circunstancia que, siguiendo lo planteado por la Psicóloga adscrita a la Fiscalía, obedece a que con el transcurrir del tiempo es común que las víctimas de delitos sexuales [menores] aporten más o menos información, situación derivada del tipo de preguntas que se realicen para poder evocar la información que se está solicitando y/o el contacto con el sistema legal, evento que en el sub examine se predicen, por cuanto, el menor en el juicio denotaba una actitud temerosa, tímida, desconfianza y asustadizo y con largos periodos de silencio. En este punto, ha de destacarse que el tipo penal de acto sexuales no requiere o exige para su configuración que el procesado toque la zona genital y que esta acción se ejecute durante varios minutos, por cuanto, lo castigado es el acto de tocar cualquier parte del cuerpo del menor con el fin de satisfacer el deseo o apetencia sexual del agresor, conducta que a la postre, representa una indebida intromisión en la integridad y desarrollo de la sexualidad del menor, razones por las que, se desestiman los argumentos del A quo, tal y como sucedió en el sub examine, al tocar de forma abusiva e injusta el pecho y pene de los menores Y.S.P.C. y M.A.S.C.

### **SRPA 2020-00016**

**IMPROCEDENCIA DE RECURSO CONTRA DECISIÓN QUE NEGÓ PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - EL DEFENSOR DEL INDICIADO O MENOR INFRACTOR NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTROVERTIR LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: La decisión que niega la preclusión de la investigación en sede de indagación o investigación no adquiere la calidad de desfavorable para los intereses del indiciado o imputado, pues, su actividad defensiva de forma activa se consume en la fase de juicio.**

[[E]]n este punto, valga precisar que la decisión que niega la preclusión de la investigación en sede de indagación o investigación no adquiere la calidad de desfavorable para los intereses del indiciado o imputado, pues, su actividad defensiva de forma activa se consume en la fase de juicio. (...)“(...) el recurso interpuesto por la defensa resulta improcedente por carecer de interés jurídico pues como lo ha precisado la Corte, únicamente la parte facultada para solicitar la preclusión de investigación puede recurrir la decisión que la deniegue. Y en la etapa de indagación, como ocurre en este evento, sólo la fiscalía cuenta con la posibilidad de impetrar la preclusión” Con lo brevemente reseñado hasta acá, es bastante claro que el defensor del indiciado y/o menor infractor no está legitimado para controvertir la decisión que negó la solicitud de preclusión de la investigación incoada por el Representante de la Fiscalía General de la Nación, esto, porque él no estaba legitimado para impetrar tal solicitud en la fase de indagación e investigación.



## **A SRPA20200002501**

**AUSENCIA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - RECHAZO DE PRUEBA DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL ADOLESCENTE PROCESADO PRACTICADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:** Refulge diáfana la ausencia de descubrimiento por parte de la defensa, se trataba de un documento que obraba al interior del proceso de restablecimiento de derechos, situación que, en modo alguno, le habilitaba para no descubrir a los demás sujetos procesales el aludido medio de convicción, pues, aunque este asunto corresponda a un proceso de responsabilidad penal para adolescentes, en nada se relaciona con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, como para que considerara que ya obra en la carpeta.

[[S]]in duda alguna, la prueba referida por la defensa corresponde a una prueba exclusivamente de carácter documental, en la medida que si bien se trata de una valoración psicológica, no fue peticionada como prueba pericial en los estrictos términos que prevén los artículos 406 y subsiguientes del C.P.P. y tampoco, podría tenerse como tal, ya que no se convocó al juicio al psicólogo que la practicó; de ahí que, como corresponde a un informe que se encuentra al interior de un proceso administrativo y cuya introducción se pretendía por intermedio de la Defensora de Familia, su valoración corresponde a la de un documento, entendido este como toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria. La calidad de prueba documental otorgada al medio de convicción referido por la defensa, lo ubica como un elemento material probatorio, en los términos que lo contempla el literal e del artículo 275 del C.P., que obliga a su descubrimiento en la oportunidad procesal correspondiente que, para el caso, no es otra diferente al inicio de la audiencia preparatoria. En este evento, refulge diáfana la ausencia de descubrimiento por parte de la defensa, pues así lo aceptó el mismo profesional del derecho quien, ante el requerimiento de la funcionaria judicial, manifestó no contar con el medio probatorio, excusándose en que se trataba de un documento que obraba al interior del proceso de restablecimiento de derechos; situación que, en modo alguno, le habilitaba para no descubrir a los demás sujetos procesales el aludido medio de convicción, pues, aunque este asunto corresponda a un proceso de responsabilidad penal para adolescentes, en nada se relaciona con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, como para que considerara que ya obra en la carpeta.

**AUSENCIA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - PROCEDIMIENTO REGLADO EN LA LEY 906 DE 2004 SIN EXCEPCIONES:** Imposibilidad de morigerar las reglas propias de solicitud, decreto, introducción y práctica de pruebas cuando se trata de procesos adelantados contra menores de edad.

[[A]]hora bien, indudablemente, lo referido en el acápite precedente es suficiente para señalar a la defensa que sus argumentos, inherentes a una presunta morigeración de las reglas propias de solicitud, decreto, introducción y práctica de pruebas cuando se trata de procesos adelantados contra menores de edad, carecen por completo de validez, pues, como se ha señalado, la actuación penal se encuentra debidamente reglada y en este evento se debe atender lo previsto, estrictamente, en la Ley 906 de 2004 sin que exista excepción de ningún tipo.

**NULIDAD DE LO ACTUADO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES AL EVIDENCIARSE AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA - DESCONOCIMIENTO DEL DEFENSOR DE CONFIANZA DEL PROCEDIMIENTO: Aunque es cierto que en algunos casos la sola carencia de solicitud probatoria no es suficiente para considerar ausencia de defensa técnica, pues es viable que la estrategia defensiva se base en el contrainterrogatorio respecto a los medios de convicción propios del ente acusador, en este caso en modo alguno se advierte clara una estrategia en tal sentido; por el contrario, lo único que se otea es que la defensa insiste en desestimar la aplicación de unas reglas procesales inamovibles para el sistema penal.**

[[E]]n primer lugar, es evidente que el apoderado judicial del infractor, como bien lo refirieron tanto fiscalía como Representante de Víctimas, desconoce flagrantemente el procedimiento penal aplicable en materia de responsabilidad penal para adolescentes, no solo porque omite la aplicación de las normas procesales propias de la solicitud, decreto e introducción de pruebas, sino porque, considera que en dicho sistema no tiene incidencia la Ley 906 de 2004, norma procesal que le gobierna y cuyo conocimiento resulta indispensable para poder asistir a su representado de forma adecuada en cada una de las audiencias que se desarrollan. Precisamente, dicho desconocimiento ha sido de tal gravedad para el asunto que, además de solicitar una prueba no descubierta y que, realmente, a la fecha no se tiene certeza de su existencia y mucho menos de su real incidencia para el proceso, ella corresponde al único medio de convicción que pretendía introducir al proceso, esto es, se trataba de la única prueba que consideraba idónea para sustentar y probar su teoría del caso, lo que advierte el riesgo de la situación aducida hasta este momento, pues el implicado no cuenta con medios probatorios que puedan soportar su defensa. Y aunque es cierto que en algunos casos la sola carencia de solicitud probatoria no es suficiente para considerar ausencia de defensa técnica, pues es viable que la estrategia defensiva se base en el contrainterrogatorio respecto a los medios de convicción propios del ente acusador, en este caso en modo alguno se advierte clara una estrategia en tal sentido; por el contrario, lo único que se otea es que la defensa insiste en desestimar la aplicación de unas reglas procesales inamovibles para el sistema penal.

**NULIDAD DE LO ACTUADO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES A PARTIR DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA AL EVIDENCIARSE AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA - DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR EL DEFENSOR DE CONFIANZA VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: Relevación del apoderado del procesado, al advertirse que la actuación de este, fue incapaz de dar curso a la diligencia preparatoria para solicitar las pruebas que hará valer en juicio.**

[[L]]o anterior evidencia que, en trámite del proceso, la actuación del defensor se advierte incapaz de dar curso a la diligencia preparatoria para solicitar las pruebas que hará valer en juicio, lo que trasgrede el principio elemental de igualdad de armas, que impide que, tanto el infractor como la fiscalía, acudan al juicio en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer la teoría del caso que pretende sacar adelante, situación ante la cual, la Sala no puede dejar al azar o en una mera expectativa el resultado de lo que pueda surgir en el juicio oral y se hace obligatoria la intervención de esta Corporación para retomar el rumbo correcto del juzgamiento que se surte. Por lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto al interior de la audiencia preparatoria, se relevará del cargo al señor defensor de confianza que hasta el momento ha venido asistiendo al infractor M.A.D.G. y se le advertirá, tanto a este como a su representante legal, que pueden designar un defensor de confianza que le asista al interior del proceso penal o, en su defecto, será asignado uno de la defensoría pública, situación que se deberá definir ante el juez de primera instancia.

## **A20170003200**

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA - NEGATIVA A CONCEDER RECURSO AL CONSIDERAR QUE LA DECISIÓN SE ENCONTRABA EN FIRME: Como puede verse de la transcripción efectuada el procesado sí manifestó de viva voz su inconformismo con la decisión proferida y en ningún momento precisó, como lo sugirió la funcionaria, que no era su intención presentar recursos, por el contrario, y aunque es claro que quizás sin la técnica adecuada que se requiere, solicitó una disminución de la pena impuesta. / NULIDAD EN PROCESO PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA - ACTUACIÓN DEL JUEZ FRENTE A LA ABSTENCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO DE INTERPONER RECURSO, Y LA DESIGNACIÓN DE APODERADO DE CONFIANZA PREVIO INCONFORMISMO DEL PROCESADO: No puede la juez simplemente considerar como inexistentes sus reparos sin si quiera interrogarle una vez más si esas manifestaciones las hacía con la intención de presentar recurso alguno.**

[[U]]na vez verificado el audio de la referida diligencia, esta Corporación encontró que la decisión del titular del citado despacho judicial resultó errónea, no en punto de la negativa a conceder el recurso de apelación respecto del auto que tuvo por ejecutoriada la decisión por improcedente, sino en la decisión propiamente dicha de considerar que la sentencia había cobrado firmeza, cuando era evidente, primero que la audiencia de lectura de fallo no había culminado y, segundo, que el señor CELY CRISTANCHO había manifestado de forma expresa su inconformismo con la decisión proferida, situación que fue desconocida por completo por la juzgadora, trasgrediendo el derecho de defensa que le asiste al acusado. En tales términos, para esta Sala resulta evidente que la no concesión del recurso de apelación por parte de la juez de primera instancia advierte una clara trasgresión a los derechos de defensa y contradicción del acusado, especialmente porque, como puede verse de la transcripción efectuada el señor HÉCTOR ANÍBAL ACEVEDO sí manifestó de viva voz su inconformismo con la decisión proferida y en ningún momento precisó, como lo sugirió la funcionaria, que no era su intención presentar recursos, por el contrario, y aunque es claro que quizás sin la técnica adecuada que se requiere, solicitó una disminución de la pena impuesta. Precisamente, la omisión de garantizar de forma plena el derecho de defensa, atendiendo el aludido inconformismo, es el que reprocha la Sala en esta instancia, pues ante lo aducido por ACEVEDO CRISTANCHO no puede la juez simplemente considerar como inexistentes sus reparos sin si quiera interrogarle una vez más si esas manifestaciones las hacía con la intención de presentar recurso alguno, máxime cuando para ese momento ya se advertía que era una nueva profesional del derecho la que iba a asumir su defensa y que, si bien el defensor público no impugnó la providencia, su apoderada de confianza sí, al punto tal que requirió que, previo a que el implicado hiciera manifestación alguna, se le permitiera asesorarlo, situación que también fue omitida.

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA - EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SE ENCUENTRA HABILITADA LA DEFENSA MATERIAL QUE PERMITE AL IMPLICADO EJERCER SU AUTODEFENSA: La unidad defensiva entre el procesado y su abogado no se contrapone a que, en la práctica, puedan optar por materializar de distinta manera las labores de postulación e impugnación propias del proceso penal, articulando o complementando aquellas actividades destinadas a la garantía del derecho a la defensa.**

[[E]]n conclusión, la unidad defensiva entre el procesado y su abogado no se contrapone a que, en la práctica, puedan optar por materializar de distinta manera las labores de postulación e impugnación propias del proceso penal, articulando o complementando aquellas actividades destinadas a la garantía del derecho a la defensa. En ese contexto que habilita al acusado a presentar recursos, debió la juez de conocimiento determinar si HÉCTOR ACEVEDO tenía la intención de impugnar la decisión, si era que tenía dudas al respecto, y no presumir que este había aceptado la sentencia. No obstante, la Sala sí considera suficiente que tales reparos fuesen tomados como una censura directa a la providencia que habilitaba el mecanismo ordinario de defensa y al que debió dársele inmediatamente trámite para proceder a su sustentación, ya fuese de forma oral o dentro de los cinco días siguientes como lo habilita el artículo 179 del C.P.P., máxime porque la audiencia ni siquiera había finalizado.



## **A20180015001**

**NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA - ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO FRENTE A LA ACUSACIÓN:** Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defensa y se impide que una persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho; es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares señalar al ente acusador los yerros que adolece.

[[A]]hora bien, como acto de parte que es, el control material del funcionario judicial se encuentra vedado, pues su función se limita a la verificación de aspectos meramente formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación, en tanto, como director del proceso, debe garantizar el debido curso de la actuación y la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, siempre propendiendo por el desarrollo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación del funcionario judicial. Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defensa y se impide que una persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho. De ahí la importancia que la Fiscalía sepa delimitar tales aspectos fácticos que permitan la apertura formal de la fase de juzgamiento sin vicio alguno que vulnere las garantías fundamentales de las partes. (...) En ese orden, si el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal de ella, que da paso a la calificación jurídica del caso, es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares (inciso final del artículo 10 del C.P.P.) señalar al ente acusador los yerros que adolece para que estos sean corregidos y se permita la construcción de un proceso formal con respeto de las garantías procesales.

**NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA - LA DELIMITACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE CONFIGURAN LOS TIPOS PENALES, ESPECIALMENTE EN EL ÁMBITO TIEMPO ESPACIAL, NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ESTRUCTURADAS:** Se echa de menos en esa adecuación, la concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización que lleve a determinar el periodo durante el cual se ejecutó la acción criminal.

[[S]]in duda alguna, frente a este tipo penal, son escasos los reparos que pueden endilgarse, pues de la lectura de la acusación se evidencia que la Fiscalía delimitó la mayoría de aspectos esenciales que le son inherentes, esto es, estableció la clase de acuerdo que existía entre los imputados para establecer una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, y se determinó cuál era el rol que cada uno de ellos cumplía al interior de esa organización, ya fuera como líder, coordinador o distribuidor de las sustancias ilícitas, precisando información específica acerca de la estructuración del grupo; sin embargo, se echa de menos en esa adecuación, la concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización que lleve a determinar el periodo durante el cual se ejecutó la acción criminal. Fijese al respecto que aunque se determina su área de influencia, en tanto se indica que la actividad se ejercía en zona rural y urbana del municipio de Boavita así como poblaciones aledañas, la Fiscalía nunca refirió un espacio temporal determinado en el que se haya desarrollado la acción ilícita; claro, se indica que según informe de inteligencia del año 2018 se advierte de la posible existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes, pero ello en modo alguno demarca el espacio de tiempo en que los imputados pudieron cometer el delito, no se sabe si se les acusa por la acción cometida entre noviembre de 2018 y agosto de 2020, fecha de su captura, o si los hechos que se identificaron son anteriores al 2018; situación que claramente impide la correcta adecuación fáctica, afectando de forma flagrante el derecho de defensa y dejando a los implicados en la indeterminación.

**NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA - CLARA AUSENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: No se les refiere, para cada implicado, en qué verbo rector de aquellos previstos en el artículo 376 del C.P. se les ubica, a saber, si son transportadores, si llevaban consigo, almacenaban, conservaban, elaboraban, vendían, ofrecían, adquirirían, financiaban o suministraban la droga, acciones estas independientes que llevarían sin duda a delimitar lo que va a ser objeto de prueba.**

[[A]]hora bien, en lo que refiere al delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, sí se advierte una clara ausencia de hechos jurídicamente relevantes, derivada de la evidente confusión del ente acusador para estructurar los dos delitos por los que se procede, ello por cuanto, considera que con el solo hecho de advertir el grado de participación de los implicados en la organización, resulta suficiente para estructurar el tráfico de estupefacientes dejando de lado que se trata de conductas independientes que requieren de elementos diversos para su configuración. (...) En el mismo sentido, resulta absolutamente cierto, como lo indica la defensa, que no se les refiere, para cada implicado, en qué verbo rector de aquellos previstos en el artículo 376 del C.P. se les ubica, a saber, si son transportadores, si llevaban consigo, almacenaban, conservaban, elaboraban, vendían, ofrecían, adquirirían, financiaban o suministraban la droga, acciones estas independientes que llevarían sin duda a delimitar lo que va a ser objeto de prueba. En el mismo sentido, no se precisó, por lo menos con la claridad que le es exigida, qué tipo de estupefacientes era el que se utilizaba, pues aunque en un momento se refirió que acordaban la venta de marihuana y cocaína, al hablarse del presunto lenguaje cifrado que se utilizaba, la Fiscalía hizo mención a otra clase de drogas, como cripi, perico y bareto, siendo indispensable que se determine si se trató simplemente de una forma diferente de llamar la misma marihuana y cocaína, o si correspondía a una sustancia diversa.

### **A20200010201**

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RETRACTACIÓN DEL ALLANAMIENTO A CARGOS: Se encuentra proscrita del ordenamiento, salvo que con el mismo se hayan trasgredido de forma flagrante garantías fundamentales del implicado, ya sea porque se le pretermitió la posibilidad de conocer las consecuencias de su decisión, o porque su voluntad se ha visto viciada para tomar la decisión de allanarse a cargos.**

[[E]]n lo que respecta específicamente a la figura jurídica del allanamiento a cargos, esta se encuentra gobernada por el principio de no retractación, de suerte que una vez verificada que la aceptación del implicado, en cualquiera de las oportunidades previstas en la Ley, se desarrolló en un acto de liberalidad con el pleno respeto de sus garantías fundamentales, no le es posible retractarse del allanamiento para obtener una consecuencia diferente a la inicialmente prevista, como lo es la emisión de una sentencia condenatoria en su contra. (...) Fíjese, entonces, que la retractación al allanamiento se encuentra proscrita del ordenamiento, salvo que con el mismo se hayan trasgredido de forma flagrante garantías fundamentales del implicado, ya sea porque se le pretermitió la posibilidad de conocer las consecuencias de su decisión, o porque su voluntad se ha visto viciada para tomar la decisión de allanarse a cargos...

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEBIDO ASESORAMIENTO POR EL APODERADO JUDICIAL:** La imputada desconocía que el delito de homicidio culposo derivado del accidente de tránsito, se genera por una omisión en el deber objetivo de cuidado y que, entonces, se le acusaba no por un hecho meramente objetivo de conducir el automotor que colisionó con el causante, sino porque en desarrollo de esa actividad peligrosa, ella trasgredió las normas de cuidado que le son exigidas a los conductores. / **NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEBEN SER DADOS A CONOCER POR LA FISCALÍA:** Debió establecer con mayor precisión cuál era la trasgresión al deber objetivo de cuidado que se le atribuía a la imputada, pues se limitó al informe de tránsito, estableciendo como causa del accidente atribuible al conductor del automotor consistente en falta de precaución por niebla, lluvia o humo, en el momento de la colisión, pues la superficie en la cual se desplazaba se encontraba húmeda; pero más allá de eso no se le refirió cuál fue esa falta de precaución.

[[S]]in duda alguna, para esta sala lo ocurrido en la citada audiencia, permite entrever con suma claridad que la señora VICKY SAVIGNE ZAPATA se encontró indebidamente asesorada por su apoderado judicial, pues, independientemente de lo que puedan concluir las pruebas periciales con las que se aseguró en la audiencia de formulación de acusación contaba la defensa, lo que queda claro es que a la imputada prácticamente se le indicó que sus señalamientos de exculpación carecían de relevancia frente al delito culposo por el que se adelantaba el proceso y que solo le restaba aceptar cargos, para obtener una pena menor, yerro que surge con ocasión del desconocimiento del delito y las consecuencias que de él se derivarían. Ciertamente, la imputada desconocía que el delito de homicidio culposo derivado del accidente de tránsito, se genera por una omisión en el deber objetivo de cuidado y que, entonces, se le acusaba no por un hecho meramente objetivo de conducir el automotor que colisionó con el causante, sino porque en desarrollo de esa actividad peligrosa, ella trasgredió las normas de cuidado que le son exigidas a los conductores; claridad con la que habría podido comprender que su consideración personal sobre las causas del accidente, sí tenían incidencia en lo que lograra demostrar y las consecuencias directas del accidente. Aunado a ello, para esta Corporación es igualmente claro que en dicha confusión que se generó a la implicada, concurrió no solo la defensa, sino la misma fiscalía, quien debió establecer con mayor precisión cuál era la trasgresión al deber objetivo de cuidado que se le atribuía a la imputada, pues en la misma imputación apenas si se le indicó que en el informe de tránsito se había establecido como causa del accidente atribuible al conductor del automotor consistente en falta de precaución por niebla, lluvia o humo, en el momento de la colisión, pues la superficie en la cual se desplazaba se encontraba húmeda; pero más allá de eso no se le refirió cuál fue esa falta de precaución, a modo de ejemplo, su velocidad, su falta de reacción adecuada ante la colisión, su estado físico o anímico, entre otras muchas circunstancias que pudieron concurrir.

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ROL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LA IMPUTACIÓN:** No solo verificar que la imputación fuese completa, sino para aclarar las dudas que surgían al allanamiento a cargos, que si ella consideraba que no era culpable, como insistentemente lo dijo al allanarse, la única salida no era aceptar cargos, sino que presentaba otras opciones que debían ser dadas a conocer por su defensor. / **NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - FALTA DE INFORMACIÓN Y CLARIDAD SOBRE SUS DERECHOS RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EFECTUADA EN CALIDAD DE AUTORA DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:** Es la misma imputada quien insistentemente en esa audiencia manifiesta que no fue su culpa, y da una versión específica de los hechos que podría ser trascendente respecto de su responsabilidad.

[[E]]n el mismo sentido, se evidencia que la actividad de la juez de control de garantías, fue absolutamente pasiva, no solo para verificar que la imputación fuese completa, sino para aclarar las dudas que surgían al allanamiento a cargos de la señora ZAPATA, pues el hecho de que esta adujera que sí aceptaba los cargos, no la autorizaba para dejar de lado las dudas que resultaban sobrevinientes a esa manifestación; por el contrario, era este el momento en que resultaba diáfana la obligación del funcionario judicial, garante de los derechos de los sujetos



procesales, para explicar con mayor exactitud, cuáles eran las opciones que le sobrevenían, es decir, que si ella consideraba que no era culpable, como insistentemente lo dijo al allanarse, la única salida no era aceptar cargos, sino que presentaba otras opciones que debían ser dadas a conocer por su defensor, pero que desafortunadamente no fueron informadas y que llevan a que el día de hoy nos encontremos en presencia de una solicitud de nulidad, a todas luces procedente ante los vicios advertidos. En el contexto indicado, refulge evidente que a la señora VICKY SAVIGNE ZAPATA, al interior de la audiencia de formulación de imputación, no le fueron garantizados en debida forma sus derechos fundamentales, pues la falta de información y claridad sobre sus derechos respecto a la imputación efectuada en calidad de autora del delito de homicidio culposo, dejan entrever una clara trasgresión a la garantías fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, que obligan a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, mucho más cuando es la misma imputada quien insistentemente en esa audiencia manifiesta que no fue su culpa, y da una versión específica de los hechos que podría ser trascendente respecto de su responsabilidad.

## **S2017-00100**

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO CULPOSO: i) el sujeto; ii) la acción; iii) el resultado físico; iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor; v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y, vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto. / LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO DEL DELITO CULPOSO: Establecer que el autor tuvo la oportunidad I) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y II) de prever el resultado conforme a ese conocimiento.**

[[E]]n dicha decisión también se concluyó que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto. Ahora bien, a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, el tipo subjetivo del delito culposo surge de la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad: (I) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y (II) de prever el resultado conforme a ese conocimiento. En ese orden de ideas, en el presente asunto se debe establecer: (I) si el conductor aumentó el riesgo permitido en la conducción de su vehículo; (II) si ese riesgo se concretó en las lesiones de la víctima; (III) si además de la causalidad entre la acción y el resultado opera un nexo de determinación y (IV) si hubo infracción de alguna norma que regula la intervención en el tráfico automotor o si por el contrario, la integridad física de LUIS FELIPE ROSAS se vio afectada por su intervención (la autopuesta en peligro) o por la intervención de un tercero, lo que conduciría a la prohibición de regreso y la impunidad de su conducta imprudente, en razón a que frente a cursos causales culposos, se presenta la interrupción del nexo que genera el resultado cuando se interpone la acción dolosa o imprudente de un tercero o de la víctima, que es la que finalmente se concreta en el mismo.

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO, NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCIÓN: Al conducir un camión rígido, sin tener la autorización y la pericia necesaria para realizar dicha actividad peligrosa.**

[[E]]l fundamento de primera instancia para emitir juicio de reproche en contra del acusado, se puede condensar en que el señor DUBAN LEANDRO CAMARGO PEDRAZA incurrió en la infracción al deber de cuidado, al conducir un camión rígido, sin tener la autorización y la pericia necesaria para realizar dicha actividad peligrosa, pues de acuerdo a la posición final en que quedó el vehículo que conducía y el punto de impacto, se concluyó que el acusado ocasionó el accidente, al chocar la motocicleta que se desplazaba por esa misma vía, en el mismo carril, en la parte trasera izquierda, al poner el camión en marcha sin las debidas precauciones.

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - AUSENCIA DE PRUEBA DE EXCESO DE VELOCIDAD DEL MOTOCICLISTA VÍCTIMA: Fue golpeado por el accionar imprudente del procesado al acceder a la vía.**

[[S]]obre la velocidad en la que se desplazaba el conductor de la motocicleta, no es verdad que se encuentra probado el exceso de velocidad de la víctima, pues si la razón para hacer tal afirmación, es que dentro de su declaración la víctima reconoce que acostumbraba a manejar a 70 km/h, es claro que la velocidad en la que circula un vehículo o una moto no se puede inferir con prueba testimonial, dado que se trata de un asunto altamente técnico, para cuya determinación es preciso tener conocimientos especializados, como los que poseen los peritos físicos forenses. En este evento no es que se confunda el hecho de que la víctima no recuerde a qué velocidad iba, con la conclusión de que efectivamente circulaba a exceso de velocidad, pues esta segunda hipótesis carece en lo absoluto de prueba, y en todo caso por la magnitud de los politraumatismos sufridos por la víctima y el sitio en donde cayó, así como los daños del automotor y la motocicleta, ponen evidencia que LUIS FELIPE ROSAS fue golpeado por el accionar imprudente del procesado al acceder a la vía, conclusión que además descarta de plano la imputación del resultado dañoso a un eventual exceso de velocidad, que como se anunció tampoco se encuentra acreditado.

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA: Si el ente acusador ha demostrado los elementos del tipo penal, corresponde al enjuiciado, desvirtuarlo y en ese orden de ideas aportar elementos de juicio que rebatan el juicio de responsabilidad que emerge en su contra.**

[[D]]iferente es que, si en virtud a la actuación del delegado fiscal es voluntad del acusado oponerse, se estaría ante uno de aquellos casos en que la jurisprudencia penal ha permitido, excepcionalmente la afirmación del principio de carga dinámica de la prueba, ya que si el ente acusador ha demostrado los elementos del tipo penal, corresponde al enjuiciado, desvirtuarlo y en ese orden de ideas aportar elementos de juicio que rebatan el juicio de responsabilidad que emerge en su contra, sin embargo los reparos de la libelista carecen en lo absoluto de prueba.

**S2018-00091**

**ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO - RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS DECRETADAS: Precedente jurisprudencial, improcedencia del recurso.**

[[S]]ignifica ello que el estatuto procesal nada dijo en relación con la impugnación del auto que decide sobre el decreto de las pruebas a practicar en el juicio oral, aspecto que ha sido tratado desde hace tiempo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en un primer momento extendió la posibilidad del recurso para tales decisiones, aduciendo entre otras, que la ley contempla la posibilidad de que se suspenda la audiencia preparatoria para “la apelación de las decisiones relativas a las pruebas”, con lo que se infería que no existía ninguna distinción frente a la posibilidad de conceder el recurso respecto de la prueba ordenada. Posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia asumió una postura opuesta y que a la fecha se mantiene.

**PRUEBAS EN AUDIENCIA PREPARATORIA - EL CITAR TESTIGOS CUANDO TIENEN LA CALIDAD DE PRUEBA PERICIAL NO CONSTITUYEN UNA NEGATIVA AL DECRETO DE LAS MISMAS: Limitar la declaración de los peritos a todo aquello que no afecte la intimidad de la víctima y las partes, o a aquello que no este por fuera del objeto de la prueba, es un deber del juez. / PRUEBAS EN AUDIENCIA PREPARATORIA - VALORACIÓN DEL JUEZ DE LA CALIDAD EN QUE CONCURREN LAS PROFESIONALES QUE FUERON CITADAS COMO TESTIGOS: Posterior a los alegatos de cierre, el juez debe decidir si valora adecuadamente el medio de prueba, o deja de hacerlo, por alguna de las razones enunciadas, precedido de la aducción de las pruebas que fueron decretadas.**

[[E]]l limitar la declaración de los peritos a todo aquello que no afecte la intimidad de la víctima y las partes, o a aquello que no este por fuera del objeto de la prueba, es un deber del juez, recordando que si lo pretendido en aras de probar su teoría del caso, es que se debata -entre otras- sobre el comportamiento de la menor, o de alguna de las partes<sup>9</sup>, es claro que dicha circunstancia no resulta de recibo, por cuanto en relación a los delitos por los cuales se procede, se presume la incapacidad del menor de 14 años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de su sexualidad, resultando por ende improcedente tratar de demostrar lo contrario, o cuestionar limitaciones de tal naturaleza, que además, no cambian el objeto de la pruebas y son parte del ejercicio funcional del juez. En cuanto a la calidad en que concurren las profesionales que fueron citadas como testigos, será un aspecto que puede poner de relieve para su discusión en la fase de alegatos de cierre, todo con miras a que el juez decida si valora adecuadamente el medio de prueba, o deja de hacerlo, por alguna de las razones que enuncie, pero ello precedido de la aducción de las pruebas que fueron decretadas. En consecuencia, la Sala se abstendrá de estudiar de fondo los planteamientos presentados por la recurrente frente a estas pruebas, absteniéndose de conocer del recurso interpuesto por tratarse de pruebas decretadas.

**PRUEBA DE REFUTACIÓN - RECHAZO E INADMISIÓN DE DECLARACIÓN COMO PRUEBA DE REFUTACIÓN: Eventos en los que la prueba de refutación es inadmisibles**

[[E]]n relación con el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que la prueba de refutación es aquel medio que "se dirige directamente a controvertir, rebatir, contradecir o impugnar aspectos novedosos e imprevistos y relevantes, suministrados por los medios de conocimiento practicados en el juicio oral a petición de la contraparte para sustentar su pretensión. De otra parte, en esa misma providencia, la Corte fue enfática en advertir que la prueba de refutación tiene un propósito muy distinto al de la prueba refutada y que aquélla no debe confundirse con los medios autorizados para impugnar credibilidad ni con la prueba sobreviniente. Además, reiteró, la oportunidad para practicar la prueba de refutación es el momento subsiguiente al del recaudo de la prueba refutada. Entonces según el referido precedente, la prueba de refutación es inadmisibles, entre otros eventos, cuando i) se postule en una fase procesal que no le corresponde y ii) no se enmarque en los motivos atrás indicados.

**PRUEBA DE REFUTACIÓN - OPORTUNIDAD DE SU SOLICITUD: Siempre que sea dable anticipar razonablemente la evidencia o la premisa que debe ser cuestionada, es la audiencia preparatoria la oportunidad en la que debe ofrecerse y solicitarse la práctica de la prueba requerida.**

[[A]]hora bien, la defensa solicita el testimonio como prueba de refutación, para dejar en claro en el trámite de juicio los procedimientos inadecuados de la recolección de la prueba, e incluso de la ilicitud de la misma, ante lo cual cabe resaltar que el motivo que sustenta la prueba de refutación debe generarse en el juicio oral al momento de la práctica de la prueba de la contraparte. De suerte que, clarificó la Corte, siempre que sea dable anticipar razonablemente la evidencia o la premisa que debe ser cuestionada, es la audiencia preparatoria la oportunidad en la que debe ofrecerse y solicitarse la práctica de la prueba requerida. Así, entonces, conociendo la defensa de antemano los procedimientos utilizados en la recolección de la prueba, el testimonio que le fue negado, como prueba de refutación, no tiene realmente ese carácter, y menos cuando no se solicitó para desacreditar una prueba en concreto practicada en el juicio oral, sino unos actos de investigación, que no tienen la categoría de prueba propiamente dicha.



**PRUEBA DE REFUTACIÓN - IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR PRUEBA DE REFUTACIÓN PARA CUESTIONAR GENÉRICAMENTE LA FORMA RECOLECCIÓN DE LA PRUEBA: Es al Juez a quien le corresponde evaluar la legalidad de la actuación de los sujetos procesales en la aducción de las pruebas.**

[[C]]on todo, puesto que lo pretendido por la defensa es cuestionar genéricamente la forma recolección de la prueba, es evidente que el testimonio del investigador, como prueba de refutación, resulta improcedente, pues como con acierto lo preciso el A quo, es al Juez a quien le corresponde evaluar la legalidad de la actuación de los sujetos procesales en la aducción de las pruebas.

**PRUEBAS - INADMISIÓN, RECHAZO Y EXCLUSIÓN: Se inadmiten los medios de prueba que resulten impertinentes, inconducentes e inútiles, se rechazan aquellos que no fueron descubiertos y se excluyen los ilícitos e ilegales.**

[[E]]mpero, más allá de lo que cabe decir sobre el objeto de la prueba, lo cierto es que al Tribunal se le impone modificar la decisión del juez de primera instancia frente a lo que denominó inadmisión y rechazo de la prueba, para en su lugar inadmitir la aducción de dicha prueba pues como se habrá de recordar, se inadmiten los medios de prueba que resulten impertinentes, inconducentes e inútiles, se rechazan aquellos que no fueron descubiertos y se excluyen los ilícitos e ilegales, al tenor de lo previsto en los artículos 346, 357 y 360 de la ley 906 de 2004. y en este evento como la defensa en su oportunidad legal cumplió con la carga del descubrimiento, y lo que se discute es la pertinencia de la prueba, no resultaría viable aplicar el rechazo como una consecuencia jurídica de las establecidas por el juez de instancia.

**PRUEBA TRASLADADA - INADMISIBLE EN EL SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA: Se trata de pruebas obtenidas fuera del juicio oral en actuaciones judiciales distintas, precisándose, además, que lo que pretenda probar debe hacerlo con prueba practicada directamente en el juicio.**

[[A]]sí las cosas, y sin que lo dicho resulte absoluto, el instituto de la prueba trasladada o lo que es lo mismo, la introducción de pruebas practicadas en otro trámite no es admisible en el sistema penal de tendencia acusatoria pues se trata de pruebas obtenidas fuera del juicio oral en actuaciones judiciales distintas, precisándose, además, que lo que pretenda probar debe hacerlo con prueba practicada directamente en el juicio. Ante estas precisiones, la solicitud de la defensa encaminada a incorporar copias del proceso de privación de la patria potestad, pruebas que se han practicado en otro trámite, sin duda constituye prueba trasladada, a lo cual se suma, -como así lo advirtieron el A quo y los sujetos procesales no recurrentes- se trata de medios de prueba impertinentes que nada aportan a la actuación, pues no tienen relación con los hechos, toda vez que con ellos no se acredita directa, ni indirectamente, ni desvirtúa la conducta punible y menos aún, la responsabilidad del procesado.

**EXCLUSIÓN PROBATORIA - LA PRUEBA ILÍCITA QUE CORRESPONDE A LA OBTENIDA CON VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS: Se vincula necesariamente a la vulneración de derechos fundamentales tales como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, del procesado en este caso, entre otros, y lo que se pretendió fue interponer un recurso frente a la admisión de unas pruebas que no tienen el carácter de ilícitas.**

[[P]]or manera que el cuestionamiento de la defensa no revela la ilicitud señalada y derivada de las reglas de aducción de las pruebas, resultando evidente que en este evento se interpuso el recurso frente a las pruebas decretadas y se pretendió evadir la limitación de la alzada invocando la exclusión, cuando resulta claro que esta última -la exclusión pretendida- se vincula necesariamente a la vulneración de derechos fundamentales tales como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, del procesado en este caso, entre otros- que es lo que se debate dentro del escenario de la prueba ilícita, y ciertamente la discusión que sobre dichas pruebas se plantea no se enmarca dentro de la vulneración de garantías fundamentales de aquél y por tanto la argumentación en tal sentido debe ser desatendida. A esta conclusión se llega, pues al hacer una interpretación sistemática de las normas y la jurisprudencia que regula el asunto, así como del recurso interpuesto sobre estas pruebas, es claro que lo que aquí se pretendió fue interponer un recurso frente a la admisión de unas pruebas que no tienen el carácter de ilícitas y frente a ello no procede el recurso de apelación.

## TABLA DE CONTENIDO

Para mayor facilidad en la consulta se ha creado esta tabla de contenido, con solo títulos y con Hipervínculo, pudiendo acceder al texto del título haciendo control+click en el título de interés.

### Contenido



<b>CONSTITUCIONAL</b> .....	4
S202100100 T.....	4
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PAGOS QUE ANTIGUO PATRONO REALIZÓ DE MANERA INCOMPLETA AL FONDO DE PENSIONES - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Improcedente pues cuenta con un mecanismo de protección eficaz, como es el proceso ordinario laboral del que conocen los jueces del trabajo conforme lo señala el numeral 4. del artículo 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.....</b>	4
<b>SALVAMENTO DE VOTO - LA RESPUESTA NO FUE OPORTUNA, EFECTIVA Y COMPLETA: Se mantuvo en la indefinición la pretensión de la actora que persigue que la entidad accionada regularice su historia laboral.....</b>	4
S20210042 T.....	5
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO - NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020: Si considera el demandado que no fue notificado en legal forma en el proceso ejecutivo que le sigue ZF Services S.A. debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020..</b>	5
<b>SALVAMENTO DE VOTO - AUSENCIA DE VÍA DE HECHO: La competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural, de suerte que no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas.....</b>	5
S2021-00031 T.....	5
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR INDEBIDO RECHAZO DE LA DEMANDA: Renunciar a dos pretensiones en obediencia a la inadmisión de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, no comporta la figura de la reforma de la demanda.....</b>	5
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR INDEBIDO RECHAZO DE LA DEMANDA: No podría rechazarse la demanda por no cumplir las formalidades del artículo 291 del CGP para notificar personalmente el admisorio de la demanda, pues esto implicaría no darle validez al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.....</b>	6
S2021-00126 .....	6

<b>ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL IGAC POR DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN LA QUE SE SOLICITA RECTIFICACIÓN DE ÁREA - EXISTENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO LA SOLICITUD ESTÁ DE ALGUNA MANERA SUPEDITADA A LA INSPECCIÓN QUE SE LE HAGA AL PREDIO: Es necesario indicar en cuanto tiempo se hará efectiva, y bajo esa circunstancia, cuando se le estaría emitiendo una respuesta de fondo y concreta sobre los aspectos solicitados.....</b>	<b>6</b>
<b>S2021-00112 T.....</b>	<b>6</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A UNA DECISIÓN RAZONABLE: Se aplicó mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto al término de traslado en segunda instancia sin que se haya pronunciado, declarándose desierto el recurso. ....</b>	<b>6</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - DECISIÓN RAZONABLE EN TANTO SE ACOGIÓ LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020: La sustentación de un recurso de apelación, por virtud de la ley, se debe hacer ante el superior. ....</b>	<b>7</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - IMPROCEDENCIA POR PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Pudo interponer el recurso a su alcance (reposición) para alegar sus inconformidades, pues ésta acción no es el instrumento idóneo para discutir temas que pudieron ser objeto de debate dentro del proceso. ....</b>	<b>7</b>
<b>S2021-00028 C T.....</b>	<b>7</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - PROCEDENCIA CUANDO SE EXCLUYE DEL PROCESO DE SELECCIÓN A UN PARTICIPANTE: No es eficaz acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pues se deben agotar varios trámites prejudiciales y judiciales, que pueden llevar a que la solución de la controversia se cause después de finalizada la convocatoria, generando un perjuicio irremediable al accionante.....</b>	<b>7</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - ASPIRANTE A CARGO PÚBLICO, RECHAZADO EN CONCURSO DE MÉRITOS, QUE NO POSEÍA LIBRETA MILITAR POR ENCONTRARSE EN TRÁMITE: El documento aportado a la convocatoria que hace constar que la expedición de la libreta miliar se encontraba en trámite (liquidación), es válido y debe tenerse como aceptado para el cumplimiento de los requisitos de la postulación a la convocatoria, pues con éste se estaría acreditando su situación militar.....</b>	<b>8</b>
<b>S2021-00147 .....</b>	<b>8</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES - CLASES DE INCAPACIDAD: Temporal, permanente parcial y permanente.....</b>	<b>8</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD LABORAL - PROCEDENCIA: Se observa que su única fuente de ingreso económico era lo que percibía como salario, previo a las continuas incapacidades.....</b>	<b>8</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA ANTE OBSTACULOS ADMINISTRATIVOS: Los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo y</b>	



mucho menos una justificación que valide la omisión en el pago en el que está incurriendo la ARL.....	8
S2021-00060 .....	9
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - PROCEDENCIA POR DECISIÓN EN DONDE SE OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: El Juzgado debía necesariamente pronunciarse con independencia de su decisión de acceder o negar lo pedido, pues lo que se cuestiona no es la decisión como tal, sino la falta de la misma, lo que además era necesario para definirle al actor su derecho frente al inmueble, así como los derechos de quienes actualmente ostentan la tenencia del bien bajo un contrato de anticresis.....</b>	9
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO SUSTENTADA EN EL CUERPO DE LA PROVIDENCIA: No basta con que el Juez medianamente emita algún pronunciamiento vago sobre una solicitud de aclaración, para tener como resuelta de fondo una pretensión de demanda, pues lo que se presentó en el caso objeto de análisis, fue una evidente e injustificada omisión.....</b>	9
S2021-00175 T.....	9
<b>ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSO DE MÉRITOS - ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD: El respectivo nominador debe propender porque, en la medida de las posibilidades con que se cuentan, se garantice, de forma correlativa, el derecho de las personas que se encuentran en especiales condiciones de protección, como lo son, entre otros, los padres y madres cabeza de familia.....</b>	9
<b>IMPROCEDENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSO DE MÉRITOS - LA ACCIONANTE NO SOLICITÓ AL RESPECTIVO NOMINADOR, LA UBICACIÓN EN OTRO CARGOVACANTE: El nombramiento en el cargo referido, es un asunto que compete de forma exclusiva al nominador.....</b>	10
<b>IMPROCEDENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE TERMINA VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN CONCURSO DE MÉRITOS - IMPROCEDENCIA AL EXISTIR UNA RAZÓN OBJETIVA Y LEGÍTIMA PARA LA DESVINCULACIÓN DE LA ACCIONADA: No es procedente la petición encaminada a mantener el empleo que ocupaba en provisionalidad o su reubicación laboral.....</b>	10
S2021-00027 T.....	10
<b>ACCION DE TUTELA PARA APLICACIÓN DE VACUNA QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE, LE OFRECE MAYOR GARANTÍA PARA SU INTEGRIDAD Y VIDA - POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA COMBATIR EL COVID 19: Solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.....</b>	10
<b>ACCION DE TUTELA PARA APLICACIÓN DE VACUNA QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE, LE OFRECE MAYOR GARANTÍA PARA SU INTEGRIDAD Y VIDA - IMPROCEDENCIA PUES ESTE MECANISMO NO ESTÁ DISEÑADO PARA CONTROVERTIR LAS DECISIONES SOBRE POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL HAN SIDO ADOPTADAS POR EL</b>	

<b>GOBIERNO NACIONAL PARA EL MANEJO DE LA PANDEMIA POR COVID 19: el Plan Nacional de vacunación se aplica a todos los habitantes del territorio colombiano sin discriminación, y el suministro de la vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución.</b> .....	11
<b>ACCION DE TUTELA PARA APLICACIÓN DE VACUNA SPUNIK V, QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE, LE OFRECE MAYOR GARANTÍA PARA SU INTEGRIDAD Y VIDA - IMPROCEDENCIA PUES NO PUEDE PREVALECER LA APLICACIÓN DE UNA VACUNA EN PARTICULAR, POR CUANTO, ELLO CONLLEVARÍA A UN TRATO DESIGUAL ENTRE IGUALES: Por este excepcional mecanismo, no puede imponerse un particular criterio, para alterar o modificar el plan de vacunación contenido en el Decreto 109 de 2021.</b> .....	11
<b>T2020-00023</b> .....	11
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR TRASLADO DE SERVISOR PÚBLICO DENTRO DEL INPEC Y LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI POR NECESIDAD DEL SERVICIO - LA ENTIDAD ACCIONADA NO TUVO EN CUENTA LA SITUACIÓN FAMILIAR DEL FUNCIONARIO AL MOMENTO DE EMITIR LA ORDEN DE TRASLADO: Se presentan circunstancias que afectan los derechos de los niños y de los adultos pertenecientes a la tercera edad y son ellos quienes gozan de especial protección por su estado de vulnerabilidad.</b> .....	11
<b>T2021-00159</b> .....	12
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL - LÍMITES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES: Las peticiones estrictamente judiciales regidas bajo el procedimiento de cada juicio y las peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición, Ley 1755 de 2015.</b> .....	12
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO POR NO REMISIÓN DEL ASUNTO AL COMPETENTE: Es obligación del funcionario judicial velar porque la situación expuesta se resuelva en debida forma para garantizar una tutela judicial efectiva, sino porque todas las normas procesales y la misma dinámica judicial enseñan que cuando se rechaza una actuación por falta de competencia, el funcionario está obligado a remitirla a quien considere debe resolver de fondo sobre el particular.</b> .....	12
<b>T2021-00077</b> .....	13
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA: Las incapacidades laborales son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar.</b> .....	13
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - INCAPACIDADES SUPERIORES A CIENTO OCHENTA DÍAS CON CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN: La Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, y otorgará un subsidio.</b> .....	13
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PESE A EXISTIR MECANISMOS ORDINARIOS</b>	

<b>PARA RECLAMARLAS: Los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago de la prestación, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza. ....</b>	<b>13</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL AL TRATARSE DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: El pago de las incapacidades medicas es una fuente de ingreso que constituye un elemento necesario para su subsistencia y cubrir con ese dinero sus necesidades básicas. ....</b>	<b>13</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES QUE RESPONDEN POR INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN: En relación con la incapacidad temporal, la controversia relativa al origen de la enfermedad no afecta el pago de la prestación. / ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN ASIGNA UNA RESPONSABILIDAD PROVISIONAL A LA ARL SI ES LABORAL, O A LA EPS Y AL FONDO DE PENSIONES SI ES COMÚN; NO OBSTANTE, ESTA PODRÁ MODIFICARSE POSTERIORMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE: En caso de que ello ocurra, la entidad pagadora podrá repetir contra el verdadero obligado. ....</b>	<b>14</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - DEBER DE COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS ENTIDADES QUE COMPONEN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: El principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales impone, a todas las entidades que componen el Sistema, mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social... 14</b>	<b>14</b>
<b>S202100184.....</b>	<b>14</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL PARA ASEO Y DESINFECCIÓN EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL EN ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID - POLÍTICA PRESUPUESTAL GENERAL DEL ESTADO ACTÚA COMO UN LÍMITE A LA COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: En su lugar, se exhortará a la accionada para que, en la medida de su presupuesto, proceda a proveer el personal necesario a la Institución Educativa.....</b>	<b>14</b>
<b>S202100157.....</b>	<b>15</b>
<b>ULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA - FALTA DE COMPETENCIA: Cuando observó la falencia, debió haberla alegado al contestar la acción, y al no hacerlo y no haberlo advertido la primera instancia, se aplica lo dispuesto en el artículo 102 del Código General del Proceso. / NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA - IMPROCEDENCIA PUES DEBIÓ ALEGARLO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO ESPERAR A QUE SE HAGA EL DESGASTE JUDICIAL EN EL TRÁMITE PREFERENCIAL, PARA ALEGARLA SORPRESIVAMENTE CUANDO YA SE HA SUBSANADO EL DEFECTO: Todos los jueces sin rango alguno, a prevención tienen la facultad para conocer de la tutela. ....</b>	<b>15</b>
<b>SALVAMENTO DE VOTO – NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL: Que no es saneable, para que de ella conociera en primera instancia el Tribunal, como lo ordenan las reglas de reparto que, en esencia, son de competencia. ....</b>	<b>15</b>
<b>S2021-00063 .....</b>	<b>15</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO</b>	



<b>TÁCITO - ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EL INTERESADO NO HACE USO DE LOS RECURSOS Y MECANISMOS ORDINARIOS DENTRO DEL PROCESO: El recurso de reposición era a todas luces procedente contra la determinación, oportunidad en la que bien podía la parte accionante ejercer su derecho de defensa para presentar los argumentos que ahora pretende algar mediante esta acción constitucional.....</b>	<b>15</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO - NO HIZO USO EN FORMA DEBIDA DE LOS RECURSOS A SU ALCANCE EN DEFENSA DE SUS DERECHOS: El mecanismo de notificación de las providencias se efectúa a través de Estados electrónicos y, por lo tanto, a los sujetos procesales les asiste la obligación de revisar a diario la publicación de los mismos, asegurándose de estar al tanto del desarrollo de la actuación, consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial.....</b>	<b>16</b>
<b>S2021-00141 .....</b>	<b>16</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ANTE EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO HALLARSE TÍTULO CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE FRENTE A UNO DE LOS VALORES RECLAMADOS - PROCEDENCIA ANTE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: El juez estaba en la obligación de emitir pronunciamiento frente a la acreencia solicitada en la pretensión primera, relativa a las cuotas fijadas en el acuerdo conciliatorio y dejadas de cancelar por el ejecutado, dado que frente a las mismas no se expuso ningún argumento tendiente a endilgar una falta de título ejecutivo. ....</b>	<b>16</b>
<b>S2021-00200 .....</b>	<b>17</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN QUE EXIGÍA ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO PARA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS COMO LA INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD: Pudo acudir a recurrir u objetar la decisión objeto de inconformismo ante la entidad alegando las razones por las que no estaban de acuerdo con lo allí ordenado o los términos de la orden. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN QUE EXIGÍA ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO PARA LA INCLUSIÓN EN NÓMINA - INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: Las solas pretensiones de los ciudadanos no justifican la intromisión del juez de tutela en asuntos del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, y pudo haber expuesto ante la entidad, oponiéndose y argumentando los motivos de su desacuerdo, luego de haber sido notificado de dicho acto administrativo del cual pretende su modificación.....</b>	<b>17</b>
<b>S2021-00162 .....</b>	<b>17</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC - PROCEDENCIA ANTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: La suspensión de traslados del Decreto 546 de 2020 por pandemia, perdió vigencia; y, las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas.....</b>	<b>17</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC - DEBER DE PRIORIZACIÓN DE CONDENADOS O SINDICADOS CON ALTO PERFIL CRIMINAL: No quiere decir que los demás PPL que no tengan ese perfil no deban o tengan derecho ser trasladados, pues claramente se habla de una</b>	

priorización, mas no de una negativa de traslado para los demás privados de la libertad. .... 18

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC - LA AUSENCIA DE PARTIDAS PRESUPUESTALES, NI CONTEMPLACIÓN EN EL PLAN DE DESARROLLO, NO EXCUSA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PPL: No es de recibo el argumentar que la ley de presupuesto es un obstáculo para impedir la vergüenza institucional que traduce la situación, más aun, cuando la orden emitida está encaminada a la protección del grupo poblacional privado de la libertad que se encuentra en situación infrahumana..... 18**



..... 19  
 LABORAL..... 19  
 S201800287..... 19

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONA QUE FALLECE ANTES DE LA SENTENCIA - EXCEPCIONES DE LA COMPATIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y LA PENSIÓN DE VEJEZ: (i) al momento de conceder la sustitución se contara con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (ii) las cotizaciones que se efectúen con posterioridad, busquen ampara una contingencia diferente a la de vejez..... 19**

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993: Cumplimiento de los requisitos. .... 19**

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS - COMIENZA A CONTAR DESDE LA ÚLTIMA RECLAMACIÓN DADO QUE ELLA SE SUCITÓ BAJO CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DIVERSAS A LAS QUE MOTIVARON LA PRIMERA NEGATIVA: La indemnización sustitutiva nunca fue solicitada, la que conllevó a que el demandante efectuara más cotizaciones para con posterioridad reclamar nuevamente el beneficio. / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN FECHA EN LA QUE CONTINUABA AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN APLICACIÓN AL REGIMEN DE TRANSICIÓN - PARA QUE SEA PROCEDENTE EL DISFRUTE DE LA MESADA PENSIONAL ES NECESARIO DEMOSTRAR EL RETIRO EFECTIVO DEL SISTEMA: Salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones. .... 20**

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS - DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE OPERARÍA: El reconocimiento de la pensión de vejez se da a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del sistema por parte del demandante, pues tales periodos no se afectaron de prescripción. .... 20**

<b>INTERESES MORATORIOS - CAUSACIÓN AUTOMÁTICA: Una vez presentada la solicitud, la prestación económica no es reconocida dentro de los cuatro meses previstos en la Ley.....</b>	<b>20</b>
<b>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONA QUE LE RECONOCIERON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - PESE A QUE NUNCA LA SOLICITÓ Y CONTINUÓ COTIZANDO: No puede simplemente desconocer la buena fe del cotizante, laboralmente activo para la época, de quien no existe prueba de desafiliación al sistema ni mucho menos de su manifestación de interés para obtener la indemnización. ....</b>	<b>20</b>
S2018-00221 .....	21
<b>VÍNCULO ESPECIAL ENTRE APRENDIZ Y EMPRESA PATROCINADORA - PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 216 DEL CST EN LOS CONTRATOS DE APRENDIZAJE: Culpa patronal en contrato de aprendizaje, aplicable como una forma de garantizar la protección del aprendiz que, aunque no es un trabajador propiamente dicho, debe ser amparado en su actividad formativa. ....</b>	<b>21</b>
<b>CULPA PATRONAL EN CONTRATO DE APRENDIZAJE - DEBER PROBATORIO: Debe demostrarse el daño, el accidente de trabajo, el incumplimiento del patrocinador y la relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente laboral generador de los perjuicios.....</b>	<b>21</b>
<b>CULPA PATRONAL EN CONTRATO DE APRENDIZAJE - ACCIDENTE DE TRABAJO DE APRENDIZ LABORANDO EN ALTURAS SIN LINEA DE VIDA: El patrocinador no acreditó la puesta en práctica de los programas que él mismo diseñó, así como de las pautas, recomendaciones proyectadas y los elementos descritos en dichas documentales, línea de vida, con el fin de prevenir los riesgos derivados de la actividad. ....</b>	<b>22</b>
<b>CULPA PATRONAL EN CONTRATO DE APRENDIZAJE - INDEMNIZACIÓN DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: Los montos reconocidos a favor de los demandantes se fijan de conformidad al “arbitrium iudicis”, esto es, a discreción del juzgador. ....</b>	<b>22</b>
S2016-00369 .....	22
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DERECHO DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, TRAS HABERSE DISUELTO Y LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL: Como el contrato matrimonial permanecía activo, a la demandante solo le era exigido probar un término de convivencia no inferior a cinco años en cualquier tiempo. ....</b>	<b>22</b>
<b>RETROACTIVO PENSIONAL - TIENE COMO FUNDAMENTO RECONOCER LOS DERECHOS DESDE EL MOMENTO EXACTO EN QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA SU CONFIGURACIÓN: No existe fundamento jurisprudencial o normativo alguno que lo excluya. ....</b>	<b>22</b>
<b>INTERESES MORATORIOS - IMPROCEDENCIA ANTE DISPUTA EXISTENTE ENTRE POTENCIALES BENEFICIARIOS: Procede es indexar las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta la de pago.....</b>	<b>23</b>
S2018-00295 .....	23
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CONTRATISTA MIEMBRO DE CONSORCIO POR ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO DONDE SE PACTA LA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE CONSORCIO NO EXONERA EN NINGÚN GRADO: La solidaridad puede provenir de la convención, del testamento o de la ley, de ahí que, en este caso se trata de un mandato legal que impone la solidaridad del consorcio. ....</b>	<b>23</b>



<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FONDO DE VIVIENDA POR ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ADMINISTRADORA GENERAL DE PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - PROCEDENCIA PESE A LA EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y GRADO DE SOLIDARIDAD RESPECTO DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN QUE TIENE EN EL FONDO DE VIVIENDA PACTADA EN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: Las sanciones y obligaciones de pago contraídas en este proceso obedecen al contrato de trabajo suscrito con la demandante, es decir, se trata de una obligación propia de la ejecución del contrato, y no del incumplimiento de la propuesta o del objeto contratado, no se aplica la responsabilidad limitada a la participación que alega el recurrente, sino que la misma es plena. ....</b>	<b>23</b>
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ENTE TERRITORIAL Y EL AGENTE INTERVENTOR - IMPROCEDENCIA PUES NO SE ACREDITÓ RELACIÓN SUSTANCIAL DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA: No se demostró de qué forma dicha entidad territorial se obligó con el consorcio a responder por sus obligaciones, y mucho menos a trasladar los efectos adversos de la sentencia; igual con el agente interventor, quien fue designado en representación del Alcalde Municipal de Sogamoso para velar por la correcta ejecución del proyecto, sin que tenga deber alguno en responder por las obligaciones del Consorcio. ....</b>	<b>24</b>
S2016 00050.....	24
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - SOLIDARIDAD ENTRE EMPRESA CONTRATISTA Y BENEFICIARIA DE LA LABOR CONTRATADA: La labor contratada por la demandada fue para satisfacer una necesidad inherente al objeto social de la empresa. ....</b>	<b>24</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - DETERMINACIÓN DE LA RESPOSABILIDAD SOLIDARIA SIN QUE SE HAYA SOLICITADO EN LA DEMANDA: Procedencia, toda vez que, al haber sido las dos empresas convocadas al proceso en calidad de demandadas, el funcionario judicial se encontraba obligado a determinar con precisión cuál es la relación sustancial que les unía al trabajador demandante. ....</b>	<b>25</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - CONDENA A ASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA POR ESTAR CONTEMPLADO EL OBJETO DEL AMPARO EN LA POLIZA: Las llamadas en garantía se encuentran obligadas a responder por la condena hasta los límites económicos que estas cubren y por los periodos que corresponden al cumplimiento de cada una de las pólizas. ....</b>	<b>25</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS Y REDES DE DISTRIBUCIÓN - AUXILIO DE TRANSPORTE Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: Aunque no fue pretendida en la demanda ni el A-quo argumentó la razón de su condena, procede su condena, aunque no se debatió de manera directa. ....</b>	<b>25</b>
A2020-00013 .....	26
<b>PROCEDENCIA DEL DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - NO LE ES POSIBLE EXIGIR AL FUNCIONARIO JUDICIAL DECRETO DE UNA PRUEBA QUE ELLA MISA OMITIÓ ALLEGAR: Solo se exige para ella que el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran de dictamen; sin embargo, tal circunstancia en modo alguno tiene la capacidad de eliminar la exigencia de su aportación al proceso. ....</b>	<b>26</b>

<b>DECRETO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - EL DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS, MÁS QUE UNA FACULTAD SE CONVIERTE EN UN DEBER, ANTE LAS DUDAS E INCERTIDUMBRE RESPECTO A LOS DERECHOS RECLAMADOS Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS FUNDANTES DE LO PRETENDIDO: se busca es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello. / DECRETO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PROCESO LABORAL - OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA: Hasta antes de dictar sentencia, puede decretar la práctica de todas aquellas pruebas que, a su sentir, sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.....</b>	<b>26</b>
A201900201 .....	26
<b>MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - REQUISITOS PARA SU DECRETO: El demandante se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o se está insolventando o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena. ....</b>	<b>26</b>
<b>VENTA DE ESTABLECIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - NO SE DEMOSTRÓ QUE HUBIESE ACAECIDO CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA, ES DECIR, QUE LA IMPLICADA HAYA DECIDIDO ENAJENAR SUS PROPIEDADES PARA IMPEDIR UN EVENTUAL COBRO EJECUTIVO: No se puede presumir que dicha situación fue impuesta por ella misma. / MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO LABORAL - LA SOLA CARENCIA ECONÓMICA NO PUEDE GENERAR DE MANERA AUTOMÁTICA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE TAL NATURALEZA: La parte interesada debe demostrar que, el carecer de bienes, sea una circunstancia nueva, como consecuencia de este proceso judicial. ....</b>	<b>27</b>
S201700013.....	27
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE FRENTE A CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES - DIVISIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ENTRE LAS COMPAÑERAS PERMANENTES, EN UN PORCENTAJE PROPORCIONAL AL TIEMPO CONVIVIDO CON EL CAUSANTE: Se excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.....</b>	<b>27</b>
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE FRENTE A CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES - ANALISIS PROBATORIO EXCLUYE A UNA DE LAS RECLAMANTES: Solo una acreditó el requisito de convivencia con el causante, toda vez que logró demostrar que entre los mismos hubo una convivencia por un lapso superior a los 5 años con anterioridad a su fallecimiento. ....</b>	<b>27</b>
<b>SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO - AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA EXIGIDA A LA DEMANDANTE: Con las declaraciones de los hijos de la actora y el causante, no se acredita una verdadera solidaridad, acompañamiento espiritual y económico, así como verdaderos lazos afectivos, entre aquellos en los últimos años de vida del causante. / INTERPRETACIÓN PROBATORIA - EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003: El juez solo puede conceder la pretensión cuando encuentre verdaderamente acreditada la satisfacción de dicho requisito, sin que haya lugar a dudas.....</b>	<b>28</b>
S201500110.....	28
<b>RELACIÓN LABORAL DE JEFE DE MANTENIMIENTO EN INSTALACIONES HOTELERAS - EL TENER EL TRABAJADOR CONTRATO CON UNA COOPERATIVA DE TRABAJO NO DESPLAZA LA CALIDAD DE PATRONO: El que las cooperativas fueran pagadoras de la distribución de ganancias, y de los</b>	

aportes a seguridad social, no desplazan a la demandada en su calidad de patrono, máxime cuando están demostrados los elementos del contrato de trabajo, que ejecutaron el actor y la demandada vencida en el proceso.....	28
<b>SOLIDARIDAD PATRONAL - ENTRE TRES EMPRESAS DEMANDADAS SE INTENTÓ SOSLAYAR LA REALIDAD, CON EL FIN DE EVADIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:</b> Encubrían un verdadero contrato realidad, además se demostró que los contratos de suministro de personal que celebró la demandada, con los supuestos patronos que no fueron condenados, superaron ampliamente los términos máximos que podían mantenerse como tales, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 50 de 1990. ....	29
<b>PRESCRIPCIÓN PARCIAL - NO ESTÁ SOMETIDA AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:</b> No se exige el cumplimiento de formalidad alguna por parte del trabajador, excepto que la reclamación sea recibida por el empleador, o que se presente la demanda, antes del vencimiento de ese término, contado desde la terminación de la relación laboral, .....	29
<b>SOLIDARIDAD PATRONAL - EL CARGO QUE DESEMPEÑÓ EL DEMANDANTE ERA DE CARÁCTER PERMANENTE EN EL HOTEL DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA, ADQUIRIENDO ASÍ ESA ENTIDAD LA CALIDAD DE EMPLEADORA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LA DE SIMPLE INTERMEDIARIA:</b> No es necesario debatir si la temporal tenía licencia de funcionamiento o no, porque ello escapa a la competencia de la jurisdicción.....	29
S2019-00281 .....	30
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE CONYUGE SEPARADA DE HECHO - LA CONVIVENCIA POR UN LAPSO NO INFERIOR A 5 AÑOS PUEDE OCURRIR EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE MANTENGA INTACTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI SE ENCUENTRA SEPARADO DE HECHO O NO DE SU CÓNYUGE:</b> El cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial este vigente.....	30
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE CONYUGE SEPARADA DE HECHO - DEFINICIÓN DE LA PROPORCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CONVIVENCIA SIMULTANEA:</b> No es objeto de discusión, pues solo se demandó lo relacionado con el derecho de la cónyuge.....	30
<b>DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SUSTITUCIÓN PENSIONAL - LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL BRINDA LA POSIBILIDAD AL GRUPO FAMILIAR DEL PENSIONADO POR VEJEZ O INVALIDEZ, PARA RECLAMAR, AHORA EN SU NOMBRE, LA PRESTACIÓN QUE YA VENÍA SIENDO RECIBIDA POR EL CAUSANTE:</b> En la Pensión de Sobrevivientes, quien fallece aún no ha alcanzado a configurar en su favor el derecho a la pensión.....	30
<b>MESADA 14 EN SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PROCEDENCIA PUES LA BENEFICIARIA PASA A OCUPAR EL ESPACIO QUE LLENABA EL PENSIONADO:</b> Recibe la pensión en las mismas condiciones que la ostentaba el causante, por cuanto no se trata de un derecho nuevo sino de un derecho transmitido que nació con el reconocimiento de la pensión de invalidez. ....	30
<b>INTERESES MORATORIOS EN SUSTITUCIÓN PENSIONAL - EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, CUANDO HAYA CONTROVERSIA SOBRE EL REQUISITOS DE LA CONVIVENCIA DEL CAUSANTE CON SU CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, PARA EFECTOS DE IDENTIFICAR EL REAL BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN, LO JUSTO Y PROPORCIONADO CONSISTE EN NO CONDENAR A LOS INTERESES MORATORIOS:</b> al no existir claridad sobre la beneficiaria del derecho pretendido, resulta comprensible que no se causen los mencionados intereses de mora.....	31
A2018-00350 .....	31



<b>MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL - SE REQUIERE DE UNA PRUEBA CONTUNDENTE QUE INDUZCA AL JUEZ A ESTIMAR UNA INSOLVENCIA O UNA DIFÍCIL SITUACIÓN DE LA DEMANDADA, QUE IMPOSIBILITE LA REALIZACIÓN MATERIAL DE UNA CONDENA:</b> En todo caso, requieren para su decreto, prestar caución por el 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso. ....	31
<b>MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL - ANALISIS DE LA DEMANDA:</b> Las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.....	32
S2017-00257 .....	32
<b>REINTEGRO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:</b> Si bien en dicha normativa aplica unas sanciones, entre otras, las de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, ello no quiere decir, que la parte quede vedada para que no se estudie en derecho lo pretendido en la demanda. ....	32
<b>ORDINARIO LABORAL CON FUNDAMENTO EN ORDEN DE REINTEGRO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA PUES EL DEMANDANTE NO FUE PARTE EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL:</b> Las sentencias de tutela surten efectos inter partes. ....	32
<b>ORDINARIO LABORAL DE REINTEGRO DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - COSA JUZGADA AL EXISTIR PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL SOBRE EL MISMO ASUNTO:</b> La decisión que en sede de tutela se le ordenó al aquí demandado el pago de unos dineros como resultado de la liquidación de la pensión compartida y que dicha decisión quedó en firme, mal puede reabrirse el debate y con fundamento en órdenes a personas concretas, impartidas por la Corte Constitucional, en acción de tutela diferente, en la que no hizo parte el aquí demandado.....	32
S201700166.....	33
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONDICIÓN PARA DECIDIR EXTRA Y ULTRA PETITA:</b> Que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados.....	33
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:</b> No se vulnera cuando no se pretendió solidaridad pero si se demandó a todos como empleadores. ....	33
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL SALARIO Y ALCANCE DE LAS CERTIFICACIONES:</b> Los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos, el empleador o la persona que la elabora, tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida .....	33
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE CONDUCTOR DE LA TRACTOMULA - DETERMINACIÓN PROBATORIA DEL SALARIO Y CONTUNDENCIA DE LAS CERTIFICACIONES:</b> Pese a la prueba de oficio, no se allegó respuesta por la demandada, ni logró acreditar que, en efecto, el salario percibido por el actor correspondía al alegado.....	34

<b>SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA PESADA Y SOBREDIMENSIONADA - EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO POR ESTA CLASE DE EMPRESARIOS, ESTÁ SOMETIDO A LA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO: Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. ....</b>	<b>34</b>
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS PROPIETARIOS DE LOS EQUIPOS: Se deben procurar, requerir y exigir a las compañías operadoras de transporte, la satisfacción de las garantías laborales, so pena de verse abocados a asumir responsabilidades legales, como quedar afectado por la calidad de deudor solidario. ....</b>	<b>34</b>
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - EMPLEADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO: Diferencias. ....</b>	<b>35</b>
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - PAGO POR CONCEPTO DE CESANTÍAS NO ES POSIBLE REPUTARLO COMO PAGO PARCIAL PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: La suma de dinero deberá tenerse en cuenta como abono al monto total ordenado en la sentencia por este concepto. ....</b>	<b>35</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA - PROCEDENCIA PUES NO SE PROBÓ EN DEBIDA FORMA LAS RAZONES POR LAS CUALES NO LO HICIERON EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: El pago de las cesantías se hace exigible año por año y el empleador tiene hasta el 15 de febrero de la anualidad siguiente para consignarlas. ....</b>	<b>35</b>
<b>PAGO DE INCAPACIDADES POR MORA EN EL PAGO DE APORTES - DE PRESENTARSE UNA CONTINGENCIA, LOS GASTOS DEBERÁN SER ASUMIDOS DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR: Al ocurrir el accidente no se reportó a la ARL como lo manifestó en el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad empleadora, y por dicho accidente se otorgaron incapacidades, debiendo asumirse los gastos probados por el empleador. ....</b>	<b>35</b>
<b>S201800288. ....</b>	<b>36</b>
<b>RELACIÓN LABORAL DE OPERARIO DE PLANTA DE CONCRETO Y MAQUINARIA AMARILLA PARA UNA UNIÓN TEMPORAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO - LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE UNIÓN TEMPORAL EN LEY 80 DE 1993 NO OPERA PARA EFECTOS LABORALES: Está claramente dirigida a aplicarse a los contratos que se celebren con el Estado, y por obvias razones no tiene efectos respecto de la ley laboral, pues esta se rige por lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. / RESPONSABILIDAD LEY DE CONTRATACIÓN - INAPLICABILIDAD PARA EFECTOS LABORALES: Todos los demandados son solidariamente responsables del pago de salarios, prestaciones y sanciones a que haya lugar. ....</b>	<b>36</b>
<b>RESPONSABILIDAD LABORAL DE INTEGRANTES DE UNIÓN TEMPORAL - ACUERDO PRIVADO DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO QUE CONFORMARON LA UNIÓN TEMPORAL NO TIENE EFECTOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD LABORAL: El acuerdo no obra dentro del proceso. ....</b>	<b>36</b>
<b>RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA DEL INSTITUTO FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO - ACUERDO</b>	

<b>PRIVADO DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO QUE CONFORMARON LA UNIÓN TEMPORAL NO TIENE EFECTOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA: Esa estipulación no está llamada a tener efectos frente a terceros, pues la Unión temporal integrada por el Consorcio y el Fondo de vivienda, era el patrono del trabajador. ....</b>	<b>36</b>
<b>RELACIÓN LABORAL CON UNIÓN TEMPORAL - DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: Ausencia de prueba y deber de pago de indemnización. ....</b>	<b>37</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA - PRESUNCIÓN DE BUENA FE POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES: Cuando el trabajador pretenda este pago sancionatorio, debe probar además que el demandado haya actuado con mala fe comprobada, el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe. ....</b>	<b>37</b>
<b>PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN: El término que venía surtiéndose el cual empieza a contarse nuevamente, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. ....</b>	<b>37</b>
<b>S201700188. ....</b>	<b>37</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - PROCEDENCIA: Las semanas de cotización correspondientes al periodo se hicieron en vigencia de la relación laboral que sostuvo el actor con la demandada, y que fueron en actividades de alto riesgo. ....</b>	<b>37</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - DISMINUCIÓN EN EDAD POR SEMANAS ADICIONALES A LAS PRIMERAS SETECIENTAS CINCUENTA: Tiene derecho a que se le aplique la disminución en edad de seis años, por lo cual el derecho a la pensión especial de vejez se consolidó cuando cumplió cincuenta y cuatro años de edad. ....</b>	<b>38</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - EFECTOS DE LA DISMINUCIÓN EN EDAD POR SEMANAS ADICIONALES A LAS PRIMERAS SETECIENTAS CINCUENTA: Cuando cumplió la edad de 54 años, Colpensiones no asumió la obligación. ....</b>	<b>38</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - IMPROCEDENCIA DE LA MESADA CATORCE: Incumplimiento de requisitos, pues si bien se consolidó la prestación económica antes del 31 de julio de 2011, el ingreso base de liquidación (IBL) superó los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012. ....</b>	<b>38</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - INTERESES MORATORIOS: Improcedencia, toda vez que el pensionado en momento alguno dejó de recibir su mesada. ....</b>	<b>38</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE A CARGO: Improcedencia en virtud de precedente, sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, considerando que dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. ....</b>	<b>38</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - RECONOCIMIENTO A LA EMPRESA DE LOS VALORES PAGADOS POR TRATARSE DE PENSIÓN COMPARTIDA: Autorización que hace viable aplicarla al retroactivo. ....</b>	<b>39</b>
<b>S2019-00110 ....</b>	<b>39</b>
<b>EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO DE PICADOR EN MINA - SE PROBÓ QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS DE MANERA PERSONAL A LOS DEMANDADOS: Se probó que le mandaban hacer trabajos en la mina y el demandante les obedecía. ....</b>	<b>39</b>



<b>EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO DE PICADOR EN MINA - SOLIDARIDAD DE EMPLEADOR Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA: Los demandados deben responder solidariamente, por ser titulares de la concesión minera, más aún cuando uno fue quien afilió al actor al Sistema de Seguridad Social, en algunos periodos.....</b>	<b>39</b>
<b>VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL REFERENTE AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - PRINCIPIO DE PERSUASIÓN RACIONAL CUANDO NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS: Se debe analizar en conjunto con los diferentes medios probatorios obrantes en el proceso, especialmente, con el mismo interrogatorio del demandante.....</b>	<b>39</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA - DEMOSTRACIÓN DE BUENA FE: Los argumentos que derivan de los documentos donde consta que se pagó la totalidad de lo adeudado por concepto de prestaciones laborales, aparecen serios y juiciosos, de modo tal que, sí constituyen razones suficientes para demostrar que su actuación estuvo revestida de buena fe. ....</b>	<b>40</b>
S2018 00374.....	40
<b>EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA QUE LABORÓ PARA CONSORCIO QUE CONTRATÓ LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO - EL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO DEBE SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO: No existen medios de prueba que específicamente, de forma cierta e indiscutible, demuestren la concurrencia de un contrato a termino fijo este debía entenderse a término indefinido. ....</b>	<b>40</b>
<b>EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - PARA QUE SE TENGA COMO CONFESIÓN UN HECHO ACEPTADO, LA MISMA DEBE PROVENIR DE TODOS LOS LITISCONSORTES: La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios, únicamente tendrá el valor de testimonio de tercero... ..</b>	<b>40</b>
<b>EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A MIEMBRO DE CONSORCIO O LITISCONSORTE VINCULADO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Los efectos de la interrupción se le hacen extensivos, siempre y cuando se notifique dentro del año siguiente a la fecha en que se ordenó su vinculación. ....</b>	<b>41</b>
<b>EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST: No existe buena fe, cuando mediante el contrato privado se exoneró a uno de los miembros del consorcio de cualquier responsabilidad pecuniaria, pues no opera al existir responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones. ....</b>	<b>41</b>
<b>EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON CONSORCIO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS: Diferencia entre unión temporal y consorcio. ....</b>	<b>41</b>
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL - LAS UNIONES TEMPORALES O LOS CONSORCIOS NO SON SUJETOS PROCESALES QUE PUEDAN TENER OBLIGACIONES A SU CARGO AL NO TENER PERSONERÍA JURÍDICA: La responsabilidad contractual de los consorcios para responder judicial y patrimonialmente frente a obligaciones que se deriven del contrato que les fue adjudicado, corresponde a las personas naturales.....</b>	<b>41</b>
<b>RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE VIVIENDA COMO MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL QUE CONFORMÓ CON UN CONSORCIO - LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL ARÍCULO 7 DE LA LEY 80 SE APLICA, EN TRATÁNDOSE DE SANCIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO: Para el caso, las pretensiones que se reclaman no se derivan de incumplimiento de</b>	

obligaciones del contrato, sino de la relación de trabajo con el suplicante donde lo que se pretende es el pago de las prestaciones sociales.....	42
S2018-00273 .....	42
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE GUARDIA DE SEGURIDAD - ACCIDENTE LABORAL:</b> Se estableció que la contingencia que padeció el actor, si fue probada y fue acaecida en virtud de un accidente de trabajo. ....	42
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJO DE GUARDIA DE SEGURIDAD - FUERO DE ESTABILIDAD Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE LA EVOLUCIÓN CLÍNICA DEL DEMANDANTE:</b> Opera la presunción de que su despido ocurrió como acto discriminatorio, ante la discapacidad que padecía. ...	42
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - NO ACREDITACIÓN DE BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:</b> El empleador tenía el deber de adoptar las medidas especiales tendientes a lograr la rehabilitación integral del trabajador.....	43
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - COMPENSACIÓN Y LOS DINEROS CANCELADOS AL TRABAJADOR:</b> La demandada no demostró los valores pagados por concepto de las prestaciones cuya reliquidación se solicitó en el proceso. ....	43
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - CARÁCTER TRANSITORIO DEL FALLO DE TUTELA:</b> El hecho de haber interpuesto la acción ordinaria por fuera del plazo de cuatro meses no afecta en nada la oportunidad de reclamar las acreencias laborales. ....	43
S2019-00240 .....	43
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SOBRE TRASLADO FRENTE A LOS DERECHOS PRESTACIONALES:</b> Debe garantizarse que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan. ....	43
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SOBRE TRASLADO FRENTE A LOS DERECHOS PRESTACIONALES:</b> Debe garantizarse que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan. ....	44
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - EL SIMPLE CONSENTIMIENTO VERTIDO EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN ES INSUFICIENTE:</b> Necesidad de un consentimiento informado.....	44
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - DE LA CARGA DE LA PRUEBA:</b> Inversión a favor del afiliado, pues es la misma administradora la que tiene la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de su deber, como lo impone la Ley. ....	44
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - INEFICACIA DEL TRASLADO EN EL CASO EN CONCRETO:</b> Al invertirse la carga de la prueba, a quien le correspondía demostrar el acatamiento de la Ley era a la Administradora pensional y como ello no ocurrió, debe presumirse que su obligación fue incumplida.....	44
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - OBLIGATORIEDAD DE LOS REQUISITOS ADICIONALES A LA FIRMA DEL FORMATO DE AFILIACIÓN ERA EXIGIBLE INCLUSO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2255 DEL 2010, EL DECRETO 2031 DEL 2015 Y LA LEY 1780 DE 2015:</b> Desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993 surgió para los fondos administradores del RAIS la obligación de actuar con transparencia y claridad ante sus afiliados. ....	44

<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - NO SE DEMOSTRÓ EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, BENEFICIOS, DIFERENCIAS, RIESGOS Y CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL: La ineficacia del traslado no están condicionadas al cumplimiento de algún requisito en particular, como por ejemplo ser beneficiario de la transición.....</b>	<b>45</b>
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL YTRASLADO FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, por tanto, la administradora del fondo pensional a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones. ....</b>	<b>45</b>
<b>NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: Este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción. ....</b>	<b>45</b>
<b>S2016-00213 .....</b>	<b>46</b>
<b>CONTRATO LABORAL DE TRABAJADOR DE ESTACIÓN DE SERVICIO - CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJADOR PARA DEMOSTRAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALARIO, HORARIO DE TRABAJO, EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL: No se demostró que laborara los días domingo.....</b>	<b>46</b>
<b>CONTRATO LABORAL DE TRABAJADOR DE ESTACIÓN DE SERVICIO - DEBIDO PROCESO PREVIO AL DESPIDO: La situación fáctica que dio origen a la terminación del vínculo laboral aparece fehacientemente acreditado. / CONTRATO LABORAL DE TRABAJADOR DE ESTACIÓN DE SERVICIO - JUSTA CAUSA POR HURTO DE ARTÍCULOS SIN NECESIDAD DE SENTENCIA PENAL: La ley faculta a los jueces laborales para decidir sobre esos hechos como generadores de la causa de terminación del contrato laboral, sin que esas decisiones queden sujetas a lo resuelto por el juez penal.....</b>	<b>46</b>
<b>A2012 00330 .....</b>	<b>46</b>
<b>EJECUTIVO LABORAL - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución.....</b>	<b>46</b>
<b>EJECUTIVO LABORAL - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: No es posible que se liquiden conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que se adjunta como base del recaudo ni que se modifiquen los parámetros de liquidación.....</b>	<b>47</b>
<b>EJECUTIVO LABORAL - CAMBIO DE POSTURA: Inicialmente, tratándose de títulos solo se podía imputar a una liquidación hasta tanto no se ordene su pago a favor del ejecutante. / EJECUTIVO LABORAL - CAMBIO DE POSTURA: Ahora, si el ejecutado efectuó una consignación por el monto debido como capital e intereses hasta la fecha de esa transacción o por la materialización de una medida cautelar, con ello, extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor. ....</b>	<b>47</b>
<b>S2019-00024 .....</b>	<b>47</b>
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO EXCEPCIÓN PREVIA EN PROCESO LABORAL - IMPROCEDENCIA: No se encuentra enlistada dentro de las previstas en el numeral 3º el artículo 100 del Código General del Proceso y, para establecer la calidad de empleador, es imperioso el desarrollo de la masa probatoria. ....</b>	<b>47</b>




<b>IMPROCEDENCIA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO EXCEPCIÓN PREVIA EN PROCESO LABORAL - LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: Sólo se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico, por muerte en el caso de persona física o por disolución y liquidación de la sociedad.....</b>	<b>47</b>
S2018-00446 .....	48
<b>TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES: Deber del buen consejo y deber de la doble asesoría.....</b>	<b>48</b>
<b>INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - LA FIRMA DEL DEMANDANTE ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO: La firma en el formulario da fe de un consentimiento, pero no acreditan que el mismo sea informado.....</b>	<b>48</b>
<b>INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - PARA QUE PROCEDA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO SE EXIGE QUE AL TIEMPO DEL TRASLADO EL USUARIO ESTÉ PRÓXIMO A PENSIONARSE: Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP.....</b>	<b>48</b>
<b>INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES - IMPOSIBILIDAD DE NEGAR LA DEVOLUCIÓN DE MONTO DE DINERO POR HABER SIDO DESTINADO A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA PRIMA DE SEGUROS PROVISIONAL: Las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad deben devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y comisiones con cargo a sus propias utilidades.....</b>	<b>48</b>
S2019-00103 .....	49
<b>SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES - MALA FE AL QUERER DESVIRTUAR LA RELACIÓN LABORAL AFIRMANDO QUE SE TRATABA DE UNA SOCIEDAD DE CARÁCTER CIVIL, BAJO EL ARGUMENTO DE HABER CREÍDO QUE SU CONDUCTA NO ERA REPROCHABLE: Las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer el buen proceder de la demandada y como en el expediente no obran elementos que acrediten las «razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe.....</b>	<b>49</b>
<b>DESPIDO INDIRECTO - CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR ES QUIEN FINALIZA EL NEXO LABORAL INVOCANDO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El trabajador debe acreditar la renuncia comunicada a la empleadora, manifestándole en tal momento la causa o causales que determinan su decisión unilateral, sin que posteriormente pudiera alegar válidamente causales distintas. ....</b>	<b>49</b>
S2019-00008 .....	50
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - IMPROCEDENCIA: No puede defraudarse a los deudores para el momento de la liquidación de la entidad pública, dado que, implicaría quebrantar el principio de la confianza legítima de todos aquellos que no lograron recaudar sus créditos antes de la liquidación de la entidad.....</b>	<b>50</b>
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA</b>	

<b>NUEVA LEY ADJETIVA CIVIL, CONSAGRA QUE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS SÍ SON PARTE Y PUEDEN COMPARECER AL PROCESO: No le asiste justificación legal al juez de instancia para decidir mediante sentencia anticipada que la parte pasiva no contaba con legitimación en la causa.....</b>	<b>50</b>
S2018-00380 .....	50
<b>EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - EL VERDADERO EMPLEADOR EN LA MINA NO ERA QUIEN APARECE EN LAS PLANILLAS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: Ausencia de prueba de la supuesta existencia de contrato de arrendamiento de la mina a melacatero que figuraba como empleador. ....</b>	<b>50</b>
<b>EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - COMPULSA DE COPIAS CONTRA APODERADO: Posible conflicto de intereses al representar los intereses contrapuestos de dos demandados. ....</b>	<b>51</b>
S2019-00111 .....	51
<b>SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES - MALA FE: AL contratar al personal que desarrolla el objeto social, por medio de contratos de prestación de servicios para ocultar verdaderas relaciones laborales y eludir el pago de los derechos laborales de sus trabajadores. ....</b>	<b>51</b>
<b>CONTRATO REALIDAD - CONTRATO DE TRABAJADORES OFICIALES, NO FUE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Independientemente de cómo fue contratada la aquí demandante, es evidente la existencia de un contrato laboral, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas. ....</b>	<b>51</b>
S201800056.....	52
<b>ACCIDENTE LABORAL DE TRABAJADOR VINCULADO MEDIANTE CONVENIO DE TRABAJO AUTOGESTIONARIO INTEGRAL, SIN VOLUNTAD DEL TRABAJADOR PARA ASOCIARSE - DECRETO DE OFICIO, EN SEGUNDA INSTANCIA, DE PRUEBA DEL VINCULO O CALIDAD CON LA QUE ACTUABAN LOS DEMANDANTES CON RESPECTO AL TRABAJADOR FALLECIDO: Desde el mismo momento en que se calificó la demanda para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 26 del C.P.T y 85 del C.G.P., era obligación del juez de primera instancia advertir al demandante la inexistencia de la prueba de la calidad en la que actuaban los sujetos procesales, precisamente, para garantizar que la actuación culminara con decisión de fondo.....</b>	<b>52</b>
<b>ACCIDENTE LABORAL - PERJUICIOS MATERIALES: No se probó de manera suficiente la aludida dependencia económica que llevara a determinar que, el fallecimiento del trabajador, sí afectaba de manera directa, y a futuro, el patrimonio de sus progenitores.....</b>	<b>52</b>
<b>ACCIDENTE LABORAL - PERJUICIOS MORALES: Estimación conforme a lo previsto en sentencia SL3860.....</b>	<b>52</b>
<b>ACCIDENTE LABORAL - IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y PENSIÓN SANCIÓN: No fue objeto de pretensiones derechos ciertos e indiscutibles, la demandada afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales al trabajador fallecido, y se probó que el reconocimiento pensional derivado del fallecimiento se dio por parte de la ARL a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija menor de edad. ....</b>	<b>53</b>
S2019-00004 .....	53
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LEGITIMACIÓN DEL PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE LA VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Se considera que los bienes y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM EICE, se encuentran afectos al cumplimiento de las obligaciones contingentes de la</b>	

entidad liquidada, que incluye aquellas reclamaciones laborales efectuadas en vigencia del proceso de liquidación y cuyo pago depende de un hecho futuro. ...	53
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, TIENEN LA CONDICIÓN DE TRABAJADORES OFICIALES, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE PRESTEN LABORES DE DIRECCIÓN O MANEJO: No precisa haber desarrollado labor alguna de dirección o manejo, pues la misma se supeditó al ejercicio de labores propias de una trabajadora subordinada que prestaba sus servicios en atención al público y procesos de afiliación en la oficina que para el efecto se tenía en el municipio .....</b>	<b>53</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - SE PROBARON TODOS LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL: No se probó la autonomía que supuestamente ejercía la trabajadora para llegar a considerarse un contrato de prestación de servicios. ....</b>	<b>54</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LA LIQUIDACIÓN DE LA DEMANDADA NO ES UNA JUSTIFICACIÓN ATENDIBLE PARA EQUIPARAR LA LEGALIDAD DE LA TERMINACIÓN CON EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: Más aún cuando con lo vertido en prelación, dicho tipo de contratación se entiende desnaturalizado, pues la verdadera modalidad de las vinculaciones existentes entre las partes era laboral, razón por la que su duración se entiende indefinida y, por tanto, con la presunción del plazo de seis en seis meses. ....</b>	<b>54</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - PRESCRIPCIÓN DE CESANTÍAS: Tal prestación económica solo se hace exigible al momento de la finalización del nexo laboral, lo que implica que el término de prescripción solo se cuenta a partir del momento de la terminación del contrato. ....</b>	<b>54</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - INTERESES A LAS CESANTÍAS: Improcedencia para trabajadores oficiales. ....</b>	<b>54</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES OFICIALES DE EICE: Improcedencia para trabajadores oficiales que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, ante inexistencia de norma alguna que permita al juez laboral proceder a su reconocimiento. ....</b>	<b>55</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES: Se debe incluir la prima de servicios, conforme lo exige el literal f del artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. ....</b>	<b>55</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE GESTORA EN EPS - SANCIÓN MORATORIA FRENTE A ENTIDAD OFICIAL EN LIQUIDACIÓN: Aplicabilidad hasta la fecha del acta final de liquidación. ....</b>	<b>55</b>
S202100021. ....	55
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA - EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD: Sujeto de especial protección, debido a su avanzada edad, las múltiples patologías padecidas y las condiciones económicas complejas de la accionante originadas en el fallecimiento de su hermana de quien dependía económicamente. / ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL EN PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA - PROCEDENCIA A FAVOR DE HERMANA DE FALLECIDA SOLTERA, QUE NO TUVO DESCENDIENTES NI ASCENDIENTES AL MORIR, NI CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE: Se agotó la vía gubernativa, quedándole así expedita la judicial que debería ejercer ante los jueces laborales, siempre que fuera expedita y eficaz para la defensa de su derecho, pero dependía económicamente de su hermana fallecida. ....</b>	<b>55</b>



<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA - CONCESIÓN TRANSITORIA:</b> Implica la revocatoria de la decisión impugnada, impone a la accionante, para que en el término de los cuatro 4 meses siguientes a la notificación de este fallo de segunda instancia, proceda so pena de perder de plano efectos esta decisión, a formular la respectiva acción ordinaria ante los jueces laborales.....	56
S202000016.....	56
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL:</b> El recurrente no logró desvirtuar la presunción de la prestación personal del servicio y la existencia de la relación laboral con el demandante.....	56
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - ANALISIS PROBATORIO DE CONTRATOS QUE DETERMINAN QUE LA MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO NO FUE A TÉRMINO INDEFINIDO:</b> Se trataban de cargos diferentes, con funciones diferentes y las condiciones variaron en cada vinculo. ....	56
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO AL ENCONTRARSE COBIJADO POR LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:</b> Se puede presumir que el despido ocurrió como consecuencia de una mengua en su salud, se demostró que el demandante sufrió un accidente que le generó una serie de incapacidades, que configuran la condición de discapacidad hasta el momento en el que finalizó el contrato de trabajo. ....	57
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR RELEVADOR DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - FACULTAD EXTRA Y ULTRA PETITA EN SEGUNDA INSTANCIA PARA OTORGAR EL REINTEGRO DEL TRABAJADOR:</b> Improcedencia pues tales facultades no le fueron otorgadas por el legislador a los jueces de segunda instancia y vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada.....	57
<b>RESPONSABILIDAD LABORAL SOLIDARIA FRENTE A CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - SITUACIONES JURÍDICAS QUE SE DEBEN DESLINDAR FRENTE A LA CONDICIÓN DE SOLIDARIO, ENTRE EMPLEADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO O DUEÑO DEL AUTOMOTOR:</b> Opción del conductor de demandar a ambos, o únicamente al empleador. ....	57
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES Y SALARIO - NO SE ACREDITARON RAZONES SERIAS Y ATENDIBLES, CONSTITUTIVAS DE BUENA FE:</b> Se puede avizorar que en varias ocasiones el accionante solicitó el pago de las prestaciones laborales, a que tenía derecho y la empresa demandada fue renuente a dichos reclamos, solo hasta mucho tiempo después los reconoció y de manera parcial. ....	58
<b>SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS AL FONDO CORRESPONDIENTE - EL PAGO DE LAS CESANTÍAS SE HACE EXIGIBLE AÑO POR AÑO Y EL EMPLEADOR TIENE HASTA EL 15 DE FEBRERO DE LA ANUALIDAD:</b> Es claro que la empresa demandada no depositó las cesantías a un fondo, hecho que fue aceptado tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios absueltos, sin que haya probado en debida forma las razones por las cuales no lo hicieron en vigencia de la relación de trabajo, la conducta de la accionada, no fue recta, leal, desprovista de buena fe. ....	58
<b>CULPA PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSTO EN LA QUE RODANTE DE SERVICIO PÚBLICO RODÓ POR UN ABISMO - VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE DESCARTA QUE SE PRODUJERA POR CAUSA</b>	

<b>DEL EMPLEADOR FRENTE A LA SUPUESTA CARGA LABORAL EXCESIVA: Ausencia probatoria, no se encuentra demostrada la omisión de la empresa empleadora, frente a su obligación legal, deber de cuidado y diligencia extrema respecto de su subordinado. ....</b>	<b>58</b>
A202000060 .....	59
<b>DOCUMENTO TACHADO DE FALSO EN PROCESO LABORAL - DIFERENCIAS ENTRE LA TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO Y EL DESCONOCIMIENTO DEL MISMO: El desconocimiento cuestiona y pone en entredicho el mentado documento, se desconfía y se rechaza su autoría, porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresando y explicando esta situación en la solicitud, ante lo cual se invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que éste demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria. ....</b>	<b>59</b>
<b>DOCUMENTO TACHADO DE FALSO EN PROCESO LABORAL - IMPROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD DE UN DOCUMENTO ALLEGADO POR EL ACTOR DE MANERA INCOMPLETA, CARENTE DE FIRMA O RÚBRICA Y NO ESTÁ ESCRITO A MANO: La figura que debió invocar en la oportunidad procesal, fue la del desconocimiento de la prueba para atacar su autenticidad y veracidad.....</b>	<b>59</b>
S2019-00305 .....	59
<b>TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO DE AUXILIAR DE ALMACÉN - LA JUSTA CAUSA EXPRESADA EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DEBE COMPLEMENTARSE CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN: El empleador debe documentar y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia, de lo contrario, quedarán como simples señalamientos sin confirmación.....</b>	<b>59</b>
<b>TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO - AUSENCIA DE PRUEBA DE JUSTA CAUSA NARRADA EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: La empresa demandada, no allegó por ningún medio probatorio que corroborara que efectivamente se había terminado la etapa de construcción del proyecto y se daba paso a la etapa de operación manteniendo. ....</b>	<b>60</b>
<b>TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y AUSENCIA DE PRUEBA DE JUSTA CAUSA NARRADA EN LA CARTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO - AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE QUE SE LE INFORMÓ AL TRABAJADOR DEL TRASLADO: La empresa accionada en la carta de dimisión utilizó figuras jurídicas que se llevan a cabo en materia civil y comercial como la resciliación o mutuo disenso; no obstante, en materia laboral las causas legales o justas causas están contempladas en los artículos 61 y 62 del CST., y las mismas no encajan en las que esbozó en la carta para finiquitar la relación laboral.....</b>	<b>60</b>
	
CIVIL.....	61
S2020 00004.....	61

<b>DIVORCIO - SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O, DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS: Análisis probatorio que determina el cumplimiento de la causal.</b> .....	61
<b>DIVORCIO - IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 25 DE 1992: Ese término solo puede empezar a computarse desde cuando cesan las relaciones sexuales extramatrimoniales y no desde la época en que comenzaron.</b> .....	61
<b>DIVORCIO - PROCEDENCIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE: No sólo se determinó que el divorcio procedía por causal objetiva, sino que además se daban las causales consignadas en los numerales 1 y 2, pues la ruptura de la relación matrimonial fue por culpa del consorte debido a sus confesados actos de infidelidad.</b> .....	62
<b>DIVORCIO - PROCEDENCIA DE FIJAR ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS PESE A EXISTIR ACTA DE CONCILIACIÓN ANTERIOR: Procedencia pues la cuota que se fijó ante la Comisaría de Familia fue provisional.</b> .....	62
S2014 00151.....	62
<b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES SOBRE UN PREDIO - REQUISITOS PARA ACCEDER: i) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; ii) Que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas; y, iii) Que se haya entregado el bien...</b> 62	
<b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - SUMA DE POSESIONES SOBRE UN PREDIO: Sumadas las posesiones de estos señores da un lapso superior a los 10 años exigidos por la normatividad para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio.</b> .....	62
<b>ACCIÓN REIVINDICATORIA MEDIANTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - CON ELLA SE CONSTITUYE UNA DOBLE MANIFESTACIÓN QUE IMPLICA CONFESIÓN JUDICIAL DEL HECHO DE LA POSESIÓN: Cuando el demandado en la acción de dominio confiesa ser poseedor del inmueble en litigio esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia de pleito.</b> .....	63
<b>ACCIÓN REIVINDICATORIA MEDIANTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA REIVINDICACIÓN: Análisis probatorio que deriva en la demostración tanto de la prescripción extintiva como de la prescripción adquisitiva.</b> .....	63
S201900157.....	63
<b>PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Diferencia con el simple traspaso de un crédito.</b> .....	63
<b>PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Clases o formas de la novación.</b> .....	64
<b>PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NO CONFIGURACIÓN DE NOVACIÓN SUBJETIVA: Por falta de aceptación de la delegación para liberar al deudor primitivo.</b> .....	64
<b>PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NO CONFIGURACIÓN DE NOVACIÓN SUBJETIVA POR NO PRESENTARSE DELEGACIÓN IMPERFECTA O ACUMULATIVA: Lo que se presenta para el caso correspondió a una simple comisión para el pago de la obligación dineraria contenida en el pagare título valor base de la ejecución, pues apenas se confirió implícitamente a través del contrato de transacción.</b> .....	64
<b>PROCESO EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - NO CONFIGURACIÓN DE NOVACIÓN SUBJETIVA, PERO SI DE LA SUBROGACIÓN DE DEUDA: Lo que</b>	



	se presentó para el presente asunto fue un mandato o autorización implícita por parte del accionado a través del contrato de transacción y posteriormente materializado por la demandante y la Unión Temporal con acuerdo de pago, a través del cual, esta última, se comprometió a cancelar a la demandante la suma de dinero adeudada por el demandado, en tres cuotas diferidas en fechas diferentes y respecto de las cuales únicamente se cumplió con el primer pago... 65
S2018-00302 .....	65
	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - CADA CÓNYUGE DEBE PAGAR LAS DEUDAS QUE ESTÁN A SU NOMBRE:</b> A menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinaria necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales. .... 65
	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - DEUDA CONTENIDA EN LETRA DE CAMBIO:</b> Se probó que fue adquirida en vigencia de la sociedad y fue destinada a la construcción y mejoras de un bien común ..... 65
A2020-00068 .....	66
	<b>RECHAZO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO QUE DECLARÓ LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - IMPROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b> Si procedía medidas cautelares. .... 66
	<b>IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO QUE DECLARÓ LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - ACCIÓN SUBROGATORIA:</b> Opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado. .... 66
	<b>IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO QUE DECLARÓ LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - LA ACCIÓN PRETENDIDA, ADEMÁS DE DEMOSTRARSE EL PAGO REALIZADO POR LA ASEGURADORA, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL RIESGO ASEGURADO:</b> En las pretensiones de la demanda, claramente se advierte que precisamente, una de ellas, tiene como finalidad la declaración que los demandados como solidariamente responsables por la ocurrencia del siniestro del buen manejo e inversión del anticipo..... 67
S202000049.....	67
	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - AUSENCIA DE NULIDAD POR NO DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM:</b> Al vincularse al Defensor de Familia que necesariamente debía intervenir en el proceso como Representante del niño, no existe nulidad o irregularidad por sanear. .... 67
	<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - EL PADRE QUE RECONOCE, SUS ASCENDIENTES O CUALQUIERA OTRA PERSONA, CUANDO EL MISMO HAYA FALLECIDO, EL ACTOR DEBE CONTAR CON INTERÉS SUFICIENTE PARA PROMOVER LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN FILIAL:</b> También puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció,

por ejemplo, por las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas. ....	67
<b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - TIEMPO A PARTIR DEL CUAL CORREN LOS 140 DÍAS: Determinación del momento que el actor llegó a la convicción que lo ha de incentivar a impugnar la paternidad. / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - DETERMINACIÓN DEL EXTREMO MÁXIMO EN QUE ENTRÓ EN DUDA SOBRE LA PATERNIDAD: Se determinó la fecha que empezó el interrogante para el actor, instante en el que comienza la contabilización de los ciento cuarenta 140 días, la cual no fue objeto de reparos por la parte demandada. ....</b>	<b>68</b>
A2002-00068 .....	68
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO - CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, PERO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO: De ninguna manera incluyo el pago de intereses sobre el capital, resultando por tanto, ilegal imponerle a la pasiva sufragar aquellos valores cuando esa obligación no había sido así determinada. ....</b>	<b>68</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO - IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO CON LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: La parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago. / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EJECUTIVO – NO ES POSIBLE CAMBIAR LA FUERZA VINCULANTE DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN: La liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución. ....</b>	<b>69</b>
A2020 00012 .....	69
<b>OPOSICIÓN A ENTREGA DE INMUEBLE EN PROCESO REIVINDICATORIO - OPOSICIÓN DE LA MISMA DEMANDADA POR LAS MEJORAS EFECTUADAS AL BIEN INMUEBLE: Era en el decurso procesal de la acción reivindicatoria, el escenario en el que podía reclamar las mejoras, o, en acción diferente a la misma, sin que ahora pueda invocar la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal. ....</b>	<b>69</b>
S201900105.....	69
<b>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA SOBRE INMUEBLE - PUEDE INVOCAR LA RESOLUCIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES EL CONTRATANTE CUMPLIDO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL AQUEL QUE EJECUTÓ LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIRIÓ, ASÍ COMO EL QUE NO LO HIZO, JUSTIFICANDO SU OMISIÓN EN LA DESATENCIÓN PREVIA DE SU CONTENDOR: El incumplimiento sólo podrá demandarlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun si estos fueran anteriores. ....</b>	<b>69</b>
<b>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA SOBRE INMUEBLE - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA AL HABERSE REGISTRADO UN EMBARGO: De allí en adelante las demás obligaciones de los demandantes perdieron toda exigibilidad. ....</b>	<b>70</b>
<b>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA SOBRE INMUEBLE - EL DEMANDADO INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES AL MOMENTO DE ACUDIR A LA NOTARÍA A SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA: Éste incumplió primero</b>	

<b>sus deberes contractuales, deslegitimándolo además para pretender en la demanda de reconvención el incumplimiento de la promesa de permuta.....</b>	<b>70</b>
S202100014.....	70
<b>IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - NULIDAD POR NO ACCEDERSE A LA SOLICITUD DE DESIGNAR CURADOR AD LITEM: Improcedencia por cuanto que al vincular al Defensor de Familia que necesariamente debía intervenir en el proceso como Representante del niño. ....</b>	<b>70</b>
<b>IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - EL ACTOR DEBE CONTAR CON INTERÉS SUFICIENTE PARA PROMOVER LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN FILIAL: Debe haber adquirido un grado de certeza suficiente de que el padre reconociente no es quien figura en el registro civil de nacimiento. / IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - TERMINO DE 140 DÍAS PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: No solo desde los resultados de la prueba genética, sino también cuando se albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas. ....</b>	<b>71</b>
<b>IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - DECRETO OFICIOSO DE PRIEBA DE ADN: Es al operador judicial al que le corresponde inclusive desde el auto admisorio de la demanda al tenor de lo regulado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, ordenar de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN. ....</b>	<b>71</b>
S202000047.....	71
<b>RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO - IMPROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO SE CONTESTÓ LA DEMANDA Y SE ALEGA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Puede analizarse la falta de legitimación en la causa en el auto que ordena ordenar pagar lo estimado en la demanda referido en la regla 6ª del artículo 379 del Código General del Proceso. ....</b>	<b>71</b>
<b>RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO - IMPROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA: Si como se afirma en la sentencia anticipada no existía la capacidad sustancial para ser parte, la orden de rendir cuentas no había podido ser admitida, debe dictarse auto en el que habría necesariamente que analizar los presupuestos procesales así como la validez eficacia y requisitos del contrato alegado.....</b>	<b>72</b>
S2012000057.....	72
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EN LA RESPONSABILIDAD, CONSECUENCIA DE LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EL ELEMENTO CULPA SE PRESUME Y ÚNICAMENTE LAS CAUSALES DE FUERZA MAYOR, HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA TIENEN LA APTITUD DE ROMPER EL NEXO CAUSAL: Con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión. ....</b>	<b>72</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, BICICLETA Y AUTOMOTOR: Entre ellas no existe equivalencia o semejanza.....</b>	<b>73</b>



<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EN EL DECRETO DE PRUEBAS, EL INFORME TÉCNICO FUE TENIDO EN CUENTA COMO UNA PRUEBA DOCUMENTAL MÁS NO COMO UNA EXPERTICIA:</b> El referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad. ....	73
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - OMISIÓN AL NO RESOLVERSE LA OBJECIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL RELATIVO A CUANTIFICAR LOS PERJUICIOS:</b> La decisión judicial debe estar acorde a las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y no a su conocimiento personal, omitiendo que en materia de liquidación de perjuicios materiales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado fórmulas para su liquidación .....	73
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA DE LOS INGRESOS DE LA VÍCTIMA:</b> Al no figurar prueba del valor del ingreso que recibía, a cambio es dable presumir, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.....	74
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LUCRO CESANTE:</b> El aquo no acogió el dictamen pericial y de forma caprichosa y sin argumentación modificó el monto calculado por el perito, reduciendo el mismo.....	74
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - CUBRIMIENTO DE LA ASEGURADORA DEL LUCRO CESANTE:</b> No es necesario que exista acuerdo expreso frente a su cobertura, pues se entiende que ese rubro está allí incluido. ....	74
S1984-00199 .....	75
<b>SUCESIÓN DOBLE - EN EL CASO EN QUE ACUMULAN SOLICITUDES SUCESORALES QUE VERSEN SOBRE EL PATRIMONIO DE «AMBOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL», SE DEBA PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN ANTES DE REALIZAR LA DE LA HERENCIA:</b> El partidor debe hacer la respectiva separación de patrimonios.....	75
<b>SUCESIÓN DOBLE - EL PARTIDOR NO HIZO LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN PREVIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:</b> Realizar la liquidación previa de la sociedad y posteriormente realizarla respecto del patrimonio de cada uno de ellos, resultaría inane y en nada contribuiría a la resolución del debate planteado, pues las resultas del proceso serían idénticas; el patrimonio a liquidar y distribuir sería el mismo, entre los mismos herederos, dado que, se insiste, es una sucesión doble acumulada, donde los herederos llamados a juicio son los mismos.....	75
S2018 00007 .....	75
<b>EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - CARTAS DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARÉS:</b> Procedencia. ....	75
<b>EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - CORRESPONDENCIA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES A LOS PAGARÉS:</b> La parte demandada tampoco allegó prueba alguna que demostrara que las cartas de instrucciones que aparecían firmadas por ellos mismos, hicieran parte de otro título valor o constituyeran instrucciones para el diligenciamiento de títulos diferentes a los aquí ejecutados.....	76

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - CLÁUSULA ACELERATORIA:** Tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. / **EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - MATERIALIZACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA:** El capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado. .... 76

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES:** No obedece a la fecha de exigibilidad de todos los créditos unificados en el pagaré, sino a la data en la que el Banco diligenció los espacios en blancos del título valor conforme la carta de instrucciones para exigir el pago inmediato de las obligaciones que presentarán mora, incluidas aquellos capitales que se encuentran vigentes. .... 77

**EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN PAGARÉ - ROL DEL JUEZ EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA PROPONER FÓRMULAS DE ARREGLO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PREJUZGAMIENTO:** El pronunciamiento del Juez en la sentencia no constituye prejuzgamiento, dado que fundamentó su decisión en las pruebas debidamente recaudadas en el asunto, en donde, efectivamente los demandados aceptaron en los interrogatorios que absolvieron, las deudas objeto de ejecución y se demostró a lo largo del proceso, la mora en las obligaciones ejecutadas. .... 77

S2021-00072 ..... 77

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS PARA CONOCER CONSULTA DENTRO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - EL SUPERIOR JERARQUICO PARA CONOCER EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ES EL JUEZ DE LA ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NO EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL:** La autoridad judicial llamada a resolver la consulta en éste tipo de asuntos, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de los funcionarios municipales facultados para conocer en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar..... 77



..... 78

PENAL ..... 78

S 2018-00105..... 78

**HOMICIDIO AGRAVADO - VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE OÍDAS:** Permite ser valorado para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes, y en el acaso, fueron debidamente corroborados. .... 78

**HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO - INDICIO DE NECESIDAD:** Se corroboró que necesitaba conseguir dinero para recuperar la mina. .... 78

<b>HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO - INDICIO DE OPORTUNIDAD: Quedó ampliamente demostrado que todos los vecinos del sector reconocían a la familia LEÓN como personas trabajadoras que manejaban dinero en su vivienda.</b>	79
<b>HOMICIDIO AGRAVADO CON MOVIL DE HURTO - ELEMENTOS INDICIARIOS QUE DETERMINAN COAUTORIA: Permiten advertir que el acusado participó como coautor del homicidio.</b>	79
A2015-00243	79
<b>PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL RECHAZO O EXCLUSIÓN PROBATORIA EN ETAPA DE JUICIO - SOLO CUANDO SE TRATÓ DE UNA PRUEBA NO DECRETADA POR EL JUEZ, O PORQUE LOS ASPECTOS PROPIOS QUE LA CONSTITUYEN EN ILÍCITA O ILEGAL, ÚNICAMENTE PUDIERON SER CONOCIDOS EN JUICIO AL MOMENTO DE SU PRÁCTICA: Los temas referentes al juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, quedan proscritos de ser objeto de debate en dicha etapa, salvo que se trate de prueba sobreviniente.</b>	79
<b>VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLITUDES DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS - SIEMPRE QUE LA DECISIÓN DEL JUZGADO NO IMPLIQUE LA NEGATIVA A PRACTICAR O INTRODUCIR ALGUNA PRUEBA, LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DEBERÁN SER DECIDIDAS POR EL JUEZ AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA SENTENCIA: Con el objeto de propender porque el juicio se efectúe de manera ágil y célere, sin permitir controversias tan extensas.</b>	80
<b>DECLARACIÓN DE UN TESTIGO EN PRESENCIA DE OTRO TESTIGO - LA NORMA NO CONTEMPLA UNA CONSECUENCIA JURÍDICA ADVERSA PARA EL TESTIGO QUE ESCUCHA A OTRO TESTIGO, SE TRATA DE UN ASPECTO MERAMENTE FORMAL: No contempla la consecuencia jurídica de exclusión, solo obliga al funcionario a tener, por decirlo de alguna manera, mayor cuidado al momento de valorar la declaración.</b>	80
<b>EXCLUSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA MENOR VÍCTIMA, TRAS CONSIDERAR QUE LA PRUEBA SE HABÍA TORNADO ILEGAL, AL CONTAMINARSE DE LOS DICHOS DE OTROS TESTIGOS, POR ESTAR PRESENTE EN SUS DECLARACIONES - IMPROCEDENCIA PUES LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ASISTIR DE FORMA ININTERRUMPIDA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y, POR ENDE, PRESENCIAR TODAS LAS DECLARACIONES: Es el primer interesado en conocer la verdad y saber las pruebas que aportaran a la teoría del caso de la Fiscalía.</b>	80
S20180080901	81
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - ESCENARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA: la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual.</b>	81
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - ROL DEL JUEZ FRENTE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: Analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria.</b>	81
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR - PERSPECTIVA DE GÉNERO: Concepto.</b>	81
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS</b>	



<b>VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - SITUACIÓN DIFERENCIAL POR LA ESPECIAL POSICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA DE AQUELLAS:</b> Las víctimas son jóvenes con educación, en permanente contacto con su familia, sin alguna inferioridad psíquica o alguna pauta de discriminación por razón del género. / <b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - ACTUACIÓN DEPLORABLE DEL ACUSADO AL APROVECHARSE DE LOS ESTADIOS EMOCIONALES DE SUS VÍCTIMAS:</b> De lo probado no se desprende fácticamente que las quejas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento. ....	82
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - AUSENCIA DE PRUEBA DE ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA QUE LAS FORZARA A ACCEDER A LOS ENCUENTROS SEXUALES:</b> Aunque insularmente manifiestan, que se sentían incómodas, adormecidas, o sin energía, tales atestaciones, no pueden ser el fundamento probatorio para acreditar su incapacidad de resistir. / <b>AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE MIEDO - NO SE ADVIERTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDIERA ENTENDER EL CONTENIDO SEXUAL DE LOS ENCUENTROS Y ANULAR POR COMPLETO LA VOLUNTAD PARA CONSENTIRLOS:</b> No se probó que el acusado infundió miedo en ellas para ponerlas en un estado de vulnerabilidad tal que se hubieran visto obligadas a acceder a las demandas sexuales. ....	82
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - AUSENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO:</b> Las víctimas testifican que éste abiertamente les mencionaba que para “limpiarlas”, “sanarlas”, “ayudarlas” o “cumplir la misión” debían tener relaciones sexuales, por lo que siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales; tenían plena capacidad de discernimiento, de resistir, de poder decidir si rechazaban o asumían la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado. ....	83
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR SIN PROBARSE GRADO DE INFERIORIDAD SÍQUICA, MENTAL O MOVILIDAD DE LAS VÍCTIMAS - AUSENCIA DE PRUEBA MÉDICO LEGISTA:</b> No se estableció la aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental. ....	83
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - EL COMPORTAMIENTO NO IVADE LA ESFERA DEL DERECHO PENAL:</b> Es absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social, cultural y moral, el aprovecharse de su condición de orientador espiritual para obtener favores sexuales. ....	83
<b>ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VÍCTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES - LAS VÍCTIMAS DISPUSIERON LIBREMENTE DEL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD SEXUAL, SIN QUE SE HAYA DEMOSTRADO EL USO DE ALGÚN MEDIO ARTIFICIAL PARA DOBLEGAR SU VOLUNTAD:</b> No se logró establecer probatoriamente el estado de incapacidad de resistir, inconsciencia, o condiciones de inferioridad síquica que impidieran a las víctimas comprender la relación sexual o dar su consentimiento. ....	84
A 2020 00506 .....	84

<b>SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - CAUSALES DE NULIDAD SUSCEPTIBLES DE SER DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN: Son específicamente aquellos que hacen posible emprender la etapa de la causa, es decir, los que se relacionan con el escrito de acusación; la audiencia de formulación de acusación tiene una función de saneamiento. ....</b>	<b>84</b>
<b>SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO FRENTE A LA ACUSACIÓN: No puede controlar materialmente la acusación del fiscal, pero, excepcionalmente, debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes. ....</b>	<b>84</b>
<b>INCONFORMIDADES CON LA ACUSACIÓN - POSIBILIDAD DEL RECORRENTE, UNA VEZ CORRIDO EL TRASLADO POR PARTE DEL JUEZ, DE SOLICITAR LA ACLARACIÓN, PRECISIÓN O AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN EN AQUELLO QUE TUVIERA DUDAS: Si no le satisfacen las precisiones del Fiscal, ello no implica la invalidación del acto, pues los eventuales vacíos que deje el Fiscal en la acusación, sólo pueden repercutir en el éxito o fracaso de su teoría del caso. ....</b>	<b>85</b>
<b>S20180000701.....</b>	<b>85</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Reglas procesales. ....</b>	<b>85</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - DEBE PROBARSE: i) La existencia de la obligación alimentaria, ii) el incumplimiento por parte del obligado, y iii) el carácter injustificado de dicho incumplimiento. ....</b>	<b>85</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - REQUISITO PARA ALEGAR LA NULIDAD: Quien alegue la causal de invalidación, debe demostrar que aquella afecta garantías constitucionales o desconoce la estructura básica del proceso y que no existe dispositivo distinto a la nulidad para subsanar el yerro, que de decretarse, redunde en beneficio de los intereses del procesado y restablece sus garantías. ....</b>	<b>85</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - DESESTIMACIÓN DE LA NULIDAD POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA: No basta con invocar la nulidad, sino que además se requiere demostrar el quebranto en que incurrió y que no existe otro medio distinto para subsanar el mismo; así como los derechos fundamentales vulnerados. ....</b>	<b>86</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA: Si el ente acusador ha demostrado los elementos del tipo penal de inasistencia alimentaria, necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, menester resulta afirmar que es al enjuiciado a quien compete desvirtuarlo y en ese orden de ideas aportar elementos de juicio suficientes que demuestren su incapacidad económica. ....</b>	<b>86</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - EL PROCESADO NO ACREDITÓ UN COMPORTAMIENTO ACTIVO PESE A OFRECER UN INMUEBLE COMO PARTE DE PAGO: No demostró que por motivos ajenos a su voluntad, no logró transformar el inmueble en activos líquidos que le permitiera pagar sus deudas. ....</b>	<b>86</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - AUSENCIA DE PRUEBA QUE EXONERE DE RESPONSABILIDAD AL PROCESADO: La carencia de recursos económicos como una causal que justifica el comportamiento y exonera de responsabilidad, cuando se encuentra debidamente acreditada, y no como ocurre en este evento en donde se ha demostrado justamente lo contrario. ....</b>	<b>86</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA UN MENOR DE</b>	

<b>EDAD, Y DENTRO DEL PROCESO NO ESTÉ ACREDITADA LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL: Excepcionalmente se ha contemplado su procedencia cuando se acredita que el procesado se encuentra cumpliendo así sea parcialmente con la obligación y que la privación de la libertad imposibilita que siga cumpliendo con dicha obligación, lo que se no se prueba en el caso. ....</b>	<b>87</b>
S2019-00018 .....	87
<b>PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - ERROR EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Lo procedente no era el reconocimiento de una rebaja de la mitad, sino de una tercera parte. ....</b>	<b>87</b>
<b>PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Aunque indulgentes no resultan caprichosas, los parámetros fijados por el Juez de primera instancia para ponderar los factores de mayor o menor gravedad de la conducta.....</b>	<b>87</b>
<b>PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - DOSIFICACIÓN DE LA MULTA EN CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: Solo hay una conducta que apareja como pena principal la de multa, se procede a tasar aquella, pues se omitió el reconocer, producto del preacuerdo, la misma degradación punitiva de autor a cómplice, por lo que se dispone el descuento de la mitad.....</b>	<b>88</b>
<b>PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - ERROR AL ASIGNAR EL DELITO BASE POR EXISTIR OTRO QUE COMPORTAR UNA PENA MÁS GRAVE: Imposibilidad de modificarlo sin desbordar el ámbito de competencia del Tribunal y contrariar el principio de la no reformatio in pejus. ....</b>	<b>88</b>
<b>PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO COMETIDO POR QUIEN SE DESEMPEÑO COMO TESORERO Y PAGADOR - ERROR EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA EN CUANTO A LA PENA ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: La sanción intemporal o perenne de inhabilidad de aspirar a cargos de elección popular o fungir como servidor público, y la derivada del ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano.....</b>	<b>88</b>
<b>PROHIBICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN DELITO DOLOSOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - IMPROCEDENCIA EN AQUELLOS EVENTOS EN LOS CUALES SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, LOS PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y EL ALLANAMIENTO A CARGOS: Cumplimiento y acreditación de las exigencias. ....</b>	<b>89</b>
S2018-00006 .....	89
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE: Solamente aquellas personas que puedan ser considerados miembros de un mismo contexto familiar, pueden llegar a ser sujetos activos o pasivos de la conducta punible.....</b>	<b>89</b>
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ARGUMENTO DE LA DEFENSA CENTRADA EN QUE, ATENDIENDO A LA CONTEXTURA FÍSICA DEL PROCESADO, LAS LESIONES HABRÍAN SIDO DE MAYOR CONSIDERACIÓN: Completamente ilógico</b>	



considerar que el hecho de que la lesión no haya sido más grave, elimine automáticamente al acusado como su autor.....	89
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ANALISIS PROBATORIO QUE DETERMINA QUE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA NO FUERON AUTO INFRINGIDAS: El señalamiento del mismo acusado, quien asegura que recibió duros ataques por parte de la víctima, nunca refiere haber observado la causación inmediata de estos; y, se generan amplias dudas el hecho de, si el suceso se limitó exclusivamente a las agresiones de parte de quien hoy se reputa víctima, el señor procesado no haya dado aviso inmediato a la policía.....</b>	90
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - INEXISTENCIA DE LA UNIDAD DOMÉSTICA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE CONVIVENCIA: La agresión del procesado resulta atípica frente al delito por el que se le vinculó a este proceso, esto es, violencia intrafamiliar. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FLEXIBLE: Permite la condena por un delito menor del mismo generó que respete los mismos hechos de la acusación, lesiones personales.....</b>	90
A2021 00012 .....	91
<b>YERRO DE LA FISCALÍA AL SUSTENTAR LA PRECLUSIÓN EN CAUSAL EQUIVOCADA - ROL DEL JUEZ AL HALLAR UNA CAUSAL DE PRECLUSIÓN DISTINTA A LA SUSTENTADA POR LA FISCALÍA: El fallador adentrarse en un estudio de una causal diferente, siempre y cuando se sirva de los mismos elementos de prueba y redunden en beneficios de cara a la economía procesal..</b>	91
<b>YERRO DE LA FISCALÍA AL SUSTENTAR LA PRECLUSIÓN EN LA CAUSAL DE ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO - ELEMENTOS DE PRUEBA DETERMINAN LA CAUSAL DE AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO: Se persigue a un sujeto ajeno a la persona que actuó como parte en el proceso de pertenencia, en la querrela policiva y en el recurso de revisión, quien ya falleció. ....</b>	91
S2018-00038 .....	91
<b>ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LA APRECIACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE LA MENOR VÍCTIMA DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL: Las declaraciones rendidas por los menores víctimas de agresión o violencia sexual previo al inicio del juicio, e introducidas legalmente, pueden ser valoradas al momento de proferir el respectivo fallo.....</b>	91
<b>ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - EL TIPO PENAL DE ACTO SEXUALES NO REQUIERE O EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL PROCESADO TOQUE LA ZONA GENITAL Y QUE ESTA ACCIÓN SE EJECUTE DURANTE VARIOS MINUTOS: Lo castigado es el acto de tocar cualquier parte del cuerpo del menor con el fin de satisfacer el deseo o apetencia sexual del agresor, conducta que a la postre, representa una indebida intromisión en la integridad y desarrollo de la sexualidad del menor. ....</b>	92
SRPA 2020-00016 .....	92
<b>IMPROCEDENCIA DE RECURSO CONTRA DECISIÓN QUE NEGÓ PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - EL DEFENSOR DEL INDICIADO O MENOR INFRACTOR NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTROVERTIR LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: La decisión que niega la preclusión de la investigación en sede de indagación o investigación no adquiere la calidad de desfavorable para los intereses del indiciado o imputado, pues, su actividad defensiva de forma activa se consume en la fase de juicio.....</b>	92

A SRPA2020002501 .....	93
<b>AUSENCIA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - RECHAZO DE PRUEBA DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL ADOLESCENTE PROCESADO PRACTICADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: Refulge diáfana la ausencia de descubrimiento por parte de la defensa, se trataba de un documento que obraba al interior del proceso de restablecimiento de derechos, situación que, en modo alguno, le habilitaba para no descubrir a los demás sujetos procesales el aludido medio de convicción, pues, aunque este asunto corresponda a un proceso de responsabilidad penal para adolescentes, en nada se relaciona con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, como para que considerara que ya obra en la carpeta. ....</b>	93
<b>AUSENCIA DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - PROCEDIMIENTO REGLADO EN LA LEY 906 DE 2004 SIN EXCEPCIONES: Imposibilidad de morigerar las reglas propias de solicitud, decreto, introducción y práctica de pruebas cuando se trata de procesos adelantados contra menores de edad. ....</b>	93
<b>NULIDAD DE LO ACTUADO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES AL EVIDENCIARSE AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA - DESCONOCIMIENTO DEL DEFENSOR DE CONFIANZA DEL PROCEDIMIENTO: Aunque es cierto que en algunos casos la sola carencia de solicitud probatoria no es suficiente para considerar ausencia de defensa técnica, pues es viable que la estrategia defensiva se base en el contrainterrogatorio respecto a los medios de convicción propios del ente acusador, en este caso en modo alguno se advierte clara una estrategia en tal sentido; por el contrario, lo único que se otea es que la defensa insiste en desestimar la aplicación de unas reglas procesales inamovibles para el sistema penal. ....</b>	94
<b>NULIDAD DE LO ACTUADO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES A PARTIR DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA AL EVIDENCIARSE AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA - DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR EL DEFENSOR DE CONFIANZA VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: Relevación del apoderado del procesado, al advertirse que la actuación de este, fue incapaz de dar curso a la diligencia preparatoria para solicitar las pruebas que hará valer en juicio. ....</b>	94
A20170003200 .....	95
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA - NEGATIVA A CONCEDER RECURSO AL CONSIDERAR QUE LA DECISIÓN SE ENCONTRABA EN FIRME: Como puede verse de la transcripción efectuada el procesado sí manifestó de viva voz su inconformismo con la decisión proferida y en ningún momento precisó, como lo sugirió la funcionaria, que no era su intención presentar recursos, por el contrario, y aunque es claro que quizás sin la técnica adecuada que se requiere, solicitó una disminución de la pena impuesta. /</b>	
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA - ACTUACIÓN DEL JUEZ FRENTE A LA ABSTENCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO DE INTERPONER RECURSO, Y LA DESIGNACIÓN DE APODERADO DE CONFIANZA PREVIO INCONFORMISMO DEL PROCESADO: No puede la juez simplemente considerar como inexistentes sus reparos sin si quiera interrogarle una vez más si esas manifestaciones las hacía con la intención de presentar recurso alguno. ....</b>	95
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA - EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SE ENCUENTRA HABILITADA LA DEFENSA MATERIAL QUE PERMITE AL IMPLICADO EJERCER SU</b>	

<b>AUTODEFENSA: La unidad defensiva entre el procesado y su abogado no se contrapone a que, en la práctica, puedan optar por materializar de distinta manera las labores de postulación e impugnación propias del proceso penal, articulando o complementando aquellas actividades destinadas a la garantía del derecho a la defensa.....</b>	<b>95</b>
<b>A20180015001 .....</b>	<b>96</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA - ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO FRENTE A LA ACUSACIÓN: Dentro de ese control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho de defensa y se impide que una persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho; es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares señalar al ente acusador los yerros que adolece.....</b>	<b>96</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA - LA DELIMITACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE CONFIGURAN LOS TIPOS PENALES, ESPECIALMENTE EN EL ÁMBITO TIEMPO ESPACIAL, NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ESTRUCTURADAS: Se echa de menos en esa adecuación, la concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización que lleve a determinar el periodo durante el cual se ejecutó la acción criminal. ....</b>	<b>96</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL DE LA ACUSACIÓN POR FALTA DE PRECISIÓN FÁCTICA - CLARA AUSENCIA DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: No se les refiere, para cada implicado, en qué verbo rector de aquellos previstos en el artículo 376 del C.P. se les ubica, a saber, si son transportadores, si llevaban consigo, almacenaban, conservaban, elaboraban, vendían, ofrecían, adquirían, financiaban o suministraban la droga, acciones estas independientes que llevarían sin duda a delimitar lo que va a ser objeto de prueba.....</b>	<b>97</b>
<b>A20200010201 .....</b>	<b>97</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RETRACTACIÓN DEL ALLANAMIENTO A CARGOS: Se encuentra proscrita del ordenamiento, salvo que con el mismo se hayan trasgredido de forma flagrante garantías fundamentales del implicado, ya sea porque se le pretermitió la posibilidad de conocer las consecuencias de su decisión, o porque su voluntad se ha visto viciada para tomar la decisión de allanarse a cargos.....</b>	<b>97</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEBIDO ASESORAMIENTO POR EL APODERADO JUDICIAL: La imputada desconocía que el delito de homicidio culposo derivado del accidente de tránsito, se genera por una omisión en el deber objetivo de cuidado y que, entonces, se le acusaba no por un hecho meramente objetivo de conducir el automotor que colisionó con el causante, sino porque en desarrollo de esa actividad peligrosa, ella trasgredió las normas de cuidado que le son exigidas a los conductores. / NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEBEN SER DADOS A CONOCER POR LA FISCALÍA: Debió establecer con mayor precisión cuál era la trasgresión al deber objetivo de cuidado que se le atribuía a la imputada, pues se limitó al informe de tránsito, estableciendo como causa del accidente atribuible al conductor del automotor consistente en falta de precaución por niebla, lluvia o humo, en el momento de la colisión, pues la superficie en la cual se desplazaba se encontraba húmeda; pero más allá de eso no se le refirió cuál fue esa falta de precaución.....</b>	<b>98</b>



<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ROL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LA IMPUTACIÓN:</b> No solo verificar que la imputación fuese completa, sino para aclarar las dudas que surgían al allanamiento a cargos, que si ella consideraba que no era culpable, como insistentemente lo dijo al allanarse, la única salida no era aceptar cargos, sino que presentaba otras opciones que debían ser dadas a conocer por su defensor. / <b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - FALTA DE INFORMACIÓN Y CLARIDAD SOBRE SUS DERECHOS RESPECTO A LA IMPUTACIÓN EFECTUADA EN CALIDAD DE AUTORA DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:</b> Es la misma imputada quien insistentemente en esa audiencia manifiesta que no fue su culpa, y da una versión específica de los hechos que podría ser trascendente respecto de su responsabilidad.....	98
S2017-00100 .....	99
<b>LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO CULPOSO:</b> i) el sujeto; ii) la acción; iii) el resultado físico; iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor; v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y, vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto. / <b>LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO DEL DELITO CULPOSO:</b> Establecer que el autor tuvo la oportunidad I) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y II) de prever el resultado conforme a ese conocimiento. ....	99
<b>LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO, NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCIÓN:</b> Al conducir un camión rígido, sin tener la autorización y la pericia necesaria para realizar dicha actividad peligrosa.....	99
<b>LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - AUSENCIA DE PRUEBA DE EXCESO DE VELOCIDAD DEL MOTOCICLISTA VÍCTIMA:</b> Fue golpeado por el accionar imprudente del procesado al acceder a la vía.....	100
<b>LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRINCIPIO DE CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:</b> Si el ente acusador ha demostrado los elementos del tipo penal, corresponde al enjuiciado, desvirtuarlo y en ese orden de ideas aportar elementos de juicio que rebatan el juicio de responsabilidad que emerge en su contra.....	100
S2018-00091 .....	100
<b>ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO - RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS DECRETADAS:</b> Precedente jurisprudencial, improcedencia del recurso.....	100
<b>PRUEBAS EN AUDIENCIA PREPARATORIA - EL CITAR TESTIGOS CUANDO TIENEN LA CALIDAD DE PRUEBA PERICIAL NO CONSTITUYEN UNA NEGATIVA AL DECRETO DE LAS MISMAS:</b> Limitar la declaración de los peritos a todo aquello que no afecte la intimidad de la víctima y las partes, o a aquello que no este por fuera del objeto de la prueba, es un deber del juez. / <b>PRUEBAS EN AUDIENCIA PREPARATORIA - VALORACIÓN DEL JUEZ DE LA CALIDAD EN QUE CONCURREN LAS PROFESIONALES QUE FUERON CITADAS COMO TESTIGOS:</b> Posterior a los alegatos de cierre, el juez debe decidir si valora adecuadamente el medio de prueba, o deja de hacerlo, por alguna de las razones enunciadas, precedido de la aducción de las pruebas que fueron decretadas.....	101

<b>PRUEBA DE REFUTACIÓN - RECHAZO E INADMISIÓN DE DECLARACIÓN COMO PRUEBA DE REFUTACIÓN: Eventos en los que la prueba de refutación es inadmisibile.....</b>	<b>101</b>
<b>PRUEBA DE REFUTACIÓN - OPORTUNIDAD DE SU SOLICITUD: Siempre que sea dable anticipar razonablemente la evidencia o la premisa que debe ser cuestionada, es la audiencia preparatoria la oportunidad en la que debe ofrecerse y solicitarse la práctica de la prueba requerida.....</b>	<b>101</b>
<b>PRUEBA DE REFUTACIÓN - IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR PRUEBA DE REFUTACIÓN PARA CUESTIONAR GENÉRICAMENTE LA FORMA RECOLECCIÓN DE LA PRUEBA: Es al Juez a quien le corresponde evaluar la legalidad de la actuación de los sujetos procesales en la aducción de las pruebas.....</b>	<b>102</b>
<b>PRUEBAS - INADMISIÓN, RECHAZO Y EXCLUSIÓN: Se inadmiten los medios de prueba que resulten impertinentes, inconducentes e inútiles, se rechazan aquellos que no fueron descubiertos y se excluyen los ilícitos e ilegales. ....</b>	<b>102</b>
<b>PRUEBA TRASLADADA - INADMISIBLE EN EL SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA: Se trata de pruebas obtenidas fuera del juicio oral en actuaciones judiciales distintas, precisándose, además, que lo que pretenda probar debe hacerlo con prueba practicada directamente en el juicio. ....</b>	<b>102</b>
<b>EXCLUSIÓN PROBATORIA - LA PRUEBA ILÍCITA QUE CORRESPONDE A LA OBTENIDA CON VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS: Se vincula necesariamente a la vulneración de derechos fundamentales tales como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, del procesado en este caso, entre otros, y lo que se pretendió fue interponer un recurso frente a la admisión de unas pruebas que no tienen el carácter de ilícitas.....</b>	<b>102</b>
<b>TABLA DE CONTENIDO .....</b>	<b>103</b>

